

AUTOR

DR. PASCUAL E. ALFERILLO

# El Contrato de Maquila

*Análisis exegetico de la  
Ley 25.113*



Asociación Iberoamericana  
de Derecho Privado



INSTITUTO DE  
LA REGIÓN CUYO



EDITORES  
FONDO EDITORIAL

**EL CONTRATO DE MAQUILA**  
**ANÁLISIS EXEGÉTICO DE LA LEY**  
**N° 25.113**

Dr. Pascual E. Alferillo

Alferillo, Pascual Eduardo

El contrato de Maquila: Análisis exegético de la Ley N° 25.113 /  
Pascual Eduardo Alferillo. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos  
Aires: IJ Editores, 2022.

Libro digital, EPUB

Archivo Digital: descarga y online  
ISBN 978-987-8957-00-5

1. Derecho. I. Título.  
CDD 340.1

Las posturas doctrinarias expresadas en los artículos aquí incluidos son de exclusiva responsabilidad de sus autores y autoras y no necesariamente reflejan los puntos de vista de la Editorial, la Dirección, la Coordinación ni del Comité Editorial.

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra sin la autorización expresa.

IJ International Legal Group  
Lavalle 1115 - PB, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina

# ÍNDICE

## PRÓLOGO DE LA PRIMERA EDICIÓN

Aída Kemelmajer De Carlucci

## PALABRAS PRELIMINARES DE LA PRIMERA EDICIÓN

Pascual Eduardo Alferillo

## Y LA HISTORIA PASA...

Pascual Eduardo Alferillo

## PRIMERA PARTE

### ASPECTOS GENERALES

#### 1. INTRODUCCIÓN

1.1. Maquila. Etimología

1.2. Antecedentes históricos

1.2.1. Origen de la maquila

1.2.1.1. España bajo la dominación árabe

- 1.2.1.2. La maquila en la producción de harinas
- 1.2.1.3. La maquila en la producción de azúcar
- 1.2.1.4. La maquila en la producción del aceite de oliva
- 1.2.1.5. La “Maquila” en el Poema del Cid
- 1.2.1.6. La maquila en la caída del régimen feudal
- 1.2.1.7. El contrato de maquila en los códigos modernos
- 1.2.1.8. El contrato de maquila en la actualidad española
- 1.2.2. El final productivo de los molinos
- 1.2.3. La industria transformadora y las subvenciones
- 1.2.4. Influencia sobre la producción aceitera
- 1.2.5. La maquila de lino subvencionada
- 1.2.6. El contrato de maquila en Chile
- 1.2.7. Un antecedente de Colombia
- 1.2.8. Antecedentes legislativos nacionales

## SEGUNDA PARTE

# ANÁLISIS EXEGÉTICO DE LA LEY N° 25.113

### **1.3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO PRIMERO**

**1.4. El contrato de maquila en la Ley N° 25.113**

**1.5. Denominación**

**1.6. Caracteres**

**1.6.1. Bilateral**

**1.6.2. Oneroso**

**1.6.3. Conmutativo**

**1.6.4. Mixto**

**1.6.5. Consensual**

**1.6.6. Nominado**

**1.6.7. Formal**

**1.6.8. Agropecuario**

**1.7. Partes. Derechos y obligaciones**

**1.7.1. El productor primario**

**1.7.1.1. Concepto**

**1.7.1.2. Derechos y obligaciones**

**1.8. El procesador o industrial**

**18.1. Concepto**

**1.8.2. Derecho y obligaciones**

**1.9. La maquila vínica. Ley N° 18.600**

**1.10. La maquila azucarera**

**1.11. El contrato de maquila minero en la Ley N° 25.243**

**1.12. El contrato de maquila harinero**

**1.13. El contrato de maquila agropecuaria y contratos afines. Diferencias y similitudes**

- 1.13.1. Maquila y compra-venta
- 1.13.2. Maquila y permuta
- 1.13.3. Maquila y locación de servicio
- 1.13.4. Maquila y contrato de obra
- 1.13.5. Maquila y depósito
- 1.13.6. Maquila y mutuo
- 1.13.7. Maquila y comodato
- 1.13.8. Maquila y mandato
- 1.13.9. Maquila y contratos por adhesión
- 1.14. El contrato de maquila no constituye hecho imponible

## **2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO SEGUNDO**

- 2.1. Límites a la libertad para contratar
  - 2.1.1. El intervencionismo estatal en la maquila de vino
  - 2.1.2. El intervencionismo del Estado en la maquila del azúcar
- 2.2. Las cláusulas obligatorias
  - 2.2.1. Nombres y domicilios de las partes
  - 2.2.2. Cantidad de la materia prima contratada
  - 2.2.3. Lugar de procesamiento
  - 2.2.4. Facultades de control establecidas a favor del productor agropecuario
  - 2.2.5. Fecha y lugar de la entrega del producto elaborado

2.2.6. Lugar de celebración y firmas de las partes

2.3. Incumplimiento de las formalidades. Consecuencias

## **2.4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO**

### **TERCERO**

2.4.1. El productor agropecuario es el propietario de la materia prima y del producto final industrializado

2.4.1.1. La compatibilización de la normativa de los códigos sustanciales y las leyes especiales

2.4.2. La definición de la propiedad en la Ley N° 25.113

2.4.3. Nulidad de las cláusulas limitativas de la libre comercialización del producto industrializado

## **2.5. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO CUARTO**

2.5.1. El productor agropecuario puede fiscalizar el proceso de elaboración

## **2.6. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO QUINTO**

2.6.1. Las acciones emergentes deben tramitarse por juicio abreviado

2.6.2. El juez podrá ordenar de oficio la prueba pericial

## **2.7. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO SEXTO**

2.7.1. A modo de introducción

2.7.2. El contrato de suministro. Concepto

2.7.3. El contrato de suministro en la Ley N° 25.113

2.7.4. El contrato de suministro en el Código Civil y Comercial

## **2.8. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO SÉPTIMO**

2.8.1. Meditaciones preliminares

2.8.2. La inscripción debe efectuarse en los registros públicos provinciales

2.8.3. El registro del contrato de maquila de harina de trigo

2.8.4. El registro de contratos de maquila en la Ley N° 18.600

2.8.4.1. La registración en Mendoza

2.8.4.2. La registración en San Juan

2.8.4.3. La registración en Santa Fe

2.8.4.4. La registración en Tucumán

2.8.5. Registración de las medidas cautelares

## **2.9. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO OCTAVO**

2.9.1. La reforma introducida al art. 138 de la Ley de Concursos y Quiebras

2.9.2. Tratamiento legislativo de la acción de restitución de bienes de los maquileros en la quiebra del industrial

2.9.3. La exigencia de registrar el contrato como requisito para la procedencia de la acción de restitución de bienes es inconstitucional

## **2.10. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO NOVENO**

2.10.1. El régimen de la producción de vinos antes de la Ley N° 25.113

2.10.2. La influencia de la Ley N° 25.113

2.10.3. Análisis de la situación actual

## **BIBLIOGRAFÍA**

*Dedicatoria de la primera edición*

*A la memoria de mi madre  
MARIA ANGELICA ALVAREZ*

*A mi padre (hoy a su memoria)  
LUIS MARCOS ALFERILLO*

*Dedicatoria de la segunda edición*

*A JORGE PONCE (Coco)*

*Un hombre cabal del campo y, en su persona, a todos los  
productores que viven y luchan junto a la tierra, soñando  
que mañana, al amanecer, comenzarán a cosechar su  
siembra sin perder nunca la esperanza.*

## PRÓLOGO DE LA PRIMERA EDICIÓN

Aída Kemelmajer De Carlucci\*

*Un destacado abogado del foro sanjuanino me solicitó, hace un par de años, que fuera directora de sus tesis doctorales en torno al contrato de la elaboración por el sistema de maquila.*

*Aunque personalmente nunca había escrito sobre esa materia, acepté complacida el honor que me dispensaba por varias razones:*

*Conozco a Pascual Alferillo desde los tiempos en que él organizaba, con gran éxito, las Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil, hoy decididamente institucionalizadas gracias a su impulso que originalmente supo darles; por ende, sabía que él trabajaría sería y tesoneramente. El tema propuesto, de gran implicancia para la economía regional cuyana, había sido escasamente estudiado; además, no se limita a la esfera contractual, sino que expande sus efectos a otros ámbitos, como por ej., el concursal; dirigir la tesis me daba, entonces, la oportunidad de adentrarme en el estudio de la figura que tantos problemas plantea a la jurisprudencia local. Finalmente, Alfredo adujo no conocer en la ciudad de Mendoza otra persona, vinculada al ámbito universitario, a quién pedir la ejecución de esta noble función.*

*Pascual Alferillo cumplió rigurosamente con la moraleja de la fábula: “de nada sirve correr; es necesario partir a tiempo”. Con paciencia del investigador, trabajo sin prisa y*

*sin pausa hasta concluir su tesis. Largas y fructíferas discusiones precedieron el acto formal de la presentación y defensa; mi misión de “abogado del diablo” nunca afectó el ánimo del doctorando, dispuesto a poner en duda, insistir, repensar, recalificar, rectificar, mantener cada una de las conclusiones a las que había llegado.*

*Por eso, hoy tengo el placer de presentar una obra, que, sin duda alguna, marcará un verdadero hito en la bibliografía de la materia. El lector no sólo se sorprenderá con los antecedentes históricos que Alferillo supo “desenterrar”; con la determinación de los efectos de las leyes desreguladoras del mercado sobre el contrato, etc., sino que encontrará solución a importantísimos problemas prácticos que la jurisprudencia cuyana enfrenta cotidianamente. Así, por ej., la cuestión relativa a la posición jurídica del “maquilero” en la quiebra del elaborador, que la Ley N° 24.054 no logró aclarar y que el proyecto de reformas a la ley de concursos, originado en el Ministerio de Economía, vuelve a la situación originaria, al eliminar el párrafo incorporado al vigente art. 142; la situación del embargante, cuando el vino se pierde; la legitimación del productor para solicitar medidas cautelares, etcétera.*

*La obra no sólo auxilia al operador del derecho de la zona cuyana; por el contrario, la maquila azucarera del norte argentino ha sido abordada con igual profundidad y erudición.*

*Decía El Quijote: “Sábetse Sancho, que no es un hombre más que otro si no hace más que otro”. En este sentido, Alferillo es más que otro, pues ha hecho, y muy bien, lo que otros no han hecho.*

*Quien lo prologa, obviamente, no tiene por qué compartir todo cuanto se dice en el libro, pero es indudable que compromete su propio juicio al afirmar que lo presentado es bueno. Cuando el lector consulte estas páginas comprobará que he asumido ese compromiso, con gran tranquilidad de conciencia y sin riesgo alguno.*

# **PALABRAS PRELIMINARES DE LA PRIMERA EDICIÓN**

Pascual Eduardo Alferillo

Toda obra de investigación, una vez concluida, es síntesis de aspiraciones y agradecimientos. Ello se potencia cuando esa investigación representa la culminación de un proceso de doctorado, cuando se aspira legar un camino nuevo, con una idea novedosa, un paso adelante en la evolución de las instituciones del Derecho.

La elección del Contrato de elaboración por el sistema de maquila como tema de tesis fue determinada, entre otras razones, por la notable omisión de los juristas nacionales de investigar los contratos regionales típicos de algunas provincias, que por ser tal, no son conocidos ni empleados en el resto de país.

Las figuras contractuales modernas emergentes de los fenómenos económicos contemporáneos que han masificado las conductas sociales y globalizado los modelos de contratos, monopolizan la atención de los autores nacionales.

Frente a esta realidad, como sanjuanino que pretendía acceder al doctorado en la Universidad de Mendoza bajo la calificada dirección de la jurisconsulta de esa provincia, Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci, quien durante el ejercicio de la abogacía fue parte en el caso líder de la jurisprudencia (Marguerettaz c/ Quiroz S.A.), la maquila constituía tema casi obligatorio.

Tanto vacío doctrinario implicaba, de modo conjunto ventajas e inconvenientes a la hora de investigar por cuanto se carecía de antecedentes sistematizados que, de algún modo, podrían haber condicionado la estructura de la tesis y facilitado la búsqueda de precedentes. Pero en forma paralela, esta situación favorecería en su estado terminar al estudio de tesis en razón que, tenía asegurado, su carácter inédito.

Tan es así que durante el desarrollo de la investigación el contrato analizado recibió la clasificación de contrato de pueblo en razón de que su tipificación se verificó inicialmente en la costumbre de las provincias cuyanas donde la influencia de las inmigraciones europeas, especialmente españolas e italianas, fueron determinantes en su transmisión natural a nuestra sociedad. Es decir, fue una figura jurídica introducida a nuestro plexo normativo por la gente, no nació de gabinete racionalista alguno, sino de las necesidades de los productores.

Ya instalado en la costumbre apareció el legislador para darle forma en la norma positiva al acto de maquila inspirado en la idea de que era menester procurar ayudar a la parte más débil del contrato por cuanto la ambigüedad de sus extremos tipificantes jugaba en menoscabo de los intereses del productor primario.

Este peculiar ingreso de la maquila en nuestro derecho exigió un especial análisis al momento de precisar el método de la investigación.

Ante la pregunta inicial: ¿Cuál fue la génesis de la figura? El único antecedente conocido era la definición transcrita por los diccionarios de la lengua española en cuanto al significado y semántica del término.

A partir de ello se debe agudizar el instinto de investigador y pronto, muy pronto, se comienza a descubrir la íntima relación existente entre la historia de este contrato y la crónica de las relaciones económicas entre la producción primaria e industrialización.

La complejidad del fenómeno económico en la medida de su profundización exigió formas contractuales nuevas que receptaran tal dificultad.

Es por ello que *prima facie* y teniendo en cuenta la precariedad de la economía de ese tiempo se descarta que el Derecho Romano clásico fuera la cuna de este contrato mixto compuesto de la interrelación de las obligaciones emergentes de la locación de obra, depósito y pago con el propio producto elaborado.

Su génesis surge junto con el advenimiento de lo que se podría denominar, sin lugar a hesitación, como la primera revolución industrial producida cuando se comienza a forjar en metal las herramientas e instrumentos para la industrialización de los productos. Allí la creación del molino adquiere vital importancia por el salto cualitativo del desarrollo económico.

En esta dirección, el segundo gran hito de la historia del contrato de maquila se configura cuando se derogan las formas impositivas medievales para dar paso al imperio de la voluntad.

A partir del siglo XIX y hasta la aparición de las normas en nuestra dogmática existe un gran silencio legislativo, especialmente observado en los códigos modernos.

En este punto, es dable destacar la fuerte resistencia social a la injusticia contenida en la explotación de la parte más débil del contrato que será el estigma histórico del contrato de maquila. A lo largo de los tiempos, se puede comprobar igual censura en las reclamaciones del Tercer Estado en los tiempos previos de la Revolución francesa, en la nota de elevación de la Ley N° 18.600 o en las reclamaciones de la dirigencia gremial de los viñateros y cañeros.

Pero estas reflexiones no tienen la intención de anticipar el contenido de la tesis cuya evaluación corresponde a quienes accedan a su lectura, pero si para decir que el autor pretende que la presente investigación se constituya en un respetuoso homenaje de la ciencia jurídica a los

productores y elaboradores que construyen, día a día, con su esfuerzo sin par, la industria vitivinícola y azucarera nacional.

En la esfera de los agradecimientos, en primer lugar, a dos grandes de la ciencia jurídica: Dres. Luis Moisset de Espanés y Aída Kemelmajer de Carlucci.

A Luis por haber introducido al autor para siempre en el camino de la investigación cuando aquel Instituto de Derecho Comparado “Martínez Paz” de la Universidad de Córdoba, abrió sus puertas a las inquietudes de profesionales noveles y estudiantes avanzados.

Para Aída, por haber ofrecido, sin condicionamiento alguno, su experto saber para conducir como Directora la tesis y acompañar con su fina sensibilidad la investigación que transformó un sueño en realidad.

A mis amigos, Claudio, Quique, Pedro y aquellas personas que en silencio colaboraron desinteresadamente y vivieron como propia la graduación.

A todos, desde lo más profundo del sentimiento, gracias.

## **Y LA HISTORIA PASA...**

Pascual Eduardo Alferillo

Cerca de las tres décadas del sueño concretado de obtener el título de Doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad de Mendoza, se dejó en aquella investigación una aspiración de deseo que era a su vez la propuesta de tesis: el dictado de una ley nacional que reglamentase el régimen del contrato de maquila.

La guía de vida adoptada, de sembrar quimeras como única vía para que las mismas algún día se concreten en realidad, tuvo su recompensa el 23 junio de 1999, cuando el Congreso de la Nación Argentina sancionó la Ley N° 25.113.

Su texto original, en copia, muy pronto llegó a mis manos.

A partir de ese momento, siempre estuvo presente, entre otras tareas académicas, examinar el nuevo régimen, analizando en cada ocasión algún detalle nuevo, un avance reglamentario sea del orden nacional o provincial, como también, observar su evolución en otras producciones regionales que tradicionalmente no habían incorporado este método especial de colaboración empresarial para elaborar.

De igual modo, el conocer quejas de profesores y alumnos por la carencia de material de estudio sistematizado relacionado con el contrato de maquila, impulsó la idea de concretar un breve libro para aportar

una herramienta integral, no sólo, a las cátedras, sino también a los productores que acuerdan la elaboración y depósito de sus materias primas agropecuarias con los empresarios.

Esta idea se concreta siguiendo el método exegético, analizando ordenadamente el articulado de la Ley N° 25.113 con una visión evolutiva de las razones por las cuales se legisló la normativa, comprometiendo en cada hermenéutica, una opinión.

Estas breves reflexiones iniciales, no pueden terminar sin compartir la idea que cuando un libro cuando sale a la luz ya no pertenece a su autor, quién será sólo una referencia, sino a sus lectores que reciben su contenido y tienen el derecho de juzgar su calidad.

Por ello, se agradece, la inclusión como tarea realizada en el marco del Instituto de la Región Cuyo (IRC) de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales y de la Asociación Iberoamericana de Derecho Privado (AIDDP), en cuyas bibliotecas será incluido.

El autor se reserva la dicha de haber concretado este humilde aporte, donde debió terminarse, en el campo junto a la cordillera de los Andes que permite comprender la dimensión del esfuerzo del productor primario y la importancia de esta herramienta legal de cooperación para la industrialización, pensando siempre, con esperanza, en un futuro mejor para el ser humano.

9 febrero 2022

PRIMERA PARTE  
**ASPECTOS GENERALES**

# 1. INTRODUCCIÓN

El Contrato de Maquila es regulado para la República Argentina por la Ley N° 25.113 (B.O. 21/7/1999) que fue promulgada por Decreto PEN N° 734/99 del 8 de julio de 1999.

El proyecto de ley tuvo su origen en la Cámara de Diputados y fue impulsado por el parlamentario de la Provincia de Tucumán, señor Manuel Alberto Martínez Zuccardi. El mismo fue sancionado sin debate en el recinto legislativo<sup>[1]</sup>.

Este detalle del trámite parlamentario impide conocer el pensamiento de los Diputados y Senadores respecto de este particular contrato que se incorporó a la dogmática nacional.

La carencia de fundamentos legislativos que motivaron la sanción de la ley del pacto de maquila impone, para conocer con precisión el alcance legal, económico y social de este convenio, la realización de un pormenorizado estudio de su origen y evolución como figura jurídica como paso previo e ineludible para formular adecuadamente la hermenéutica del contenido sus artículos.

Cabe anticipar que este contrato que hoy tiene tipicidad normativa para todo el país ha vivido, desde la hispanidad, en la costumbre económica de nuestro pueblo hasta tener reconocimiento legal para algunas producciones regionales (producción de vino y azúcar) antes de su reglamentación general.

## 1.1. Maquila. Etimología

El término “maquila” encuentra su etimología en el vocabulario árabe vulgar “*makila*”<sup>[2]</sup> o “*mikyala*”<sup>[3]</sup> que significa, básicamente, medida de capacidad. De allí que el término “maquila” tenga en la actualidad varias acepciones, de las cuales por corresponder al tema en estudio se citan: 1) porción de grano, harina o aceite que corresponde al molinero por la molienda, 2) Medida con que se maquila.<sup>[4]</sup>

Como se puede colegir el nombre que caracteriza al contrato, “Maquila”, tiene su origen en el vocabulario árabe que es introducido al idioma español a través de los años de invasión mora en la península Ibérica, pero, conforme nuestro pensamiento, la figura jurídica no tiene la misma procedencia, sino que hunde sus raíces en las primeras y rudimentarias expresiones del industrialismo europeo representada por los molinos.

## **1.2. Antecedentes históricos**

### *1.2.1. Origen de la maquila*

#### *1.2.1.1. España bajo la dominación árabe*

El marco socio económico en el cual se desarrolló España bajo la denominación de los pueblos árabes y el régimen feudal, han sido las causas sociales, políticas y económicas gravitantes que convergen para la formación de la base que tipificaría el contrato de maquila.

Al momento de buscar las causas que dieron origen a la constitución del sistema feudal en España, Gutiérrez Fernández ha observado que este país

“... tuvo motivos especiales para no eximirse de su influjo: esos motivos son: 1) el haber tenido un

origen casi común con el de otros países, de lo que precedía identidad en la base de sus instituciones; 2) el trato íntimo con la Corte Francesa, donde más prevaleció ese régimen. A los fines del siglo XI empezó a hacer progresos el feudalismo en los reinos de León, Castilla y Galicia, unidos bajo la corona de D. Alfonso, el VI.<sup>[5]</sup>, contribuyeron a ello los enlaces de este poderoso monarca con princesas de Francia, que establecieron entre ambas Cortes estrechas relaciones, y que aumentando el favor de ilustres individuos de aquel reino, aseguraron el predominio de ciertas ideas y de ciertas influencias...<sup>[6]</sup>".

El influjo del feudalismo francés tiene trascendencia determinante en el origen de la maquila puesto que, del sistema señorial, consolidado en los siglos X y XI en ese país, provienen las "banalités"; gravamen impuesto en favor de los señores terratenientes.

En este punto resulta oportuno recordar que el señorío sobre la tierra feudal tenía dos componentes: uno solariego, la propiedad de la tierra (*seigneurie foncière*); y otro, el jurisdiccional (*seigneurie banale*) que consistía en

"el poder sobre los hombres, la capacidad de ejercer facultades propias de las prerrogativas del poder estatal, el imperio para formular normas que el colectivo de habitantes dentro del territorio debe obedecer"<sup>[7]</sup>.

El historiador Anderson describe a la economía feudal en sus inicios, detallando que

"el señor intentaba naturalmente maximizar las prestaciones de trabajo personal en su reserva señorial y las entregas en especie procedente de las parcelas de los campesinos. El nivel de organización

alcanzado por el noble feudal en su dominio tenía frecuentemente una importancia fundamental para la aplicación de las nuevas técnicas. El ejemplo más obvio de esto, ampliamente documentado, lo constituye la introducción del molino de agua, que necesitaba de una cuenca de cierta extensión para ser rentable y que dio origen a una de las primeras y más duraderas de todas las “banalités” o monopolio de explotación señoriales: La obligación del campesino local de llevar su grano para ser molido en los molinos del señor<sup>[8]</sup>.<sup>[9]</sup>

En este contexto, es dable recordar que la economía de la España pre-árabe no fue una economía natural o de cambio en especie; pero la invasión musulmana y las condiciones precarias en que se debieron desenvolverse los núcleos cristianos independientes supusieron un grave quebranto para la circulación monetaria que hizo necesario, en un gran número de casos, acudir a los productos en especie como medida de valor e instrumento de cambio<sup>[10]</sup>. Especialmente, al momento de efectuar el cobro de las imposiciones feudales.

En este sentido, de acuerdo a la visión de Vicens Vives, el sistema feudal imperante imponía a

“los colonos asentados en las tierras indominitas, además del canon anual de cultivo consistente generalmente en parte alícuota de las diferentes cosechas y crías de ganado, y por ello pagado en especie, y de las labores anuales en la reserva señorial (siembra, escarda, siega, acarreo), la obligatoriedad de utilizar, abonando la correspondiente gabela, una serie de servicios establecidos por el señor de su villa, con carácter de monopolio: fragua para sus aperos de labranza, molinos para la tritura de sus cereales, horno para la cocción de pan, e incluso la propia iglesia levantada por el propio señor en su fundo y

apropiada, también, como objeto de explotación privada<sup>[11]</sup>".

Los derechos señoriales eran obstáculo para la actividad individual; los siervos, según su categoría, contribuían con distintos tributos. Entre los principales encontramos, a

"...la "taille" -pecho o tributo- que el señor exigía también a sus hombres en caso de necesidad, era tal vez el gravamen más pesado y más odioso. No sólo los obligaba a pagar un censo gratuito, sino que, por ser arbitrario, podía naturalmente dar lugar a los abusos más graves. No sucedía lo mismo con las "banalités" (poyas) que obligaban a los villanos a moler su grano únicamente en el molino del señor, a fabricar su cerveza en su cervecería, y a pisar su uva en su lagar. Las tasas que se les exigían por todo esto tenían cuando menos una compensación: La facultad de utilizar las instalaciones hechas por el señor<sup>[12]</sup>".<sup>[13]</sup>

### *1.2.1.2. La maquila en la producción de harinas*

Los historiadores del pueblo de Cirat describen que

"la paja se quedaba en el pajar y el grano se colocaba en talegas y se llevaba a casa. Una vez el grano en casa se podía vender o se llevaba al molino para hacer harina. Normalmente se decidía esto último. Los molinos se situaban cerca del río, ya que funcionaban con la energía del agua. Al frente de cada molino estaba el molinero, que era el propietario. Éste salía con el macho por todo el pueblo recogiendo el trigo que había para moler o bien era el propietario del trigo el que lo llevaba al molino en talegas<sup>[14]</sup>".

En cuanto al precio por la elaboración precisan que

“al molinero se le pagaba en especie, se le pagaba la maquila (1 Kg. por fanega) y esto el molinero lo vendía a otra gente. Se molía una vez a la semana. El grano se descargaba y se anotaba el peso de las talegas, estas se vaciaban en un almacén, donde se ponía todo el grano, se sacaba para limpiarlo, primero se cernía con un cedazo, después se lavaba y se ponía a secar al sol, cuando estaba seco se colocaba en otro almacén y de ahí se sacaba para ponerlo en la tolva, tenía que estar húmedo para que se pudiera separar más fácilmente la harina del salvao. De la tolva, el trigo caía al ojo de la piedra y de ahí al harinal donde se iba almacenando. Luego se cernía y se volvía a meter en las talegas y el molinero lo devolvía o el propietario iba a buscarlo...[\[15\]](#)”.

Horacio Capel, de la Universidad de Barcelona, trae de la historia la ilustrativa descripción realizada por un ingeniero militar de 1767 en las tierras de Campos y en las riberas del Órbigo y Esla, afluentes del Duero, donde se indica que

“bien sabido es que los Molinos, cobran por razón de la Molienda, un tanto por cada fanega, cahiz o carga que llaman Maquila; pero esta Maquila no es la misma en todas las Provincias, y varía según la abundancia o escasez de Molinos; y aun en algunos varía en los Meses del Verano a los del Invierno: En Campos generalmente la Maquila es de dos quartillos por fanega: En la Rivera del Órbigo y el Ezlas, de tres, y de quatro quartillos por fanega, que es lo más a que generalmente ascienden en los Molinos de agua: Pero para fundar el cálculo sobre

una cosa fija, nos serviremos de la práctica que se observa en los Molinos de Herrera, en los cuales se tiene conozida la cantidad de agua en los Meses de Verano, el producto que dan por Arrendamiento al año, y la Maquila que lleban por la Molienda. Los Molinos de Herrera, que llaman de abajo, tienen quatro Piedras, de las que solo muelen en el Verano, regularmente las dos: La Maquila es de dos quartillos, o medio zelemín por fanega; y lo que pagan por Arrendamiento al año son Doscientos cinquenta y seis fanegas de trigo...<sup>[16]</sup>".<sup>[17]</sup> <sup>[18]</sup>

### *1.2.1.3. La maquila en la producción de azúcar*

La maquila, como imposición medieval, de igual modo se verifica en la producción del azúcar. Los historiadores del Pueblo de Adra recuerdan que

“son los milaneses los que instalan el primer ingenio en el siglo XVI y lo explotan en régimen de administración. Y a comienzos del siglo XVII los genoveses son los nuevos propietarios, que lo explotan directamente, aunque no con presencia efectiva en la población, sino a través de terceras personas de la misma nacionalidad. Los beneficios vienen determinados por la obtención de azúcar y consiguiente poder para fijar los precios. Con el valor añadido en el sistema de molienda "a maquila" que obliga a la entrega de la mitad de la producción al dueño del ingenio<sup>[19]</sup>".

Estos investigadores agregan que “la molienda en el ingenio por el sistema de "maquila" que supone que la mitad de las cañas entregadas para su molturación pasan a propiedad del ingenio”. Precizando que

“la molienda " a maquila" consiste en la entrega por parte del labrador de la caña al ingenio para su elaboración a cambio de percibir la mitad del azúcar obtenido. Este sistema es el tradicional en Adra hasta 1624, los beneficios de la comercialización y los precios de mercado del azúcar quedan fijados por los comerciantes genoveses propietarios del ingenio por el monopolio que ejercen en la Vega de Adra”.<sup>[20]</sup>

La explotación del señor feudal queda en evidencia por cuanto

“uno de los privilegios "legales" que los genoveses lograron mantener contra los pleitos interpuestos por los agricultores abderitanos ante la Chancillería de Granada correspondía al pago de los diezmos por las cosechas. Estos diezmos los pagaban por entero los labradores, a pesar de que la mitad de la cosecha pasaba a ser propiedad de los amos del ingenio al practicarse la maquila...<sup>[21]</sup>”.

Esta descripción de la doble imposición del señor terrateniente coincide con la efectuada por Vicens Vives en los puntos anteriores y explica, *per se*, la resistencia social de los campesinos agricultores a estos gravámenes.

#### *1.2.1.4. La maquila en la producción del aceite de oliva*

En la producción por el sistema de maquila en los tiempos feudales ocupa el lugar central la “*Almazara*” palabra árabe ("al-ma 'sara"), que significa el lugar donde se exprime la aceituna, es decir, donde se obtiene el aceite de oliva.<sup>[22]</sup>

La memoria popular, del lugar donde se sitúa la Plaza de D. Antonio Bolea, recuerda que

“su origen va asociado a la aceituna. Ya desde tiempos prehistóricos se conocen huesos de acebuchina (fruto del acebuche). Los íberos conocían su aprovechamiento, pero es con la llegada de los romanos cuando alcanza uno de sus mayores momentos de producción. El preciado líquido se obtenía rudimentariamente exprimiendo el fruto mediante bloques de piedra granítica. Con los árabes vuelve a tomar importancia de nuevo su cultivo en Andalucía, alcanzando tal auge que España se convirtió en el primer país productor del mundo de aceite de oliva. En Almería, las primeras documentaciones sobre el aceite y las almazaras se remontan a la época de los Reyes Católicos. Más tarde, con la expulsión de los moriscos en el siglo XVI, la producción decae ostensiblemente. Tres siglos después se contaban en Almería 120 almazaras, de las cuales 2 se encontraban en Bédar. En 1990, el progresivo abandono del campo debido a la sequía y a la emigración, terminó con el cierre de una cantidad considerable de almazaras. La construcción de los molinos se realizaba por artesanos especialistas, cuyas enseñanzas se han ido transmitiendo de padres a hijos<sup>[23]</sup>”.

Esta referencia histórica, es conteste con el inventario realizado en la Villa de Hontanar a los treinta días del mes de noviembre del año mil quinientos setenta y cinco, donde se dejó constancia que

“tienen los frailes del Paular de veinte y dos e veinte y tres yuntas de tierras y las arriendan cada año por mil y doscientas fanegas de pan, por mitad trigo y cebada, y mas tienen los frailes cinco mil Olivos

poco mas o menos, y les vale cada año la cosecha de los cinco mil olivos y la maquila de un lagar de aceite que tienen en dicho lugar un año con otro setecientos cantaros de aceite poco mas o menos, y tienen de viñas treinta y dos mil maravedis de censos cada un año y de esto no se pecha ninguna cosa...<sup>[24]</sup>".

La maquila, conforme informa Ordóñez Vergara, en los molinos de aceite era del 10 % medida tradicionalmente en fanegas y, en los últimos años, en kilos.<sup>[25]</sup>

### *1.2.1.5. La “Maquila” en el Poema del Cid*

En el cantar del Mío Cid, uno de los más antiguos documentos que se conoce de la literatura castellana, donde los juglares cuentan las epopeyas de la reconquista, aparece mencionada la figura de la maquila de manera muy especial, ya que pone de manifiesto la aversión social que se tenía hacia ella, no sólo de parte de los siervos de la gleba o agricultores, sino también por parte de la nobleza integrante de las Cortes. Los primeros, por ser explotados en los beneficios de sus trabajos y, los segundos, por la riqueza que empezaban a mostrar sus propietarios, generadas por la incipiente industrialización llevada a cabo con los molinos maquileros.

Una muestra de esta situación queda en evidencia cuando la actividad de maquilar es utilizada para ofender a la persona del Cid en el verso 3380 del Poema<sup>[26]</sup>.

Más allá de la connotación social despectiva, se rescata que la “maquila” es el cobro que se hace el Mío Cid, un señor feudal llamado Rodrigo Díaz de Vivar, nacido alrededor de 1.043 y muerto en 1.099, por la molienda de los granos en los molinos de su propiedad, situados en las cercanías del río Ubierna. Además de ello, queda demostrada la época remota de su origen, como así la

vinculación con el molino que constituye una de las primeras expresiones de la transformación industrial de los productos agrícolas.

En el feudalismo europeo, de igual modo, se encuentra, una referencia en Inglaterra a la profesión de molinero, el cual es calificado antes que contara la historia del carpintero, su mujer y el estudiante se marcó que *“el molinero es un rufián. De sobra lo sabéis”*. Con ello marca la minusvalía o desprecio histórico que se tiene contra el industrial que maquila.<sup>[27]</sup>

En la tipificación original de la figura confluyen dos civilizaciones: la España visigoda y la árabe. De ese encuentro surge la denominación y las obligaciones tipificantes del contrato de maquila. Por cuanto, si bien es cierto que el término "maquila" es de origen árabe; la figura jurídica, primero como imposición y luego contractual, tiene su génesis en la Edad Media y bajo el régimen feudal vigente en España, que de conformidad se ha expuesto, tenía una profunda influencia de las ideas imperantes en las Cortes Francesas.<sup>[28]</sup>

El vocablo “maquila” introducida en España, con la invasión árabe, fue el apropiado para denominar a la imposición feudal, cuando comienza a tipificarse la relación de monopolio industrial entre el señor y el vasallo por la cual éste último debía pagar una porción de producto por el uso ineludible de las instalaciones señoriales.

De igual modo, se verifica en los comentarios de los historiadores transcritos que, para referirse al tema, también se utiliza otra palabra de origen árabe, como es gabela”, *que* significa, tributo, impuesto o contribución. Es decir, los españoles del medioevo no utilizaron la denominación *“banalités”* dada en Francia, sino que adoptaron una propia: *“maquila”*<sup>[29]</sup>.

La economía cerrada impuesta en la sociedad feudal, que impedía la libre comercialización de los bienes producidos por el vasallaje e imponía trabas y contribuciones para la industrialización de los mismos, hace que el contrato de

maquila tenga un origen compulsivo, marcado por la arbitrariedad del propietario del molino, quien definía el *quantum* a percibir por la industrialización.

Va de suyo, que el poder legisferante y judicial de entonces, de competencia exclusiva de los señores feudales, no tuviere interés en producir una legislación al respecto. De donde se desprende la inexistencia de antecedentes legislativos sobre la materia.

La caída del feudalismo, y la apertura para la libre comercialización de bienes y servicios y la transformación de imposición a contrato de la figura, no modificó básicamente las características negativas, las asimetrías económicas del pacto maquilero que se verifican en el exagerado beneficio que recibe, en algunas ocasiones, el elaborador, emergente de la carencia de reglamentación específica y de su posición económicamente más fuerte al contratar.

Intentando precisar, aún más el origen del convenio de maquila, es fácil advertir que los historiadores hacen referencia, en primer lugar y en forma unánime, a la relación de imposición que se formó entre el productor triguero y el molinero. Pero, no hay acuerdo, cuando se trata de la relación entre el viñador y bodeguero.

Esto encuentra justificación dado que la actividad vitícola

"fue tarea de ricos..., por cuanto, ...la vid, planta mediterránea, requiere, para producir vinos apreciados y vendidos fuera del dominio, cuidados fieles y constantes que sólo una vigilancia señorial (príncipesca o monástica) podía exigir<sup>[30]</sup>",

por cuyo motivo, el circuito económico, se integraba con la elaboración de vino que hacían los señores feudales. Es decir, en general, la propiedad y la actividad en las tierras cultivadas con vides pertenecían a los señores, en razón de que era una labor muy rentable. Por esta causa, la

configuración de la maquila con sus características de imposición medieval, presupone la existencia de vasallos propietarios de uvas, lo cual, si se configuró, fue de modo excepcional y no habitual<sup>[31]</sup>.

### 1.2.1.6. *La maquila en la caída del régimen feudal*

La cercanía territorial, como la penetración militar y política que realizó Napoleón, motivaron una influencia directa en las instituciones jurídicas españolas de los principios antifeudales en los que estuvo inspirada la Revolución Francesa<sup>[32]</sup>.

Cabe recordar que las *"banalités"* fueron profundamente resistidas a lo largo de toda la Edad Media y siempre constituyeron uno de los principales objetos del ataque popular durante los levantamientos campesinos razón por la cual se puede aseverar sin lugar a hesitación que fue una de las figuras motivadoras de la reacción que dio origen y profundizó la Revolución Francesa.<sup>[33]</sup>

Al realizar el análisis histórico, desde nuestros días, tiene escasa relevancia determinar con exactitud si las *"banalitas"* quedaron derogadas, el 4 de agosto de 1789, el 25 de agosto de 1792 o el 17 de julio de 1793, por cuanto todas esas fechas responden a una unidad histórica e ideológica, titulada Revolución Francesa.<sup>[34]</sup>

En este contexto histórico de Europa, las Cortes Españolas dictaron la Ley del 6 de agosto de 1.811, con la que se pretendía poner fin formal al régimen feudal.

En su art. primero reglamentaba que "desde ahora quedan incorporados a la nación todos los señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase o condición que sean". Hasta la entrada en vigencia de esta ley, los señores feudales habían estado en posesión de administrar justicia en los lugares de jurisdicción por medio de *"bailíos"* y *"senescales"* que en determinados días se erigían en tribunales dentro de sus castillos almenados, y fallaban sin

leyes obligatorias, según la inspiración de su conciencia; su fallo no tenía apelación, y se extendía el derecho hasta la imposición de la pena de muerte, de donde venía la denominación de señores de horca y cuchillo<sup>[35]</sup>.

El resalto de la actividad jurisdiccional permite inferir las desventajas y aversión que podían llegar a tener los vasallos ante la imposición monopólica de la maquila, que era prácticamente cultivar los frutos para enriquecer al señor. Por cuanto, los privilegios privativos eran una carga terrible que pesaban sobre la propiedad territorial, de modo tal que todas las industrias incipientes habían llegados a convertirse en monopolios de determinadas familias.

Por ello, no causa sorpresa el contenido derogativo del art. séptimo que dice:

“Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho común y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo, sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares, puedan hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de agua, pastos y demás, a que en el mismo concepto puedan tener derecho en razón de vecindad”<sup>[36]</sup>.

Como se desprende del contenido de esta reglamentación, se produce la derogación total de los monopolios de producción, pudiendo a partir de ese momento ejercitar la libre contratación establecida en el art. sexto donde se establece que

"por lo mismo, los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendo de terrenos, censos ú otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular a particular<sup>[37]</sup>."

Va de suyo, que de las dos superioridades que gozaba el señor feudal sobre su vasallo, la económica y la normativa-jurisdiccional, el decreto únicamente pudo derogar la segunda, quedando subsistente, la primera, hasta nuestros días, a favor del industrial transformador.

Por otra parte, se dejó vigente la maquila en la sociedad española con característica contractual, en otros términos: no monopólica. A partir de esta nueva situación jurídica, el señor propietario de los hornos, molino o del lagar podía continuar haciendo uso en forma particular del mismo y nada le impedía contratar libremente con el antiguo vasallo la elaboración de productos por el sistema de maquila.

Sin perjuicio de lo expresado, es dable señalar, que la maquila, tanto en el régimen feudal y monopólico, como en el liberal y democrático, mantuvo la característica de ser una figura sin régimen normativo escrito. En efecto, el pacto maquillero desarrolló sus aristas tipificantes dentro del ámbito de la costumbre jurídica.

Completa el procedimiento derogativo del sistema feudal español, en primer lugar, la Ley de Corte del 3 de mayo de 1.823, en cuyo artículo primero expresa:

"Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de agosto de 1.811 se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deben su origen a título jurisdiccional o feudal; no teniendo por lo mismo los antes llamados señores

acción alguna para exigir las, ni los pueblos obligación a pagarlas...<sup>[38]</sup>".

Para completar esta breve reseña del proceso derogativo de las "banalités"<sup>[39]</sup>, cabe precisar que en Alemania se llevó a cabo con la sanción del Código Industrial, para la jurisdicción federal, que entró en vigor el primero de octubre de 1869. En su art. 7, expresamente se estableció la anulación de los derechos de imposición y monopolios a partir del 1 de enero de 1973.<sup>[40]</sup>

### *1.2.1.7. El contrato de maquila en los códigos modernos*

La causa primera para justificar la inexistencia de normativa reglamentaria del pacto de maquila en los códigos civiles y comerciales modernos debe buscarse en la Revolución Francesa que estuvo inspirada, por sobre toda otra motivación, en una cerrada resistencia al sistema económico feudal. Pero, ha menester aclarar que no se hace referencia al feudalismo político que los reyes habían destruido hacía ya tiempo, sino al civil; es decir, al conjunto de derecho y costumbres nacidos del feudalismo en las relaciones entre los particulares, que había sobrevivido al régimen político que lo había originado.<sup>[41]</sup>

Esta predisposición negativa hacia la figura, sumado al culto dogmático de la propiedad privada, libertad e igualdad pregonado por los revolucionarios, permite afirmar, sin lugar a hesitación, que es una consecuencia lógica que los códigos modernos que recibieron la influencia del francés y su doctrina, en general, no hayan previsto en su articulado la figura del contrato de maquila<sup>[42]</sup>. Ello no implica, de modo alguno, negar la posibilidad de que en la normativa de menor jerarquía se haya reglamentado para algún sector de la producción el

contrato como aconteció en la República Argentina, antes de la sanción de la Ley N° 25.113.

La excepción que conocemos es la reglamentación dada en el Código Civil de Gran Ducado de Baden. Fernández de los Ríos, recuerda que este código reglamentó “De los Derechos de la banalidad”, reglamentando en la adición h.a. al art. 710 que

“el derecho de banalidad da al señor que disfruta de él facultad para exigir que tales habitantes determinados estarán obligados a no practicar ciertos actos sino en el lugar que a él pertenece, como ir a moler a sus molinos, a cocer a su horno, a hospedarse a su mesón, etc.”<sup>[43]</sup>

### *1.2.1.8. El contrato de maquila en la actualidad española*

A los fines de completar una previa revisión de la historia del contrato de maquila, resulta conveniente repasar la actualidad de la figura en España, nación que le dio tipificación al convenio tal cual fue adoptado en nuestro país.

La aclaración final resulta válida por cuanto el término maquila, es utilizado en algunos países latinoamericanos para identificar a otro tipo de contrato como es, por ejemplo, en México donde se ha denominado “industria de maquila” a una forma particular del fenómeno económico internacional conocido, también como “zonas francas de producción para la exportación”. Las empresas dedicadas a esta actividad, llamadas comúnmente “maquiladoras” realizan procesos de fabricación parcial o de montaje con piezas o materiales provenientes del extranjero, libres de todo derecho de aduana, y reexportan el producto terminado hacia el país de origen. Cada planta constituye

de hecho una pequeña zona franca de producción para la exportación.<sup>[44]</sup>

### *1.2.2. El final productivo de los molinos*

Cuando efectuábamos el estudio de la génesis de la maquila, en ese entonces como imposición, se asoció la misma con el inicio de la industrialización de los productos como fue la creación de los molinos accionados por el agua. Pero, en la idea de varios historiadores coinciden en aseverar que estos molinos fueron desplazados en su accionar económico con la llegada de la gran industrialización y, con ello, aparentemente, se arrastró en la defunción, al contrato de maquila que continuaba vigente en el seno social.

Así lo explica Boixo González cuando recuerda que

“los molinos cumplieron una función extraordinaria hasta bien entrados los años 60 en que fueron desplazados por las fábricas de piensos para el ganado y por las panaderías que se establecieron en casi todos los pueblos, las que terminaron también con la labor de amasar cada ama en su casa”<sup>[45]</sup>.

Sin embargo, como se verificará, en los puntos siguientes y fundamentalmente en la experiencia argentina, la mejora de las técnicas empleadas en los procesos de industrialización no obsta a la existencia del contrato de maquila, sino por el contrario, en algunos casos, reaparece con nuevos bríos y adecuado a las exigencias económicas de la época.

### *1.2.3. La industria transformadora y las subvenciones*

El final del siglo XX y principio del XXI, muestra a la industria en un nivel evolutivo, en cuanto a su faz técnica, muy avanzado. Este detalle, sumado a la gran concentración económica, en pocas pero muy poderosas empresas, haría suponer que el contrato de maquila que vincula a los industriales con los agricultores de un modo especial ya no tendría razón de existir dado que la compra del producto primario sería más ventajosa para el industrial, pues monopolizaría la comercialización final de la mercancía elaborada.

Pero, evidentemente las subvenciones dispuestas por el Mercado Común Europeo<sup>[46]</sup> para la producción de lino y cáñamo<sup>[47]</sup> que como lo explican instructivos oficiales “el productor de lino textil cobrará la totalidad de la ayuda si transforma su producción” y “en el caso de que venda su cosecha de lino textil sin transformar recibirá una cuarta parte de la ayuda y el comprador cobrará las tres cuartas partes restantes”, han generado, nuevamente, el interés de los agricultores por elaborar sus productos por este antiguo sistema.<sup>[48]</sup>

Esta situación abre un campo para refrescar la historia y verificar si el “pacto de maquila” conserva sus características tipificantes ante la nueva denominación de “Contratos de transformación”.

En estudios anteriores, se propuso la conveniencia de denominar al contrato de maquila como “Contrato de elaboración de... (colocar el nombre del producto final: vino, aceites, harinas, etc.) por el sistema de maquila”<sup>[49]</sup> pues marca con mayor precisión su diferencia con el contrato de locación de obra clásico que se manifiesta, básicamente, en el modo de abonar el precio de la transformación, en especie (maquila) y en el depósito necesario sobreviniente. Sin embargo, la simple denominación de “Contrato de maquila” bien refleja su tipificación.

### *1.2.4. Influencia sobre la producción aceitera*

Al Congreso de los Diputados de España, en fecha 5 de noviembre de 1998<sup>[50]</sup>, en trabajo de Comisión, compareció el Secretario General de Agricultura y Alimentación, Don Díaz Eimil para informar, entre otros temas de interés parlamentario, respecto de los efectos de las subvenciones comunitarias en la producción aceitera por el sistema de maquila.

En primer lugar, el funcionario puso de manifiesto que el reglamento que aprueba las medidas transitorias para la incorporación de la nueva OCM (Organización Común de Mercado) establece la necesidad de que se determinen el stock de aceite de oliva al 1 de noviembre de 1998.

Con relación a ello, detalla que

“las posibilidades de controlar a los productores que reciban aceite de la almazara sin que exista una venta, es decir, los agricultores que entregan la aceituna a maquila y que luego la almazara les devuelve el aceite correspondiente, esos agricultores no tienen que justificar ni almazara ni ellos el destino de las cantidades entregadas y recibidas, siempre que sean cantidades inferiores a 200 litros”.

Este informe, además de reconocer que aún se emplea el sistema de maquila para producir aceite de oliva en los fines del siglo XX, pone de resalto que las bajas producciones, a pesar de su importancia, están fuera del control estatal.

Es por ello que justifica el voto negativo español dado que

“en la propuesta inicial de la Comisión se habían decidido que por debajo de los 50 litros no se haría

ese control. Sin embargo, en los debates del Comité de Gestión se llegó a admitir hasta 200 litros, que es como ha salido el reglamento. Esto es en lo que nosotros no estamos de acuerdo, porque con 50 litros de límite para este sistema de maquila mal controlado, ya considerábamos que había una puerta abierta para estimar mal el total de la producción, y al incrementar en 200 litros el límite”.

### *1.2.5. La maquila de lino subvencionada*

En el trabajo de Comisiones del Congreso de España, los Diputados (VI Legislatura) N° 738 y 740, celebradas los días 27 y 28 de julio de 1999, en las cuales se llevó a cabo una investigación para analizar la política de ayuda Comunitaria al Cultivo de Lino se citó a los principales operadores económicos de la industria transformadora en España de ese producto.

La riqueza de las interrogaciones formuladas por los señores Diputados y las respuestas dada por los representantes de las empresas convertidoras de lino en fibra (estopa) permite conocer cuál es la situación actual del contrato de maquila y los extremos que lo tipifican.

En este sentido, el Diputado Amarillo Doblado que fue la voz principal de los representantes del pueblo en los interrogatorios, precisa cual es el concepto de contrato de maquila que se utiliza en el trabajo de la Comisión, fundamentalmente para diferenciarlo del pacto de compra que en algunas ocasiones aparece como celebrado por el agricultor y el industrial transformador.

En esta dirección, señaló que

“el concepto maquila es utilizado en esta Comisión en el sentido estricto, es decir, el agricultor lleva su lino a la empresa transformadora, allí lo transforma y se le cobra un canon de transformación, el precio

de la maquila, y después el agricultor lo retira y se lo lleva ya transformado".

Como se puede colegir el concepto vertido es el tradicional, pero el empresario Sánchez Cano recuerda que

“la maquila dejó de funcionar en la agricultura hará lo menos 40 años. Hoy día no se entiende que el agricultor se convierta a su vez en vendedor del producto elaborado. Conoce uno la maquila, por ejemplo, para llevar la simiente a que se la limpien, pero, fuera de eso, ha desaparecido, con el aceite, la lana, etcétera”.

Este testimonio del agricultor se completa cuando informa que conoció

“los contratos de maquila en mi infancia con el aceite, incluso con la lana en algunas zonas de la sierra de Gredos, donde se veía a las señoras mayores tejiendo. Yo creía que el contrato de maquila había desaparecido y me ha sorprendido al conocer la existencia de estos contratos. Es una manera de eludir la responsabilidad por parte de las industrias transformadoras, porque el dueño del producto es el agricultor. No es razonable que el agricultor se meta a industrial para comercializar luego la fibra. Eso no se lo cree nadie que tenga los pies puestos en el campo”.

Se rescata de este testimonio, el reconocimiento que el producto elaborado es de propiedad del agricultor, circunstancia que en la legislación y doctrina argentina ha generado debate al punto de provocar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de falencia del industrial.

Este reconocimiento, de forma concordante, es realizado por el representante legal de Colisur 2000 cuando dice que “el lino que nosotros transformamos no es nuestro, es, del agricultor”.

Ahora bien, en las deposiciones formuladas se publicitó el precio que se cobraba por la transformación del lino que variaba entre las empresas. A modo de ejemplo, Colusor 2000 cobraba la suma de 10 pesetas por kilo; Celitex S.A., 8 pesetas; Ecoagrocas, entre 5 y 10 pesetas; Abije Industrial, 16; Lino Textil Extremadura, 12 pesetas que rebajo a 6 pesetas y 50 céntimos por kilo; etc.

También se ha planteado el tema del depósito del producto elaborado cuando algunos industriales denuncian como problema que los fardos de estopa de lino que quedan sin ser retirados por sus propietarios, los agricultores, en los establecimientos industriales. Esto es así por cuanto es un tema a convenir el transporte del lino del campo a la fábrica y de ésta a los dominios del agricultor cuando se elaboró.

Finalmente, en el interrogatorio a los empresarios de la industria de transformación aparece el problema del control de la producción, precisando el señor representante legal de Colisur 2000 que

“el agricultor que se ha llevado el lino está reflejado en el mismo libro. Hay tres libros obligatorios que exige la Junta de Comunidades. Un libro diario de entrada, un libro de transformación de estopa y un libro mayor, es decir, la cuenta individualizada de cada uno de los agricultores: un libro diario donde se van anotando las entradas de lino día por día, un libro mayor por cada una de las cuentas de esos agricultores y un libro de transformación donde se va anotando día a día lo que se va haciendo”.

La comercialización del producto elaborado (estopa de lino) como la percepción de las subvenciones de la

Comunidad que son problemas de sumo interés para la economía española exceden el marco de esta investigación que solo pretende destacar que el “Contrato de Maquila” en los finales del siglo XX y principio del XXI, continuaba vigente y al ritmo de las vicisitudes económicas del pueblo donde, aún se mantiene con tipicidad social.

### *1.2.6. El contrato de maquila en Chile*

El estudio de la figura en el derecho comparado, conforme es la particular tipificación que receiptó la Ley N° 25.113, se dirige a la República de Chile, por cuanto, como será examinado más adelante, se incorporó esta figura contractual en el Convenio de Integración y Complementación Minera celebrado con nuestro país.

La primera noticia que se conoce sobre la maquila chilena está vinculada con la minería que se desarrollaba en el siglo XIX en la zona de la Ligua<sup>[51]</sup>, donde se pone de manifiesto el alto costo para la instalación de un molino procesador de metales.

En la actualidad, la contratación por el sistema de maquila en Chile continúa íntimamente ligada a la producción minera conociéndose que el eje productivo de la pequeña y mediana empresa se vincula con la Empresa Nacional de Minería, ENAMI, donde entregan el material extraído a los fines de su procesamiento.

Esta particular concentración del proceso de transformación del producto minero en metal, generó el dictado del Decreto Supremo N° 76 del Ministerio de Minería por el cual se aprueba la Política de Fomento de la Pequeña y Mediana Empresa (Santiago, 24 Julio 2003) en el cual, punto IV, se establece para garantizar el acceso de la producción del sector a los mercados internacionales que

“el valor a pagar por el producto decepcionado se calculará descontando al precio del metal los

valores de mercado internacionales, de la fusión y refinación electrolítica de concentrados así como también, en el caso de compra de minerales, los valores que simulan mercados eficientes, de la transformación de minerales a concentrados o precipitados. Para la pequeña minería se cobrará el menor cargo de fusión y refinación que se haya acordado en los contratos regulares anuales de compra suscritos por la Empresa con la minería mediana e independiente”.

La implementación de esta política de fomento por parte de las industrias procesadora de minerales ha generado severas críticas llegando al punto, la prensa, de denunciar que

“ENAMI no cumple con el DS 76 de Minería, puesto que mediante el engaño descuenta a los pequeños y medianos mineros cargos de fusión y refinación que son más del doble que los que existen en los mercados internacionales. Al cobrar más del doble de lo que establece el reglamento, ENAMI comete un delito, tipificado como exacción ilegal por el Código Penal<sup>[52]</sup>”.

Como se deduce de esta breve incursión por la maquila minera de Chile, los históricos parámetros que la caracterizan se cumplen acabadamente, pues las relaciones maquileras se convienen en función de la costumbre sin tener reglamentación precisa lo cual inexorablemente genera la disconformidad de la parte contractual más débil que es el productor primario.

### *1.2.7. Un antecedente de Colombia*

En Colombia existe un antecedente que se relaciona con la vigencia en el siglo XIX del contrato de maquila y de las dificultades sociales (que lleva como estigma) que su implementación que se conoce como “el Motín del Pan de 1875 en Bogotá”.

El mismo conforma los estudios realizados por Polo Buitrago, el mismo tuvo su origen “en el alza del precio del “pan de a cuarto”, que en aquella época era el pan que adquiría la mayoría de la población pobre en Bogotá. Además, los panaderos habían decidido que no se podría dar vendaje<sup>[53]</sup> por la compra de pan. Estas medidas fueron tomadas desde el lunes 18 de enero de 1875, alegando la subida del precio de la harina de trigo. Las anteriores medidas fueron toleradas por el pueblo hasta que el viernes 22 de enero pareció en la Plaza de Bolívar un cartelón que convocaba al pueblo a resolver su situación. Este cartelón ligó el incremento del precio del pan al problema de los monopolios, que conducían no sólo al alza de este alimento sino de otros productos, aunque en este momento se protestaba por el monopolio de la harina puesto que afectaba directamente a la gente. Dicho monopolio se presentaba porque en la ciudad existían tres molinos hidráulicos encargados de trillar el trigo y sus propietarios especulaban con el precio de la maquila. Para compensar las pérdidas ocasionadas por la subida del derecho de maquila, los panaderos decidieron no fabricar “pan de a cuarto” y no dar vendaje.<sup>[54]</sup>

Ante esta situación, aproximadamente 1.500 personas llegaron a la Plaza de Bolívar la noche del sábado 23 de enero, día de pago de jornal. Allí aparecieron los que se encuentran referenciados en varias versiones como los “agitadores”, los que inicialmente propusieron solucionar el problema enviando una comisión de tres individuos a hablar con el Presidente de la República, el liberal radical Santiago Pérez, quien los recibió en el Palacio Presidencial y habló con ellos. Al parecer la intervención de Pérez no satisfizo las expectativas de los negociadores, pues la

resolución del Presidente fue la de no intervenir y dejar el asunto en manos de los panaderos y los consumidores. Cuando la comisión informó las palabras del Presidente, la gente se exasperó al no ver una respuesta clara y se lanzó, ante la ignorancia de la autoridad frente a sus reclamos, a la acción directa, haciendo “justicia por sus propios medios”. [55]

El maravilloso relato histórico de Polo Buitrago expone la influencia de la prensa, la cual recepto consignas vinculadas con la revolución francesa que como se ha visto fue la que pregonó por la derogación de las banalite que es el antecedente feudal de la maquila. La autora comentaba que “esta hoja no tenía firmante y fue repartida en las redacciones de los periódicos con-servadores y liberales el 25 de enero de 1875. No podemos conocer quién la imprimió, debido a que la prensa la reprodujo sin dar detalles de la imprenta o de los redactores. En su estilo manejó “el pasado francés”, representado en los vivas a líderes como Danton, Robespierre, Marat, Ronsell y Delecluse y la proclamación de la soberanía del pueblo. Este documento fue redactado para ser distribuido como hoja volante y llegó a las redacciones de los periódicos conservadores La América y La Ilustración y del liberal Diario de Cundinamarca. [56]

Para finalizar el recuerdo de este movimiento social producido por la figura de la maquila, la autora hace un estudio de la influencia política del pensamiento revolucionario francés que promocionó la libertad y la igualdad cuidada. Ello llevó a la puja por los espacios de participación de las clases más humildes en la economía.

El fenómeno es bien explicado por Polo Buitrago cuando dice que

“analizar el Motín del Pan como una lucha desarrollada desde nociones legitimizantes nos permite entender la existencia de una especie de “economía moral” de los pobres para el siglo XIX,

construida sobre la base de representaciones que configuran un concepto de justicia y que al ser violentadas, ameritaban tomar algún tipo de acción, tal como sucedió la noche del 23 de enero de 1875, cuando fueron apedreadas las casas de los panaderos porque decidieron subir el precio del “pan de a cuarto”, que era el pan del pobre y que permitía una relación social armónica, que se vio seriamente afectada aquella noche en la que los pobres se rebelaron contra los ricos.

Por eso el Motín del Pan puede ser visto como una “rebelión de subsistencias” a la manera clásica como la ha visto Thompson: como una acción posible desde un referente cultural, desde una cultura plebeya que contiene elementos de “economía moral de la multitud”.

Esta economía moral indica que las personas no luchaban por los alimentos, sino por la representación que tienen de ellos; porque comer un alimento, disponer un precio para él y, en especial, reclamar por el derecho de tenerlo determinado sobre otros, o reclamar su precio justo de este, sólo es posible desde una noción moral, relacionada directamente con el sentido de la justicia de algo en una determinada época y lugar.

El concepto de “economía moral de la multitud” plantea una visión de la justicia entre “los pobres”; justicia que si es vulnerada concita a la acción, a la protesta basada en lo que una comunidad considera justo. El Motín del Pan se puede considerar en este espacio de la “economía moral de la multitud”, que en la Bogotá de 1875 contaba”.<sup>[57]</sup>

### *1.2.8. Antecedentes legislativos nacionales*

La caída del régimen feudal y de todos sus símbolos explica, sintéticamente, la razón por la cual, a pesar de ser un método muy usado para la elaboración, el contrato de

maquila no fue receptado como figura jurídica en las modernas codificaciones nacionales, incluyendo a nuestro Código Civil. Sin embargo, esa omisión no fue obstáculo para que prolongara su existencia informal en la costumbre económica hispánica, pero ya no como imposición sino como contrato.

A partir de estos precedentes históricos y del agravamiento, en nuestro país, de la crisis estructural de la vitivinicultura en la década de los años sesenta, a consecuencia de cosechas con excelentes rendimientos que superaban las posibilidades de consumo, originando excedentes y caída de precio, por lo cual frente al temor cierto de que esta dificultad económica facilitara el abuso de los industriales bodegueros en perjuicio de los viñateros fundamentó la sanción por un año de la Ley N° 17.662 (B.O. 7/03/1968), la cual constituye el primer antecedente legislativo nacional del contrato de maquila.

Posteriormente, se dictó la Ley N° 18.600 (B.O. 18/02/1970), cuyo texto se encuentra, a la fecha, vigente.

Esta legislación nacional generó el dictado de normativa provinciales reglamentarias, entre las que podemos citar como ejemplo para la Provincia de Mendoza: Ley N° 4.004 (B.O.M. 27/5/1974), 6110 (B.O.M. 6/4/1994), Decreto 503 (B.O.M. 10/03/1970), Decreto 1982/74 (B.O.M. 6/6/1974), etc. Para San Juan, Ley N° 4.760 (B.O.S.J. 4/9/ 1980), Decreto 00463 (B.O.S.J. 15/02/1973), Decreto 519-E (B.O.S.J. 22/03/1974), Decreto 532-E (B.O.S.J. 22/03/1974), Ley N° 6.686 (B.O.S.J. 28/2/1996), etc.

De modo paralelo, y fundamentados en que el equilibrio económico de la región exigía mantener una producción suficiente de acuerdo al mercado interno y los requerimientos de exportación, sin perjudicar a la parte más desprotegida de la relación, el productor cañero, el Poder Ejecutivo Nacional reglamentó el “Régimen de comercialización de la producción azucarera por depósito y maquila de caña de azúcar” mediante el Decreto 1079/85

(B.O. 21/06/1985). Este régimen fue expresamente derogado por el Decreto 2284/91.<sup>[58]</sup>

Finalmente, la Ley N° 25.113 (B.O. 21/7/1999) establece un régimen general para el contrato de maquila, por lo cual dejó de ser un instrumento formal utilizado únicamente por alguna de las economías regionales para transformarse en la herramienta que facilita la cooperación empresarial entre todos los protagonistas de la producción agrícola-ganadera argentina.

En una etapa posterior, se verifica que en algunas jurisdicciones provinciales se han dictado algunas normas reglamentarias del contrato. Así, a modo de ejemplo, se puede citar para la industria vitivinícola y en la provincia de Mendoza, la sanción de las Leyes N° 6.946 (B.O.M. 31/12/2001), 7.101 (B.O. M. 28/03/2003), Decreto N° 999 (B. O. M.,29/7/2003), Resoluciones N° 25/02 D.F. y C. (B. O. M., 8/2/2002), N° 125 DFCDC (B. O. M. 12/06/2002), etc. Por su parte, para la producción harinera por el sistema de maquila, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción de la Nación dictó la Resolución 653/2004 (B.O.N. 2/8/2004).

Finalmente cabe destacar la concreta referencia al contrato de maquila que se incorporó en el texto del “Tratado de Integración y Complementación Minera entre la República Argentina y Chile” que fuere aprobado en nuestro país por Ley N° 25.243 (B.O.N. 30 marzo 2000, N° 29369).

**SEGUNDA PARTE**  
**ANÁLISIS EXEGÉTICO DE LA LEY N° 25.113**

### **1.3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO PRIMERO**

**Art. 1°- Habrá contrato de maquila o de depósito de maquila cuando el productor agropecuario se obligue a suministrar al procesador o industrial materia prima con el derecho de participar, en las proporciones que convengan, sobre el o los productos finales resultantes, los que deberán ser de idénticas calidades a los que el industrial o procesador retengan para sí.**

**El productor agropecuario mantiene en todo el proceso de transformación la propiedad sobre la materia prima y luego sobre la porción de producto final que le corresponde.**

**El procesador o industrial asume la condición de depositario de los productos finales de propiedad del productor agropecuario, debiéndolos identificar adecuadamente; estos productos estarán a disposición plena de sus titulares.**

**En ningún caso esta relación constituirá actividad o hecho económico imponible.**

### **1.4. El contrato de maquila en la Ley N° 25.113**

La Ley N° 25.113, en su primer artículo define que

“habrá contrato de maquila o de depósito de maquila cuando el productor agropecuario se

obligue a suministrar al procesador o industrial materia prima con el derecho de participar, en las proporciones que convengan, sobre el o los productos finales resultantes, los que deberán ser de idénticas calidades a los que el industrial o procesador retengan para sí”.

Como se infiere, a *prima facie*, las aristas que caracterizan el convenio regulado, en general, responden a la tipificación social y legal dada a los contratos de elaboración de vinos y caña de azúcar por el sistema de maquila que son sus precedentes legislativos.

Sin perjuicio de ello, se advierte, en el nuevo estatuto del convenio de maquila, la idea de brindar a la economía del país, una figura contractual que haga factible la asistencia empresarial entre productor primario e industrializador, sin enmarcar el accionar productivo en una estructura formal rígida, con cláusulas condicionadas por el intervencionismo estatal que impidan alcanzar la *ratio legis* de la norma. En otras palabras, la Ley N° 25.113 respeta prudencialmente el principio de autonomía de la voluntad en una contratación cuya estima social se focaliza en la factibilidad de encontrar abusos por parte de los industriales.

En un estudio precedente de los antecedentes históricos y legales conocidos al año 1993 permitió, como conclusión definir que

**“el contrato de elaboración por el sistema de maquila se configura cuando una de las partes, denominada empresario, se comprometa a elaborar, conservar y mantener en depósito, el producto obtenido con la materia prima entregada por la otra parte, denominada productor. Y ésta se obligue a pagar, como contraprestación, una porción del producto industrializado o su equivalente en dinero<sup>[59]</sup>”.**

El concepto dado por la Ley N° 25.113 concuerda con la terminología coloquialmente usada pero no a un adecuado análisis de los elementos jurídicos componentes del instituto. Pues como se deduce del resto de la definición y, de los otros artículos que participan de la tipificación del contrato de maquila, el propósito principal de las partes está direccionado a la industrialización del fruto primario que entrega el productor agropecuario y no al depósito sobreviniente.

En otros términos, la legalidad sancionada recientemente pone énfasis, siguiendo la idea plasmada en el Decreto 1079/85, en el contrato secundario y no en el principal de los dos convenios tipificados en el derogado Código Civil y, actualmente, en el Código Civil y comercial, que participan en la compleja estructura del contrato de maquila.<sup>[60]</sup>

Por otra parte, profundizando el análisis de la definición del pacto regulada en la Ley N° 25.113 y, como ha sido expresado anteriormente en la exposición de los antecedentes históricos de la maquila, ésta es una forma muy especial de pagar la tarea de industrialización del bien primario con parte del mismo producto manufacturado. Esta obligación del productor primario es tan relevante que caracterizó para la posteridad, con aristas propias, al contrato de locación de obra que forma parte principal de su ser, al punto de darle una denominación propia que lo identifica.

Sin embargo, es dable observar que el nuevo régimen regula a la “maquila” de un modo muy peculiar cuando establece que el productor agropecuario que se obliga a suministrar al procesador o industrial materia prima tiene *“el derecho de participar, en las proporciones que convengan, sobre el o los productos finales resultantes”*. En una primera aproximación, se infiere, aun cuando la ley no le mencione expresamente que el productor primario no paga la transformación del artículo agropecuario con

dinero sino con la entrega de parte del producto final obtenido.

Pero, analizando con mayor profundidad la técnica legislativa utilizada se puede afirmar, mirando desde la perspectiva histórica del contrato de maquila que no es acertada, pues en vez de especificar que se abona la transformación con una porción del producto obtenido conforme fuere convenido por las partes (concepto tradicional), ha preferido indicar que el productor primario adquiere el derecho de participar del bien fabricado (concediendo erróneamente un derecho personal).

En otras palabras, en la Ley N° 25.113 la acción de maquilar (pagar la elaboración) a cargo del productor agropecuario no responde a la clásica idea de pago del precio por la transformación sino a la distribución del bien obtenido en la proporción que se acordare como si fuere una sociedad. Va de suyo, que esta idea legislada no es la tradicional, pero si responde a los modernos criterio de colaboración empresarial, con lo cual este régimen adquiere perfiles exclusivos.

Sin perjuicio de ello, se observa que la definición legal contiene una notable contradicción con el resto de su propia normativa, pues en el párrafo siguiente se indica que *“el productor agropecuario mantiene en todo el proceso de transformación la propiedad sobre la materia prima y luego sobre la porción de producto final que le corresponde”*. Es decir, correctamente la ley, en esta parte, reconoce en favor del productor primario un derecho real de dominio (art. 1941 sig., y conc. Cód. Civ. y Com.) sobre el bien resultante, motivo por el cual resulta incompatible que la misma ley en su definición legal haga referencia a un “derecho de participar” de los productos industrializados que es un derecho personal.

En cuanto al objeto del contrato, el art. primero de la Ley N° 25.113 precisa que es la transformación, por parte del industrial o procesador, de la materia prima de origen agrícola o pecuario en un producto final que deberá tener

las mismas características y calidades a los que el industrial o procesador retenga para sí. La ley no impone límites a los procesos de industrialización que se pueden acordar, por lo cual todo producto del agro o ganadero apto para ser transformado puede ser objeto del régimen establecido para la contratación de maquila. En este marco legal se podrá convenir la transformación, verbigracia: de lanas, algodón o lino en telas; aceitunas, girasol o maíz en aceites; trigo o soja en harinas, etc. O, las carnes vacunas, porcinas o caballares en conservas, etc.

## 1.5. Denominación

La primera diferencia destacable entre las definiciones transcriptas se focaliza en la denominación alternativa o complementaria del contrato.

La Ley N° 25.113 cuando denomina al contrato utiliza dos nombres: *"de maquila o de depósito de maquila"*, siguiendo el criterio utilizado por el derogado Decreto N° 1079/85 que identificaba el pacto como de *"producción por depósito y maquila de caña"*.

En cambio, La Ley N° 18.600, actualmente vigente, y las normativas provinciales denominan –de modo indistinto– a este contrato como: *"De elaboración por cuenta de terceros"*, *"De elaboración por cuenta exclusiva del viñatero"* o *"A maquila"*.

La primera designación contiene un contrasentido jurídico, por cuanto el acuerdo para la elaboración del vino se celebra y ejecuta entre dos sujetos. En un extremo de la relación obligacional, el viñatero - productor y, en el otro, el bodeguero - elaborador. Es decir, los terceros no integran la relación jurídica creada por el contrato; por cuyo motivo, es incorrecto que la denominación se refiera a ellos.

Más allá de este análisis estrictamente jurídico, el vocabulario coloquial, cuando refiere a "terceros" señala a los viñateros, pretendiendo significar con ello, que son

*"penitus extranei"* con relación al establecimiento elaborador. O expresado de otro modo, ajenos a la bodega.

En el segundo nombre la denominación está circunscrita a sólo un aspecto de la amplia problemática ofrecida por la figura, al señalar quién es el beneficiario de la elaboración realizada, sin describir ninguna otra particularidad.

Vale expresar que, estas dos denominaciones no caracterizan de un modo adecuado, la figura contractual.

En cambio, modificando la designación *"a maquila"* por *"de maquila"*<sup>[61]</sup>, conjuntamente con la realización de un agregado que mencione el tipo de elaboración concertado encontraremos la denominación adecuada. Este aserto se debe a que la maquila, además, de ser el modo de pagar el trabajo de transformación denota a todo un sistema de elaboración. Es decir, el término *"maquila"* es suficientemente elocuente para remarcar la principal particularidad e implícitamente referenciar sus características anexas.

Por las razones expuestas, creemos adecuado denominar a esta figura: *"Contrato de elaboración de... (describir el producto) por el sistema de maquila"*.<sup>[62]</sup>

Retornando el análisis a la denominación dada en la Ley N° 25.113, la misma pone énfasis en el nombre del contrato alternativo, equivocadamente, en el *"depósito"* (art. 1356 Cód. Civ. y Com.), en razón que, si observamos detenidamente la conformación mixta del pacto de maquila, se infiere que la acumulación de los tipos contractuales que participan de su estructura no es convergente al momento de la ejecución del mismo, sino que, primero, se cumple el contrato de elaboración (contrato de obra, arts. 1.251 y sig. Cód. Civ. y Com.) y, posteriormente, como consecuencia de su cumplimiento, recién, sobreviene el depósito necesario del producto obtenido.

En otros términos, el deber de conservar y cuidar el producto industrializado es una obligación aportada por el contrato de depósito que no es exigible en el inicio de la ejecución del contrato, ni tiene autonomía, sino está

condicionada su existencia al cumplimiento íntegro de la transformación de la materia prima.

Estas disquisiciones no agotan su importancia en una cuestión teórica o puramente académica, sino que tienen trascendencia al momento de definir el carácter real o consensual del convenio maquilero, por cuanto la “*datio rei*” exigible para el perfeccionamiento del contrato de depósito no sería requerible inicialmente por la subordinación que tiene al cumplimiento previo de otro de característica consensual, más allá de la actual eliminación de esta categoría.

Por ello, nuestra denominación destaca la “*elaboración*” o “*industrialización*”, es decir, al contrato de obra que participa inicialmente de la configuración mixta<sup>[63]</sup> del pacto de maquila<sup>[64]</sup>.

Cabe acotar finalmente que la Resolución N° 653/04 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción reglamentaria de la elaboración de harina de trigo denomina indistintamente a la figura como “contrato de maquila” o “de molienda de trigo bajo la modalidad de maquila”.

En síntesis, la denominación “contrato de maquila” es lo suficientemente elocuente de su tipificación.

## **1.6. Caracteres**

En cuanto a los caracteres del contrato de maquila regulado por la Ley N° 25.113, el mismo es bilateral, oneroso, mixto, consensual, conmutativo, típico, formal y agropecuario.<sup>[65]</sup>

### *1.6.1. Bilateral*

Es bilateral, conforme las pautas contenidas en el art. 966 del Cód. Civ. y Com., donde se describe que los contratos son unilaterales cuando una de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada. Son bilaterales cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra. Las normas de los contratos bilaterales se aplican supletoriamente a los contratos plurilaterales<sup>[66]</sup>.

Ello por cuanto, el contrato de maquila genera para el elaborador o industrial las obligaciones de transformar la materia prima entregada por el productor agropecuario, mantener en depósito y entregar en el lugar y fecha pactada el producto final resultante de propiedad de éste. Y, en el productor agropecuario, el deber de entregar la producción comprometida en tiempo y forma, y abonar la maquila (concepto tradicional) o distribuir el producto final resultante (concepto moderno) en concepto de pago por la elaboración.<sup>[67]</sup>

En otras palabras, se cumple con la indicación de Sánchez Herrero cuando señala que para que un contrato sea bilateral es necesario que las obligaciones de las partes surjan simultáneamente, más allá de cuando deban cumplirse.<sup>[68]</sup>

Por su parte, Leiva Fernández precisa que para que un contrato sea bilateralmente creditorio (sinalagmático) es necesario que concurren dos características: a) que ambas partes queden obligadas, y b) que dichas obligaciones sean recíprocas, esto es, obligaciones principales contraídas, independientemente, que se explican mutuamente. A *constario sensu*, son unilaterales los contratos en que faltan dichas características.<sup>[69]</sup>

## 1.6.2. Oneroso

El contrato en estudio debe ser calificado como oneroso, de acuerdo a la caracterización dada por el art. 967 del Cód. Civ. y Com. cuando describe que los contratos son a

título oneroso cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra. Son a título gratuito cuando aseguran a uno o a otro de los contratantes alguna ventaja, independiente de toda prestación a su cargo.<sup>[70]</sup>

En el contrato de maquila, el industrial recibe como contraprestación por su tarea de elaborar el producto final una porción del mismo obtenido. Y, el productor agropecuario, un bien transformado (producto final) que contiene valor agregado a la materia prima que entregó al procesador.<sup>[71]</sup>

Con relación a este punto Garrido Córdobera explica que todos los contratos bilaterales son onerosos, pero no todos los unilaterales lo son, por lo cual las razones que la justifican son aquí el sacrificio patrimonial de las partes, y en cambio en los bilaterales, la reciprocidad de las obligaciones. Por ello, la determinación del carácter gratuito u oneroso de un contrato es una cuestión de hecho, librada a la apreciación de los jueces y tribunales en cada caso particular. Para resolverla será preciso tener en cuenta todos los antecedentes de la operación y sus elementos materiales y psicológicos.<sup>[72]</sup>

Por su parte, Leiva Fernández enseña, con un criterio muy simple, que son contratos onerosos aquellos en los que quién debe una prestación es a su vez acreedor de otra; mientras que en el contrato gratuito la prestación debida no tiene correspectiva. El autor recuerda que resulta de la naturaleza de los contratos onerosos que exista cierta equivalencia entre la prestación y la contraprestación. En líneas generales, demostrar esta existencia no resulta dificultoso, ya que se admite una gran laxitud en la consideración del valor de intercambio o adquisición de bienes y servicios, pues no se exige una relación de cambio exacta, sino que se busca una situación de equilibrio que contemple integralmente todas las cargas, deberes y ventajas de las partes, analizada en forma individual para

cada caso, teniendo en cuenta las particularidades de modo, tiempo y lugar de celebración del contrato.<sup>[73]</sup>

Esta apreciación tiene especial importancia en la celebración y ejecución del contrato de maquila, atendiendo que el Código Civil y Comercial introdujo en el marco del principio de buena fe, la prohibición de abusar de la posición dominante en el mercado, conforme el contenido de los arts. 9, 10 y 11 del título preliminar.

### *1.6.3. Conmutativo*

El contrato de maquila tiene, entre otras características, el ser conmutativo por cuanto las prestaciones de cada una de las partes quedan desde la celebración del mismo perfectamente identificadas por la voluntad de las partes.

Sin perjuicio de ello, es oportuno recordar que este contrato de colaboración empresarial adquiere dimensión operativa en épocas de crisis, lo cual facilitó el intervencionismo estatal en la determinación de su contenido para evitar prácticas abusivas.

Al respecto, el Código Civil y Comercial, en el art. 968 discrimina que los contratos a título oneroso son conmutativos cuando las ventajas para todos los contratantes son ciertas. Son aleatorios, cuando las ventajas o las pérdidas, para uno de ellos o para todos, dependen de un acontecimiento incierto.

La clasificación se focaliza para diferenciar los tipos, en la seguridad o no de los contratantes de obtener alguna utilidad, ganancia o beneficio, al momento de celebrar el pacto. Cuando exista certeza, se estima que es un contrato conmutativo.

La norma no deja duda con relación a la posibilidad que los contratos onerosos puedan ser conmutativos o aleatorios, en cambio no es claro cuando los mismos son gratuitos.

La respuesta de Fernández Leiva que se comparte señala que

“una moderna concepción del concepto de alea lleva a extender el carácter de aleatorio a aquellos en los que las opciones binarias que se originan no se reducen a ganar o perder, sino que abarca varias más: ganar - no ganar, ganar mucho - ganar poco, perder - no perder, perder mucho - perder poco. La opción binaria de ganar o no ganar, es propia de los nuevos contratos aleatorio que se utilizan para movilizar el consumo y como tal se constituyen en un medio legítimo para favorecer el intercambio y crear riqueza”<sup>[74]</sup>.

En otras palabras, de igual modo, pueden existir contratos gratuitos aleatorio, tal cual fue consensuado por unanimidad en las XX Jornadas Nacionales de Derecho Civil del año 2005 realizadas en la Universidad de Buenos Aires, en cuya conclusión de la mayoría se sostuvo que los contratos aleatorios pueden ser onerosos o gratuitos y que el alea puede afectar a una sola de las partes.

Aplicada esta distinción al pacto de maquila debe ser calificado como conmutativo por cuanto desde su celebración existe certeza con relación a los beneficios económicos que van a recibir las partes, dado que debe quedar perfectamente precisado en su contenido el proceso y la distribución final del producto elaborado resultante. En algunos casos, puede existir algún grado de indeterminación cuando exista algún parámetro del producto primario variable que afecte la cantidad o calidad del producto a elaborar.

#### *1.6.4. Mixto*

De los detalles expuestos precedentemente, se infiere la conformación mixta del contrato de maquila, pues una de las obligaciones principales asumida por el industrial es la de transformar la materia prima en un producto final percibiendo como contraprestación un porcentaje de éste. Este deber del industrializador es una obligación que forma parte de la tipificación del contrato de locación de obra previsto, originalmente, en el derogado art. 1.629 del Código Civil. Posteriormente y, previo cumplimiento de la transformación, se configura un depósito sobreviniente, contrato nominado por el art. 2.182 y sig.<sup>[75]</sup>

En la actualidad, el Código Civil y Comercial regla a la transformación del producto primario bajo la denominación de “Contrato de obra”.

Al respecto, en disposiciones comunes a las obras y a los servicios, el art. 1251 define que hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.

En el siguiente, art. 1252, se marca la diferencia entre los tipos cuando regla que, si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega.<sup>[76]</sup>

En cuanto al otro contrato participe de la mixtura, el art. 1356 Cód. Civ. y Com., define, en general, que hay contrato de depósito cuando una parte se obliga a recibir de otra una cosa con la obligación de custodiarla y restituirla con sus frutos.<sup>[77]</sup>

En particular, precisa que habrá depósito irregular, en el art. 1367, si se entrega una cantidad de cosas fungibles, que no se encuentra en saco cerrado, se transmite el dominio de las cosas, aunque el depositante no haya

autorizado su uso o lo haya prohibido. El depositario debe restituir la misma calidad y cantidad.

Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, y el depositario tiene la facultad de servirse de ellas, se aplican las reglas del mutuo.

Sin lugar a duda la conformación mixta del contrato de maquila tiene características peculiares que impone un análisis pormenorizado para entender su funcionamiento y del porqué de la crítica realizada a la denominación dada por la ley.

En esa búsqueda, siguiendo el criterio clasificatorio de Ennecerus adoptado por Mosset Iturraspe<sup>[78]</sup>, el contrato de maquila encontraría ubicación entre los contratos mixtos denominados gemelos o combinados, que son aquellos en los cuales uno de los contratantes se obliga a varias prestaciones principales (el industrial: elaborar, cuidar, conservar y mantener en depósito el producto transformado) que corresponden a distintos tipos de contratos; mientras que el otro contratante promete una contraprestación unitaria (entregar una porción del producto elaborado (maquila) o su equivalente en dinero).

En igual sentido y avalando la tesis sustentada, Borda señala que

“contratos mixtos son aquellos contratos con elementos de varios contratos típicos o de contratos típicos e innominados. Pueden asumir estas combinaciones distintas formas, a) contratos combinados o gemelos: una de las partes se obliga a distintas prestaciones que corresponden cada una de ellas a un contrato típico distinto a cambio de una prestación unitaria, b) contratos mixtos, en sentido estricto: son los que contienen un elemento de otro tipo contractual, c) contratos de doble tipo: se trata de contratos que pueden encajar tanto de un tipo de contrato nominado como otro y d) contratos típicos con prestaciones subordinadas de

otra especie: se trata de un contrato, nominado al cual las partes han añadido obligaciones accesorias que no corresponden a ese tipo”<sup>[79]</sup>.

A posteriori de entrar en vigencia el código unificado, Sánchez Herrero precisó que

“para poder interpretar el contrato también es necesario desentrañar su naturaleza jurídica, para, a partir de esto último, iluminar cuál es su sentido y alcance. Esto implica que hay un proceso de ida y vuelta entre la interpretación y la clasificación, en el que una y otra operación se iluminan recíprocamente”.

Mas adelante agrega que

“la clasificación que las partes a un contrato no es vinculante para el intérprete. Puede que incurran en un error terminológico... que en un caso así, hay que estar a la intención común de las partes, aunque algún termino no la refleje adecuadamente o la contradiga. Lo que cuenta es lo que las partes acordaron, independiente del nombre que hayan podido atribuirle”<sup>[80]</sup>.

Las reflexiones transcriptas son complementarias y de trascendencia suma a la hora de precisar cuál es el tipo de mixtura que configura el contrato de maquila, dado que no es una categoría prevista y, por ende, se encuentra sujeta a la hermenéutica que se formule del contenido del contrato.

Sin perjuicio de ello y teniendo como referencia obligatoria el tenor precisado por la Ley N° 25.113, es dable anticipar que la conformación mixta no es *convergente* al momento de la celebración del convenio maquilero sino *sucesiva* por cuanto, en primer término, deberá cumplirse el proceso de transformación (contrato

de obra) para que pueda, por lógica razón, configurarse, a posteriori, el contrato de depósito necesario del producto manufacturado, el cual a pesar de ser irregular tiene la singularidad de que no le hace perder la titularidad de dominio al productor primario.

### 1.6.5. *Consensual*

La conformación compuesta del contrato de maquila, abría en la época de vigencia del Código Civil, una problemática especial a la hora de definir el carácter consensual o real<sup>[81]</sup> del mismo dado que, en su configuración mixta, interviene un convenio que se perfeccionaba con la tradición de la cosa (depósito) y, en las acumulaciones domina la forma más rigurosa, por lo cual en principio debió ser catalogado como convención real.

Así enseñaba López de Zavalía cuando señalaba que si las partes han querido la fusión total de las convenciones de modo que exista un solo contrato será exigible el cumplimiento de la "*datio rei*", pues cumple el papel de una forma y en las acumulaciones contractuales, domina la forma más rigurosa<sup>[82]</sup>.

Sin embargo, si observamos cuidadosamente la conformación mixta del contrato de maquila, se deduce que la acumulación no es convergente al momento de celebrar el contrato sino sucesiva, pues en la primera etapa de su celebración y ejecución se lleva a cabo la elaboración o industrialización de la materia prima que es una locación de obra y, como consecuencia de su acabado cumplimiento, sobreviene el depósito necesario y legal del producto obtenido. Por ello, la *datio rei* en este tipo de contrato no es exigible inicialmente por la subordinación que tiene el contrato real al previo cumplimiento del otro convenio de carácter consensual, razón por la cual calificamos al pacto de maquila en esta categoría.<sup>[83]</sup>

Esta temática se encuentra superada a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial dado que no se regula esta clasificación, sino por el contrario de la letra del art. 1356 surge que el contrato de depósito se perfecciona, cuando una parte se obliga a recibir de otra una cosa con la obligación de custodiarla y restituirla con sus frutos. Es decir, es consensual.

Leiva Fernández, ilustra el tema cuando recuerda que

“el Proyecto de 1998 eliminó la categoría de contratos reales (art. 900) considerándolo consensual y además unificaba el régimen de los Código Civil y Comercial presumiéndolo oneroso”<sup>[84]</sup>.

### *1.6.6. Nominado*

Esta clasificación se encontraba reglada en el art. 1.143 del derogado Código Civil. Allí se disponía que para llevar a cabo la distinción es menester que la ley designe o no al contrato bajo una denominación especial. Profundizando el concepto, se puede aseverar que un contrato es nominado o típico cuando la totalidad de sus cláusulas esenciales se adecuan al tipo legal previsto, sin que tenga importancia el nombre dado por las partes (art. 1.326). De allí que el contrato nominado se rija por las reglas del tipo.<sup>[85]</sup>

En la actualidad el Código Civil y Comercial, en el art. 970, califica que los contratos son nominados e innominados según que la ley los regule especialmente o no. Los contratos innominados están regidos, en el siguiente orden, por: a) la voluntad de las partes; b) las normas generales sobre contratos y obligaciones; c) los usos y prácticas del lugar de celebración; d) las disposiciones correspondientes a los contratos nominados afines que son compatibles y se adecuan a su finalidad.

Referido al tema, Valencia Zea, comenta que

"en general, los contratos que celebran los particulares y que carezcan de nombre legal, son innominados. Es cierto, agrega, que muchos de ellos tienen nombre en el comercio, pero cuando se dice innominado, se hace referencia a la falta de nombre reconocido por la ley"<sup>[86]</sup>.

En otras palabras, se asevera que el contrato atípico, en el marco regulatorio de un sistema donde impera la autonomía de la voluntad, debe ser catalogado como el pacto paradigma.<sup>[87]</sup>

En este entendimiento, el art. 970 Cód. Civ. y Com., dispone que los contratos son nominados e innominados según que la ley los regule especialmente o no.<sup>[88]</sup>

A *prima facie*, se advierte que se mantiene la denominación clásica del Código Civil, pero con una visión distinta, porque, en la actualidad, se tiene en cuenta principalmente, si tiene o no un estatuto particular donde la ley regule sus características. La denominación del pacto de una u otra forma, pierde relevancia para definir su tipicidad legal.

En función de ello, Sánchez Herrero define que, los contratos innominados son los que la ley no regula específicamente. Es el caso, por ejemplo, del contrato de multiplicación de semilla, por solo citar uno entre tantos.<sup>[89]</sup>

En el marco evolutivo de los contratos, normalmente va en sintonía con los cambios económicos que generan nuevos modos de satisfacer los intereses del ser humano. Es por ello, que en reiteradas oportunidades el contenido de los pactos nace en la sociedad y, posteriormente, cuando los mismos se generalizan y alcanzan un nivel de estabilidad en su contenido, es receptado el tipo en la legislación.

Al respecto el profesor Leiva Fernández recuerda que ubicar a un contrato en la categoría de contrato con tipicidad social suele ser un paso inmediato a proceder a su

regulación legal. Muchos contratos comerciales se crearon e impusieron su práctica en el mercado que los utilizó, aunque no tuviesen regulación legal, v.gr., contrato estimatorio, suministro, *underwriting*, etc. Mientras que algunos que hasta hace poco tiempo solo tenían tipicidad social han pasado a estar regulados legalmente en el Código Civil y Comercial, v.gr., franquicia, factoraje, etcétera<sup>[90]</sup>.

Desde otra perspectiva, Sánchez Herrero, precisa que son contratos socialmente típicos aquellos que, aunque carecen de una regulación legal específica, se celebran habitualmente y cuentan con una disciplina que surge de los usos y costumbres. Se dice que son socialmente típicos porque, dada su manifestación frecuente en el tráfico, son o suelen ser conocidos bajo una designación característica y cuentan con una disciplina consuetudinaria que, por su reiteración, suele ser receptada por la doctrina y jurisprudencia -en la medida en que se respeten los límites impuestos por las normas imperativas y de orden público, lógicamente.<sup>[91]</sup>

Sobre la simple base de estas apreciaciones legales y doctrinarias se puede inferir que el contrato de maquila, con la sanción de la Ley N° 25.113, consolida su tipicidad legal para todo tipo de producto a industrializar por este sistema<sup>[92]</sup>. Sin embargo, resulta oportuno subrayar que ya tenía tipificación legal diferenciada por actividad, en la Ley N° 18.600 para la vinificación de la uva y, para la producción del azúcar, en el Decreto 1.079/85 actualmente derogado por Decreto 2284/91.

Sin perjuicio de la referenciada tipicidad legal cabe destacar que el contrato de maquila siempre tuvo tipicidad social<sup>[93]</sup> muy definida que le viene de los tiempos remotos de la historia, desde el siglo X u XI, cuando aparecieron los primeros molinos cuya explotación se llevó a cabo mediante las imposiciones feudales en el medioevo francés. A partir de allí, y con distintos matices, constituyó una forma de pactar la elaboración de productos muy elemental, que fue

receptada en España y transferida a nuestro país por las emigraciones europeas, donde actualmente se encuentra muy arraigada, especialmente, en las economías de las zonas de producción de vides y cañas de azúcar.

Es decir, la tipicidad social<sup>[94]</sup> proviene de la adopción natural del contrato por la costumbre de nuestro pueblo influenciado por la inmigración española, especialmente.<sup>[95]</sup> En síntesis, la nominalidad legal del convenio está dado por el texto de la Ley N° 25.113 que denomina bien cuando hace referencia al “contrato de maquila” e inapropiadamente cuando, como alternativa, lo denomina “de depósito de maquila”, como fue observado *up supra*.

### 1.6.7. Formal

La antigua clasificación de los contratos entre “*ad solemnitatem*” y “*ad probationes*”, modernamente ha sido reemplazada por una nueva distinción. Para López de Zavalía,

“el contrato es formal o solemne, cuando la ley exige una forma determinada para la validez del acto. La ausencia de la forma prescripta trae la nulidad: a) plena en los solemnes absolutos (v.g. donación inmobiliaria); b) efectuar en los solemnes relativos (v.g. compra venta inmobiliaria) pues aun cuando el negocio no valga como del tipo querido, vale como otro contrato. El contrato no es formal, o no solemne, cuando la ley no le impone una forma determinada, aunque pueda imponer ciertos recaudos a los fines de la prueba (forma *ad probationem*)”<sup>[96]</sup>.

El Código Civil y Comercial en el art. 969, precisa que los contratos para los cuales la ley exige una forma para su validez, son nulos si la solemnidad no ha sido satisfecha. Cuando la forma requerida para los contratos, lo es sólo

para que éstos produzcan sus efectos propios, sin sanción de nulidad, no quedan concluidos como tales mientras no se ha otorgado el instrumento previsto, pero valen como contratos en los que las partes se obligaron a cumplir con la expresada formalidad. Cuando la ley o las partes no imponen una forma determinada, ésta debe constituir sólo un medio de prueba de la celebración del contrato.

Teniendo en cuenta las referencias anteriores y la determinación de los elementos y cláusulas mínimas que deberá contener el contrato de maquila (art. 1° y 2° de la Ley N° 25.113) y la manda de registrar el mismo (art. 7) que implica la necesaria instrumentación por escrito, clasifica a este pacto como formal. Mas puntualmente esta formalidad sería efectual, siguiendo la clasificación de López de Zavalía, pues la sanción al incumplimiento de los requisitos previstos sería privarlo de los beneficios impositivos y de la oponibilidad a la quiebra del elaborador fallido para recuperar el bien resultante.<sup>[97]</sup>

Calificar a este contrato como formal solemne sería desconocer la historia del mismo y perjudicar evidentemente a la parte más débil del contrato que es el productor agrícola impidiéndole reclamar el bien obtenido que por otra parte es de su propiedad. En estos casos, reconocida la validez del contrato, aun cuando no estuviere escrito, podría reclamar su derecho, aun cuando, interesado el orden público como ocurre en los procesos falenciales o en el tema impositivo, vea limitado su oponibilidad.

En este marco, la decisión de registrar el contrato de maquila para su oponibilidad en ciertas situaciones legales reglado en el art. 7 de la Ley N° 25.113, tendrá un tratamiento especial en la presente investigación por la trascendencia de sus consecuencias.

### *1.6.8. Agropecuario*

Finalmente, se advierte en el legislador la preocupación por incluir la celebración del contrato de maquila en la prolongación de la actividad de producción primaria, sea esta agrícola o ganadera (parte *in fine* art. 1º). En función de ello, y aun cuando participe de su celebración y ejecución, el industrial que tenía calidad de comerciante conforme lo describía el inc. 5 del art. 8 del derogado Código de Comercio y por extensión del art. 7 del mismo código, todos los contrayentes deberían quedar sujetos a la ley mercantil, creemos que debe ser calificado como un contrato civil reclamado por la especialidad del Derecho Agrario.<sup>[98]</sup>

En este sentido, la mixtura de su configuración: producto primario agrícola ganadero que será procesado por el industrial y mantenido en depósito, cuyo pago se determina en función lo que se convenga para distribuir el producto final, puede tener variantes y ello, impone la necesidad de verificar cuál es la característica que le da tipicidad o es el conjunto de todas ellas.

En este sentido, puede pactarse una aplicación de las responsabilidades y el industrial puede asumir no solo la obligación de procesar el producto primario, de tener en depósito el resultante, sino agregar que se encargará de su comercialización antes de distribuir, ya no productos sino dinero. Así acontece en la minería de Chile.<sup>[99]</sup>

En sentido contrario, puede que se limiten responsabilidad pero que se mantenga el sistema de abonar la elaboración con la distribución del producto final. Ello puede acontecer cuando el dueño de un fundo tiene una plantación de álamos y conviene con un carpintero que transformará los árboles en tablones y se distribuirán en mitades el resultado. Entre las variantes que pueden resultar existe la posibilidad que los troncos sean recién cortados y, por ende, será necesario un tiempo de depósito para su seca. O, que ya estuvieren previamente apilados y secos, con lo cual no sería necesario su depósito.

Estas variaciones del modelo paradigmático del contrato de maquila, quedarían incluidas en el régimen en función del art. 6 de la Ley N° 25.113 cuando dispone que la presente ley será de aplicación también a todos los contratos que tengan por objeto la provisión de materia prima de naturaleza agropecuaria para su procesamiento, industrialización y/o transformación. Este contenido legal es, evidentemente, más amplio y permite la inclusión de alternativas contractuales.

## **1.7. Partes. Derechos y obligaciones**

### *1.7.1. El productor primario*

#### *1.7.1.1. Concepto*

El régimen legal coloca en un extremo de la relación jurídica al productor primario o agropecuario. Es decir, al sujeto (persona humana o jurídica) que obtiene, con sus labores, de la naturaleza y a través del ciclo biológico, recursos vivos, animales y vegetales para la alimentación o para su transformación por las industrias usuarias.<sup>[100]</sup>

La Ley N° 25.113 identifica, en términos genérico, a las partes, pero se debe tener presente la existencia de reglamentaciones regionales en los cuales se especifican las condiciones que deben cumplir los productores agrícolas para tener la posibilidad legal de ser tenido como parte en un convenio maquilero.

En la etapa posterior a la sanción del régimen maquilero nacional, se dictó la Resolución N° 653/29/7/2004 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción de la Nación, en la cual se establecieron los requisitos que deberán cumplimentar para la renovación anual de la matrícula los operadores e industriales que hayan obtenido inscripción

en el Registro de Industrias y Operadores de la Molienda de Trigo a cargo de la Oficina Nacional de Control Agropecuario.

En esta resolución se consideró necesario reglamentar los requisitos particulares a cumplimentar por quienes operan en el carácter de Usuarios de la Molienda de Trigo bajo la forma jurídica del contrato de maquila. Por ello, en la parte resolutive en el art. 6 se sustituye el art. 3 de la Resolución N° 36/02<sup>[101]</sup> quedando redactado, de la siguiente manera, el inc. 2.:

“Usuario de Molienda de Trigo: Se entenderá por tala la persona física o jurídica que contrata el servicio de molienda de trigo con un Molino de Harina de Trigo. Se consideran incluidas en esta categoría, y, por tanto, sujetas a las obligaciones establecidas en la presente resolución, a las personas físicas o jurídicas que contraten la molienda de trigo mediante la forma jurídica del contrato de maquila. En este supuesto, la inscripción será otorgada como “Usuario de Molienda de Trigo bajo la modalidad de Maquila”...”.

Como se infiere esta decisión estatal si bien no puede ser calificada como de intervencionista y, por ende, cercenado de la voluntad contractual de las partes, ejerce a través de su reglamentación, en especial, de los registros creados, un severo control de la producción de harinas por el sistema de maquila.

Este modo de registración y control ya era conocido en la industria vitivinícola donde el intervencionismo estatal llegó a su máxima expresión a través del accionar del Instituto Nacional de Vitivinicultura creado por Ley N° 14.878 (B.O. 25/11/1959).

El productor primario de vides, denominado coloquialmente como viñatero<sup>[102]</sup>, debía tener registrado su

viñedo para poder ingresar legalmente al circuito productivo de vinos. En esta dirección cabe recordar lo prescrito por la disposición 40/91 del Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.) para la entrega del Certificado del Derecho de Vinificación Anual. Allí se expresó que

"para obtener el Derecho de Vinificación Anual, el titular o persona autorizada con certificación de firma otorgada por autoridad competente, deberá presentar la Cédula del Viñedo, reglamentada por Resolución C-192/90 o los formularios del V Censo Vitícola Nacional Números 1.787 y 1.788 ambos con datos coincidentes."

Conforme se infiere de este texto, para poder acceder a la vinificación de las vides con un cupo, es necesario que el viñedo se encuentre perfectamente identificado de conformidad a lo establecido por la resolución 192/90, mediante la tenencia de la "Cédula del Viñedo".

El viñatero, titular de la explotación, en esa época, podía vinificar por el sistema de maquila la cantidad de kilogramos de uva que se encontraba autorizado para ese año por el Certificado de Derecho de Vinificación, el que debía ser entregado al bodeguero para control de la producción vínica.

La desregulación económica implementada por el Decreto P.E.N. 2.284 (B.O.01-11-1.991), liberó la posibilidad de plantación, reimplantación o modificación de los viñedos, desapareciendo las calificaciones preexistentes. Por este motivo, podrá tener la calidad de "viñatero" cualquier productor titular de una explotación de viñas.

Sin embargo, los viñateros deben cumplimentar con la inscripción por ante el Instituto Nacional de vitivinicultura que ordena el art. 24 bis de la Ley N° 14.878 incorporado por la Ley N° 21.657<sup>[103]</sup> y modificado por art. 12 Ley N° 23.550<sup>[104]</sup>. En su reglamentación operativa el INV dictó la Resolución 25/2021 (B. O. del 21-dic-2021 N°: 34818 p.:

60), donde estableció la actualización de la "Tarjeta del viñatero", asociando la identificación del viñedo con su titular.<sup>[105]</sup>

Con relación al productor cañero, cabe recordar que la Ley N° 19.597 (B. O. 28 abril 1972 N°: 22412) en su art. 17 describe que

"productor cañero es toda persona que, siendo tenedor legítimo de un fundo, asuma la titularidad de una explotación que tenga por objeto la siembra, cultivo y cosecha de caña de azúcar".

Pero, teniendo en cuenta el riguroso control estatal en que se desarrolló esta actividad, se descubre la existencia de dos tipos de productores cañeros, los tenedores de cupo de producción y los que carecen de él. En efecto, el art. 18 del mismo texto legal, expresamente indicaba que

"serán titulares de cupos de producción en la zafra 1.972 y siguientes, todas las personas que hagan entrega efectiva de caña para producir azúcar en 1.972 y además, reúnan las siguientes condiciones:  
a) Se encuentren inscritas en el Registro de Productores Cañeros creado por Decreto 12.817/62,  
b) Sean personalmente responsable del pago de los salarios y de las cargas sociales de todo el personal ocupado en la explotación en relación de dependencia, sea permanente o transitorio...".

Vale decir, que el productor cañero que no cumpla con los requisitos previstos en este artículo no podía ingresar en el circuito de comercialización bajo el amparo de la Ley N° 19.587, conforme lo preveía el art. 15.

Ahora bien, un ilustrativo fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó que dueño de fundo no es sinónimo de titularidad del cupo de producción, cuando sentenció que

"de los art. 15, 17 y 18 de la ley 19.597 se desprende que el cupo de producción no ha de pertenecer necesariamente al dueño del fundo, sino a quién, como "tenedor legítimo" de él, "asuma la titularidad de una explotación que tenga por objeto la siembra, cultivo y cosecha de caña de azúcar" (art. 17) y dé cumplimiento a los demás requisitos legales, la obtención de un cupo tampoco supone una relación fija entre éste y un fundo determinado, ya que su titular puede trasladar su explotación a otro u otros fundos respetando ciertas condiciones (art. 24 parr. 1)"<sup>[106]</sup>.

Posteriormente, cabe recordar que el art. 51 del dec. 2284/91 derogó expresamente el régimen de la maquila azucarera implementado por el dec. 1079/85.

Como se advierte, la derogación de la tipificación legal fue realizada, casi diez años antes del dictado de la Ley N° 25.113, lo cual abre el interrogante de cuál era el régimen vigente durante ese tiempo. A ello respondimos que en el nuevo régimen la calidad, el modo y el tiempo en que se debía producir y entregar el azúcar el ingenio al productor cañero era determinado por el acuerdo de parte.

Pero a diferencia del régimen sobreviviente de la maquila vínica, el dec. 1079/85 no puede actuar como norma de aplicación supletoria, dada su derogación. En caso de omisión, supletoriamente actuaban anteriormente las normas del derogado Código Civil y en la actualidad las del Código Civil y de Comercio.<sup>[107]</sup>

Es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 25.113 se podía celebrar contrato de maquila para producir azúcar dado que su tipificación social seguía vigente, con la diferencia sustancial que el contenido del pacto era de libre concertación.

Actualmente, esa libertad de concertación se ve nuevamente restringida por el contenido de la ley

maquilera nacional, que impone el cumplimiento de pautas contractuales mínimas (arts. 1º, 2º, 3º, 4º y 5º Ley N° 25.113).

Este *thema decidendum* fue resuelto por la Cámara Nacional Comercial correctamente cuando juzgó que

"cierto es que el dec. 1079/83 que establecía un sistema de comercialización de producción azucarera destacando el carácter de "propietario" de los azúcares del cañero depositante de la materia primar (arts. 3º y 4º) fue derogado por el dec. 2284 (EDLA 1991-658) denominado de desregulación, y que al menos técnicamente opinable que pueda aplicarse en la especie la ley 25.113 promulgada con posterioridad a la celebración de los contratos bajo examen. Mas la especie puede resolverse con prescindencia de la vigencia de un sistema jurídico que específicamente concierna a esta forma de comercialización del azúcar"[\[108\]](#).

Sin perjuicio de ello, no se puede soslayar la tendencia que tiene el Estado Nacional y, en este caso, también, el de la provincia de Tucumán para intervenir, aun cuando fue temporalmente, en el contenido del contrato de maquila, ello por cuanto por Ley N° 8.598 (BO: 30/08/2013) creó un fondo denominado "Bicentenario 2016 para Pequeños Productores Cañeros. Fortalecimiento de pequeños productores de caña de azúcar", mediante el cual, según el art. 2º, el programa consistía en: a) la compra a los pequeños productores cañeros del azúcar que les corresponde como participación por la entrega de su caña bajo el sistema de maquila, a un precio de referencia, y su posterior venta; b) la atención de todos los gastos que demande su operación y gestión; y c) toda otra determinación respecto de los fondos que tiendan al objetivo del art. 1º, incluyendo compra de bienes que se

transfieran a las organizaciones de productores y contrataciones de servicios para las mismas.

Sin lugar a hesitación el intervencionismo estatal procura morigerar las simetrías que se producen entre el empresario elaborador y los cañeros, especialmente cuando estos son de producción territorial limitada”<sup>[109]</sup>.

### *1.7.1.2. Derechos y obligaciones*

La principal obligación del productor primario es suministrar al industrial la materia prima, con la cual éste procederá a la elaboración del producto final que necesariamente deberá tener un origen agrícola o ganadero. La Ley N° 25.113 nada especifica en cuanto al modo como se debe entregar la materia prima.<sup>[110]</sup>

Esta obligación del productor la proyectábamos, en nuestra propuesta de tesis, del siguiente modo:

1) “El productor maquilero deberá entregar la materia prima comprometida en condiciones orgánicas adecuadas para su industrialización de acuerdo a la naturaleza del producto.

2) La materia prima se entregará en el lugar y fecha pactado. Cuando se haya omitido su determinación se efectuará en el lugar de pesada más próximo al establecimiento del productor primario”<sup>[111]</sup>.

El primer apartado se explica en la necesidad de que la materia prima se encuentre en condiciones orgánicas (de maduración y sanidad) aptas para su adecuada transformación.

El segundo adquiere relevancia desde los costos del flete para el transporte del producto que será a cargo de una u otra de las partes hasta el momento de la tradición. La opción por el lugar más cercano, en caso de omisión, al lugar donde sitúa su actividad el productor primario parte de la presunción que éste es la parte más débil del contrato.

La otra obligación tipificante para esta parte es la de abonar la maquila; es decir, aceptar la retención en pago (como era tradicional) o distribución del producto obtenido conforme fue pactado (concepto moderno) o abonar el precio de la industrialización en dinero que es una alternativa dada a favor del productor primario.

En cuanto a sus derechos, el principal, es el de dominio sobre la cantidad pactada de producto elaborado. En este aspecto la Ley N° 25.113 es contundente al remarcar que “el productor agropecuario mantiene en todo el proceso de transformación la propiedad sobre la materia prima y luego sobre la porción de producto final que le corresponde”.

Por otra parte, y a los fines de resguardar su derecho de propiedad, en el inc. e) del art. 2 y art. 4 de la Ley N° 25.113, con acierto se estableció que

“los contratos establecerán sistemas y procedimientos de control del procesamiento del producto, que podrá ejercer el productor agropecuario contratante, que le permitirán verificar las calidades y cantidades de lo pactado y lo entregado al finalizar el contrato, y asimismo las condiciones de procesamiento y rendimiento de la materia prima conforme pautas objetivas de manufacturación durante su realización”.

Al incorporar el modo en que el productor primario ejercerá el control del proceso de industrialización constituye un requisito esencial para que el contrato sea tipificado como de maquila agropecuaria y tenga sus beneficios.

Además de ello, esta cláusula tiende a mantener el equilibrio contractual de las partes durante el proceso de ejecución del mismo, dado que el industrial mantiene bajo su esfera de control al proceso de industrialización de una cosa ajena que es el momento donde se puede tergiversar

algún parámetro en la elaboración en perjuicio del agricultor o ganadero.

## **1.8. El procesador o industrial**

### *18.1. Concepto*

En el otro extremo de la relación de maquila se ubica al procesador o industrial; es decir, al sujeto individual o empresa que tiene la capacidad técnica suficiente para transformar el producto primario en un bien elaborado con valor agregado.

En la referenciada reglamentación de la maquila harinera, en el inc. 1 del reformulado art. 3 de la Resolución N° 36/02, se precisó, a los fines de su registración, que por Molino de Harina de Trigo

“se entenderá por tal a la persona física o jurídica que realiza la molienda de trigo de su propiedad y/o de terceros, con destino al mercado interno y/o de exportación, en plantas propias y/o que le sean arrendadas y/o concedidas y/o cedidas a título oneroso o gratuito...”.

A su vez, en el inc. 3, se estableció que como Mayorista y/o Depósito de Harina

“se entenderá por tal a la persona física o jurídica cuya actividad principal sea la compra venta de harina de trigo y/o el correspondiente depósito, guarda y/o estiba de harina propia y/o de terceros”.

Por su parte, en la industria vitivinícola tiene a su cargo la tarea de elaborar el vino el bodeguero o vinicultor, quién al igual que el viñatero, debe registrar su establecimiento

en el Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.), donde se lo identificará con un número especial. Sin esa autorización, no podrá elaborar válidamente vinos para comercializar en el mercado y su producción será considerada fuera del comercio.

Ahora bien, teniendo en consideración la existencia de la desregulación económica, verificamos que, a pesar, de las limitaciones impuestas al Instituto Nacional de Vitivinicultura para que actúe exclusivamente como fiscalizador de la genuinidad de los vinos, se entendió necesario mantener vigente la registración de los establecimientos bodegueros para cumplir con dicho propósito.

Por su parte, en la industrialización del azúcar, la Ley N° 19.597, no ha tenido la misma preocupación legislativa que respecto del productor cañero. En efecto, su normativa no define el concepto de ingenio azucarero. Sin embargo, en el art. 30 estableció que la producción de azúcar de cada ingenio no debía superar en más de 0,50 % a la cantidad representada por los grupos de producción propia y de contratos de compra venta de caña que hubiere celebrado. En el artículo siguiente, prohibió la instalación de nuevos ingenios en todo el país por el término de 10 años. Y, de igual modo, determinó que los que se mantuviesen inactivos en la producción, por el plazo de 2 años consecutivos, no podían reiniciar sus actividades como fabricantes de azúcar. A la vez que, en el art. 32, autoriza únicamente la fusión entre establecimientos ubicados en la misma provincia. Es decir, la preocupación legislativa, en el tema de los ingenios, estaba direccionada a su actividad de producción.

### *1.8.2. Derecho y obligaciones*

La obligación fundamental que asume el industrial es la de transformar la materia prima que le suministra el

productor agropecuario, en un producto final de idéntica calidad a los que retenga para sí.<sup>[112]</sup>

Este primer deber del procesador no está, detalladamente, regulado en la ley, razón por la cual las partes deberán especificar al celebrar el contrato cual es el producto final que se pretende, identificando adecuadamente sus características. Ello es así por cuanto la parte *in fine* del art. 4 de la Ley N° 25.113 únicamente regula que “los contratos establecerán... las condiciones de procesamiento y rendimiento de la materia prima conforme pautas objetivas de manufacturación durante su realización”.

En función de la escueta regulación dada, resulta de trascendencia especificar en el contenido del contrato los aspectos relacionados con el proceso de industrialización. Ello evitará la generación de conflictos relacionados con la interpretación y ejecución del contrato de maquila.

En nuestros estudios anteriores se estimaba conveniente puntualizar que

“el empresario elaborador deberá industrializar el producto de conformidad a las reglas del arte imperante al tiempo de la transformación, siendo a su cargo aportar los elementos técnicos y químicos para la adecuada elaboración y conservación del producto”.

Como se colige, en esta formulación se advierte la tendencia hacia un intervencionismo legal en la determinación de las cláusulas del contrato de maquila, muy común en sus precedentes legislativos que ha sido dejado de lado en las normas de la Ley N° 25.113.

La segunda obligación está relacionada con la condición de depositario de los productos finales de propiedad del productor agropecuario que asume el empresario industrializador, los cuales deberán estar identificados adecuadamente y tenerlos a disposición plena de sus

titulares, conforme se estatuye en el párrafo 3ro. del art. Primero de la nueva ley maquilera. De igual modo, se debe tener en cuenta que es requisito esencial del contrato determinar el “lugar en que se depositarán los productos elaborados que correspondan al productor agropecuario...” (inc. d) y “...fecha y lugar de entrega del producto elaborado” (inc. f).

Por otra parte, y en una hermenéutica a contrario sensu del inc. e) del art. 2 y 4 de la Ley N° 25.113, es deber del procesador aceptar y colaborar con el control que hiciere el productor agropecuario del procesamiento y depósito del producto resultante.

También es obligación del industrial, conforme el requisito del art. 7 de la ley maquilera registrar el contrato en un registro público. Este deber que no ha sido regulado como una carga para el industrial, sino como un requisito para ejercer la acción de restitución de bienes de terceros en el concurso o quiebra del elaborador prevista en el art. 138 de la Ley N° 24.522, se considera que debe ser impuesto al empresario industrializador porque normalmente se encuentra en mejores condiciones técnicas para viabilizar la protocolización del contrato que el productor agropecuario.<sup>[113]</sup>

En cuanto a los derechos del industrial, el primero, es que el productor primario le entregue el producto agropecuario en condiciones aptas para ser industrializado. Y, el de cobrar la maquila o la porción pactada del producto final. De igual modo, deberá aceptar el pago en dinero de una cantidad equivalente a la porción establecida en el contrato.

La fecha del pago de la maquila en especie o dinero o de la distribución del producto, de igual modo, debe ser pactada en el contrato, por cuanto el industrial elaborador podría disponer de su parte antes del vencimiento de la fecha establecida como tope del depósito necesario que beneficia al productor primario.

## **1.9. La maquila vínica. Ley N° 18.600**

El contenido del art. 9 de la Ley N° 25.113 influye relativamente en la reglamentación de los contratos de elaboración de vinos regulados por la Ley N° 18.600, cuando establece que la vinificación maquilera, primeramente, se regirá por su propia legislación y supletoriamente por el nuevo estatuto.

Este tema será desarrollado cuando se comente el artículo respectivo.

## **1.10. La maquila azucarera**

En la introducción a los antecedentes normativos de la Ley N° 25.113 se recordó que el art. 51 del Decreto 2284/91 derogó puntualmente el régimen de la maquila azucarera implementado por el Decreto 1079/85. Además, cabe puntualizar que, con anterioridad a ello, el Decreto 1102/91 marcó el retorno a la libre concertación de los porcentajes de distribución del azúcar producido por el sistema de maquila.

El Decreto 1079/85, resulta ilustrativo recapitular, era muy preciso en la individualización del azúcar maquilera. En el art. 4, la forma en que debían ser entregados los distintos tipos de azúcares. Así, el azúcar blanco debía ser transmitido en bolsa de cinco pliegos de cincuenta kilogramos cada una. El azúcar crudo, en bolsa de polipropileno con sesenta kilogramos netos.

A la par de estas previsiones, se debía tener en cuenta para determinar cuándo se produce la individualización del azúcar del maquilero, el régimen de la Ley N° 9.643 de Warrants, que en el art. 13 se estableció que

"los efectos depositados por los cuales hayan sido expedidos warrants, no serán entregados sin la presentación simultánea del certificado de depósito y del warrants, en caso de haber sido registrada la transferencia el warrants, éste debe ser presentado con la constancia de la cancelación del crédito".

Ahora bien, analizando que la individualización es la determinación última del objeto de la relación jurídica y que se llevaba a cabo en las obligaciones de dar cantidades de cosas, conforme el art. 765, 1178, 1179 y conc. Cód. Civ. y Com., (antes: art. 609 del derogado Código Civil), mediante las operaciones de contar, pesar o medir lo debido, se puede afirmar que la individualización del azúcar de propiedad del maquilero se llevaba a cabo cuando el elaborador depositario hace entrega de las bolsas de cincuenta kilogramos de azúcar blanco común tipo "A", más las bolsas de polipropileno conteniendo sesenta kilogramos de azúcar crudo o a granel, previamente determinadas en el certificado, y cargadas en camión o vagón sobre depósito ingenio.<sup>[114]</sup>

Pero este modo de pactar la entrega del azúcar de propiedad del productor primario ya es sólo un dato histórico a partir de la derogación total de su régimen legal llevada a cabo por el Decreto de Desregulación 2284/91 antes del dictado de la Ley N° 25.113, lo cual abre el interrogante para definir cuál fue el régimen vigente durante ese tiempo. A ello, se respondió que, durante ese periodo, la calidad, el modo y el tiempo en que se debía producir y entregar el azúcar el ingenio al productor cañero, era determinado por el acuerdo de parte realizado bajo el principio de libre concertación. Va de suyo que el Decreto 1079/85 no podía actuar como norma de aplicación supletoria, dada su literal derogación. Por ello, en caso de omisión, en ese interregno, actuaban como normas supletorias el Código Civil y el de Comercio.<sup>[115]</sup>

Es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 25.113 se podía celebrar contrato de maquila para producir azúcar dado que su tipificación social seguía vigente, con la diferencia sustancial que el contenido del pacto era de libre concertación.

Actualmente, esa libertad de concertación se ve nuevamente restringida por el contenido de la ley maquilera nacional, que impone el cumplimiento de pautas contractuales mínimas (art. 1, 2, 3, 4 y 5 Ley N° 25.113) y la registración del pacto (arts. 7 y 8).

El régimen vigente durante el periodo que va desde la derogación del régimen especial hasta el dictado de la Ley N° 25.113, fue dirimido acertadamente por la Cámara Nacional Comercial cuando juzgó que

“cierto es que el decreto 1079/83 –que establecía un sistema de comercialización de producción azucarera destacando el carácter de “propietario” de los azúcares del cañero depositante de la materia primar (arts. 3° y 4°) fue derogado por el decreto 2284 (EDLA 1991-658) denominado de desregulación, y que al menos técnicamente opinable que pueda aplicarse en la especie la ley 25.113 promulgada con posterioridad a la celebración de los contratos bajo examen. Mas la especie puede resolverse con prescindencia de la vigencia de un sistema jurídico que específicamente concierna a esta forma de comercialización del azúcar”<sup>[116]</sup>.

Sin perjuicio del relato del acontecer del contrato de maquila azucarero, es dable precisar que esta forma de elaboración estuvo siempre presente en la preocupación de las autoridades, como es por ejemplo el contenido de la Resolución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación N° 159/99 (B.O.N. 16/6/1999) donde se precisaba la distribución anticipada y

con carácter de excepción de la cuota de exportación asignada a nuestro país por parte del gobierno de los Estados Unidos de América. En el art. 4 de esa decisión, se estableció que podrán ser beneficiarios titulares de la distribución aprobada, las razones sociales que resulten titulares y/o arrendatarias de los Ingenios Azucareros, las Cooperativas de Productores Cañeros legalmente constituidas y las Empresas Comercializadoras, de azúcares de propiedad de cañeros independientes provenientes de contratos de maquila.<sup>[117]</sup>

Finalmente cabe acotar que cuando se estudió la influencia del Código Civil y Comercial en el régimen de producción por el sistema de maquila, se entendió de aplicación como normas imperativas aplicables *ipso jure*, el principio de la buena regulado en los arts. 9, 10 y 11.

En particular, el alcance de la figura de la posición dominante que prevalece en una relación contractual para sacar ventajas. Allí se dijo que:

“el problema se puede presentar, en los casos en los cuales el producto agropecuario entregado por el productor primario pueda dar lugar a la elaboración de más de un "producto final resultante", como dice la Ley 25.113.

Ello acaece, por ejemplo, con la caña de azúcar donde el elaborador tiene la alternativa de producir como producto final resultante, indistintamente o conjuntamente, azúcar o bioetanol. Esta alternativa, sin lugar a dudas, genera conflictos graves, por cuanto si el elaborador impone al productor primario que le recibe la caña para producir únicamente azúcar en determinada cantidad y calidad, puede ocurrir que con parte de la esencia de la caña elabore bioetanol. En este caso, *prima facie*, no sería un producto secundario, sino uno primario que se obtiene de la sustancia de la caña.

Sin lugar a hesitación que esta situación puede dar lugar a planteos judiciales donde se cuestione el contenido de los contratos de maquila azucarera, siendo en el caso de importancia vital la opinión de los peritos que deberán definir qué se puede elaborar como producto o productos finales resultantes, con la esencia del fruto entregado”<sup>[118]</sup>.

## **1.11. El contrato de maquila minero en la Ley N° 25.243**

La importancia del contrato de elaboración por el sistema de maquila, que vivió con tipificación social en nuestra comunidad por la gran influencia de la cultura hispana, fue, finalmente, regulada por la Ley N° 25.113 (B.O. 21/7/1999) para reglar todas las posibilidades de producción mediante este sistema.

Sin embargo, el mayor reconocimiento legal, que va a sorprender a más de un investigador desprevenido, es el realizado por la Ley N° 25.243 (sancionada: marzo 23 de 2000 y Promulgada: marzo 24 de 2000) en cuyo art. 1°:

“Apruébanse el Tratado Entre la República Argentina y la Republica de Chile sobre integración y complementación Minera, suscripto en San Juan –República Argentina– y en Antofagasta –República de Chile– el 29 de diciembre de 1997, que consta de Veintitrés (23) artículos y Dos (2) anexos; el Protocolo Complementario del Tratado de Integración y Complementación Minera entre las Repúblicas Argentina y de Chile, suscripto en Santiago –República de Chile– el 20 de agosto de 1999, que consta de Ocho (8) artículos y el Acuerdo por canje de Notas por el que se corrige un error material del protocolo complementario, suscripto en Buenos Aires, el 31 de agosto de 1999, cuyas

fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley”.

En el art. 2° del Tratado de Integración y Complementación Minera antes referenciado, se definieron los conceptos, alcance y sinonimias de los términos empleados a los fines de unificar su significado regional. Así, en ese artículo en el inciso K) se precisó que:

“Maquila o Transformación por Terceros: Actividad por la cual un producto minero es procesado en plantas de tratamiento pertenecientes a personas naturales o físicas y jurídicas distintas del propietario de dicho producto minero, el que paga con una porción de la producción o en dinero”.

Este reconocimiento efectuado por las Repúblicas Argentina y de Chile respecto de la existencia del contrato de elaboración minera por el sistema de maquila propone algunos puntos para su examen.

El Tratado internacional define concretamente al contrato de maquila minera, con mayor precisión conceptual que la Ley N° 25.113, por las siguientes razones:

a) Cuando titula el inciso, hace referencia a la “Maquila o Transformación por Terceros” poniendo énfasis en el contrato de obra que es el que se configura inicialmente y tiene preeminencia en la conformación mixta del “contrato de maquila”. En cambio, y como se examinó en la primera parte de esta actualización, la Ley N° 25.113 indica, como denominación alternativa, “De depósito de maquila” destacando el contrato subsidiario o complementario que viene a tipificar el convenio que examinamos.

Nuestro criterio, como se sostuvo precedentemente, destaca la “elaboración” o “industrialización”, es decir, al contrato de obra (art. 1251 Cód. Civ. y Com.; otrora: art. 629 y conc. C.C.) con preferencia al “deposito

sobreviniente” (art. 1356 y sig. Cód. Civ. y Com., antes: art. 2182 y conc. C.C.) que es el otro contrato que participa de la configuración mixta del pacto de maquila. Ello al punto que estimó, aceptando la denominación de “Contrato de Maquila” por su profundo arraigo a las tradiciones, que correctamente se debería denominar “Contrato de elaboración de (colocar el producto final: vino, aceites, azúcar, mineral, etc.) por el sistema de maquila”.

Ello es así, por cuanto si examinamos la constitución mixta del convenio de maquila se deduce que la acumulación de los contratos tipificados por el código sustancial vigente, no es convergente al momento de la celebración del contrato, dado que el primero que se configura es el de elaboración (obra) y, como consecuencia lógica de su cumplimiento, recién, sobreviene cuando es necesario, el depósito del producto resultante.

Es decir, el deber de conservar y cuidar, en este caso el producto minero obtenido de la elaboración, obligación aportada por el contrato de depósito, no es exigible en el inicio de la ejecución del contrato, ni tiene autonomía, sino que está condicionada su existencia al cumplimiento íntegro de la transformación del producto minero primario o en bruto.

En cuanto a los caracteres del contrato de elaboración minero por el sistema de maquila, el mismo participa de los definidos para del contrato de maquila regulado por la Ley N° 25.113, vale decir, es bilateral, oneroso, mixto, consensual, típico, formal y minero en vez de agropecuario. Para no incurrir en repeticiones innecesarias remitimos al estudio realizado en la primera parte y en estudio anteriores publicados.

Únicamente, para el contrato de maquila minera resta destacar un aspecto relacionado con el modo de pago de la elaboración que lo pone en paralelo con el contrato de maquila vínica. En efecto, el Tratado Internacional define que el pago puede ser realizado en especie, maquila propiamente dicho, o mediante la entrega de dinero.

Va de suyo, que el hecho de que se abone en dinero se haría perder al contrato uno de los aspectos centrales de su tipificación como es la “maquila” o pago en especie, pero ello no debe ser entendido así dado que, en este convenio, en general, no se realiza en paridad de condiciones sino por el contrario siempre existe una preeminencia económica del elaborador de donde se justifica toda la legislación proteccionista que caracterizo a las leyes maquileras.

Uno de los interrogantes que plantea, al breve análisis que se hace del contrato internacional de maquila minera, es la ley aplicable al mismo.

En esa dirección, se debe distinguir dos ámbitos perfectamente delimitados: a) El primero está vinculado con todo el territorio de la República Argentina, donde sin lugar a hesitación será de aplicación la normativa reglada en la Ley N° 25.113. Y b) el territorio nacional bajo el ámbito de aplicación del Tratado, que es definido por el art. 3 del Tratado de Integración y Complementación Minera, que fuera delimitado en el Anexo I de aproximadamente una franja territorial, en paralelo al límite, de 40 Km. de cada lado, del cual se excluyen toda clase de espacios marítimos, territorios insulares, o el borde costero como se encuentra definido este último en la legislación de cada Parte.

El tratado no da respuesta concreta respecto de la legislación aplicable al contrato de maquila minero ejecutable en el ámbito territorial bajo su jurisdicción, únicamente el art. 10 define que

“la legislación laboral aplicable será la del país donde el trabajador cumpla sus tareas, preste sus servicios o desarrolle efectivamente la actividad. Cuando las tareas se desarrollen indistintamente en ambos lados de la frontera se aplicará la ley del lugar de la celebración del contrato de trabajo. En caso de duda acerca de la legislación aplicable,

prevalecerá el principio de la legislación más favorable al trabajador”.

A partir de esta omisión y considerando que la República de Chile no es firmante del “Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940”, se entiende que resultan de aplicación las normas de los arts. 2650 a 2653 Cód. Civ. y Com. (anteriormente arts. 1205 a 1216 del C. C.)

En función de ello, se analizarán algunas hipótesis posibles.

Contrato de maquila minera celebrado en el territorio argentino del Tratado: Primero: No deben ser considerados como celebrados fuera del Estado argentino, sino dentro. Segundo: Se aplicarán las leyes de la República Argentina (art. 2652 Cód. Civ y Com.), si su cumplimiento es en ese territorio, lo cual implica que será regido por la Ley N° 25.113. Tercero: cuando deban ser ejecutados en territorio chileno, se aplicará el mismo artículo, dado que establece:

“en defecto de elección por las partes del derecho aplicable, el contrato se rige por las leyes y usos del país del lugar de cumplimiento. Si no está designado, o no resultare de la naturaleza de la relación, se entiende que lugar de cumplimiento es el del domicilio actual del deudor de la prestación más característica del contrato. En caso de no poder determinarse el lugar de cumplimiento, el contrato se rige por las leyes y usos del país del lugar de celebración”.

Es decir, intervendrá la jurisdicción de la República de Chile cuando el cumplimiento de la transformación del material minero y depósito del producto elaborado, sea ejecutado en su territorio.

El mismo criterio se aplicaría, en sentido contrario, si el contrato de maquila minera celebrado en la zona chilena

bajo jurisdicción del Tratado, para ser ejecutado en la República Argentina.

En la hipótesis de que la celebración y ejecución sea en el mismo país, no da lugar a hesitación que se aplica la legalidad del mismo.

El tema de la ley aplicable es de real importancia dado que la Ley N° 25.113, como es comentado, reconoce expresamente, al productor primario la propiedad del bien industrializado. Y, en la jurisdicción de Chile, no se conoce norma similar, sino una fuerte tradición en el procesamiento de materiales mineros que se visualiza en los contratos que se celebran con entidades estatales o privadas.

## **1.12. El contrato de maquila harinero**

El dictado de la Resolución N° 653/2004 (B.O.N. 2/8/2004) por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y alimentos del Ministerio de Economía y Producción reglamentando la incorporación de los Usuarios de la Molienda de Trigo, bajo la forma del contrato de maquila, al Registro de Industrias y Operadores de la Molienda de Trigo creado por Decreto N° 1.405<sup>[119]</sup> de fecha 4 de noviembre de 2001 a cargo de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario<sup>[120]</sup> agregó a esta actividad a un régimen expresamente reglamentado.

La Resolución reglamentaria, en el art. 8, sustituye el art. 6 de la Resolución N° 32/02 en el cual se especifican los requisitos particulares que deberán cumplimentar por parte de los operadores del proceso industrial de harinas de trigo cuando industrialicen bajo la modalidad de maquila.

En el inc. 1 se reglamentan los requisitos a cumplimentar por el Molino de Trigo a saber:

“6.1.1. – Completar el formulario de encuesta técnica de la planta cuya inscripción se solicita, sin falsear ni omitir datos, en carácter de Declaración Jurada.

6.1.2. – Acreditar el cumplimiento de la Resolución N° 136 de fecha 18 de marzo de 1998 de la ex-Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias, sin perjuicio de lo normado en la Resolución N° 688 de fecha 1 de octubre de 2001 de la ex-Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del entonces Ministerio de Economía.

6.1.3. – Acreditar constancia de aprobación del sistema electrónico de control de flujo de granos (caudalímetro) expedido por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial, organismo autárquico en el ámbito de la Secretaria de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción.

6.1.4. – Presentar informe dominial o contrato de arrendamiento, concesión, cesión o cualquier otro instrumento que, a título gratuito u oneroso, le permita actuar como responsable de la explotación del establecimiento. La inscripción de quienes no fueren propietarios o de quienes siéndolo carezcan aún de inscripción registral será otorgada bajo el título de Arrendatario.

6.1.5. – Presentar certificado actualizado de habilitación sanitaria definitiva o provisoria, nacional, provincial o municipal, según corresponda. Cuando la habilitación sanitaria tenga un plazo definido o se encuentre supeditada a la verificación del avance de obras de remodelación o adecuación a la legislación vigente, deberá acreditarse la vigencia de la misma. El

incumplimiento de este requisito será causal de suspensión de la inscripción.

6.1.6. – Acreditar inscripción vigente del establecimiento en el Registro Industrial de la Nación previsto en la Ley N° 19.971.

6.1.7. – Sólo será admitida la inscripción de un (1) responsable por establecimiento, quien deberá acreditar la habilitación sanitaria del mismo a su nombre...”.

Por su parte, para el usuario de Molienda de Trigo se le exige:

“6.2.1. – Presentar constancia de aceptación como usuario, emitida por el Molino de Harina de Trigo elegido. Esta aceptación hará solidariamente responsable al titular del Molino de Harina de Trigo cuando se compruebe que el usuario ha realizado maniobras, ardidés o recursos tendientes a ocultar los verdaderos beneficios de su actividad o incurrido en alguna conducta violatoria de cualquiera de las normas que rigen su accionar y los directivos o propietarios de la misma hayan actuado como autores, coautores, encubridores o partícipes necesarios de la maniobra.

6.2.2. – Presentar el contrato de vinculación comercial con el o los Molinos de Harina de Trigo con los que operen, el que necesariamente deberá contener: modalidades acordadas sobre la entrega y retiro de la mercadería, marcas bajo las cuales se comercializará la harina, sean del Molino y/o propias, incluyendo la identificación de las mismas y su número de registro correspondiente, así como el volumen de mercadería contemplado durante la vigencia del contrato. En el supuesto de que se estipule la entrega de harina a granel, deberá constar el lugar de destino de la misma.

6.2.3. – El Certificado de Inscripción habilitará para contratar la molienda de trigo exclusivamente en los establecimientos indicados en el mismo.

6.2.4. – En caso de pretender operar en más de TRES (3) establecimientos, el peticionante deberá justificar los motivos que fundamenten su pedido, el cual será resuelto en forma fundada por la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario.

6.2.5. – Quien solicite cambio de planta deberá acompañar constancia fehaciente de haber anunciado a la actual planta la fecha de cese de su vinculación, así como de haber obtenido la aceptación como usuario de la nueva y el respectivo contrato de vinculación con el molino elegido, en los términos de los apartados 6.2.1 y 6.2.2. del presente artículo.

6.2.6. – Quienes soliciten operar en carácter de Usuario de Molienda de Trigo bajo la forma jurídica del contrato de maquila deberán presentar, además de los requisitos generales y particulares indicados para los Usuarios de Molienda de Trigo, el respectivo contrato de maquila vigente, otorgado con las formalidades exigidas por la Ley N° 25.113 y completar, sin falsear ni omitir datos, el formulario 'Declaración Jurada de Productor Agropecuario ante la ONCCA' que, identificado como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución. Dicho formulario deberá ser suscripto por el solicitante y deberá contar con firma certificada por Escribano Público o Autoridad Judicial. Asimismo, el solicitante deberá acreditar la constancia de inscripción en el Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas de acuerdo a lo contemplado en la Resolución N° 1394 de fecha 12 de diciembre de 2002 de la Administración Federal de Ingresos Públicos,

entidad autárquica entonces en el ámbito del ex-Ministerio De Economía y sus modificatorias”.

### **1.13. El contrato de maquila agropecuaria y contratos afines. Diferencias y similitudes**

Al procurar establecer el contenido del contrato de maquila agropecuaria se verifica que existe coincidencia en la doctrina, cuando opina que se trata de un contrato de naturaleza mixta. A partir de esta clasificación, se han vertido opiniones divergentes al momento de precisar cuáles son las figuras contractuales que participan de su conformación.

Para definir el punto se debe consultar la opinión vertida por los autores que examinaron los contratos de maquila vitivinícola o azucarera, que constituyen los precedentes legislativos conocidos de la Ley N° 25.113.

En este sentido, Liebau, señala con un sentido amplio que

"el contrato de maquila es un contrato especial, de naturaleza mixta, pues contiene elementos, fundamentalmente, de la locación de obras, depósito, venta o permuta, comisión, consignación, etc."<sup>[121]</sup>.

Por su parte, la doctrina judicial propone un criterio más restringido, cuando afirma que

"se trata en lo fundamental, de una locación de obra (entrega de materia prima para que se elabore un producto mediante un precio o porcentaje del mismo producto), apareciendo luego de la elaboración un depósito irregular por la ley civil en

todo lo que no contraríe lo dispuesto por la ley 18.600”<sup>[122]</sup>.

Concuerda con esta afirmación, el pensamiento de Baistrochi, para quien el contrato

"reúne las características de un contrato de locación de obra con una variante después de que se elaboró el vino, época en la cual el viñatero maquilero, además de los gastos de elaboración, abona un canon por el alquiler de la vasija<sup>[123]</sup>."

En aval de esta tesis limitada, Vázquez Ávila sostiene que "la figura jurídica en que la elaboración de vino por cuenta de terceros encaja es la locación de obra"<sup>[124]</sup>.

Por nuestra parte, se considera que dos contratos participan activamente en la conformación del pacto de maquila de acuerdo a la tipificación legal dada por la Ley N° 25.113: el contrato de obra (art. 1251 Cód. Civ. y Comercial. Precedente: art. 1629 C.C.) y el depósito (arts. 1353 y sig. Cód. Civ. y Com. Antes: art. 2182 y sig. C.C.).<sup>[125]</sup>

### *1.13.1. Maquila y compra-venta*

De conformidad a la definición del art. 1123 Cód. Civ. y Com., hay compraventa si una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero.<sup>[126]</sup>

Distintos autores, siguiendo el criterio de la ley, ponen de manifiesto que en la compra venta existe la intención inmediata de transferir la propiedad de la cosa. En este sentido, Rezzónico expone que

“es evidente que la compra venta y la permuta constituyen los paradigmas o ejemplos de los contratos cuyo fin es transferir la propiedad por

título oneroso, [...] se desplaza del patrimonio del enajenante el derecho o bien enajenado y se adquiere otro bien, un derecho nuevo”<sup>[127]</sup>.

En el régimen dado por la Ley N° 25.113 no se regula que el productor agropecuario se comprometa a traspasar la propiedad de la materia prima en favor del elaborador, sino por el contrario, la entrega se hace con el sólo propósito de su transformación.<sup>[128]</sup>

Como se deduce, las obligaciones que caracterizan al contrato de compra venta carecen de relevancia en la estructura del convenio de maquila.

### *1.13.2. Maquila y permuta*

El art. 1172 Cód. Civ. y Com., define que “hay permuta si las partes se obligan recíprocamente a transferirse el dominio de cosas que no son dinero”.<sup>[129]</sup>

Como se infiere, este pacto, de modo alguno influye en la formación del contrato de maquila, toda vez que cuando el productor primario distribuye la parte pactada del producto resultante de la elaboración con el industrial (maquila propiamente dicha), abona el precio por la tarea de fabricación, conservación y depósito del producto resultante. Es decir, no se verifica ningún trueque, en su sentido técnico.<sup>[130]</sup>

### *1.13.3. Maquila y locación de servicio*

En las disposiciones comunes a las obras y a los servicios, el art. 1251 Cód. Civ. y Com., define, en general, que

“hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución”.

En particular, el art. 1252, califica que

“si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega”.[\[131\]](#)

Esta normativa debe ser integrada con el contenido, primero del art. 773 donde se conceptualiza que

“la obligación de hacer es aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes”.

Y, con el art. 774, el cual especifica que

“la prestación de un servicio puede consistir:

- a) en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos están comprendidas en este inciso;
- b) en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia;
- c) en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. La cláusula llave en mano o producto en

mano está comprendida en este inciso.

Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, para su entrega se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales”.

El análisis integrado de esta normativa conduce a verificar una diferencia de criterio para diferenciar entre el contrato de obra con el de servicio. En efecto, para el régimen contractual la diferencia se focaliza en la “eficacia” pero tiene otro componente que no es común para los contratos. Ello, es así por cuanto se hace referencia en la prestación de un servicio que la “eficacia” será de la “actividad” prometida. En cambio, en el de obra, la “eficacia” será del “resultado” prometido.

Ello contradice el régimen de las obligaciones de hacer que están asimiladas a la prestación de un servicio o realización de un hecho, pero que tienen distintas alternativas regladas en el art. 774 Cód. Civ. y Com.

En el inciso a) se promete la realización de una actividad con la diligencia apropiada, independiente de su éxito. En este punto se podría cuestionar que hubiere sido congruente y más claro, emplear el término “eficacia”. Sin perjuicio de ello, queda en claro que se promete una obligación de medio.

En el inciso b) se promete una actividad que logrará un resultado, pero no garantiza la eficacia del mismo. Este inciso tiene suma importancia dado que se diferencia entre resultado y eficacia del mismo. Ello por cuanto puede acontecer que se haya logrado el resultado pactado con la actividad o hecho, pero a pesar de ello, puede que no satisfaga el interés del acreedor por razones ajenas al deudor que ha cumplido su promesa.<sup>[132]</sup>

En otras palabras, la circunstancia de pactar un resultado de la actividad o hecho del deudor no desnaturalizaría la tipicidad del contrato de servicio dada

por el art. 1252 Cód. Civ. y Com., como aparte se insinúa en el régimen de los contratos.

Este pensamiento, de igual modo, es aplicable para la alternativa reglada en el inc. c) cuando se promete un resultado eficaz de la actividad o hecho. En este caso, se sostiene que la garantía es total: el deudor no solo se obliga a alcanzar un resultado, sino también a que este sea eficaz para realizar el fin planeado.<sup>[133]</sup>

Estas observaciones tienen precedente dado que, tradicionalmente se sostenía<sup>[134]</sup>, para caracterizar la figura, que en la locación de servicio había una subordinación jerárquica del locador (empleado) en favor del locatario (patrón), detalle que, con la autonomía alcanzada por el Derecho del Trabajo, ha perdido vigencia y no es suficiente para diferenciarla de la locación de obra. Pese a ello, en nuestro caso tiene aplicación, en razón de que el industrial no tiene relación de subordinación económica o técnica con el productor agropecuario.<sup>[135]</sup>

Tampoco es determinante la forma de retribución para justificar la distinción entre ambos contratos.

Pero, la distinción entre la naturaleza de la obligación asumida hace a la esencia de la distinción. Así, en el contrato de locación de servicio, el prestador se compromete a poner todos los medios y las diligencias que ha menester para cumplir adecuadamente su promesa, pero no garantiza la obtención del resultado. En cambio, en las obligaciones de resultado, lo importante es alcanzar el objeto convenido.<sup>[136]</sup>

En este sentido, Aparicio examina que en la locación de servicios

"la obligación del locador tiene por objeto la prestación de una energía de trabajo, de un servicio en cuanto tal, bajo la subordinación jurídica del locatario, quién utiliza la actividad prestada para aplicarla a la consecución del resultado final perseguido, que es de su exclusivo riesgo. El

servicio debe ser retribuido, aunque el resultado querido por el principal se haya vuelto imposible por un hecho no imputable al locador, en cuanto ese "*opus*" atiene, exclusivamente, a la esfera jurídica del locatario".

En la locación de obra, continua el autor,

“por vía de principio, el trabajo y el servicio son considerados en su aspecto objetivo: por su producto, por el resultado útil de la actividad, lo que los juristas romanos llamaban "*opus Consulatu et perfecta*". El locador, entonces, mediante una actividad no subordinada se compromete a conseguir un resultado cargando con el riesgo económico de su producción”<sup>[137]</sup>.

Aplicadas las delimitaciones entre la locación de servicio y de obra, en el compromiso que asume el industrial de elaborar, conservar y mantener en depósito el producto obtenido con la materia prima aportada por el maquilero, se está en presencia de una obligación de resultado.

Por ello, la locación de servicio no participa de la conformación del contrato de maquila estatuido en la Ley N° 25.113.

#### *1.13.4. Maquila y contrato de obra*

El contrato de obra es definido, en general, en el art. 1251 Cód. Civ. y Com. transcripto en el apartado precedente y, en particular, el art. 1252 considera que se tipifica cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega.<sup>[138]</sup>

De acuerdo a los comentarios precedentes, el contrato de obra para su correcta tipificación no solo se debe prometer un resultado, sino que el mismo sea eficaz para

satisfacer el interés explicitado por el acreedor y, fundamentalmente que el *opus* sea un bien tangible que permita su reproducción (verbigracia: un fonograma o un programa informático, etc.) o, susceptible de entrega por su materialidad.

Para Leiva Fernández, la locación de obra es un contrato por el cual una de las partes, denominada locador de obra -empresario, constructor, contratista y, en su caso, profesional liberal, autor, artista- se compromete a alcanzar un resultado material o inmaterial, asumiendo el riesgo técnico o económico, sin subordinación jurídica, y la otra parte, denominada el locatario de obra -dueño, propietario, comitente, patrocinado, cliente-, se obliga a pagar un precio determinado o determinable, en dinero, es decir, en pesos.<sup>[139]</sup>

Las notas distintivas de este contrato se encuentran en la tipificación legal del contrato de maquila dado que el industrial promete un resultado, como es el producto elaborado con la materia que le entrega el productor primario, el cual será mantenido en depósito para finalmente distribuir entre ellos conforme la porción que fuere pactada.

Es dable resaltar que la garantía que debe dar el industrial, no sólo se refiere a la fabricación del producto final convenido de acuerdo a las técnicas imperantes, sino que se extiende a la conservación del mismo mientras esté depositado en sus establecimientos. Este deber adquiere especial significación cuando el producto obtenido no es estable como el vino.

El aporte del contrato de obra a la configuración mixta del contrato de maquila es estructural, razón por la cual su normativa será de aplicación supletoria a la Ley N° 25.113, conforme las pautas fijadas en el art. 963 Cod. Civ. y Com.

### *1.13.5. Maquila y depósito*

El Cód. Civ. y Com., establece, en el art. 1356, que “hay contrato de depósito cuando una parte se obliga a recibir de otra una cosa con la obligación de custodiarla y restituirla con sus frutos”.<sup>[140]</sup>

Uno de los primeros comentarios sobre el artículo similar existente en el Cód. Civ., fue realizado por Leguizamón - Machado, cuando expresaron que “el depósito es un contrato real, por el cual una de las partes se obliga gratuitamente á guardar una cosa que otro le confía, i á restituirla cuando este la pidiere”<sup>[141]</sup>.

Por su parte, Massot, destaca que la entrega de la cosa no se hace en propiedad sino a los fines de la transformación por lo cual la cosa se recibe como cosa ajena con la obligación de elaborarla. Por ello, asegura que no se trata de un depósito a pesar de la obligación de guarda que recae sobre quién recibe la cosa para su elaboración.<sup>[142]</sup>

En tiempo posteriores a la entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com., Sánchez Herrero considera precisa y adecuada la definición legal dada por el art. 1356, pero la limitada para el regular. De igual modo, señala que el contrato de depósito es un contrato típico y autónomo, perteneciente al género de custodia.<sup>[143]</sup>

De la lectura de la Ley N° 25.113 se deduce la importante y necesaria participación del contrato de depósito en la constitución mixta del contrato de maquila, al punto de hacer referencia al mismo en su denominación. Pero es dable destacar que el depósito es necesario para configurar la estructura del contrato de maquila, el cual se encuentra reglado en el art. 1368 Cód. Civ. y Com., cuando establece que

“es depósito necesario aquel en que el depositante no puede elegir la persona del depositario por un acontecimiento que lo somete a una necesidad imperiosa, y el de los efectos introducidos en los hoteles por los viajeros”.

El productor primario no puede elegir el lugar de depósito del producto industrializado porque, la guarda y custodia en el propio establecimiento del elaborador resulta técnicamente conveniente.<sup>[144]</sup>

### *1.13.6. Maquila y mutuo*

La particularidad consumible que pueden tener algunos productos que se elaboren por el sistema de maquila, como es, verbigracia, el caso del vino reglado por la Ley N° 18.600, torna ineludible averiguar si el mutuo participa de la conformación mixta del contrato de maquila.

La caracterización del empréstito de consumo como la entrega de cosas con autorización para consumirlas, debiéndose restituir en el tiempo convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad, conduce a establecer que esta figura contractual no tiene participación en el contrato de maquila dado que como se ha sostenido con la entrega no se transfiere la propiedad sino se hace a los fines de su transformación en favor del productor maquilero.

Esta idea quedó plasmada en el art. 1525 Cód. Civ. y Com., cuando regula que

“hay contrato de mutuo cuando el mutuante se compromete a entregar al mutuario en propiedad, una determinada cantidad de cosas fungibles, y éste se obliga a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie”.<sup>[145]</sup>

Es dable recordar que el propósito de la Ley N° 25.113 se contrapone con el contenido de este artículo, cuando previene que la cosa dada por el mutuante pasa a ser de propiedad del mutuario.

### 1.13.7. *Maquila y comodato*

La naturaleza, fungible o consumible que tienen los productos agropecuarios que se entregan para su industrialización descarta, *ab initio*, la posibilidad de participación del comodato en la conformación del contrato de maquila, por cuanto el art. 1533 Cód. Civ. y Com., especifica que se tipifica “si una parte se obliga a entregar a otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que se sirva gratuitamente de ella y restituya la misma cosa recibida”.<sup>[146]</sup>

### 1.13.8. *Maquila y mandato*

El art. 1319 Cód. Civ. y Com., define que

“hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra.

El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella”.<sup>[147]</sup>

En el artículo siguiente se especifica que

“si el mandante confiere poder para ser representado, le son aplicables las disposiciones de los artículos 362 y siguientes.

Aun cuando el mandato no confiera poder de representación, se aplican las disposiciones citadas a las relaciones entre mandante y mandatario, en

todo lo que no resulten modificadas en este Capítulo”.

La normativa del Código Civil y Comercial diferencia y coordina el contrato de mandato con la representación del mandatario (apoderamiento) que puede o no presentarse en forma conjunta.

Pandiella destaca que la principal diferencia con el régimen anterior (del mandato civil) es que ya no tiene como elemento esencial que haya representación del mandante por parte del mandatario. Pero, si se mantiene como un elemento esencial que el mandato tenga por objeto la realización de uno o de más actos jurídicos en interés de otra persona.<sup>[148]</sup>

Tomando en consideración la especial tipificación del contrato de mandato, en su nueva versión, corresponde eliminar la posibilidad de su participación en la estructura mixta del convenio de maquila, puesto que el productor agropecuario, en la tipificación dada por la Ley N° 25.113, en ningún momento autoriza al elaborador para que realice actos jurídicos con el producto elaborado de su propiedad, especialmente se le prohíbe cualquier condicionamiento para la venta.

Por el contrario, expresamente se regla en el art. 3° que

“serán nulas las cláusulas incluidas en el contrato que impongan al productor agropecuario la obligación de vender parte o la totalidad de los productos finales de su propiedad al industrial elaborador o que traben la libre comercialización del mismo por cuenta exclusiva del propietario”.<sup>[149]</sup>

Cabe recordar que, en otrora, el contrato de maquila azucarera reglado por el derogado 1079/85 se preveía la posibilidad que el ingenio elaborador en algunas circunstancias vendiera el azúcar obtenido, lo cual hace pensar en un mandato legal. Pero, ello en el actual régimen

no es factible, si no existe un previo acuerdo de voluntad expreso que excede el marco de tipificación del contrato de maquila.

En Chile, el complejo proceso de concentrado y refinado del material minero primario aportado por las pymes mineras, realizado esencialmente por empresas estatales (ENAMI, CODELCO) por el sistema de maquila, puede contener la alternativa de comercialización del producto final obtenido, mediante la exportación del mismo. Para ello, se debe pactar un mandato.

### *1.13.9. Maquila y contratos por adhesión*

Los contratos formalizados por adhesión no constituyen un tipo, sino es una forma de instrumentar la voluntad contractual de las partes, por ello resulta de provecho comparar el régimen de la maquila con este modo atendiendo que, en algunos periodos de su vasta historia, el Estado intervino hasta en el contenido interno del contrato produciendo modelos que eran de uso obligatorio.

El Código Civil y Comercial, al incorporar un régimen para regular los contratos de consumo tuvo una preocupación especial por reglar los contratos por adhesión a cláusulas generales predispuestas, precisando su definición en el art. 984 cuando estableció que

“el contrato por adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción”.

Por su parte, el art. 985 describe que las cláusulas generales predispuestas deben ser comprensibles y autosuficientes. También que la redacción debe ser clara, completa y fácilmente legible.

A partir de ello, se tienen por no convenidas aquellas que efectúan un reenvío a textos o documentos que no se facilitan a la contraparte del predisponente, previa o simultáneamente a la conclusión del contrato. Y, finalmente, la presente disposición es aplicable a la contratación telefónica, electrónica o similares.

En la caracterización dada por Stiglitz - Stiglitz, el primer elemento es la disparidad de poder de negociación entre ambos polos de interés contractual, dada la posibilidad de que dispone sólo una de las partes de imponer la configuración interna del contrato a la otra. El adherente se halla en estado de compulsión, del cual no puede sustraerse, pues necesita del bien o del servicio que presta el predisponente, de donde no tiene otra alternativa que aceptar en bloque el esquema programado por el predisponente.<sup>[150]</sup>

Por su parte, Garrido Córdoba, señala que para que quede configurado el contrato de adhesión son necesarios dos momentos jurídicos (prelaboración y perfeccionamiento y formación). No se trata de una oferta para su consideración y discusión, sino una situación jurídica que presenta una sola opción: la aceptación lisa y llana de las condiciones generales elaboradas.<sup>[151]</sup>

En cuanto a las cláusulas generales indica que sus requisitos de validez son ser comprensibles (poder ser comprendidas por cocontratante), autosuficiente (lo que limita la situación de remisión a cuerpos no entregados) y su redacción debe ser clara (no oscura o ambigua), completa y fácilmente legible (se debe a la exigencia usual del tamaño del tipo de letra, de allí la denominada letra chica del contrato).<sup>[152]</sup>

Sánchez Herrero detalla que la predisposición y la adhesión no son sino dos caras de una misma moneda, aunque mirada desde distintos ángulos: por definición, cada una implica a la otra; en otros términos, son equivalentes. La relación es distintas, en cambio, con la nota que estamos analizando: puede haber un contrato

predispuesto que no contenga cláusulas generales, y viceversa, En consecuencia, y al menos en términos lógicos, son concebibles cuatro situaciones: a) Cláusulas generales de contratación + (contrato predispuesto /celebrado por adhesión); b) Cláusulas generales de contratación + (contrato no predispuesto / no celebrado por adhesión; c) Contrato que no contiene cláusulas generales de contratación + (contrato predispuesto /celebrado por adhesión) y d) Contrato que no contiene cláusulas generales de contratación + (Contrato no predispuesto / no celebrado por adhesión).<sup>[153]</sup>

Teniendo en cuenta estos precedentes, en el contrato de maquila, de igual modo, existe un desequilibrio de origen socio económico en la capacidad negociadora de las partes. El productor agropecuario es la parte débil del pacto. Pero, en el estado actual de la normativa, caracterizada por un intervencionismo limitado del Estado en la voluntad negociadora, dado que marca solo los contenidos mínimos de la configuración interna del contrato relacionados con aspectos formales esencialmente, se debe tener en cuenta la clasificación expuesta por Rezzónico.

Este autor los clasifica como "Contrato Normados o Reglamentados", especificando que son aquellos "cuyo contenido está sujeto a reglamentación legal, pero en el que existe libertad respecto de su conclusión"<sup>[154]</sup>.

En el mismo sentido, Rieg, citado por Rezzónico, enseña que

"los contratos reglamentados por el legislador y autoridades públicas, tienen por fin determinar las cláusulas de ciertas convenciones de derecho civil o comercial que hayan de concluir los particulares"<sup>[155]</sup>.

En estos contratos reglamentados por el Estado que no es parte del contrato, quién impone las condiciones generales o las cláusulas del contrato, sino que es un

tercero, un sujeto ajeno a la relación que puede tener interés en el ordenamiento de la economía regional o fiscal para recaudar. Por ello, se pierde una de las características básicas que es la aceptación de una de las partes porque los dos sujetos intervinientes (productor primario y elaborador) aceptaban el modelo redactado por el Estado nacional o provincial, en el cual no tuvieron participación en la redacción.

A partir del retorno a la libre concertación de las cláusulas esenciales del contrato, es muy probable que el sistema de adhesión y toda su problemática, sea implementado, en el futuro cercano, en la contratación maquilera, atento a la situación de preeminencia económica y jurídica del industrial y la no intervención del Estado en la determinación de las condiciones sustanciales del pacto que en algunos casos se utilizan formularios preimpresos los cuales son llenados con posterioridad a la entrega del producto agropecuario. Ello por cuanto como dice, Mosset Iturraspe “la desigualdad unida al afán de riqueza y al espíritu de lucro -en lo económico- y la posibilidad de controlar predisponiendo las cláusulas -en masa o por formularios-, abrió el camino a las cláusulas abusivas, aprovechadoras o leoninas. De la contratación entre iguales y por discusión se pasó a la contratación entre desiguales y por adhesión.<sup>[156]</sup>

La posibilidad de revisión de los contratos de maquila por parte de la jurisdicción a pedido de parte y de oficio, encuentra fundamento legal en los arts. 9, 10 y 11 del título preliminar del Cód. Civ. y Com. concordante con el art. 961, donde se consagra el principio de buena fe como norma de orden público, prohíbe el abuso del derecho y de la posición dominante.

De igual modo, es aplicable el art. 960, en el cual se reglamenta que

“los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea a

pedido de una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta, de modo manifiesto, el orden público”.

## **1.14. El contrato de maquila no constituye hecho imponible**

La parte *in fine* del primer artículo de la Ley N° 25.113 establece que “en ningún caso esta relación constituirá actividad o hecho económico imponible”.

Para ilustrar el punto cabe transcribir las enseñanzas de García Vizcaíno, cuando destaca en términos generales que el hecho imponible

“constituye la hipótesis legal condicionante que el acaecer en la realidad genera la obligación tributaria, en la medida en que no se hayan configurado hipótesis legales neutralizantes (exenciones y beneficios tributarios). El hecho imponible siempre es un hecho jurídico, aunque en su sustancia se podría afirmar que constituye, en principio, un hecho económico, al cual el derecho le atribuye trascendencia jurídica”<sup>[157]</sup>.

A partir de ello, se deduce que es decisión de la ley maquilera el propósito de fomentar la producción a través de este tipo de contrato quitándole cargas impositivas, tanto nacionales como provinciales, que pudieren gravar su celebración y ejecución.

Esta primera aproximación a esta problemática, genera como interrogante, saber si el beneficio impositivo que se proyecta alcanza a los dos sujetos de la relación maquilera o, solo al productor primario. En ese sentido se entiende, a partir que la Ley N° 25.113 no discrimina se debe estimar

que alcanza a ambas partes cuando ejecutan un contrato de maquila para satisfacer su *ratio legis*.

En otras palabras, se toma como una unidad al fenómeno económico que se genera a partir de la celebración de un contrato de maquila que principia su ejecución con la entrega del producto agropecuario para su transformación, por el industrial, en un producto que se mantendrá en depósito por el tiempo necesario y se distribuirá conforme las porciones pactadas.

Hasta el fraccionamiento que implica individualizar y consolidar la propiedad del producto resultante en cada parte esta tutelado por la exención impositiva.

Los momentos posteriores, como podría ser la transferencia del bien obtenido a tercero o al mismo industrial, por cualquiera de las partes, se genera otra base económica imponible con distintos gravámenes.

Uno de los fenómenos que produce conflicto interpretativo, es cuando el productor agropecuario, consume el bien obtenido, sin que el mismo salga de su patrimonio. En este caso no existe transferencia alguna que pueda ser alcanzada por algún gravamen.

En algunas jurisdicciones provinciales se conocen normativas que dan tratamiento específico al tema acorde con el beneficio acordado por la Ley N° 25.113, por cierto, son en las cuales existe una larga tradición de vigencia del contrato maquilero.

En Tucumán, el Código Tributario local<sup>[158]</sup> establece en el inc. h) del art. 197 que no constituye actividad gravada con este impuesto a los ingresos brutos,

“los hechos y relaciones económicas que deriven entre cañeros e industriales, como consecuencia del contrato de maquila, excepto la compraventa de azúcar y/u otros productos, que cada uno realice de la parte que le corresponda”.

Por su parte, la Provincia de Jujuy, la Ley N° 5.443 (B.O. 18/05/2005), modifica art. 199 CF, Ley N° 3.202 e incorpora como exención del impuesto (Ingresos Brutos) a las ventas de azúcar efectuadas por los productores cañeros sea en forma directa o mediante comisionistas, consignatarios u otros intermediarios, exclusivamente cuando la propiedad de dicho producto se obtenga como consecuencia del derecho de participar que les asista por el suministro de caña de azúcar al que se obligaran en virtud de contratos de maquila celebrados según Ley Nacional N° 25.113, o que contemplaran sus elementos esenciales cuando hubieran sido suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma. Esta disposición no resultará aplicable a las operaciones que se realicen con consumidores finales, recibiendo en este caso el tratamiento previsto para el comercio minorista.<sup>[159]</sup>

Esta provincia extiende los beneficios impositivos locales otorgado a los productores cañero cuando enajenan el azúcar obtenido por el sistema de maquila a terceros.

En San Juan, en el inc. t) del art. 202 reglamenta que estarán exentos del pago del impuesto de sellos

“los contratos de comercialización de vinos, mostos, frutas, hortalizas y demás productos agropecuarios en estado natural, elaborado y/o semielaborado. También queda comprendido en el presente Inciso el contrato denominado a maquila”.

Por su parte, en la jurisdicción tributaria nacional, Oklander destaca que son escasos los aportes de la doctrina tributaria atribuyendo ella a la carencia de normas genéricas y a la infrecuencia del contrato en la Pampa húmeda<sup>[160]</sup>.

Sin perjuicio de esta opinión, ilustra sobre el tema citando el contenido de la Nota Externa de la AFIP 4/98 de fecha 24/9/1998 (B.O. 29/09/98) destacando que confirma la teoría acerca de la incidencia del IVA sobre el contrato

de maquila, en el sentido que, siendo un contrato atípico de carácter asociativo, es al momento de la venta cuando se configura el hecho imponible previsto en el inc. a) del art. 1° de la Ley del IVA.

La validez interpretativa del hecho imponible de esta nota, más allá de su acierto o error, queda con desfase temporal dado la posterior sanción de la Ley N° 25.113 (B.O. 21/7/1999).

Sin embargo, en el dictamen de la Dirección de la Asesoría Técnica de la AFIJ N° 70/2002 de fecha 25/06/2002, se interpretó que

“las prestaciones devenidas de contratos de maquila mediante el cual una parte se obliga a suministrar la materia prima y la otra a elaborarla, participando ambas en proporciones, del producto elaborado resultante, no constituyen hechos imponibles en el IVA. Es al momento de la venta que cada parte realice, de las proporciones del producto elaborado que le fuere asignado de acuerdo al contrato, cuando se configura el hecho imponible<sup>[161]</sup>”.

De igual modo, cita Oklander el Dictamen de la Dirección de Asesoría Legal de la AFIJ N° 56/2003 donde se estima que no afecta a la naturaleza de contrato de maquila el solo hecho de que no hayan sido celebrados con las formalidades requeridas por la ley. Por cuanto aún cuando no exista instrumento contractual, ni liquidaciones, ni retiro por parte del productor cañero del azúcar elaborado, pero sí entrega de caña al ingenio, hay una venta de caña de caña con derecho al cómputo del crédito fiscal emergente -por parte del ingenio- en caso de encontrarse correctamente facturada la operación, y que si los productores cañeros encargan, aportando la materia prima, la elaboración del azúcar por parte de los ingenios, pagando dicho servicio a través de la entrega de una

porción del producto final elaborado, habrá una locación de obra abonada a través de un pago en especie.<sup>[162]</sup>

Como reflexión final el autor de referencia asevera que para el organismo fiscal el contrato de maquila no da lugar a la existencia de un sujeto diferenciado de sus integrantes, pese a representar un contrato de tipo asociativo con semejanzas a otras formas de agrupación no societaria contemplada en el segundo párrafo del art. 4° de la ley del IVA<sup>[163]</sup>.

Conforme se puede inferir de la posición doctrinaria asumida por el organismo recaudador nacional no comprendió al contrato de maquila en su real dimensión social, jurídica y económica procurando a través de sus hermenéuticas priorizar su propósito recaudador aún a costa de contradecir a la propia Ley N° 25.113 que expresamente fija que el pacto maquilero cuando estatuye que “en ningún caso esta relación constituirá actividad o hecho económico imponible”.

Además de ello, se desfigura la tipicidad legal disociando las obligaciones de los contratos típicos (contrato de obra y depósito) que confluyen a formar el pacto de maquila. Pero la opinión de mayor gravedad es la que indica que existe compra venta para imponer el tributo cuando es de conocimiento básico y especial preocupación de la Ley N° 25.113 remarcar que en el contrato no se transfiere la propiedad del producto primario entregado ni del final industrializado que sigue dentro del patrimonio de sujeto agropecuario.

En este punto se debe distinguir dos aspectos que estimamos trascendentes y que no deben ser confundidos. Por una parte, la lógica y necesaria preocupación del Estado por controlar la cantidad de producto que se entrega y se industrializa por el sistema de maquila y, otra muy distinta, es la de considerar a la transformación maquilera como actividad o hecho económico imponible que está concretamente vedado por la Ley N° 25.113.

El dictamen DAT 70/2002 interpreta, conforme nuestra óptica, correctamente el tema cuando diferencia lo que es un contrato de maquila propiamente dicho de otros contratos de elaboración con dación en pago de parte del producto obtenido, ello por cuanto, la exclusión impositiva es para la maquila exclusivamente de productos agropecuarios y no de otros.

Finalmente cabe acotar que la preocupación por la posible evasión que se pudiere llevar a cabo a través de la ejecución del contrato de maquila, en la reunión N° 9, 4ª Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados de la Nación celebrada el 06 de abril de 2006, en la cual se trataba la modificación de la Ley de Procedimientos Tributario Nacional (Ley N° 11.683)<sup>[164]</sup> el diputado Carlos Daniel Snopek para sustentar la incorporación de un inciso al art. 33 dijo que

“hoy existe la posibilidad de controlar por parte de la AFIP, en base a guías fiscales, los bienes de producción primaria. Supongamos que ese bien sea el girasol: la guía donde figura el camino del girasol hasta la fábrica tiene control; pero lo que no tiene control después, si hay un caso de maquila, es el aceite que vuelve al productor, y consecuentemente por allí aparece el fraude fiscal. Esto también se da en el caso de los contratos a façon... De manera tal que lo que estamos haciendo es cerrar el círculo para que también los procesos de servicios de industrialización tengan la posibilidad de contar con la guía fiscal”<sup>[165]</sup>.

## **2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO SEGUNDO**

**Art. 2°- El contrato del artículo anterior además de los elementos expresados en el**

**mismo deberá contener con carácter esencial los siguientes:**

- a) Nombres y domicilios de las partes.**
- b) Cantidad de la materia prima contratada.**
- c) Lugar de procesamiento.**
- d) Lugar en que se depositarán los productos elaborados que correspondan al productor agropecuario.**
- e) Facultades de control establecidas a favor del productor agropecuario.**
- f) Fecha y lugar de la entrega del producto elaborado.**
- g) Lugar de celebración y firmas de las partes.**

## **2.1. Límites a la libertad para contratar**

El principio "*pacta sunt servanda*", estatuido en el art. 958 Cód. Civ. y Com., cuando reglamenta que "las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres".

A partir de ello, marca el artículo siguiente:

"todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos en que la ley lo prevé".<sup>[166]</sup>

En otros términos, la convención celebrada entre partes configura un mundo hermético, donde con autonomía de voluntad pueden establecer las reglas de la contratación, sin embargo, por sus peculiares características, a lo largo de la evolución histórica, el contrato de maquila sufrió modificaciones en la extensión de su vigencia. Ello está estrechamente vinculado con la intervención del Estado nacional y provinciales en la fijación anticipada de las

cláusulas que tipifican el contrato y en el control del proceso de ejecución.

El principio de la autonomía de la voluntad, señalan los profesores Mazeaud, reconoce su origen en los postulados de la Revolución Francesa, cuya escuela liberal veía en la voluntad la fuente esencial de las obligaciones y pretendía dejar a los individuos la mayor libertad.<sup>[167]</sup>

Leiva Fernández, cuando comenta el artículo del Código unificado, precisa que “esta norma carece de antecedentes en el Código Civil derogado, aunque era perfectamente inferible de la previsión del art. 19 de la Constitución Nacional”<sup>[168]</sup>.

Por su parte, Sánchez Herrero cuando precisa la libertad contractual y sus límites la entiende como

“la facultad que tienen los contratantes de determinar libremente el contenido del contrato, siempre que respeten los límites que le impone el legislador. En el caso de los contratos típicos, las partes son libres de pactar algo distinto a lo dispuesto en las leyes supletorias. Además, pueden celebrar contratos atípicos.

¿Cuáles son esos límites a los que está sujeta la libertad contractual? De acuerdo con el art. 958 del Cód. Civ. y Com., los impuestos “por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres”. Como puede advertirse, desde una perspectiva estrictamente positiva, todo límite a la libertad contractual proviene de la ley, en última instancia”.

<sup>[169]</sup>

Avanzando en el tema, parte de los autores sustentan que dentro de la noción de libertad contractual quedan incluidas las facultades de celebrar un contrato, de rehusarse a hacerlo, de elegir el cocontratante, de determinar su objeto, es decir, de las denominadas libertad de autodecisión y autorregulación<sup>[170]</sup>.

Otros, con mayor precisión técnica, especifican que la libertad de contratación comprende, por un lado, la posibilidad para el individuo de decidir libremente si va a concluir un contrato y con quién va a hacerlo (Libertad de conclusión) y, por el otro lado, la posibilidad de establecer libremente el contenido del contrato (Libertad de configuración interna)<sup>[171]</sup>.

Dentro de la denominada “libertad de conclusión”, la facultad para celebrar el contrato de maquila, formalmente a lo largo de su historia, no se ha visto cercenada por la intervención estatal. El productor primario puede, a su libre decisión, acordar o no la elaboración del producto final por este sistema. Pues existe la posibilidad de que opte por la venta del producto agropecuario a los industriales o que auto-industrialice su producto. También que no lo comercialice. Es decir, tiene la libertad para rehusarse a contratar.

De igual modo, el productor primario no tiene impedimento formal alguno para elegir el industrial (bodeguero, ingenio azucarero, fábrica de aceites, molino harinero, etc.) que ofrezca mayores garantías o mejores condiciones, en razón de la libertad para elegir el cocontratante.

Sin perjuicio de ello, es menester puntualizar que la realidad económica imperante, la situación geográfica del fundo productor, la capacidad de la empresa elaboradora y lugar de asentamiento de la misma, influyen de modo determinante al momento de realizar la elección del industrial.

Ahora bien, definida la voluntad del productor en favor de la celebración del contrato de maquila con determinado empresario, de inmediato se comprueba que la intervención estatal centraliza su accionar en la configuración interna del convenio limitando la autonomía de las partes en distintos grados a lo largo de su evolución histórica para encontrar en la actualidad con el régimen de la Ley N°

25.113, la cual determina que algunas de sus cláusulas serán obligatorias para la validez formal del pacto.

### *2.1.1. El intervencionismo estatal en la maquila de vino*

Por imperio legal, la Ley N° 18.600 y sus reglamentaciones complementarias, actualmente vigentes con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.113, determinan el objeto de la relación contractual que debe ser la elaboración de una determinada cantidad y calidad de vino para el viñatero maquilero.

En cuanto al contenido del convenio maquilero a suscribir, hasta el dictado del Decreto de la Desregulación económica, se estimaba que la reglamentación tenía carácter imperativo, por el fuerte intervencionismo del Estado que ejercía un amplio control de todos los aspectos y etapas de la producción vitivinícola.

Ahora bien, importa señalar que las especiales circunstancias socio económicas en las que se desarrolla regionalmente la actividad vitivinícola, sumado a las periódicas crisis financieras nacionales que ejercen su influencia de inestabilidad, ponen en evidencia que la libertad formal para contratar no es suficiente para mantener la igualdad sustancial entre las partes en el contrato, dado la evidente inferioridad socio económica en que se encuentra el viñatero para comercializar el producto agrícola. Por estos motivos, el legislador mediante el dictado de normas imperativas, en ese tiempo, pretendió remediar la desigualdad económica, fijando pautas reglamentarias de protección al viñatero maquilero. Ello, en forma concordante, con el desarrollo y generalización de la tesis de la función social del contrato, cuyos lineamientos generó en el Estado la necesidad de proteger a la parte más débil de la relación.<sup>[172]</sup>

En una descarnada descripción de las circunstancias en las cuales se desarrollaba la vitivinicultura mendocina en la década del sesenta del siglo pasado, Adolfo González Arroyo expresó:

"es nuestro productor quien está a merced de la naturaleza y la generosidad que ésta pueda brindarle, quién aporta el mayor sacrificio en esta actividad o empresa vitivinícola; capitales en viñas o párrales; período de puras inversiones, hasta que entra en producción su plantación (3 y 4 años); impuestos todos los días en aumento, derechos de irrigación, fuerza motriz eléctrica, combustibles, fertilizantes y desinfectantes; jornales, leyes sociales, etc.; y todo ello aún en período sin producción o que pueda perderse por accidente climáticos sin ninguna cobertura o protección. Este quehacer constituye la actividad diaria de los 365 días del año de 26.000 viñateros sin bodega y 8.000 ó 10.000 contratistas y sus respectivos grupos familiares"<sup>[173]</sup>.

Continúa el autor, demostrando la ruptura del equilibrio signalamático por razones de naturaleza del producto que trascienden a la economía, al señalar

"la uva constituye un producto perecedero, y como tal nos vemos obligado a venderlas en las mezquinas condiciones que nos impone el industrial comerciante, o bien elaborarlas en sus bodegas y también sujeto a una serie de condiciones y circunstancias abusivas; problemas de kilos, de grado alcohólicos, problemas de calidad de vinos, de acidez volátil, en fin, se ha llegado hasta problemas de propiedad del vino...en resumen lo que busca el industrial es constituirse en único

comprador del vino, imponiendo por cierto sus condiciones”[\[174\]](#).

Esta problemática socioeconómica fue advertida por el Estado Nacional, quién ejerciendo su poder de policía intervino, por vez primera, en la relación contractual de maquila formada entre viñatero y bodeguero, con el dictado de la Ley N° 17.662 (B.O.N. 07/03/1.968) que es el antecedente de la Ley N° 18.600, limitando la autonomía de la voluntad. El legislador justificó su sanción en "la dificultad que encuentran los productores de uvas para vender sus productos" y en la necesidad que "la emergencia económica facilite el abuso en perjuicio de la parte más débil".

La función de policía del Estado Nacional se ejerció sobre toda la actividad vitivinícola a través del Instituto Nacional de Vitivinicultura y de los distintos organismos de control creados en el orden provincial. Ello encuentra justificación, sin duda, en la propia esencia del vino que brinda grandes posibilidades de llevar a cabo maniobras enológicas que atenten contra la calidad y cantidad perjudicando a los consumidores.[\[175\]](#)

En este punto es menester precisar que la intervención del Estado en la actividad vitivinícola tenía dos facetas perfectamente diferenciadas. La primera, referida al poder de policía, cuando fija la política de producción y comercialización de los productos vínicos, donde se enmarca la normativa reguladora del contrato de elaboración de vinos por el sistema de maquila, el cupo de vinificación, las autorizaciones para plantar o erradicar vides, etc. Y, por otro lado, el control sobre la calidad de los productos elaborados. Esta última actividad de policía, por su avanzado desarrollo normativo en protección de los consumidores, es digno de un análisis particular que no se llevará a cabo en este estudio por exceder la temática propuesta.[\[176\]](#)

A principio de la década del noventa, se caracteriza por un cambio notable de la política del Estado en la intervención de la actividad productiva de los particulares. El Poder Ejecutivo Nacional procedió a la desregulación de la economía mediante el dictado del Decreto 2.284/91, que, entre otros tópicos, tiene influencia en la formación de la voluntad de las partes y limita la función de policía del Instituto Nacional de Vitivinicultura.

Si bien es cierto que, el Decreto 2.284/91 del P.E.N., no deroga expresamente la Ley N° 18.600, reguladora del contrato de elaboración de vinos por el sistema de maquila, evidentemente sus principios, dejan sin vigencia algunos artículos.

Fundamentalmente, modifica la determinación del quantum a abonar en concepto de maquila previsto en el art. 4, el cual había facultado a los gobiernos provinciales para fijar anualmente el precio máximo que debía pagar el viñatero al elaborador por cada litro de vino en concepto de elaboración, cuidado, conservación y depósito, por cuanto el Decreto 2.284/91, en los arts. 52, 53 y 54, reglamenta la libertad de producción y comercialización del vino en todo el territorio nacional y limita las facultades del Instituto Nacional de Vitivinicultura a extremos de indicarle, en el último de los artículos antes referenciados, que bajo ningún concepto podrá interferir, regular o modificar el funcionamiento del libre mercado.

Va de suyo, que las normativas provinciales operativas de la facultad reglamentaria acordada por el art. 4 de la Ley N° 18.600, de jure, han quedado derogadas por el contenido del decreto nacional.<sup>[177]</sup>

A partir de la desregulación, el pago de la elaboración, cuidado, conservación y depósito del vino maquillero se establecerá por convenio de parte, concertado libremente de acuerdo a la normativa del Código Civil.

El modelo no intervencionista fue parcialmente modificado por la Ley N° 25.113, la cual dispone introducir en el contrato de maquila determinadas cláusulas

imperativas, pero no influye en la determinación del tipo y cantidad del producto a elaborar ni en el precio que se deberá abonar por el sistema de maquila por dicha industrialización.

### *2.1.2. El intervencionismo del Estado en la maquila del azúcar*

El intervencionismo del Estado llegó, al punto de permitir que la voluntad del ingenio y la del productor cañero actúen exclusivamente con libertad de conclusión. Es decir, en la elección del tipo de contrato a celebrar: "compra venta" del art. 35 y siguientes de la Ley N° 19.597 o "maquila y depósito" del Decreto 1.079/85<sup>[178]</sup>. Pues, en ambos plexos normativos, se encontraban legislado con especial cuidado todos los detalles relacionados con la celebración y ejecución de los convenios, con lo que la factibilidad de autorregular el contenido del convenio quedaba absolutamente restringida.<sup>[179]</sup>

Cuando el productor cañero manifestaba la intención de industrializar su producción mediante el sistema de maquila y suscribía el contrato con el ingenio, de acuerdo a lo establecido en el art. 11, implicaba la adhesión al régimen previsto en el Decreto 1.097/85. En efecto, dicho artículo expresaba que

"la adhesión total o parcial a este régimen por parte de los ingenios azucareros implicará asumir todos los derechos y obligaciones del mismo, tanto para el azúcar producido con caña propia cuanto la que resultare de su participación en los contratos de depósito y maquila. La adhesión al régimen del presente decreto por parte de los cañeros y, consecuentemente, a los derechos y obligaciones que el mismo contiene, se producía, desde la fecha

de inscripción de los respectivos contratos de depósito y maquila en la Dirección Nacional de Azúcar en los plazos que la misma establece".

La adhesión voluntaria al régimen del Decreto 1.079/85 imponía la utilización obligatoria del contrato tipo, agregado como anexo.<sup>[180]</sup>

Posteriormente, en una decisión política que marca el inicio de una nueva etapa en la vida del contrato de maquila azucarera, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 1.102/91, en fecha 11 de junio de 1.991 (B.O.N. 17/06/1.991), mediante el cual se sustituyen los arts. 3 y 6 del Decreto 1.079/85.

El decreto modificatorio, en su primera norma, da nueva redacción al art. 3 original<sup>[181]</sup>, con el siguiente texto:

"El ingenio que adopte el contrato de maquila deberá recibir la caña en idénticas condiciones que las establecidas por la Ley 19.597 para el caso de compra venta. Los porcentajes de distribución del azúcar producido será de libre negociación entre las partes."

Por su parte, en el segundo, se modifica el art. 6 del Decreto 1.079/85 por el siguiente texto:

"La Dirección Nacional de Azúcar establecerá el contrato tipo de depósito y maquila de caña de azúcar que será de aplicación entre los ingenios azucareros".

Para justificar la reforma, el Poder Ejecutivo Nacional, consideró

"que es necesario y conveniente facilitar las relaciones jurídicas derivadas del contrato de maquila para la producción de azúcar y adaptar

éstas a la situación variable de los costos de producción y de los mercados en cada año y situación particular". Por cuanto, "las actuales condiciones obligan al Gobierno Nacional a adecuar su política a las circunstancias, de crisis azucarera y liberación y desregulación de la economía argentina".

El contenido normativo de la reforma adopta la tesis clásica sustentada en el Código Civil, de autorregulación por las partes de las condiciones internas del contrato. Más específicamente, la desregulación apunta a la cuantía de la maquila, dejando a la libre concertación entre las partes la distribución de los porcentajes del azúcar elaborado bajo ese sistema.

Por su parte, dentro del proceso de desregulación, y como una consecuencia lógica, se prescinde del modelo de contrato previsto en el Decreto 1.079/85. En la reforma, se faculta a la Dirección Nacional del Azúcar para que elabore un nuevo modelo tipo conforme al criterio de libre concertación de la distribución del porcentaje del producto obtenido fijado por la nueva reglamentación.

El retorno a la vigencia del principio de libertad para concertar las pautas contractuales en el contrato de elaboración de azúcar por el sistema de maquila, no se agotó en la discusión de los porcentajes de distribución, sino que se profundizó, con el dictado del Decreto 2.284/91. En el art. 51 se procede a la derogación del Decreto 1.079/85 y sus modificatorios.

Como lógica consecuencia de supresión de la regulación del contrato maquilero, la autonomía de la voluntad, recuperó la plena vigencia para concertar los intereses entre el productor cañero y el ingenio elaborador. En razón de esta nueva situación jurídica, debían acordar desde el tipo de contrato (libertad de conclusión) hasta el contenido del mismo (libertad de configuración interna o autorregulación).

Esta situación jurídica se mantuvo hasta el dictado de la Ley N° 25.113, cuyo contenido contractual mínimo e ineludible será objeto de análisis en los apartados siguientes.<sup>[182]</sup>

## **2.2. Las cláusulas obligatorias**

El contenido del art. 2 de la Ley N° 25.113 muestra la importancia que tiene para el Estado la determinación de la configuración interna del contrato al fijar las reglas convencionales mínimas que deberán observarse para tipificar el pacto de maquila. Sin perjuicio de ello, no se advierte la regulación de una punición para el caso de inobservancia.

Los contenidos obligatorios son los siguientes:

### *2.2.1. Nombres y domicilios de las partes*

Aún cuando es un requisito que hace a la identificación de las partes que celebran cualquier contrato, el legislador ha creído importante enumerar el nombre y domicilio de los firmantes del pacto de maquila.

Al momento de identificar a las partes contratantes se deberá tener presente los requisitos previstos, por las normas reglamentarias nacionales y provinciales, relativas a la registración de los actores del proceso de elaboración como acontece con las exigencias para bodegas y viñedos previstos por el Instituto Nacional de Vitivinicultura o, los exigidos por Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción para los industriales, operadores y usuarios de la Molienda de Trigo.

En algunos casos, puede no coincidir la identidad del dueño del fundo con el productor primario que entrega el

producto al industrial para su elaboración por el sistema de maquila.

### *2.2.2. Cantidad de la materia prima contratada*

La cantidad de producto agrícola ganadero comprometido para su elaboración es un elemento esencial del contrato de maquila pues sin esa referencia no se podría individualizar, en caso de que fuera determinable, la cantidad de producto final a producir.

Si bien el inciso exige únicamente precisar la cantidad de la materia prima, se estima que se debió incorporar al texto como referencia obligatoria exigible, la calidad del producto, dado que ello puede resultar en algunos casos muy trascendente para la individualización del producto industrializado.

A modo de ejemplo: no resulta igual que se entregue al bodeguero para su procesamiento uvas comunes de las cuales se obtienen vinos básicos (incoloros, escurridos, etc.) que uvas finas de las que se producen vinos identificados por el tipo de variedad del cual provienen sus caldos (malbec, cabernet, bonarda, merlot, chardonnay, etc.).

### *2.2.3. Lugar de procesamiento*

El contrato de maquila debe precisar el lugar donde se llevará a cabo la industrialización del producto básico. Verbigracia, en el caso de la maquila vónica, el de las bodegas, en la azucarera, el del ingenio y en la producción de harina de trigo, el domicilio del molino.

En estos ejemplos que son los clásicos en este tema, la identidad y ubicación precisa del establecimiento industrial

es un tema que interesa a los organismos estatales de control, especialmente los fines impositivos.

La designación del lugar donde se producirá la transformación del producto tiene importancia para que el productor maquilero pueda realizar su control del procesamiento.

Además de ello, siguiendo la *ratio legis* de la norma se debió exigir que se consignara el lugar donde se depositarán los productos elaborados que correspondan al productor agropecuario, dado que en algunos establecimientos industriales podrá coincidir con el lugar de elaboración, pero en otros existe la posibilidad que el depósito necesario y sobreviviente se lleve a cabo en otro establecimiento.

#### *2.2.4. Facultades de control establecidas a favor del productor agropecuario*

En primer lugar, cabe concordar este inciso con el art. 4 donde la ley le concede al productor maquilero la facultad para ejercer el control de la elaboración del producto. Este inciso, no tiene su razón de existir en forma autónoma si no se piensa en que se pretende con su inclusión exigir que se detallen el sistema o métodos como se llevará a cabo la vigilancia del particular.

#### *2.2.5. Fecha y lugar de la entrega del producto elaborado*

La precisa determinación de la fecha donde se entregará el producto industrializado, está íntimamente vinculado con la naturaleza de cada uno de los productos que se procesarán.

La fecha, desde la concepción iusprivatista (art. 351 Cód. Civ. y Com. - Beneficiario del plazo<sup>[183]</sup>) está prevista a favor de las dos partes, pero este requisito, respondiendo a los antecedentes históricos de este particular pacto, debe ser entendido, en función de la naturaleza y circunstancias del pacto maquilero, en favor del productor primario. De este modo, se cuadra en la excepción del art. 361 donde se presume que el plazo fue establecido en beneficio del obligado a cumplir o a restituir a su vencimiento, a no ser que, por la naturaleza del acto, o por otras circunstancias, resulte que ha sido previsto a favor del acreedor o de ambas partes.

En cuanto al lugar de entrega del producto, el inciso lo deja librado a la libre concertación de las partes su fijación. Este acuerdo tiene vital importancia económica dado que el lugar de tradición determina el sujeto que tendrá a su cargo, a partir de ese momento, el costo del transporte del producto en su comercialización.

En este punto, cabe advertir una omisión de la ley que se estima de suma importancia dada la historia de abusos que se registran en la ejecución del contrato de maquila y es la relacionada con la fecha y lugar de entrega de la materia prima agropecuaria.

Ello es trascendente, por cuanto al industrial elaborador le interesa que le entregue el producto primario en óptimas condiciones de madurez, pero mayor es el interés que tiene el productor agropecuario de tener pactado la fecha y lugar de entrega, cuando su producto, como el caso de la uva, tiene un tiempo breve para ser cosechado y entregado en perfectas condiciones. La costumbre y la buena fe regularan la ejecución del contrato en esta etapa, pero resulta conveniente que ello tuviera sustento legal.

Por su parte, en el derogado régimen de la maquila azucarera (Decr. 1079/85 y 38 Ley N° 19.597), en el art. 3, ordenaba que la caña debía ser puesta a cargo del cañero en primera balanza, la cual debía ser única y perfectamente identificada en cada contrato. La caña debía ser entregada

conteniendo un promedio de sacarosa del 12 % por tonelada y un 80 % de pureza aparente en el jugo de primera presión. Por otra parte, la caña debía ser fresca, con tres días a lo máximo de cortada, bien pelada, limpia y despuntada en el último canuto maduro, libre de raíces y de tierra, sin partes dañadas por heladas o por cualquier agente patógeno que impidan el normal proceso de elaboración.<sup>[184]</sup>

### *2.2.6. Lugar de celebración y firmas de las partes*

Este inciso final exige la incorporación del lugar donde se celebra el contrato y las firmas de las partes como expresión de la voluntad de celebrar el contrato.

## **2.3. Incumplimiento de las formalidades. Consecuencias**

Este artículo segundo no prevé específicamente la punición que se aplicará en caso de que las partes no incorporen al contenido del contrato alguna de las cláusulas mínimas exigidas, como si lo hace el artículo tercero que estatuye la sanción de nulidad para la incorporación de limitaciones a la comercialización.

Sobre el particular se entiende que esta rigurosidad formal de la ley está signada de buenas intenciones pretendiendo proteger al productor agropecuario contra los abusos del industrial, pero su rigidez atenta contra esa finalidad por cuanto, en principio, la no inclusión de algunas de las cláusulas esenciales previstas sería causal para excluir del régimen de la Ley N° 25.113 a los contratos de maquilas informales o no registrados.

La buena técnica legislativa, en este caso, aconsejaba redactar normas que fijarán prohibiciones, presunciones o

directamente cargas a las partes, especialmente al industrial.

Un ejemplo de ello es el art. 4 que concuerda con el inc. d del art. 2, donde se considera que en vez de regular que los contratos establecerán sistemas y procedimientos de control del procesamiento del producto, debió regular directamente que el productor agropecuario tiene amplias facultades para verificar las condiciones de procesamiento y la calidad y cantidad del producto obtenido, previendo que en caso que no se pactará expresamente el sistema o procedimiento de control, éste se llevará a cabo conforme a pautas objetivas que indiquen las reglas del arte de elaborar cada producto.

La inobservancia de las formalidades si se pretende castigar al maquilero con la inoponibilidad a la masa concursal para ejercer la acción de restitución de bienes de terceros, se estima que es inconstitucional conforme se expondrá al comentar el art. 8. Pues no obsta a que ese contrato de maquila excluido de la Ley N° 25.113 pueda ser presentado con autonomía y acreditar que no se pretendió transferir el dominio que es la exigencia de la ley falencial, basta para la procedencia de la restitución.<sup>[185]</sup>

De igual modo, puede acontecer que en un contrato de maquila que pretende ser registrado se haya omitido incluir algunas de las cláusulas imperativas. Al respecto se la debe considerar *ipso iure* incluida por cuando de otro modo, no podría ser registrado el pacto maquilero. Va de suyo, que la autoridad de aplicación tiene el deber de controlar si se ha cumplido con los requisitos establecidos imperativamente por la Ley N° 25.113, como paso previo a su registración.

Sin perjuicio de ello, estas formalidades exigidas debieron ser reguladas de otro modo para una mayor efectividad en la protección del productor maquilero que es la parte más débil del contrato, aun cuando se trate de una empresa, dado que el industrial, en definitiva, es el que maneja, el que tiene en su poder, el producto agrícola-ganadero durante su transformación y depósito.

## 2.4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO TERCERO

**Art. 3°- Serán nulas las cláusulas incluidas en el contrato que impongan al productor agropecuario la obligación de vender parte o la totalidad de los productos finales de su propiedad al industrial elaborador o que traben la libre comercialización del mismo por cuenta exclusiva del propietario.**

### *2.4.1. El productor agropecuario es el propietario de la materia prima y del producto final industrializado*

Para interpretar adecuadamente la razón de ser de la prohibición de incluir cláusulas cercenadoras de la libertad del productor agropecuario para disponer del producto manufacturado obtenido por el industrial, es conveniente recordar, como paso previo, las referencias históricas relacionadas, tanto, con la propiedad del fruto del productor agropecuario entregado al industrial como del producto transformado.

#### *2.4.1.1. La compatibilización de la normativa de los códigos sustanciales y las leyes especiales*

En el relato histórico de la evolución del contrato de maquila se hizo especial referencia a su no incorporación a la estructura normativa de los códigos sustantivos dictado con posterioridad a la Revolución Francesa en el siglo XIX. Ello género que se receptará la figura en leyes especiales, como la N° 18.600, en las que no se especificaba

expresamente la titularidad del dominio de los productos entregados y elaborados.

Esta situación produjo un arduo debate que en la doctrina de la Corte Federal emitida en el caso "Quiroz...", fallo que dio una solución particular, porque no definió concretamente en tema, pero se pronunció a favor del productor primario (viñatero).

En efecto, para el derogado Código Civil la titularidad del dominio del producto resultante de un proceso de transformación o especificación que se haga de una cosa ajena de acuerdo al contenido del arts. 2567, sig. y conc. del mismo, es del industrial, razón por la cual el productor agropecuario únicamente tendría un derecho de crédito.

La problemática planteada incrementa su complejidad si el producto primario entregado es una cantidad de cosa fungible, como es en el caso de la uva, caña de azúcar o aceitunas, trigo, etc., pues en estos casos, la doctrina clásica civilista indicaba que cuando se verifica un depósito irregular en el cual, el depositario tiene el deber de restituir otra cantidad de la misma naturaleza, pero no la misma e idéntica cosa por lo cual habría un derecho de crédito y no de propiedad (conf. art. 2220, sig. y conc. del derogado Cód. Civ.)<sup>[186]</sup>. Pero en la maquila, el producto primario se entrega para su transformación, lo cual modifica la base fáctica del simple depósito.

La doctrina judicial de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, fallo que fuere posteriormente revocado, siguió la línea tradicional trazada por el derogado Código Civil, cuando expreso que

"el vino objeto del contrato de elaboración es cosa fungible de ahí en tanto no existe exactamente individualizada no procede la reivindicación; hasta este momento se trata simplemente de una cantidad resultante de la relación uva-vino; de un tipo de vino resultante de la clase de uva empleada [...] por cuanto [...] el viñatero que entregó su uva para con

ella procederse a la fabricación del vino, el cual no fue entregado ni tampoco fehacientemente individualizado antes de la quiebra -o convocatoria en su caso - es por cierto acreedor, pero de manera alguna acreedor de dominio. Su acreencia deriva de su vinculación contractual con el bodeguero pero no de una relación de dominio, por no ejercer un poder *erga omnes* sobre el producto elaborado y todavía confundido”<sup>[187]</sup>.

Esta solución civilista del problema de la propiedad del producto elaborado fue superada a partir de la revocación de este fallo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dado en denominado caso “Quiroz S.A.”<sup>[188]</sup> que aplicando criterios y exigencias del Derecho Comercial determinó que el agricultor maquilero no había transferido el dominio de su producto al elaborador por lo cual era procedente considerarlo acreedor de dominio. Esta temática será examinada con mayor detalle al comentar el art. 8.

Cuando se observó el contenido de la Ley N° 18.600 de maquila vínica, se opinó con relación al productor maquilero que

“el principal derecho que le asiste al maquilero productor es a la propiedad del vino elaborado con sus uvas por el bodeguero, el que deberá tener las características de tipo, cantidad y graduación de conformidad a lo pautado contractualmente”.

Ello era así, por cuanto si bien la Ley N° 18.600 no reconoce en forma textual la titularidad de dominio del viñatero, ello se infiere especialmente del art. 11, en el cual autoriza al viñatero a celebrar prenda con registro sobre los vinos de su propiedad depositados.<sup>[189]</sup>

Pero la temática no se agota en este punto dado que la determinación de la titularidad de dominio del producto elaborado tiene fundamental trascendencia a la hora de

definir sobre cuál de los sujetos partícipes del contrato recaen las responsabilidades por la pérdida del producto (*res perit et cresit domine* del art. 584 del derogado Cód. Civ.).

Continuando con la experiencia legada por el contrato de maquila en la industria vitivinícola, es dable recordar que el art. 604 del mismo cuerpo legal, no exime al deudor del cumplimiento de la obligación por pérdida o deterioro de la cosa, en razón de caso fortuito o de fuerza mayor, antes que se haya producido la individualización del objeto de la prestación debida.

La individualización del vino (o de cualquier otro producto fungible) se lleva a cabo cuando en forma conjunta entre el deudor (en este caso bodeguero) y el propietario (maquillero) realizando la operación de medir la cantidad de litros que le corresponde entregar de acuerdo a la determinación que ya se ha efectuado tomando en consideración la relación uva -vino para la zona determinada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.). A partir de allí, por imperio del art. 609 del extinguido Código Civil, la cosa debía ser reputada en la categoría de cierta, prevista en el art. 574 del mismo código.<sup>[190]</sup>

En función de ello, la pérdida total de una cosa cierta a ser restituida a su dueño, se juzga que ha desaparecido para el propietario de acuerdo al principio "*res perit e cresit domine*" regulado en el art. 584 del código de Vélez Sarsfield, razón por la cual cuando el vino ya se encuentra individualizado, su pérdida por fuerza mayor o caso fortuito, no generaría responsabilidad para el industrial.

En cambio, cuando hay culpa de éste, aun cuando estuviere individualizado, será responsable.

Antes de la individualización, las cantidades (de vino) continúan perteneciendo a la categoría de cosas inciertas y su restitución, en caso de pérdida, se regirá por las reglas del género ("*genus aut quantitas nunquam perit*"), teniendo

en cuenta que en algunos casos como en la maquila vónica la obligación de restituir será de género limitado.<sup>[191]</sup>

En el caso de la maquila azucarera la naturaleza más estable del producto final permite su envasamiento definitivo y, de suyo, facilita el depósito de las cantidades. Esta característica facilitó al Decreto 1079/85 (derogado) autorizar la operatividad del régimen de la Ley N° 9643 de “Depósito y Warrants”. Por otra parte, esta reglamentación expresamente reconoce, en el art. 3 y conc., la titularidad del dominio sobre el porcentaje que le corresponde del azúcar elaborado a partir de la caña entregada a maquila.

El Código Civil y Comercial, aborda el tema en términos similares a su precedente. Así, en la reglamentación de la “acción reivindicatoria”, el art. 2252 especifica que “la cosa puede ser reivindicada en su totalidad o en parte material. También puede serlo la universalidad de hecho”. Sin embargo, en el artículo siguiente se regula que

“no son reivindicables los objetos inmateriales, las cosas indeterminables o fungibles, los accesorios si no se reivindica la cosa principal, ni las cosas futuras al tiempo de hacerse efectiva la restitución”.

Esta normativa, resulta inaplicable a la ley específica que regula el contrato de maquila, conforme la prelación que da el art. 963 Cód. Civ. y Com., dado que es una norma indisponible de la Ley N° 25.113 que prima sobre las del código unificado, las particulares del contrato y las supletorias.

## *2.4.2. La definición de la propiedad en la Ley N° 25.113*

Una de las características principales de la Ley N° 25.113 es poner fin a toda hesitación posible que pudiere

existir respecto de la propiedad del producto final obtenido. En ese sentido, la norma es explícita al fijar en el art. 1 que

“el productor agropecuario mantiene en todo el proceso de transformación la propiedad sobre la materia prima y, luego, sobre la porción del producto final que le corresponde”.

A su vez, en este artículo tercero que comentamos se hace referencia a los productos finales de su propiedad. Este tema fue debidamente examinado en el comentario al art. 1º, al cual se remite al lector, especialmente en la contradicción que surge cuando en el mismo artículo se regula un derecho a participar (derecho personal) en las proporciones que se convenga sobre el producto final resultante.

Sin perjuicio de esta acotación resulta de interés científico para el comentario reflexionar respecto de la omisión de la ley relacionado con la propiedad de los subproductos resultantes de la elaboración.

En este sentido, con muy buen direccionamiento, Caruso marca el detalle cuando ejemplifica, para sostener que hubiese sido ventajoso que la ley lo contemple de alguna manera, que en

“el maquilado cuya actividad empresaria consiste esencialmente en obtener quesos, recibió a tales fines, del productor/maquilante la materia prima –leche–, por lo que necesariamente luego de la actividad llevada a cabo se encuentra con una cierta cantidad de “suero” (parte líquida que se separa al coagularse la leche). Dicho suero, puede llegar a tener un valor económico (ya que hay quienes lo utilizan para alimento de porcinos por su alto valor nutritivo), o bien puede tener un “costo” si se lo desecha, pues debería contar a tales efectos con una planta de procesadora”.

Igual duda plantea con la melaza que se obtiene del procesamiento del azúcar.<sup>[192]</sup>

La propiedad de los subproductos en la maquila vínica regulada por la Ley N° 18.600 fue resuelto en el art. 6, cuando estableció que “los subproductos resultantes de la elaboración serán de propiedad del elaborador salvo convención en contrario”. Es decir, si no existe pacto concreto en contrario, *ipso jure* se adjudican los subproductos en propiedad al industrial.

En el caso de la industrialización del azúcar, el derogado Decreto 1079/85 preveía, en el art. 3 que “el excedente de azúcares y la totalidad de la melaza quedarán en poder de los ingenios en pago de su participación”.

Estos antecedentes normativos quedaron sin vigencia dado que son anteriores al Decreto 2284/91 que liberó la economía en general y la comercialización del azúcar en particular (art. 50) retornando al principio de la libre concertación entre las partes, por lo cual la propiedad del subproducto será de quién así se determine conforme se acuerde libremente.

El problema surge, cuando no se ha previsto contractualmente el tema, en cuyo caso se estimó que si el subproducto tiene suficiente valor económico como para ser considerado un producto independiente deberá ser distribuido en la misma proporción que el principal.

Además de este argumento se debe tener en cuenta que, si la ley le reconoce al productor primario, durante todo el proceso de industrialización, la propiedad al maquilero, de suyo, le está reconociendo de igual modo la propiedad del subproducto obtenido pues este es un derivado de un bien que está en su dominio.

### *2.4.3. Nulidad de las cláusulas limitativas de la libre comercialización del producto industrializado*

El artículo tercero de la ley general de maquila pune con la nulidad la inclusión de cláusulas que fijen restricciones a la libertad de disponer del productor final obtenido, sea imponiendo la obligación de vender todo o parte de los mismos al propio industrial elaborador o trabando la libre comercialización del mismo al maquilero propietario.

Cabe recordar que la prohibición reconoce como antecedente legislativo, el aún vigente art. 9 de la Ley N° 18.600, el cual expresamente regla que

“salvo los volúmenes correspondientes al pago de la elaboración, el contrato no podrá incluir ninguna cláusula que expresa o implícitamente obligue al viñatero a vender parte o la totalidad del vino al elaborador, o que trabe la libre comercialización del mismo por cuenta exclusiva del viñatero propietario. Tales cláusulas, si fueren pactadas, estarán viciadas de nulidad absoluta”.

Esta decisión legal no implica, de modo alguno que no se pueda vender el producto industrializado al empresario elaborador cuando ello sea el resultado de la libre concertación de las partes, compromiso que, de ninguna manera, puede ser incluido en las cláusulas del contrato.

La Ley N° 25.113 procura que *a priori*, no se instale la exclusividad de compra a favor del empresario elaborador, cercenando el derecho a la libre comercialización que le reconoce al productor primario sobre el bien resultante. Es decir, expresamente prohíbe el monopolio de compra.

La razón de práctica de este artículo está vinculada con los posibles abusos de los industriales que pueden disponer de los productos de los maquileros sin tener autorización de ellos haciendo negocios financieros para luego regularizar la situación con la compra obligatoria de los mismos.

## 2.5. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO CUARTO

**Art. 4°- Los contratos establecerán sistemas y procedimientos de control del procesamiento del producto, que podrá ejercer el productor agropecuario contratante, que le permitan verificar las calidades y cantidades de lo pactado y lo entregado al finalizar el contrato, y asimismo las condiciones de procesamiento y rendimiento de la materia prima conforme pautas objetivas de manufacturación durante su realización.**

### *2.5.1. El productor agropecuario puede fiscalizar el proceso de elaboración*

La factibilidad de fiscalizar el proceso de industrialización conferida al productor primario es una preocupación medular en la Ley N° 25.113, al extremo de no solo reconocer la facultad para llevarla a cabo, sino de exigir que el sistema y el procedimiento de control del procesamiento del producto previsto sean explicitados como una de las cláusulas esenciales del contrato conforme el contenido del art. 2 inc. e).

La fiscalización privada de proceso de industrialización, conforme la exigencia de la ley, debe efectuarse bajo pautas objetivas que deberán ser estimadas conforme a las características de cada producto, existiendo en algunos casos (vinos) organismos de control estatal (I.N.V.) que fijan, no solo, los parámetros de elaboración, sino que tienen su propio sistema de inspección.

Cuando se examinó el contrato de maquila antes de la vigencia de la Ley N° 25.113 se propuso *lege ferenda* que la reglamentación nacional proyectada para todos los

productos debía contemplar que “el productor primario, concluido el proceso de elaboración, podrá reclamar al empresario la certificación donde se determine la cantidad y calidad del producto elaborado” y que “en cualquier momento, podrá requerir la realización de medidas de control y conservación para asegurar la existencia del producto industrializado en los depósitos del elaborador”<sup>[193]</sup>.

Esta facultad de fiscalización privada que, la Ley N° 25.113 regla, viene en consonancia con el reconocimiento de la titularidad de dominio que el productor agropecuario tiene respecto del producto entregado y el final obtenido, en razón que como tal tiene la capacidad legal para controlar los bienes que están en su patrimonio<sup>[194]</sup>. En esa dirección el art. 2.515 del derogado Código Civil marcaba que “el propietario tiene la facultad de ejecutar, respecto de la cosa, todos los actos jurídicos de que ella es legalmente susceptible”.

Cabe acotar que la existencia de la policía estatal sobre la elaboración de algunos productos no impide, de modo alguno, que se pueda establecer la fiscalización particular del producto, sino por el contrario, establecerla preventivamente es un requisito esencial del contrato.

Para ejercer la fiscalización estatal y, de suyo, facilitar la privada, en la provincia de San Juan se regló mediante el dictado de la Ley N° 6.686 (B.O.S.J. 16/02/2001) la creación de un Registro de Contratos y Movimientos de Vinos y Mostos, en el cual concretamente en el art. 4 se estatuye que

“los establecimientos que elaboren vinos y mostos o por las modalidades denominadas “Contratos de elaboración por cuenta de Terceros”, “A maquila” o “Por cuenta exclusiva del Viñatero”, llevarán una ficha, que tendrá carácter de declaración jurada, por cada uno de los productores, en la que constarán los datos necesarios para la más

completa identificación de volúmenes de vinos y mostos, tipo, movimiento de mermas, transacciones, su saldo en vino y demás circunstancias que establezca la reglamentación”.

En la misma dirección, la Provincia de Mendoza dictó la Ley N° 7.101 (B.O.M. 28/03/2003) que crea el Registro de Contratos de Movimientos de Vinos y/o Mostos, para cuya implementación celebró, en fecha 27 de abril de 2005, un acuerdo con el Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.) que fuere reconocido mediante Decreto N° 858 (B.O.M. 10/06/2005).

El objeto de este convenio es coordinar, entre las partes, las acciones necesarias para dar cumplimiento a la Ley N° 7.101 en el control volumétrico de vinos y mostos nuevos y viejos de propiedad de terceros elaboradores provenientes de contratos por los sistemas, de elaboración por cuenta de terceros, a maquila o por cuenta exclusiva del viñatero a efectuarse en todos los establecimientos vitivinícolas que elaboren vinos y/o mostos de propiedad de terceros viñateros de la Provincia de Mendoza y para dirimir conflictos entre elaboradores y productores.

Como se colige, la inspección privada del proceso de elaboración del producto agrícola ganadero no se contrapone con la fiscalización que pueda realizar el Estado Nacional o Provincial, sino por el contrario, ambas tienden a resguardar la cantidad y calidad del producto que se industrializa que es de propiedad de la parte que no maneja la industrialización, razón por la cual queda en una situación de inferioridad económica.

## **2.6. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO QUINTO**

**Art. 5°- Las acciones derivadas de la presente ley tramitarán por juicio sumarísimo, o por el trámite abreviado equivalente. La prueba**

**pericial, en caso de no haberse ofrecido por las partes, podrá disponerse de oficio por el Juez interviniente. Las partes quedan facultadas para designar consultores técnicos que las representen en la producción de la prueba pericial.**

### *2.6.1. Las acciones emergentes deben tramitarse por juicio abreviado*

La ley general de maquila ingresa al ámbito de incumbencia reservado por las Provincias (art. 121 Const. Nacional), al definir cuál debe ser el trámite que se debe imprimir a las acciones derivadas de los conflictos que se susciten en la celebración, ejecución o interpretación del contrato de maquila.

En ese sentido, puntualiza que deberán sustanciarse por el trámite previsto para el juicio sumarísimo o por el abreviado equivalente.

Es decir, tiene la clara intencionalidad de propender la pronta resolución de los conflictos optimizando, de suyo, la dinámica económica de la producción e industrialización agrícola - ganadera por este sistema.

En la Justicia Nacional, luego de la reforma introducida al Código Procesal Civil, por la Ley N° 25.488 (B.O. 22/11/2001), en su art. 3, se debe tener por derogado el proceso sumario (arts. 486 a 497) y, a partir de ello, el proceso idóneo para tramitar los conflictos derivados de la interpretación y ejecución de las normas contenidas en el contrato de maquila, será el proceso sumarísimo regulado en el art. 498<sup>[195]</sup> donde se establece que

“en los casos en que se promoviese juicio sumarísimo, presentada la demanda, el juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la

prueba ofrecida, resolverá de oficio y como primera providencia si correspondiese que la controversia se sustancie por esta clase de proceso. Si así lo decidiese, el trámite se ajustará a lo establecido para el proceso ordinario, con estas modificaciones: 1) Con la demanda y contestación se ofrecerá la prueba y se agregará la documental. 2) No serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento, ni reconvencción. 3) Todos los plazos serán de tres días, con excepción del de contestación de demanda, y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado memorial, que será de cinco días. 4) Contestada la demanda se procederá conforme al artículo 359. La audiencia prevista en el artículo 360 deberá ser señalada dentro de los diez días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo. 5) No procederá la presentación de alegatos. 6) Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las providencias que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación, en efecto devolutivo, salvo cuando el cumplimiento de la sentencia pudiese ocasionar un perjuicio irreparable en cuyo caso se otorgará en efecto suspensivo”.

### *2.6.2. El juez podrá ordenar de oficio la prueba pericial*

La ley maquilera, le concede al juez de la causa un protagonismo diferente en la dirección del proceso, dado que lo autoriza para ordenar de oficio la producción de la prueba pericial que las partes pudieren haber omitido ofrecer. Ello es relevante pues con la prueba de perito podrá la magistratura acceder y completar la información

que estime necesaria a los fines de tener la plena certeza y convicción en la resolución que adoptará.

De igual modo, la norma se preocupó por dejar a salvo el derecho de defensa de las partes quienes podrán nombrar consultores técnicos que las representen para controlar el desarrollo de la prueba pericial y opinar sobre las conclusiones obtenidas. Ello por cuanto se presume que el productor agropecuario no conoce plenamente las técnicas de industrialización.

Esta posibilidad de nombrar un consultor técnico no encuentra problema alguno en la jurisdicción nacional dado que el código adjetivo civil, en el art. 458, sig. y conc., regla su nombramiento y función, pero en las jurisdicciones en las cuales la ley de rito no lo haya previsto se deberá considerar incorporada la facultad para las partes de nombrar un consultor técnico en el juicio donde se dirima una divergencia de intereses relacionado con el contrato de maquila.

## 2.7. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO SEXTO

**Art. 6°- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación también a todos los contratos que tengan por objeto la provisión de materia prima de naturaleza agropecuaria para su procesamiento, industrialización y/o transformación.**

### 2.7.1. *A modo de introducción*

La ausencia de argumentación parlamentaria para sustentar el dictado de la Ley N° 25.113 es un obstáculo insalvable para conocer cuáles fueron las motivaciones que llevaron al legislador para incorporar a este régimen

especial, al contrato de suministro de materia prima agropecuaria.

Esta carencia induce a desarrollar la tarea sobre la base de conjeturas, atendiendo el marco delimitado por su propio texto.

### *2.7.2. El contrato de suministro. Concepto*

El “contrato de suministro” fue descrito por Batan, siguiendo el art. 1559 del Código Italiano<sup>[196]</sup>, como

“aquel por el cual una de las partes, denominada “suministrante”, se obliga a realizar prestaciones periódicas o continuadas de cosas a favor de otra, denominada “suministrado” y ésta a pagarle por ello un precio en dinero”<sup>[197]</sup>.

En el mismo sentido, Lorenzetti conceptualizaba que “el suministro es el contrato por el cual una parte se obliga a entregar cosas en forma periódica o continuada y la otra a pagar un precio por ellas”<sup>[198]</sup>.

Etcheverry, a su vez, recuerda que

“la doctrina comparada definió este contrato como aquel por el cual una empresa (suministrador o proveedor) se obliga mediante un precio unitario a entregar a otra (suministrado) cosas muebles en épocas y cantidades fijadas en el contrato o determinadas por el acreedor de acuerdo a sus necesidades”<sup>[199]</sup>.

Por su parte, Salas Beteta, teniendo como referencia directa el art. 1604 del Código Civil del Perú/84<sup>[200]</sup>, define

“al suministro como un contrato de ejecución o tracto sucesivo, periódico y continuo destinado a la

entrega de bienes materiales, en la que el suministrante o proveedor (que puede ser una persona natural o jurídica) está obligada a entregar continua o periódicamente bienes y la persona que los recibe "suministrado" a pagar el precio". Y según su realización, señala que "el suministro es un contrato por medio del cual una parte (suministrante o proveedor) se compromete a cumplir con prestaciones periódicas o continuadas frente a la otra parte (suministrado) durante un tiempo determinado o cuando el suministrado según sus necesidades las solicite, a cambio de un precio"<sup>[201]</sup>.

De igual modo, Castillo Freyre describe que

"en el Perú, el contrato de suministro fue regulado por primera vez en el Código de 1984.

Una de las primeras preguntas que podríamos formularnos gira en torno a cuál ha sido la razón por la que este contrato no fue materia de regulación legislativa en ninguno de los cuerpos legales que tuvieron vigencia en nuestro país: los Códigos Civiles de la Confederación Perú-Boliviana de 1836, el Código Civil de 1852 y el Código Civil de 1936.

La razón fundamental de este proceder tal vez se deba a que el suministro no siempre tuvo autonomía conceptual, vale decir no siempre fue considerado como un contrato autónomo, independiente en estructura y contenido de algún otro contrato. La ligazón entre el suministro y la compraventa ha sido (y es) muy grande.

Podríamos decir, incluso, que el suministro nace de la compraventa; no sería errado expresar que el suministro constituye una desmembración teórica o conceptual del propio contrato de compraventa.

Independientemente de algunas legislaciones mercantiles en las que se haya podido regular el contrato de suministro, no cabe duda de que fue el Código Civil italiano de 1942, el que le dio origen. Decimos esto no sólo porque fue la primera vez que el suministro adquiría regulación en un código civil, sino porque ésta se produjo en el código más importante de nuestra tradición jurídica a mediados del siglo XX”[\[202\]](#).

### *2.7.3. El contrato de suministro en la Ley N° 25.113*

La principal característica que destaca la Ley N° 25.113, en el art. 6, es que debe tratarse un contrato de provisión que tenga por finalidad la entrega en plazos regulares y de modo permanente de materia prima de naturaleza agropecuaria y para su procesamiento, industrialización y/o transformación.

Como se colige, expresamente excluye la norma a la provisión de servicios o a la locación de obra, si no está previsto para la provisión de cosas que van a sufrir una transformación por parte de la empresa industrializadora.  
[\[203\]](#)

Por ello, no cabe lugar a hesitación que el pacto de suministro de materia prima agropecuaria referenciado por la Ley N° 25.113, debe ser incluido dentro de la categoría de los que transmiten la propiedad al suministrado. Ello es así, por cuanto aceptando que el contrato de provisión tiene una naturaleza mixta compleja con la convergencia de obligaciones típica de varios contratos reglados, la compra venta en este caso está presente junto a otros deberes.

La transferencia de la propiedad es la característica que marca la gran diferencia con el contrato de maquila descrito por la propia ley, dado que el dominio del producto agropecuario y del resultante es del productor primario maquilero.

Este detalle medular, como se comprenderá, dificulta las explicaciones que fundamenten la razón legal y social para justificar la incorporación del contrato de suministro o provisión de productos agropecuarios al régimen de maquila.

Para poner en mayor evidencia la incompatibilidad es suficiente con interrogar: ¿cuál sería el sentido que se autorice al sujeto suministrador a realizar el control de la industrialización del producto si éste es de propiedad del transformador?

En sentido contrario, si lo suministrado es para ser transformado a favor del agricultor suministrador, ello sería otro contrato, similar al contrato de maquila en el cual la locación de obra con provisión del material. Además, quién paga la industrialización es el dueño de la materia prima y no el suministrado, como es en el contrato de suministro.

La similitud de esta última hipótesis con el pacto de maquila, aun cuando no se convenga un depósito necesario, realmente no justifica su denominación distinta dado que quedaría asimilado en su régimen.

La única explicación razonable de la inclusión del contrato de provisión es la de su incorporación en las exenciones impositivas para quedar excluido como hecho económico imponible. Pero esto es relativo, por cuanto la esencia de la provisión es la transferencia del dominio al suministrado, con lo cual queda como hecho imponible de gravámenes nacionales y provinciales. Un claro ejemplo de ello es la provisión de los servicios domiciliarios de energía eléctrica, agua, gas, internet, etc.

#### *2.7.4. El contrato de suministro en el Código Civil y Comercial*

El Código Civil y Comercial introduce, en los art. 1176 a 1186, el régimen legal del contrato de suministro.

Al respecto, en el art. 1176 define que

“suministro es el contrato por el cual el suministrante se obliga a entregar bienes, incluso servicios sin relación de dependencia, en forma periódica o continuada, y el suministrado a pagar un precio por cada entrega o grupo de ellas”.

La conceptualización legal marca las principales características del contrato de suministro vinculado con la periodicidad constante por el plazo que se pacte, de la entrega de bienes y de servicios en forma autónoma. La contraprestación es abonar por entrega o conjunto de ellas, un precio cierto en dinero.

De la definición, Leiva Fernandez destaca que de ella emergen dos rasgos caracterizantes. Por un lado, la periodicidad, provisión continua, que es un elemento esencial del contrato que permite calificarlo como un contrato de larga duración. Por el otro, la caracterización como vínculo de colaboración donde el proveedor o suministrante asume una obligación de aprovisionamiento que además de entregar bienes o servicios incluye la de estar a disposición del suministrado atendiendo las entregas convenidas.<sup>[204]</sup>

Con relación a su naturaleza jurídica, Sánchez Herrero explica que

“el contrato de suministro es, en nuestro régimen, una figura autónoma. La decisión legislativa de tipificar esta figura de manera diferenciada implica cancelar las discusiones habidas antes de la sanción del Cód. Civ. y Com., cuando el suministro era un contrato atípico y podía disputarse su naturaleza jurídica. Por ende, las diferentes teorías que se expusieron al respecto, en nuestro país y en el extranjero, carecen de trascendencia actual,

excepto a los fines de marcar las conexiones del suministro con otros contratos atípicos”.<sup>[205]</sup>

En el art. 1177 se determina que:

“el contrato de suministro puede ser convenido por un plazo máximo de veinte años, si se trata de frutos o productos del suelo o del subsuelo, con proceso de elaboración o sin él, y de diez años en los demás casos. El plazo máximo se computa a partir de la primera entrega ordinaria”.<sup>[206]</sup>

Como se puede inferir, en este artículo existe una vinculación cierta con el contrato de maquila cuando hace referencia a productos del agro (productos del suelo) y también de la minería (productos del subsuelo), con un plazo de duración abreviado a una década. No menciona a los productos pecuarios, los cuales quedarían incluidos en la categoría de bienes, con un plazo extenso.

Sin perjuicio de ello, esta normativa fue analizada por Caamaño entendiéndolo que son sus elementos esenciales: a.- La entrega de bienes y la prestación de servicios. b.- Forma periódica o continuada. c.- Sin relación de dependencia. d.- Pagar un precio. e.- Deber de colaboración. Y, sus caracteres tipificantes: a) bilateral, b) conmutativo, c) no formal, d) de duración y colaboración, e) de cambio, f) oneroso, g) nominado.<sup>[207]</sup>

Por su parte, Sánchez Herrero enumera sus caracteres del siguiente modo: a) Bilateral (art. 966 Cód. Civ. y Com.); b) A título oneroso (art. 967); Conmutativo (art. 968); d) No formal (art. 969 y 1015); nominado (art. 970); f) De duración (art. 1011); g) De cambio y h) Usualmente de empresa.<sup>[208]</sup>

Ahora bien, ante la inclusión de este contrato en el régimen maquilero se presentan como punto para examinar, entre otros, su vinculación con otras expresiones contractuales.

Sobre el particular la jurisprudencia sostuvo que

“el contrato de suministro se aleja de la compra venta y guarda mayor proximidad analógica con la locación de obra o la locación de servicios, según sean las modalidades”<sup>[209]</sup>.

Este criterio, debe ser desechado por cuanto desde la sanción del Código Civil de Italia de 1942 se ha distinguido al contrato de suministro como aquel por el cual se proveen cosas no servicios, dejando para “*el appalto*” la prestación de obras y servicios<sup>[210]</sup>.

Pero esta tipificación del contrato de suministro entra en crisis, en la letra del art. 1177 Cód. Civ. y Com., dado que incluye la prestación periódica de servicios sin relación de dependencia.

Por otra parte, y sin perjuicio de las distintas opiniones que se han vertidos para definir el componente de su naturaleza mixta<sup>[211]</sup>, no cabe duda de que tenga o no preeminencia el contrato de compra venta<sup>[212]</sup>, con el suministro se procura, en definitiva, transferir la propiedad del bien o servicio suministrado.

En este sentido, Batán distingue, el de enajenación, mediante el cual el suministrador transmite la propiedad del producto proveído; el de consumo, por el cual se abastece poniendo a disposición del consumidor la provisión del elemento (agua potable, gas, energía eléctrica, etc.) y, de uso y goce, por el cual las cosas no son transmitidas en propiedad.<sup>[213]</sup>

Los detalles señalados resultan importantes para discernir la razón de la inclusión del contrato de suministro de bienes y servicios de génesis agropecuaria al régimen de la Ley N° 25.1113 dado que no se procura la transformación de la materia prima en favor del suministrante, sino que será el elaborador el que se constituye en propietario por la adquisición del bien o

servicio prestado dándole el destino que su negocio estime conducente.

En la actualidad la tipificación dada por el Código Civil y Comercial al contrato de suministro excluye toda discusión para precisar cuál es su alcance en el régimen del pacto maquilero.

Finalmente, más allá de la manda legal, no se verifica similitud o conexión alguna entre el contrato de maquila y el de provisión de material agropecuario que justifique su inclusión en el régimen dado que con el pago que realiza el sujeto proveído se produce periódicamente la transferencia de la propiedad de bienes, lo cual constituye una base imponible de gravámenes nacionales y provinciales, con lo cual no se puede, ni siquiera favorecer con beneficios impositivos.

## **2.8. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO SÉPTIMO**

**Art. 7° - Los contratos agroindustriales referidos en la presente ley deberán inscribirse a pedido de parte en los registros públicos que se crearen en la jurisdicción de cada provincia. Las provincias establecerán las disposiciones necesarias para los procedimientos y aseguramientos según la naturaleza u objeto de cada actividad asignándoseles las condiciones de autoridad de aplicación local. Se registrarán ante la misma autoridad todas las medidas cautelares que afecten los productos de propiedad de los productores agropecuarios elaborados con motivo de los contratos mencionados en el artículo 1° de la presente ley.**

## 2.8.1. *Meditaciones preliminares*

El contenido normativo del art. 7° de la Ley N° 25.113 exige la previa realización de algunas reflexiones que se vincula con la historia del contrato de elaboración por el sistema de maquila por cuanto el mismo, ingresó en nuestro país en la costumbre de los inmigrantes europeos y no en la letra de los códigos en los cuales se inspiró Vélez Sársfield.

Esta realidad indica que antes de ser regulado normativamente existía como contrato informal en las economías regionales lo cual permitió aseverar y resaltar la definida tipificación social que tenía.

La reglamentación legal del pacto maquilero, primero para determinadas actividades productivas y, luego, en términos generales, no modifica la realidad social y económica de las regiones donde se celebran convenios de transformación de productos primarios soslayando el cumplimiento de las exigencias formales previstas en la ley.

[214]

Ello viene a colación para destacar que se deberá tener en cuenta que a partir de la vigencia de la Ley N° 25.113 existen dos regímenes paralelos que regulan el contrato de maquila. Por un lado, la maquila registrada cuyo contrato escrito, de suyo, deberá contener las cláusulas mínimas exigidas. Y, en el otro grupo, los contratos de maquila informales, los no registrados que existen en la realidad. Un claro ejemplo de ello se verifica en la producción de aceite de oliva en escala minúscula, donde un productor primario entrega sus aceitunas y recibe aceite de oliva de la fábrica. El escaso nivel económico de la maquilación y lo coloquial del vínculo induce a su no instrumentación por escrito y formalización registral.

Cabe consignar que en algunos casos la maquila informal no puede legalmente existir como es el caso de la producción vitivinícola, donde existe un severo control por parte del Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.).

Ahora bien, este efecto, no querido de la ley deberá ser observado con sapiencia por el legislador para provocar una reforma de la norma, en la cual no se debe olvidar que, si bien modernamente se puede aceptar que se trata de un contrato de colaboración empresarial, es un pacto que se caracterizó a lo largo de toda su historia por los abusos de los empresarios elaboradores sobre los productores maquileros que exige legislar con un criterio *in dubio pro productor* primario y no en *par conditio*. Esa reforma debería estar direccionada a derogar el agregado que introduce el art. 8 al art. 138 de la Ley N° 24.522, dejando subsistente la registración a los fines de poder acceder a las ventajas impositivas que promueve el art. 1° al considerar que la relación de maquila no configura actividad o hecho económico imponible.

Esta propuesta surge de considerar que la informalidad no debe perjudicar al productor maquilero sino al industrial que recibe y manipula en sus establecimientos, el producto del agricultor o del ganadero. En otros términos, un contrato no registrado deberá afectar la posición del elaborador, pero no la del productor primario, con lo cual la carga de efectuar la registración y la prueba de la no existencia del contrato debe ser impuesta al empresario transformador cuando el maquilero acredite, por prueba idónea, que le entregó el producto agropecuario a tal fin.

Sin perjuicio de esta opinión basada en observar la realidad económica social, se verifica que la punición por la falta de registración no se agota en la inoponibilidad del contrato en la falencia del industrial, sino que actualmente se extiende a la negación de los beneficios impositivos acordados por la propia ley.

En este sentido, Colombres ilustra con sabiduría el tema, luego de transcribir la opinión del fisco<sup>[215]</sup>, señalando como conclusión que:

“1) La formalidad de inscripción del contrato de maquila, conforme al art. 7° de la ley de maquila no

es un requisito de carácter constitutivo del derecho, sino declarativo, e instituido como modo de facilitar el recupero de la materia prima, por parte del productor, en caso de concurso del industrial, y a efectos de oponibilidad frente a terceros acreedores en la referida hipótesis falencial. 2) Pese a la falta de inscripción del contrato de maquila, puede resultar oponible a terceras personas no participantes en su celebración, en la medida que se acredite que éstas conocieron efectivamente su existencia. 3) El fisco, como tercero, no puede alegar la inoponibilidad del contrato de maquila por el solo hecho de su falta de registración, cuando lo hubiese conocido por el ejercicio de su potestad fiscal, o bien por actuaciones de otros organismos dependientes del Estado que den cuenta de su existencia. 4) El requisito de fecha cierta, a los efectos de la oponibilidad del contrato frente a terceros, resulta un requisito instituido a los fines determinar la prioridad en el derecho de diversos sujetos que reclaman sobre una cosa, de manera de evitar su frustración o desbaratamiento mediante el expediente de la antedatación de documentos, sin que tal requisito sea aplicable a las relaciones de derecho público como es la del fisco con el contribuyente. 5) El contrato de maquila que carezca de fecha cierta puede ser oponible al fisco, cuando su existencia sea validada por prueba precisa y concordante; el modo probatorio más idóneo resulta ser la prueba pericial contable tendiente a acreditar la existencia de entrega de materias primas por el productor, y del producido, por parte del industrial” [\[216\]](#).

## *2.8.2. La inscripción debe efectuarse en los registros públicos provinciales*

La ley general de maquila impone que los contratos agroindustriales de maquila deben ser inscriptos a pedido de parte en los registros públicos que se crearen en la jurisdicción de cada provincia.

Como primer detalle destacable, surge que el registro debe ser público de donde se descartan todos los registros de origen privados.

La segunda referencia importante, se vincula a la jurisdicción donde se debe llevar a cabo el asiento del contrato, reservando esta función a las Provincias, las cuales se encuentran facultadas para la creación de los registros públicos.

Las Provincias, conforme este art. 7°, no solo están autorizadas para determinar las características de los registros, sino que además pueden establecer las disposiciones para los procedimientos y aseguramientos teniendo en cuenta la naturaleza de cada producto primario y las particularidades de la actividad industrial.

Finalmente, cabe resaltar que este artículo comentado establece que la toma de razón debe ser promovida a instancia de parte, es decir cualquiera de los actores del contrato puede solicitar la registración.

El industrial petitionará la misma motivado por la exención impositiva de esta actividad, pues de otro modo, si no se cumpliera con ello, la punición deducible sería que no estaría beneficiado con la exclusión como hecho no imponible.

El cambio, el productor maquilero tiene interés en registrar el convenio por cuanto en caso de falencia del industrial no podría oponer a la masa concursal o del quebrado el convenio y ejercer, por tanto, su derecho de dominio para recuperar el producto final obtenido. Las

observaciones críticas a esta decisión legal se expondrán en el comentario del art. 8.

La idea legislativa relacionado con la registración en jurisdicción provincial, trato de ser dejada de lado para la nacionalización de los registros, con la presentación de un proyecto de ley, en expediente 2084-D-2018 denominado “Contrato de maquila - Ley 25.113. Modificación del art. 9°, sobre ámbito de aplicación del registro de contrato de maquila”, presentado en fecha 17 abril de 2018, en el cual se pretendía básicamente modificar el art. 9 de la Ley N° 25.113. Este tema será analizado en la exegesis de esa norma de referencia, más allá que el primer avance en la nacionalización de los registros se verificó con el control de la producción de harina de trigo por el sistema de maquila.

### *2.8.3. El registro del contrato de maquila de harina de trigo*

La Resolución N° 653/2004 (B.O.N. 2/8/2004) dictada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción reglamenta los requisitos que deben cumplimentar los actores del proceso de la molienda de trigo bajo la forma del contrato de maquila para su registración en el Registro de Industrias y Operadores de la Molienda de Trigo creado por Decreto N° 1.405 de fecha 4 de noviembre de 2001 que se encuentra bajo la órbita de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario.<sup>[217]</sup>

La Resolución reglamentaria en el art. 8 sustituye el art. 6 de la Resolución N° 32/02 en el cual se especifican los requisitos particulares que deberán cumplimentar por parte de los operadores del proceso industrial de harinas de trigo cuando industrialicen bajo la modalidad de maquila.

De ellos interesa resaltar, dado que ya se hizo referencia al comentar el artículo primero, con relación a las exigencias impuestas al Usuario de Molienda de Trigo (productor primario), lo estatuido en el modificado art. 6.2.6. que exige para quienes soliciten operar en carácter de Usuario de Molienda de Trigo bajo la forma jurídica del contrato de maquila deberán presentar, además de los requisitos generales y particulares indicados para los Usuarios de Molienda de Trigo, el respectivo contrato de maquila vigente, otorgado con las formalidades exigidas por la Ley N° 25.113 y completar, sin falsear ni omitir datos, el formulario 'Declaración Jurada de Productor Agropecuario ante la ONCCA' que, identificado como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución. Dicho formulario deberá ser suscripto por el solicitante y deberá contar con firma certificada por Escribano Público o Autoridad Judicial. Asimismo, el solicitante deberá acreditar la constancia de inscripción en el Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas de acuerdo a lo contemplado en la Resolución N° 1394 de fecha 12 de diciembre de 2002 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica entonces en el ámbito del ex-Ministerio de Economía y sus modificatorias.

Se podría observar, con sentido crítico, que la registración no está en jurisdicción provincial como indica la ley, sino en la nacional, pero estimamos que ello no obsta a la coexistencia de ambas, siendo plenamente hábil la prevista para satisfacer el interés de la Ley N° 25.113 en la elaboración de harinas de trigo por el sistema de maquila.

Sin perjuicio de ello, en este punto corresponde traer a colación la pormenorizada reglamentación dictada en la Resolución ex ONCA 7/2007, mediante la cual se crea, en fecha 8 de marzo de 2007, el "Registro de Operadores del Comercio de Granos. Requisitos y condiciones generales y particulares".

Mediante esta resolución dictada por el Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, resolvió en el art. 1° crear en el ámbito de la Oficina Nacional De Control Comercial Agropecuario, organismo descentralizado en la órbita de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción el "Registro de Operadores del Comercio de Granos".

Este registro alcanza, conforme el art. 2, a las personas físicas y jurídicas que pretendan llevar a cabo actividades relacionadas con la comercialización y/o industrialización de granos, sus productos, subproductos y/o derivados.

En cuanto es de interés para esta investigación, en el art. 3°, se especifica que la registración comprende, entre otras categorías, a los siguientes industriales:

“3.2.1. Industrial Aceitero: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que procesen granos extrayendo la materia grasa y subproductos, en instalaciones propias y/o que exploten instalaciones de terceros, incluyendo a aquellos que produzcan biocombustibles a partir de materias primas de origen vegetal.

3.2.2. Industrial Balanceador: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que procesen granos, y que, con la incorporación o no de otros insumos, logren un nuevo producto o subproducto, en instalaciones propias y/o que exploten instalaciones de terceros.

3.2.3. Industrial Cervecerero: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que procesen granos con el objetivo de lograr la transformación de los mismos para conseguir maltas y/o cervezas, en instalaciones propias y/o que explote instalaciones de terceros.

3.2.4. Industrial Destilería: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que procesen granos

con el objetivo de lograr la transformación de los mismos para obtener alcoholes, almidones y glucosas, en instalaciones propias y/o que exploten instalaciones de terceros.

3.2.5. Industrial Molinero: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que procesen granos excepto trigo, con el objetivo de lograr la transformación de los mismos para conseguir harinas y subproductos, en instalaciones propias y/o que exploten instalaciones de terceros.

3.2.6. Industrial Molinero Arrocerero: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que procesen granos de arroz, en instalaciones propias y/o que le sean arrendadas y/o concedidas y/o cedidas a título oneroso o gratuito.

3.2.7. Industrial Molino de Harina de Trigo: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que realicen la molienda de trigo de su propiedad y/o de terceros, con destino al mercado interno y/o de exportación, en plantas propias y/o que le sean arrendadas y/o concedidas y/o cedidas a título oneroso o gratuito.

3.2.8. Industrial Seleccionador: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que industrialicen y/o seleccionen y comercialicen granos, legumbres y/o maní, en instalaciones propias y/o que exploten instalaciones de terceros.

3.2.9. Usuario de Industria: Se considerará como tales a las personas físicas o jurídicas que industrialicen granos excepto trigo, tanto propio, de terceros o de propia producción, no siendo propietarios ni arrendatarios de las instalaciones utilizadas.

3.2.10. Usuario de Molienda de Trigo: Se entenderá por tales a las personas físicas o jurídicas que contraten el servicio de molienda de trigo con un Molino de Harina de Trigo. Se consideran incluidas

en esta categoría, y por lo tanto, sujetas a las obligaciones establecidas en la presente resolución, a las personas físicas o jurídicas que contraten la molienda de trigo mediante la forma jurídica del contrato de maquila. En este supuesto, la inscripción será otorgada como "Usuario de Molienda de Trigo bajo la modalidad de Maquila".

Como se infiere, con esta resolución se logra registrar a todos los actores que participan en la maquila de granos con destino a producir harina u otros derivados y, con ello, el debido control de la productividad, incluido el derivado del contrato de maquila. Y, por cierto, el control fiscal para la imposición de los impuestos correspondiente.

#### *2.8.4. El registro de contratos de maquila en la Ley N° 18.600*

La Ley N° 18.600 (B.O.N. 18/02/1970) tiene vigencia para toda la producción vitivinícola nacional que se lleve a cabo mediante el sistema de maquila. En esta tradicional reglamentación que fue mantenida vigente por la Ley N° 25.113, expresamente se establece en el art. primero que

“los contratos de elaboración de vinos por el sistema o modalidad denominados “contratos de elaboración por cuenta de terceros”, “a maquila” o por “cuenta exclusiva del viñatero”, deberán ser presentados para su registro ante los organismos provinciales de contralor de la materia, dentro de los 5 días posteriores a la fecha fijada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, como terminación de la vendimia para cada zona, y ajustarse a las siguientes cláusulas cuya inclusión y vigencia será obligatoria para las partes”.

Esta norma constituye el precedente legislativo que reconoce el art. 7 de la Ley N° 25.113 que es ratificada en su vigencia por el art. 9 que será analizado más adelante.

Dado que la toma de razón debe efectuarse, de acuerdo al criterio de la Ley N° 18.600, en registros provinciales corresponde examinar en los puntos siguientes el tratamiento dado en algunas jurisdicciones al tema.

#### *2.8.4.1. La registración en Mendoza*

La Ley N° 7.101 (B.O.M. 28/3/2003), en el art. 1°, crea el Registro de Contratos y Movimientos de Vinos y/o Mostos, en el cual se registrarán los contratos que tengan por objeto la elaboración de vinos y/o mostos de uva, su depósito, guarda y manutención, como asimismo su transferencia, gratuita u onerosa; total o parcial, o su permuta, que sean de propiedad de viñateros, maquileros y/o terceros, de acuerdo a las Leyes Nacionales N° 18.600 y 25.113.

En el art. 2° dispone para los establecimientos vitivinícolas de la Provincia de Mendoza, inscriptos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.) y la Dirección de Fiscalización, Control y Defensa del Consumidor del Ministerio de Economía de la Provincia, la obligatoriedad de celebrar e inscribir el respectivo Contrato de elaboración con los viñateros, maquileros y/o terceros que le entreguen la materia prima para la elaboración de vinos y/o mostos para el sistema o modalidad de «contrato de elaboración por cuenta de terceros», “a maquila”, «o por cuenta exclusiva del viñatero», que se realicen en el marco del régimen de la Ley N° 18.600, aprobando un modelo de contrato de elaboración como anexo a la presente ley.

Como detalle trascendente, la norma impone al industrial bodeguero la obligatoriedad de inscribir el contrato de maquila que, de suyo, debe cumplimentar todos

los requisitos mínimos y esenciales establecidos por la Ley N° 25.113 y 18.600.

Con relación al punto, no existe impedimento, ante la omisión del industrial, para que sea el propio viñatero quién inste la toma de razón del contrato maquilero o al menos formule la denuncia de su celebración y de la no inscripción a los fines de salvaguardar su derecho ante un eventual estado de falencia del bodeguero.

En el art. 3° se establece en consonancia con el anterior que

“los establecimientos comprendidos deberán registrar los referidos contratos, la cesión o transferencia, total o parcial de los mismos, en sus libros de bodega, declarando tales titularidades y sus variaciones en el Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.) y en el Registro de Contratos y Movimientos de Vinos y/o Mostos, instituidos en el Artículo 1° de la presente ley. A tal efecto deberán indicar las operaciones realizadas, las Partes intervinientes y el objeto que tuvieren, en los términos descriptos indicados en el Contrato de elaboración, previsto en el Artículo 2° de la presente ley”.

A su vez, el art. 4 regla que

“a los fines de la inscripción y transferencia de propiedad de los vinos de terceros, la autoridad de aplicación a cargo del registro instituido, sólo aceptará instrumentos públicos o privados que tuvieren validez fiscal, si las firmas de los productores resultaren auténticas, conforme con el registro de firmas que a tal efecto se lleve...”.

Un punto aparte merece el contenido del art. 5, el cual establece que

“los contratos a que se alude en el Artículo 1° de la presente ley producirán sus efectos jurídicos frente a terceros, a partir de la inscripción en el Registro de Contratos y Movimientos de Vinos y/o Mostos. A tal fin, la bodega y/o fábrica de mostos se obliga a presentarlos ante la autoridad competente dentro del plazo de sesenta (60) días corridos, posteriores a la fecha fijada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.) como finalización de la cosecha...”.[\[218\]](#)

El primer dato relevante se verifica que la norma provincial contenida en este artículo incursiona en la esfera de incumbencia de los códigos sustanciales nacionales, conforme a las facultades que fueron delegadas a la Nación por las directivas contenidas en art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, dado que determina a partir de cuando el contrato será oponible, producirá efectos jurídicos indica la ley, contra terceros.

Cabe recordar que los arts. 1034 y 1035 del derogado Código Civil determinaban desde cuando un instrumento privado adquiría fecha cierta contra terceros o contra sucesores por título singular, destacándose por su vinculación con esta norma provincial que comentamos, el inc.3 que será cuando se verifique su trascripción en cualquier registro público.

En la actualidad el Código Civil y Comercial de aplicación tiene una redacción abierta cuando en el art. 317, relacionado con la “fecha cierta”, precisa que

“la eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta. Adquieren fecha cierta el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después. La prueba

puede producirse por cualquier medio, y debe ser apreciada rigurosamente por el juez”.

La hermenéutica de este párrafo deberá ser sistemática para precisar el real alcance de la norma se deberá atender el contenido de los códigos sustanciales.

La otra preocupación de la Ley N° 7.101 de la Provincia de Mendoza es la directiva que fija el plazo para llevar a cabo la registración del contrato y la correspondiente sanción para el caso de incumplimiento que se regula en el artículo siguiente<sup>[219]</sup> que es concordante con la obligatoriedad de llevar a cabo la misma por parte del industrial bodeguero prevista en el art. 2.

El interés de esta norma provincial por dejar perfectamente definido la obligatoriedad de registrar el contrato en la persona del bodeguero, es una respuesta a las experiencias de abusos de la parte más débil de la relación vivida por la sociedad cuyana junto al contrato de maquila. Pero estimamos que ello no basta, sino que se debe implementar algunas herramientas a utilizar por el propio viñatero maquilero frente al incumplimiento de la registración del contrato, como podría, por ejemplo, además de autorizarlo expresamente para que lleve a cabo personalmente la registración de su ejemplar (cuando lo tuviere), la antes sugerida denuncia de la entrega de las uvas ante el propio registro.

El principal interesado para que la registración se realice es el viñatero, dado que, la sanción de inoponibilidad frente a la falencia del elaborador es muy grave. Este detalle no pasó desapercibido y en el contrato modelo que adjunta como anexo la Ley N° 1.701 se proyectó como cláusula octava el siguiente texto:

“El presente contrato será el título requerido por el Artículo 138 segundo párrafo de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras. La Bodega no podrá invocar el último párrafo de dicha norma, renunciando

expresamente a pretender mantener los productos elaborados o la uva en su poder”.

Finalmente cabe acotar que este art. 5 contradice expresamente el plazo fijado para la registración del contrato por el art. 1 de la Ley N° 18.600 que determina 5 días desde la fecha de terminación de la vendimia informada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura, cuando autoriza 60 días para la toma de razón desde la misma fecha, excediendo sus facultades reglamentarias.

En los art. 8 se determina que el Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación y en el siguiente, la suspensión de la Ley N° 6.946.

Como reflexión final y ante el conocimiento público que, en la jurisdicción de Mendoza, al igual que acontece en otras provincias, hubiera resultado altamente conveniente la sanción de una norma que estableciera el registro de todos los contratos de maquila y no exclusivamente uno exclusivo para la maquila vitivinícola.

En ese sentido, se comprueba que el art. 1° de la Ley N° 9.133 establece:

“la Dirección de Fiscalización y Control, o el organismo que en el futuro asuma su competencia, tendrá a su cargo el "Registro de Contratos de Compra Venta de Productos Agrícolas" y el "Registro de Infractores" creados por Ley N° 9.133.

La registración obligatoria comprende a los contratos de compra venta de uvas destinadas a ser elaboradas como vinos o mostos, las aceitunas que se utilizan en la fabricación de conservas y aceite de oliva, las frutas que se destinan a conservas, secaderos y fábricas de pulpas y las hortalizas que se destinan al procesamiento industrial y al desecado.

Este Registro no incluye los contratos de elaboración por cuenta de terceros o maquila. Los contratos de elaboración

de vinos por los sistemas "contrato de elaboración por cuenta de terceros", "a maquila" o por "cuenta del viñatero", los cuales serán registrados de conformidad a la normativa de la Ley N° 7.101 y Decreto N° 999/03".

#### *2.8.4.2. La registración en San Juan*

En la provincia de San Juan, la fiscalización estatal está reglamentada por la Ley N° 6.686 (B.O.S.J. 16/02/2001), la cual crea el Registro de Contratos y Movimientos de Vinos y Mostos en el ámbito del Ministerio de la Producción, Infraestructura y Medio ambiente, en el cual, conforme el contenido del art. 1, en él se registrarán en forma obligatoria las declaraciones juradas y los contratos de elaboración, compraventa, permuta, depósito y cesión a título gratuito de vinos y mostos elaborados con uvas propias y de terceros propietarios, archivándose copia de los contratos respectivos.

Para cumplir con el fin de la ley, los establecimientos vitivinícolas que elaboren vinos y mostos, conforme el art. 2, deberán presentar una declaración jurada ante el Registro que contenga un detalle de los productos elaborados por cuenta propia y las operaciones realizadas por cuenta de terceros con indicación de los datos personales, cantidad y tipo de uva recibida y carácter del ingreso de vinos de terceros y los demás requisitos que establezca la reglamentación. Las declaraciones juradas se presentarán para su registración el 31 de mayo de cada año o primer día hábil posterior.<sup>[220]</sup> Este artículo, al igual que su par de la provincia de Mendoza, no respeta el plazo fijado en el art. 1 de la Ley N° 18.600, que decreta que el contrato de maquila se deberá registrar dentro de los 5 días de finalizada la cosecha conforme limitación del I.N.V.

Por su parte, el art. 4 establece que las bodegas antes referenciadas

“llevarán una ficha, que tendrá carácter de declaración jurada, por cada uno de los productores, en la que constarán los datos necesarios para la más completa identificación de volúmenes de vinos y mostos, tipo, movimiento de mermas, transacciones, su saldo en vinos y demás circunstancias que establezca la reglamentación”.

Como observación crítica a esta primera parte de la ley, cabe marcar que el Registro ha sido previsto para la registración de un solo tipo de producción por el sistema de maquila, el de vinos, cuando hubiera sido altamente conveniente haber previsto la toma de razón para todas las transformaciones de productos agropecuarios por el método de maquila.

En la segunda parte de esta ley se creó el Certificado de Propiedad de Vinos y Mostos (CPVM), en el cual, de acuerdo a lo estatuido en el art. 10, expresará la cantidad de vino o mosto de libre disposición. El propietario, podrá solicitar su fraccionamiento en títulos representativos de una cantidad no inferior a diez mil (10.000) litros cada uno, en su caso. Los certificados, indica el artículo siguiente, acreditan la cantidad y características analíticas y organolépticas aceptadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura o el organismo que lo sustituya, del producto que representan, son nominativos y certifican la propiedad del producto depositado, debiendo contener todas las especificaciones necesarias que faciliten la individualización y comercialización del producto y de las partes intervinientes.

Cabe destacar que el art. 15 reglamenta que, a solicitud de los titulares de los Certificados de Propiedad de Vinos y Mostos (CPVM), los establecimientos depositarios deberán entregar, dentro de los cinco (5) días, muestras de los volúmenes que se encuentren consignados en el certificado. En caso de incumplimiento, la autoridad de aplicación intimará para que en el término perentorio que

fije, se dé cumplimiento a la entrega de muestras, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones que establezca la reglamentación y ordenar la extracción de muestras con el personal de su dependencia, de acuerdo a las normas en vigencia.

En forma complementaria, el art. 17 prohíbe a los depositarios disponer de los vinos y mostos de terceros depositados en su establecimiento, siendo responsables de la cantidad, calidad y genuinidad de los mismos hasta su retiro por el titular, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Como se puede fácilmente deducir la Ley N° 6.686 asimila, equivocadamente, por cierto, el certificado de vinos y mostos al warrant regulado por la Ley N° 9.643. Ello por cuanto reglar la propiedad de las cosas y sus títulos representativos en una facultad delegada a la Nación cuando se le transfirió a ella la facultad para dictar los códigos sustanciales (art. 75 inc. 12 C.N.), razón por la cual el certificado no tiene alcance interprovincial.

Sin perjuicio del defecto señalado, cabe ponderar la buena intencionalidad de procurar salvaguardar la integridad de la propiedad maquilera mientras se encuentra depositada en los establecimientos del elaborador contra la indebida disposición de los caldos vínicos.

#### *2.8.4.3. La registración en Santa Fe*

En la provincia de Santa Fe se dictó el Decreto 2506/15 (05 agosto 2015) mediante el cual se crea el Registro Provincial de Contratos de Maquila.

En sus considerandos recuerda que el art. 7 de la Ley N° 25.113 establece que los contratos de maquila deberán inscribirse a pedido de parte en los Registros Públicos que se creen en cada Jurisdicción. Ello, por cuanto, si bien en la Provincia de Santa Fe el referido contrato no es de uso

extendido, sí es una herramienta útil para el productor y en especial para el industrial quien, mediante dicho instrumento, puede hacerse de materia prima necesaria para la utilización de su capacidad instalada sin tener que contar con importantes sumas dinerarias para la adquisición de los insumos, abonando luego los mismos al productor mediante la entrega de una parte del producido y éste se beneficia porque podrá disponer de producto industrializado en la oportunidad y modo que más le convenga.<sup>[221]</sup>

A partir de ello, decreta, en el art. 1°, la creación en el ámbito del Ministerio de la Producción, el Registro Provincial de Contratos de Maquila, en el cual se inscribirán, a pedido de una o ambas partes, los contratos de depósito que tengan por objeto la distribución participativa de la transformación de los productos suministrados, sin perjuicio de denominación que se les atribuya. También se inscribirán los contratos de elaboración, compraventa, permuta y cesión cuya contraprestación se efectivice con productos elaborados.

En el art. 2° autoriza que, se podrán inscribirse a su vez los mandatos de comercialización, las cesiones de derechos y todos los demás instrumentos, públicos o privados, que impliquen una transmisión de los derechos emergentes de los contratos a que se refiere el artículo anterior.<sup>[222]</sup>

Finalmente, el art. 4 establece que el Registro Provincial de Contratos de Maquila, deberá tomar razón de todas las medidas cautelares que afecten a los productos de propiedad de los productores agropecuarios, elaborados con motivo de los contratos mencionados en el art. 1°. Asimismo, se inscribirán las medidas cautelares que afecten las sumas de dinero resultantes de la comercialización de los productos aludidos precedentemente.

A consecuencia del dictado de este decreto, se comentó que el lunes 28 de septiembre de 2015 a través de la Resolución N° 1098/15 firmada por el ministro de la

Producción, se creó en el ámbito de la Secretaría del Sistema Agropecuario, Agroalimentos y Biocombustibles de la cartera productiva el Registro Provincial de Contratos de Maquila celebrados en el marco de la Ley Nacional N° 25.113.

La acción se da de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Provincial N° 2506/15, norma que crea dicho Registro en la órbita del Ministerio de la Producción y establece que en el mismo se inscribirán, a pedido de una o ambas partes, los contratos que tengan por objeto la distribución participativa (entre el industrial y el productor) de la transformación de las materias primas.

La Resolución N° 1098 establece también: “A fin de registrar los contratos, los interesados deberán presentar una solicitud de inscripción de Contrato de Maquila según formas presentes en la Resolución”. Entre ellas se destacan:

“Nombre y/o Razón Social y Clave de Identificación Tributaria de las partes; Domicilio real y constituido; Cantidad de materia prima contratada; Lugar de procesamiento; Porcentual de participación o kilaje que las partes distribuyen entre sí; Indicación precisa e individualizada del lugar en que se depositarán los productos elaborados que correspondan al productor agropecuario”.<sup>[223]</sup>

En esta provincia se promovió con un alto éxito la producción de biodiesel mediante el procesamiento de la colza mediante el sistema de maquila. El detalle distintivo se presenta porque el productor primario produce la colza y la da al industrial para su procesamiento, distribuyendo el biodiesel resultante entre ellos. El productor primario, autoconsume su propio biodiesel sin interferencias de las imposiciones impositivas porque no hay comercialización a terceros del producto.<sup>[224]</sup>

#### 2.8.4.4. *La registraci3n en Tucum3n*

En el periodo iniciado por el Decreto DNU 2284/1991 (31 oct 1991) del P.E.N., de desregulaci3n de la econom3a que tuvo directa injerencia en la normativa de la producci3n de az3car y el dictado en fecha 8 de julio de 1999 de la Ley N° 25.113, en la provincia de Tucum3n de dict3 el Decreto 872/3 (29 mayo 1992) mediante el cual se cre3

“en el 3mbito de la "Direcci3n de Industria y Energ3a, dependiente de la Secretar3a de Estado de Desarrollo Productivo" (anteriormente Direcci3n Provincial de Industria), el “Registro Provincial De Contratos De Maquila”.<sup>[225]</sup>

En el art. 2 se precis3 que, se inscribir3n en el antes mencionado registro, a pedido de una o de ambas partes, los contratos de dep3sito y maquila, cualquiera fuere el nombre que se les d3, que tengan por objeto la distribuci3n participativa de los productos de la transformaci3n de la caña de az3car, correspondiente a la o las campañas a que haga. referencia el instrumento presentado. Tamb3n podr3n inscribirse los contratos de permuta. de materia prima por producto elaborado.

Por su parte, en el art. 3, se determin3 que, asimismo, podr3n inscribirse, los mandatos de comercializaci3n de az3car y cesiones mencionadas en los art3culos precedentes, deber3n contener los siguientes requisitos que en caso resulten pertinentes: a) Nombre y/o raz3n social de las partes. b) Domicilio real y constituido a los fines del contrato. c) Cantidad de materia prima contratada. d) Lugar de procesamiento. e) Porcentual e participaci3n o kilaje que las partes distribuyan entre si cuando as3 lo decidieran. Cuando se trate de cesiones,

también deberá indicarse cuantificadamente la extensión del derecho objeto de ella, acompañándose la extensión del derecho objeto de ella, acompañándose el instrumento de notificación al deudor cedido por acto público o, en su defecto, copia autentica de este último. f) Indicación precisa e individualizada, en los contratos participativos, del lugar en que se depositarán los productos elaborados que correspondan al cañero. Y, g) Lugar y fecha de celebración de los instrumentos y firmas de las partes.

De igual modo, se reglamentó en el art. 5 que, el registro deberá tomar razón de los embargos preventivos y/o ejecutivos y demás medidas cautelares que afecten a los productos de propiedad de los cañeros, elaborados con motivo de los contratos mencionados en el art. 2° del presente Decreto. También se inscribirán las medidas cautelares que se dispongan judicialmente sobre las sumas de dinero resultantes de la comercialización de los productos aludidos en el párrafo anterior.

La importancia e historia de la producción azucarera en la provincia indujo a la creación del registro local para registrar únicamente los contratos de maquila solo de esa producción, pero sin duda la sanción de la Ley N° 25.113 puso en la agenda legislativa la necesidad a ampliar el registro a otras actividades agrícolas ganaderas, en las cuales se pueden celebrar este contrato de colaboración para su oponibilidad y fines fiscales.

Sin lugar a duda que el interés del Estado por controlar la producción del azúcar excede a las autoridades provinciales y es actuada por el Estado nacional, por fuera del alcance dado por la Ley N° 25.113, cuando se dictó la Resolución General AFIP N° 3099/2011 (B.O. 13 de Mayo de 2011)<sup>[226]</sup>, el Administrador Federal de la Administración Federal de Ingresos Públicos resolvió el registro de los contratos de maquila para caña de azúcar estableciendo, en el art. 1 que, “con carácter obligatorio el Registro de los Contratos de Maquila para Caña de Azúcar, celebrados en el marco de la Ley N° 25.113”.

En el art. 2 se determinan los sujetos comprendidos, alcanzando a

“los establecimientos industriales –ingenios– que realicen la molienda de caña de azúcar, deberán registrar los contratos de maquila o de depósito de maquila, en los plazos que se indican a continuación: a) Los celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente, correspondientes a la zafra del año 2011: dentro de los quince (15) días hábiles administrativos siguientes a dicha fecha. b) Los celebrados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente, inclusive: dentro de los quince (15) días hábiles administrativos siguientes a su celebración o con anterioridad al ingreso de la caña de azúcar al ingenio, lo que fuere anterior. En caso que un contrato prevea entregas parciales de caña de azúcar, su registro deberá efectuarse con anterioridad a la primera entrega”.

Por su parte, con relación a la registración de los contratos, el art. 3 ordena que

“a fin de registrar los contratos, los sujetos obligados deberán ingresar al servicio denominado "Registro de Contratos de Maquila de Caña de Azúcar", disponible en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

Para acceder al mencionado servicio los responsables deberán contar con la respectiva "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 2239, su modificatoria y sus complementarias.

El sistema validará que la actividad declarada se corresponda con el Código 154.200 "Elaboración de

azúcar", previsto en el "Codificador de Actividades" - F. 150, aprobado por la Resolución General N° 485".

En cuanto es de interés para esta investigación en el art. 6 se estatuye que "en relación con cada contrato, se deberá informar asimismo las fechas, y cantidades de los retiros de azúcar, alcohol o ambos, que, según lo pactado, correspondan al productor. En el caso que dicho retiro no sea efectuado por el productor o por un tercero por cuenta y orden del mismo, se deberá indicar, además, la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y el apellido y nombres o denominación del sujeto que efectivamente lo realice. Dicha obligación se deberá cumplir hasta la hora veinticuatro (24) del día inmediato siguiente de producido cada retiro.

A efectos de suministrar la información, los sujetos obligados ingresarán al servicio denominado "Registro de Contratos de Maquila de Caña de Azúcar".

Y, en el art. 10 se estipula que

"el incumplimiento total o parcial de las obligaciones establecidas en la presente, será pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683<sup>[227]</sup>, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones".

Esta disposición de la AFIJ tiene jerarquía nacional, razón por la cual, es dable advertir excede a la jurisdicción de Tucumán y alcanza a todas las provincias en las cuales se cultiva caña de azúcar y se industrializan por los ingenios mediante el sistema del contrato de maquila Ley N° 25.113.

De retorno a la jurisdicción seleccionada en este apartado, se verifica el dictado de la Ley N° 8.796 en fecha 10 julio 2015 (B.O. Tucumán: 14/7/15), calificada como de orden público, en cuyo art. 3 se precisó que durante la zafra 2015-2016 la venta de azúcar efectuada por productores cañeros maquileros cuyas explotaciones no

excedan de cien hectáreas tributarán el impuesto sobre los ingresos brutos con la alícuota del cero por ciento (0 %).

Por su parte, en el art. 5 se estableció que los ingenios azucareros de la provincia deberán priorizar la molienda de caña de azúcar correspondiente a los productores cañeros cuyas explotaciones no excedan de cien hectáreas.

Esta norma es reglamentada por el Decreto 2.568-3/15 del 13 agosto 2015 (B.O. Tucumán: 26/8/15), en cuyo art. 1° se precisó que el beneficio establecido por el art. 3 de la Ley N° 8.796 comprende a aquellos productores agropecuarios no organizados bajo forma asociativa alguna cuya única actividad sea el cultivo de caña de azúcar, ejercida en establecimientos de su titularidad que no excedan de cien hectáreas para la producción de azúcar, por el régimen de maquila, Ley nacional N° 25.113, y abarca los períodos fiscales 2015 y 2016 del impuesto sobre los ingresos brutos, siempre que dichos sujetos no se encuentren comprendidos en el régimen del convenio multilateral.

En el art. 2 se ordenó que, la Dirección de Agricultura, dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo tendrá a su cargo la elaboración y validación de un registro de pequeños productores a los cuales se refiere el artículo anterior, así como también de aquellas cooperativas integradas únicamente por dichos productores cañeros maquileros alcanzados por el beneficio fiscal establecido por el art. 3 de la Ley N° 8.796.

Dichos registros deberán ponerse en conocimiento de la Dirección General de Rentas a los efectos de que se proceda a la registración de los productores cañeros maquileros alcanzados por el beneficio previsto por ley, con el fin de hacer operativo y aplicable el régimen de alícuota cero por ciento (0 %) establecido en el impuesto sobre los ingresos brutos.<sup>[228]</sup>

El perdón para no abonar el impuesto local, no implica que la venta quede exenta de responsabilidad fiscal por el pago de los tributos nacionales que corresponde abonar.

## 2.8.5. *Registración de las medidas cautelares*

Los registros provinciales previstos por la ley deberán tener la capacidad para tomar razón de las medidas cautelares que se dictaren sobre los productos obtenidos como consecuencia de la ejecución del contrato de maquila. Es decir, la publicidad de las medidas de aseguramiento exige la inscripción de ellas en el registro público a los fines de su oponibilidad contra terceros.

Como detalle operativo, se deberá ordenar para completar la prevención que en forma simultánea se realice la anotación de la cautelar en los libros de movimientos de los productos ingresados y procesados que deben llevar –en algunos casos– por exigencia de la ley, los industriales.

## 2.9. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO OCTAVO

**Art. 8°- Agrégase al primer párrafo del artículo 138 de la ley 24.522: Se incluyen en esta norma los bienes obtenidos de la transformación de productos elaborados por los sistemas denominados “a maquila”, cuando la contratación conste en registros públicos.**

### 2.9.1. *La reforma introducida al art. 138 de la Ley de Concursos y Quiebras*

El art. 8 de la Ley N° 25.113 incorpora a la parte *in fine* del primer párrafo del art. 138 de la Ley N° 24.522 el siguiente párrafo:

“se incluyen en esta norma los bienes obtenidos por la transformación de productos elaborados por los sistemas denominados “a maquila” cuando la contratación conste en registros públicos”.<sup>[229]</sup>

Como se puede inferir, a primera impresión, la razón de ser de este agregado está orientada a conceder a los productores agropecuarios que entregan la materia prima al elaborador la posibilidad de reclamar la restitución de los productos finales industrializados por el sistema de elaboración con pago a maquila que se encuentran entre los bienes desapoderados al fallido conforme el especial trámite establecido en el art. 138 y 188 de la Ley N° 24.522.<sup>[230]</sup>

Sin embargo, para hacer viable jurídicamente la protección legal conferida por el art. 138 analizado, la ley impone como condición, nuevamente, que el contrato de maquila deba constar en registro público.

Este requisito, como se desarrollará en el punto siguiente, tuvo un tratamiento cambiante en la legislación, encontrándose antecedentes que lo omiten, no por olvido o desconocimiento del tema, sino, de modo intencional, al considerar inconveniente su incorporación para una adecuada tutela de los derechos del productor maquilero que, históricamente, es la parte más débil de la relación contractual.

Con relación a esta problemática el Rivera recuerda que:

“algunos autores han afirmado que la Ley 24.522 incurrió en una omisión al no incluir en su texto, el agregado que la Ley 24.054 había hecho al art. 142 de la Ley 19.551, relativo a estos contratos de elaboración a maquila. Sin embargo, esta fue una exclusión consciente, y motivada justamente en que la redacción dada a ese art. 142 de la ley 19.551 agravaba la situación del maquilero al exigir que el

contrato se encontrase protocolizado en registro público. Era pues conveniente eliminar ese agregado y volver al texto original que había sido rectamente interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y así lo hizo la Ley 24.522”.<sup>[231]</sup>

## *2.9.2. Tratamiento legislativo de la acción de restitución de bienes de los maquileros en la quiebra del industrial*

La Ley N° 19.551 introduce en los arts. 142 y 181 la acción de

“restitución de los bienes de terceros” y su trámite en el concurso o quiebra del industrial elaborador, dejando de lado el texto y la doctrina del art. 126 y conc. de la Ley 11.719 que hacían referencia a los “acreedores de dominio”.

El mismo texto (sin agregado) fue adoptado en los arts. 138 y 188 de la Ley N° 24.522.

Sin embargo, el Congreso Nacional, sancionó en fecha 17 de diciembre de 1.991, la Ley 24.054 (B.O.N. 17/01/92), mediante la cual se modificaba, con la incorporación de un nuevo párrafo, al art. 142 de la Ley 19.551. El artículo primero de esta ley ordena:

“agrégase al primer párrafo del art. 142 de la Ley 19.551: Se incluyen en esta norma los bienes obtenidos de la transformación de productos elaborados por el sistema denominados "a maquila", cuando la contratación conste en registro público”.

Como se colige de su simple comparación, esta primera redacción del agregado es idéntica en su texto a la

dispuesta por el art. 8 de la Ley N° 25.113.

Este antecedente legislativo cuando fue estudiado en sus consecuencias legales y prácticas, desde la perspectiva de la Ley N° 18.600 (maquila vínica)<sup>[232]</sup> permitió deducir que el agregado introducido al art. 142 pretendía, inicialmente, fortalecer legalmente la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia en el caso "Quiroz S.A."<sup>[233]</sup>, favorable a la procedencia de la reclamación de dominio en beneficio de los viñateros que aportan la materia prima para la industrialización del vino por el sistema de maquila.

Ese recordado pronunciamiento de la Corte Federal puso especial énfasis en precisar, y ello fue el considerando esencial para la resolución de la causa que, el contrato de maquila vínica no transfería el dominio al bodeguero, orientación que satisfacía el requisito previsto en la norma concursal.

No obstante, la modificación introdujo un requisito perturbador para la protección que la norma aspiraba consagrar en favor de los productores maquileros, cuando impone la exigencia que, para producir efectos restitutorios contra la masa concursal, debía, el contrato, constar en registro público.

En primer término y, con el fin de desentrañar el propósito de la normativa reformadora, se comprueba que la palabra "Constar" significa: "*ser cierta y manifiesta una cosa*" o "*quedar registrada por escrito una cosa*"<sup>[234]</sup>. Ello, literalmente significa que la intención del legislador fue la de tener certeza de la celebración del contrato de elaboración por el sistema de maquila. Es decir, la masa concursal podrá conocer, fehacientemente, con la registración del contrato que el mismo ha sido realmente celebrado, con lo cual la protección favorece realmente al conjunto de acreedores de la falencia para quienes sería inoponible el pacto no registrado (con lo cual el producto quedaría en el patrimonio falencial) y no al productor maquilero.

De igual modo, la terminología analizada indica que además de ser cierta, debe estar expuesto a la vista para que cualquier tercero pueda comprobar que realmente existe, de donde surge naturalmente la necesidad de su protocolización en archivo público.

El requisito de la registración introducido en la parte *in fine*, es una formalidad innecesaria que pone en serio peligro la protección que aparentemente, el legislador pretendía conferir al productor que elabora por el sistema de maquila. Ello por cuanto, es de suponer, sobre la base de lo que la historia del contrato enseña y la realidad económica indica, que el maquilero se encuentra en inferioridad técnica y de recursos para concretar la registración del contrato. Es, por el contrario, más factible que el empresario la lleve a cabo, si es de su voluntad.

Por otra parte, es dable recordar que se calificó al pacto de maquila dentro de los contratos consensuales, con la especial advertencia de que en su conformación participa un contrato que anteriormente se calificaba de real como es el depósito; razón por la cual, para el cumplimiento acabado del mismo (no para su perfeccionamiento), es necesaria la entrega efectiva de la cosa objeto de la transformación. Por ello, para iniciar el reclamo contra la masa concursal por la acción de restitución de bienes de terceros, no basta acreditar la celebración del contrato y su registración, sino que se debe probar la efectiva entrega del producto. Por ejemplo, con los recibos de entrega de uvas o toneladas de cañas, las pertinentes pesadas en las balanzas, libros de ingreso de materias primas, etc.

Tomando como base de razonamiento la literalidad de la regulación legal dada por el agregado, es factible de configurarse el siguiente contrasentido jurídico: un maquilero diligente que registra su contrato pero que no entrega el producto agropecuario, tendría viabilidad formal para reclamar en la falencial del industrial como acreedor de dominio de una cosa que permanece en su patrimonio. En cambio, el otro, que no registró el convenio pero que

efectivamente ejecuta su obligación con la entrega del producto, no podría reclamar la restitución al no tener expedita la acción, por falta de cumplimiento del requisito registral.

Más allá de esta simple especulación jurídica, de conformidad a la norma contenida en el agregado que, además de acreditar la registración del contrato resulta ineludible acreditar la efectiva entrega de la cosa al empresario, para la viabilidad de la acción de reclamación de dominio. Va de suyo, que resulta de mayor trascendencia económica para la determinación de la composición del activo cierto de la falencia verificar si realmente ha ingresado la materia prima para su transformación que si se encuentra o no registrado el pacto maquilero en un protocolo.

Con independencia del examen expuesto surge como obstáculo para la operatividad de la modificación, la ausencia de reglamentación de la norma, pues su redacción no daba repuesta *per se* a una serie de interrogantes que se formulaban al momento de hacer operativo el mandato, especialmente cuando no se han implementados administrativamente los registros.

En este sentido, en aquel primer examen crítico del agregado en el marco de la maquila vónica, se planteaba como interrogante a formular: si la registración, para ser válida, debía ser hecha en cualquier registro público, nacional o provincial. O en un registro especial a crearse al sólo efecto.

Al respecto se entiende, atendiendo la ratio *legis* de la modificación que aparentemente procura proteger al productor maquilero, que, hasta su reglamentación específica, era suficiente con que el contrato constara en cualquier registro público que de certeza de su celebración y sea factible para cualquier tercero su compulsión. Es decir, se colige como intención de la ley, la búsqueda de fecha cierta y oponibilidad contra terceros de un instrumento privado, por lo cual era aplicable el contenido y doctrina

del art. 1.035 del derogado Código Civil, especialmente su inciso 3°. Hoy aplicable, el art. 317 Cód. Civ. y Com.

Esta cuestión se encuentra definida cuando fue expresamente reglamentada en el art. 7 de la Ley N° 25.113, el cual ordena que

“los contratos agroindustriales referidos en la presente ley deberán inscribirse a pedido de parte en los registros públicos que se crearen en la jurisdicción de cada provincia. Las provincias establecerán las disposiciones necesarias para los procedimientos y aseguramiento según la naturaleza u objeto de cada actividad asignándoseles las condiciones de autoridad de aplicación local”.

Como se analizó *up supra*, esta norma fue reglamentada en distintas jurisdicciones y por el Estado nacional con la injerencia de la AFIJ.

### *2.9.3. La exigencia de registrar el contrato como requisito para la procedencia de la acción de restitución de bienes es inconstitucional*

La perseverancia del legislador nacional de introducir nuevamente el agregado que fuere excluido, expresamente, en el texto dado al art. 138 de la Ley N° 24.522, impone el deber científico de reexaminar la validez y vigencia de las observaciones antes formuladas. En directa relación a ello anticipamos que la modificación introducida resulta inoportuna para la función económica prevista para el convenio y, jurídicamente, contradice la *ratio* de la Ley N° 25.113 y las directivas de normas de superior jerarquía.

Conforme surge del art. 1, la intención básica de esta ley es dar regulación legal al contrato de maquila para ofrecer

un régimen amplio de industrialización de la materia prima de origen agropecuaria, permitiendo la libre concertación entre las partes de las proporciones que le corresponderá a cada una sobre el producto final resultante.

Sin embargo, la exigencia del art. 7 para que los contratos agroindustriales deban inscribirse a pedido de parte en los registros públicos que se crearen en las jurisdicciones de cada provincia resulta un requerimiento razonable, únicamente teniendo en cuenta la exención tributaria reglamentada en el último párrafo del art. 1, el cual regula que “en ningún caso esta relación constituirá actividad o hecho económico imponible”.

Pero, de modo alguno, es acertada cuando es prevista como requisito para la procedencia de la acción de restitución de bienes de terceros regulado en el art. 138 de la Ley N° 24.522, partiendo de la base que expresamente se reconoce el derecho de propiedad del producto primario y del resultante en cabeza del productor agropecuario.

Es decir, es justificable la registración únicamente en función de que Estado, tanto nacional como provincial, tienen derecho a conocer, no solo a los fines estadísticos, sino fundamentalmente impositivos, cuales es el nivel de la actividad industrial que transforma los productos agropecuarios por el sistema de maquila. Este control público, tendiente a conocer la cantidad de contratos celebrados, es sensato toda vez que la sociedad excluye puntualmente a esta actividad industrializadora como hecho económico imponible, cercenándose, de ese modo, la factibilidad de recaudar tributos en beneficio del conjunto.

Pero, exigir la registración del contrato maquilero para la procedencia de la acción de restitución de bienes de terceros, resulta una gravosidad impropia e innecesaria. En efecto, el primer interrogante a resolver es: ¿si frente a la hipótesis de reclamación de un productor maquilero, cuyo contrato no se encuentra registrado, que se le restituya el producto final que es de su propiedad, conforme lo reconoce el párrafo segundo del art. 1 Ley N°

25.113, el juez puede desestimar la petición? La categórica respuesta es no, por cuanto, fundamentalmente se está vulnerando el derecho de propiedad consagrado y protegido en el art. 17 Constitución Nacional. Una norma que impida el libre ejercicio de las facultades emergentes del derecho real de dominio (art. 1941 y sig. cód. Civ. y Com.<sup>[235]</sup>) al punto de extinguir el mismo en favor de la masa del concurso o de la quiebra, es inconstitucional. Y en esa categoría debe ser incluida la exigencia de registración, dado que limita, sin razón valedera, la reivindicación de una cosa de propiedad del productor maquilero cuando la misma ha quedado confundida, por efecto de la declaración de concurso o quiebra del elaborador, en el activo de la masa concursal.

De igual modo, se puede asegurar que la Ley da un trato discriminatorio al contrato de maquila frente a la falencia, pues se le exige exclusivamente a este convenio su registración y no a los otros contratos que no transmiten el dominio sobre las cosas que se encuentran en tenencia del fallido<sup>[236]</sup> como por ejemplo: el depósito regular, comodato, locación de cosas, consignación, etc.<sup>[237]</sup>. Con ello se vulnera el principio de igualdad ante la ley previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, es oportuno recordar que art. 138 de la Ley N° 24.522 es una adecuación de la reivindicación civil (art. 2252, sig. y conc. del Cód. Civ. y Com.<sup>[238]</sup>) al proceso concursal, por lo cual, atendiendo a las particularidades del comercio, no se exige acreditar el título de dominio, sino que basta acreditar que el bien está en posesión del elaborador fallido por un título no destinado a transferirle el dominio. Por ello, si un productor maquilero acredita la celebración del contrato y la entrega del producto primario a ser elaborado, nada obsta a la procedencia de la acción de restitución del bien resultante en poder de la masa concursal o de la quiebra.

En este punto es oportuno destacar que, Martorell señala que

“lo más correcto es hablar de derecho de separación comprensivo de la facultad que le asiste al genuino dueño de una res a retirar de una quiebra determinados bienes, cuya entrega al fallido tuvo causa distinta a la transferencia dominial<sup>[239]</sup>”.

En la misma dirección, Grispo expone que

“la acción tiende precisamente a cuidar que los efectos propios de la quiebra alcancen a bienes que no pertenecían al deudor, sin perjuicio de que, al momento de su declaración de quiebra, dichos bienes se encontraban en su poder”<sup>[240]</sup>.

En síntesis, si la idea del legislador es que el contrato es inoponible a la masa de la falencia si no se encuentra registrado, contradice notoriamente al contenido del artículo primero que reconoce al productor la titularidad del dominio sobre el producto agropecuario durante todo el proceso de transformación de la materia prima y, luego, sobre la porción del producto obtenido que se encuentra en depósito en los establecimientos del industrial. Es decir, el agregado al art. 138 de la Ley N° 24.522 introducido por la Ley N° 25.113, cercena el ejercicio pleno del derecho de propiedad que reconoce en su propio texto, por lo cual resulta deseable su pronta derogación por el legislador o la declaración de inconstitucionalidad por la jurisdicción.

## **2.10. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO NOVENO**

**Art. 9°- Los contratos de elaboración de vinos previstos en la ley 18.600 se regirán por sus normas y supletoriamente por la presente.**

### *2.10.1. El régimen de la producción de vinos antes de la Ley N° 25.113*

Cuando el bodeguero se compromete a elaborar, cuidar, conservar y mantener en depósito por un tiempo determinado, el vino obtenido con las uvas del viñatero, recibiendo en pago por su labor, una porción del propio caldo vínico industrializado o su equivalente en dinero, ha sido denominada en las zonas productoras de vides, de modo indistinto: "de elaboración por cuenta de terceros", "de elaboración por cuenta exclusiva del viñatero", o "de maquila".<sup>[241]</sup>

Esta forma tan especial de pactar la elaboración de vinos era conocida y empleada, inicialmente, en el ámbito vitivinícola sin un marco legislativo de referencia.

Pero la agudización de la crisis estructural de la vitivinicultura en la década de los años sesenta del siglo XX, como consecuencia de cosechas con excelentes rendimientos, originaron la existencia de volúmenes superiores a las posibilidades de consumo. A ello se debe adicionar, el temor cierto de que la emergencia económica facilite el abuso en perjuicio de los viñateros. Esta situación excepcional fundamentó la sanción de la Ley N° 17.662 y posteriormente, la N° 18.600.

Esta normativa tuvo plena vigencia hasta el dictado del Decreto 2284/91 del P.E.N., denominado de desregulación económica que, si bien no deroga el régimen legal, derogó el alcance de algunos de sus artículos.

Fundamentalmente, la ley posterior modifica lo relativo a la determinación del cuántum a abonar en concepto de maquila previsto en el art. 4, el cual había facultado a los gobiernos provinciales para fijar anualmente, el precio máximo que debía pagar el viñatero al elaborador por cada litro de vino en concepto de elaboración, cuidado, conservación y depósito. Por cuanto, el Decreto 2.284/91,

en los arts. 52, 53, y 54, reglamenta la libertad de producción y comercialización del vino en todo el territorio nacional y limita las facultades del Instituto Nacional de Vitivinicultura a extremos de indicarle en el último de los artículos referenciados, que bajo ningún concepto podrá interferir, regular o modificar el funcionamiento del libre mercado.<sup>[242]</sup>

Va de suyo, que las normativas provinciales operativas de la facultad del art. 4 de la Ley N° 18.600, de jure, han quedado derogadas por el contenido del decreto nacional.

En adelante, el pago de la elaboración, cuidado, conservación y depósito del vino maquilero se establecerá por convenio de parte, concertado libremente de acuerdo a la normativa del Código Civil y Comercial que tiene como pauta insigne el contenido del art. 959 donde regula la autonomía de la voluntad.

El contrato debe consignar, entre otros requisitos, la cantidad de litros de vinos que se producirán, el monto dinerario o el sistema mixto que se pudiere pergeñar para la cancelación de la tarea del bodeguero.

Es decir, el art. 5 de la Ley N° 18.600 no tendrá carácter imperativo, sino únicamente actuará como norma supletoria para el caso de que las partes hubiesen omitido expresamente determinar el modo de abonar el precio.<sup>[243]</sup>

De las consideraciones expuestas se desprende que la desregulación legal de la economía ha tenido un impacto directo en la reglamentación del contrato de maquila vínica, pasando de una formalidad totalmente pauta en sus cláusulas y celosamente fiscalizada en su ejecución por el Estado nacional y provincial, a un régimen donde la autonomía de la voluntad tiene actuación relevante.

### *2.10.2. La influencia de la Ley N° 25.113*

La Ley N° 25.113, en el art. 9, estableció el ordenamiento y, con ello, la prelación de la normativa

aplicable al contrato de elaboración de vinos por el sistema de maquila. En esa dirección la aplicación de la Ley N° 18.600 mantiene su preeminencia, dado que el nuevo estatuto maquilero establece que la vinificación por este sistema, se regirá -en primer lugar- por su propia legislación y supletoriamente por la ley que se comenta.<sup>[244]</sup>

Ello debe ser concordado con el art. 963 del Cód. Civ. y Com., donde se precisa la prelación normativa, expresando que cuando concurren disposiciones de este Código y de alguna ley especial, las normas se aplican con el siguiente orden de prelación: a) normas indisponibles de la ley especial y de este Código; b) normas particulares del contrato; c) normas supletorias de la ley especial; d) normas supletorias de este Código.

El texto de las Leyes N° 18.600 y N° 25.113 debe ser incluido en el primer inciso, con excepción donde autoriza la libre concertación entre las partes de las porciones a distribuir que es el modo de cancelar el precio por la elaboración por el sistema de maquila. Este tema fue *up supra*, suficientemente estudiado.

### *2.10.3. Análisis de la situación actual*

Si se acepta la decisiva influencia modificatoria del Decreto 2284/91, se infiere sin mayor esfuerzo que, actualmente, la normativa reguladora del contrato de maquila única establecido por la Ley N° 18.600, complementarias y modificadoras, no difiere en esencia con el previsto, en general, por la Ley N° 25.113, pues en ambos regímenes se consagra como principio la libertad contractual para establecer el contenido obligacional de las cláusulas del compromiso de maquila.

El punto de reticencia surge a partir de la larga historia de intervencionismo por parte del Estado a través del Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.N.V.) que ha tenido la industria vitivinícola al regular, durante muchos años,

todos los aspectos de la actividad, lo cual genera ante los cíclicos vaivenes de la economía el reclamo de intervención especialmente por parte de los viñateros que son la parte contractualmente más débil.

Sin perjuicio de esa realidad social, observamos de retorno al ámbito jurídico que, el contrato la maquila vínica se diferencia del agropecuario general, en la extensión de su objeto. En efecto, el régimen de la Ley N° 18.600 fue previsto, esencialmente, para la elaboración de vinos básicos, industrializados con mínimo valor agregado, conociéndose como vinos para traslado, los cuales se conservan depositados a granel en piletas. Es decir, no se hace en la bodega elaboradora laboreos de mezcla, embotellamiento, etiquetado, etc. de los vinos que mejoren su calidad y los coloquen aptos para su comercialización al público, sino la entrega se hace por volúmenes (cantidades de litros de vinos).

En este sentido, es dable recordar, a modo de ejemplo, que el Decreto 0238 - Dic (24/12/1989) de la Provincia de San Juan estipulaba, en su art. 6 que

“el elaborador, deberá entregar al productor en los casos de variedades tintas y blancas, vinos con los caracteres sensoriales que correspondan a la variedad recibida. Para las variedades criollas, cereza y mezclas, los porcentajes serán del setenta y cinco por ciento (75 %) de vino blanco escurrido y veinticinco por ciento (25 %) de vino criollo, como mínimo”.

Y por su parte, en el art. 12 indica que “el vino que el elaborador está obligado a entregar al productor deberá ser sano, clarificado y filtrado”.

En cambio, la maquila agropecuaria de la Ley N° 25.113 permite al bodeguero y al viñatero acordar otras variantes de colaboración empresarial, produciendo vinos con mayor valor agregado. Así, por ejemplo, pensando en la existencia

de uvas varietales (cabernet, merlot, chardonnay, etc.) que permiten la elaboración de vinos finos o reservas que se identifican con su materia prima, conforme al inc. 1.1. e) art. 17 Ley N° 14.878 modificado por Resolución I.N.V. - C - 71/92, de mayor cotización en el mercado, cabe la posibilidad de que puedan convenir por la entrega de ese tipo especial de uvas, la elaboración y envasado (botellas de vidrios, damajuanas o tetrabrik), bajo una determinada marca (que puede o no ser de propiedad del industrial).

Va de suyo que, en esta hipótesis, el industrial incorpora al vino que entregará al viñatero una mayor cantidad de valor agregado, razón por lo cual la participación de cada uno de ellos en la distribución del producto final, lógicamente, será de conformidad a las pautas económicas que rodeen la ejecución del contrato.

De igual modo, se podrá destinar cantidades de uvas para otros destinos no vínicos, como puede ser la elaboración de jugos, alcoholes, mostos, arropes, etc., por el sistema de maquila.

En pocas palabras, el régimen de la Ley N° 25.113 facilita a los actores de la industria vitivinícola producir por el sistema de maquila, vinos con mayor trabajo de elaboración e industrialización u otros productos alternativos.

Por otra parte, la reciente legislación maquilera, de igual modo, influye en el régimen de la maquila vínica cuando estatuye, en el art. 5, que

“las acciones derivadas de la presente ley tramitarán por juicio sumarísimo, o por el trámite abreviado equivalente. La prueba pericial, en caso de no haberse ofrecido por las partes, podrá disponerse de oficio por el Juez interviniente. Las partes quedan facultadas para designar consultores técnicos que las representen en la producción de la prueba pericial”.

El mandato contenido en esta norma que no está previsto en la Ley N° 18.600 y es de estricta naturaleza procesal, puede ser cuestionado en su constitucionalidad por cuanto la facultad para dictar las reglas del procedimiento es un derecho reservado por las provincias (arts. 121 y 126 C.N.) pero que hoy encuentran justificación porque se inspira en el principio constitucional de tutela judicial efectiva.

Sin perjuicio de este detalle técnico, es dable reconocer las ventajas que significa un trámite sumarísimo para el desarrollo de la economía, por cuanto permite dirimir rápidamente los conflictos que se pudieren suscitar entre las partes en la interpretación o ejecución del contrato de maquila.

Finalmente, adquiere un alto grado de significación por su trascendencia para las finanzas del viñatero, del proveedor, de las empresas bodegueras y del país la determinación legal prevista en el último párrafo del art. Primero que “en ningún caso esta relación la de producción por el sistema de maquila constituirá actividad o hecho económico imponible”. Esta norma, no prevista en la Ley N° 18.600, implica, teniendo en cuenta que los impuestos, tasas o tributos no se pueden aplicar sin un hecho (actividad comercial, industrial o lucrativa, etc.) que sea declarada por la propia ley, como imponible. En otros términos, la Nación o las Provincias no pueden imponer ningún tipo de tributos sobre la actividad de maquilar.

## BIBLIOGRAFÍA

- Acosta, Miguel Á., “Acerca del contrato de suministro”, RCCyC 2017 (junio), 223, TR LALEY AR/DOC/1239/2017.
- Alferillo, Pascual E., “*Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar*”, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994.
- Alferillo, Pascual E., “El contrato de maquila agropecuaria (Ley 25.113)”, Revista “*Hágase Saber*” - Año III N° 6 Resistencia - Chaco; Doctrina Judicial, La Ley 2002-3.
- Alferillo, Pascual E., “El contrato de maquila agropecuaria (Ley 25.113)”, Anales del “VI Congreso Argentino de Derecho Agrario - hacia la modernización del Derecho Agrario” 27 y 28 de setiembre de 2001 - Entre Ríos, Rubinzal - Culzoni.
- Alferillo, Pascual E., “El contrato de maquila y el Código Civil y Comercial. La autonomía de la voluntad, la buena fe y el abuso de la posición dominante”, La Ley 11/04/2018, 1, La Ley 2018-B, 947, TR LaLey AR/DOC/578/2018.
- Alferillo, Pascual E., “El contrato innominado. Paradigma de la autonomía de la voluntad”, Revista Iberoamericana de Derecho Privado - Número 14 - noviembre 2021 - Contratos, 30-11-2021, IJ-MMCXXXVIII-100.
- Alferillo, Pascual E., “La maquila agropecuaria (Ley 25.113) en la industria vitivinícola”, La Ley - Gran Cuyo - Voces Jurídicas, 2000.
- Alferillo, Pascual E., “Las cláusulas abusivas en los contratos de consumo”, Revista Iberoamericana de

- Derecho Privado - Número 2 - noviembre 2015 - Cláusulas Abusivas, 10 -11-2015, Cita: IJ-XCIII-456.
- Alferillo, Pascual E., "Modificación introducida por la Ley 25.113 al régimen de restitución de bienes de terceros en la falencia de elaborador", *Jurisprudencia Argentina* (9/2/2000).
- Alferillo, Pascual E., en *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, 2ª edición, Andrés Sánchez Herrero (Director) Pedro Sánchez Herrero (Coordinador), Tomo II - *Obligaciones. Títulos Valores. Del consumidor*, Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018.
- Alferillo, Pascual E., *La reivindicación en concursos y quiebras - Restitución de bienes de terceros - Readquisición de la posesión*, Ediciones Jurídicas Cuyo Mendoza, 1997.
- Alferillo, Pascual Eduardo, "Contrato de Maquila - Determinación e individualización del vino depositado en los establecimientos del elaborador. Consecuencias Jurídicas", "*Derecho de San Juan*" febrero - marzo 1981 Año I N° 1.
- Alferillo, Pascual Eduardo, "El contrato de maquila en la actualidad del siglo XXI", "Foro de Córdoba - Publicación de doctrina y jurisprudencia", Año XX noviembre 2010 N° 143.
- Alterini, Atilio A. y López Cabana, Roberto M., *La autonomía de la voluntad en el contrato moderno*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991.
- Anderson, Perry, *Transiciones de la antigüedad al Feudalismo*, Siglo Veintiuno Editores, México, 1990.
- Anfchutz, Fitting, Francke, Renaud, B Windscheid, "Archivo para la práctica del Juramento", tomo 25, Nueva serie Cuarto tomo, (Aporte del Max Planck Instituto - Hambre - Alemania), (Trad. Irene Duerman de Sánchez) (Heidelberg, Ed. Académica de Mor, 1871).
- Aparicio, Juan Manuel, "La locación de obra y las reformas introducidas al Código civil por la ley 17.711", Ed. Plus

- Ultra, Buenos Aires, 1976.
- Arias José, *Contratos Civiles*, Tomo 2, Cía. Arg. de Editores, Buenos Aires, 1939.
- Baistrochi, José Héctor, "El contrato de maquila" "Diario de Cuyo", San Juan, 1978.
- Baravalle, Roberto A. - Granado, Ernesto I.J., *Ley de Concursos y Quiebras 24.522*, Ed. Liber, Rosario, 1996, T° II.
- Barbero, Doménico, *Sistema del Derecho Privado IV - Contratos*, Ed. Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1962.
- Batan, Adriana G., "El contrato de suministro en el derecho privado", La Ley 1994-C-Sec. Doctrina.
- Beneyto Pérez, Juan, *Fuentes del Derecho Histórico Español*, Ensayo - Primera Edición, Librería Bosch, Barcelona, 1931.
- Betti, Emilio, *Teoría General de Negocio Jurídico*, 2da. edición, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959.
- Boixo González, Gregorio, "Apuntes para la Historia de Vegas del Condado", [www.vegasdelcondado.com](http://www.vegasdelcondado.com)
- Bonet, Ramón Francisco, *Código civil Comentado con sus apéndices forales*, Ed. Aguilar s.a., Madrid, 1964, 2da. Edición.
- Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil Argentino - Obligaciones II*, Tercera edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1971.
- Bordas, Alejandro, comentario art. 1123 en *Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado*, tomo 2 Libro Tercero Arts. 724<sup>a</sup> 1881 Derechos personales, Lidia Garrido Cordobera, Alejandro Borda y Pascual E. Alferillo (Directores) Walter F. Krieger (Coordinador), editorial Astrea, Buenos Aires - Bogotá, 2015.
- Bordas, Alejandro, comentario art. 1172 en *Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado*, tomo 2 Libro Tercero Arts. 724<sup>a</sup> 1881 Derechos personales, Lidia Garrido Cordobera, Alejandro Borda y Pascual E. Alferillo

- (Directores) Walter F. Krieger (Coordinador), editorial Astrea, Buenos Aires - Bogotá, 2015.
- Borrel y Soler A. M., "Derecho Civil Español" T. III "Obligaciones y contratos", Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1955.
- Brebbia, Fernando P. y Malanos Nancy L., "El contrato de maquila", La Ley T° 2000-F, Sec. Doctrina.
- Brun Sorní, Herminia, "La economía de Cirat", [www.Cirat.net](http://www.Cirat.net)
- Caamaño, Carlos R., "Contrato de suministro: cláusulas usuales controvertidas", RCCyC 2017 (noviembre), 139; TR LALEY AR/DOC/2619/2017.
- Campagne, Fabián Alejandro, *Feudalismo tardío y revolución - Campesinado y transformaciones agrarias en Francia e Inglaterra (Siglos XVI-XVIII)*, Prometeo Libros, Buenos Aires, 2005.
- Camus E. F., *Curso de Derecho Romano - Derecho de Obligaciones*, 3ª ed. - La Habana, 1951.
- Capel, Horacio, "El discurso político sobre el regadío del ingeniero militar Fernando de Ulloa, 1767" en "Biblio 3W" Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales, Universidad de Barcelona, Vol. VII, n° 348, 15 de febrero de 2002. ([www.ub.es/geocrit/3bw-348.htm](http://www.ub.es/geocrit/3bw-348.htm))
- Caruso, Eduardo A., "Contrato de Maquila, o de depósito de maquila", La Ley T° 2003-A.
- Casas de Chamorro Vanasco, María L., "El contrato de maquila", La Ley T° 2001-B.
- Castán Tobeñas, José, *Derecho Civil Español, Común y Floral*, T° Primero - Introducción y Parte General - Séptima edición, Ed. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1949.
- Castillo Freyre, Mario, *Tratado de los contratos típicos*, primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2021.
- Castiñeira de Dios, Enrique, "El régimen legal de la vitivinicultura", Ed. Ediar, Buenos Aires, 1999.
- Catalano, Edmundo F, Brunella, María E., García Díaz (h.), Carlos J., Lucero, Luis E., *Lecciones de Derecho Agrario*

- y de los Recursos Naturales*, Zavalía Editor, Buenos Aires, 1998.
- Chaucer, Geoffrey, 1343, "El cuento del molinero" en el libro *Los cuentos de Canterbury*. <https://www.elejandria.com/libro/descargar/los-cuentos-de-canterbury/geoffrey-chaucer/1302/2633>
- Cifuentes, Santos, *Negocio jurídico - Estructura. Vicios. Nulidades*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1986.
- Clemente de Diego, F., *Instituciones de Derecho Civil Español*, Nueva Edición, Alfonso de Cossio y Corral y Antonio Gullón Ballesteros, tomo II, *Derecho de obligaciones - Contratos - Derecho de Familia*. ed. Artes Gráficas Julio San Martín, Madrid, 1959.
- Colombes, Federico J. A., "La exención impositiva a los contratos de maquila y su operatividad frente a la falta de registración y de fecha cierta del contrato", PET 26/06/2012, 6.
- Cordovera González de Garrido, Rosa, "La forma del contrato" en *Contratos*, Ed. La Roca, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- De Barros Carvalho, Paulo, *Derecho Tributario - fundamentos jurídicos de la incidencia*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2004, Segunda edición.
- De Castro, Teresa, "El abastecimiento alimentario en el reino de granada tras la conquista castellana: el ejemplo de Loja (1487-1492)", trabajo financiado por el Centro de Investigaciones Etnológicas «Ángel Ganivet» de Granada, Actas del Congreso Internacional sobre Alimentación y Cultura, La Val de Onsera. Madrid - Huesca, 1999, II.
- De Valdeavellano, Luis G., *Historia de España - De los Orígenes a la Baja Edad Media*, tomo 2, Alianza Editorial, Madrid, 1980.
- Di Chiazza, Iván G., "Contrato de suministro en el nuevo código. Análisis crítico-comparativo con la doctrina y

- jurisprudencia previas”, RCCyC 2016 (febrero), 96; TR LALEY AR/DOC/4558/2015.
- Diccionario de la Lengua Española - Real Academia Española - XXI edición, Espasa Calpe, Madrid, 1992.
- Diccionario Enciclopédico Salvat - Universal, T° 14, Hog-Mas, Salvat Editores S.A., Barcelona, 1969.
- Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Segunda edición, Imprenta y Estereotipia de Aribau y C. Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1881.
- Drovetta, Diógenes, “El nuevo régimen del contrato de maquila”, Anales del “VI Congreso Argentino de Derecho Agrario - hacia la modernización del Derecho Agrario” 27 y 28 de setiembre de 2001 - Entre Ríos, Rubinzal - Culzoni.
- Duguit, León, *Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*, traducción Carlos G. Posadas, Librería Española y Extrajera, Madrid, s/f.
- Dupuis, Juan Carlos, comentario art. 1623 en *Código civil y normas complementarias - Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Alberto J. Bueres, dirección - Elena I. Highton, coordinación, Hammurabi - José Luis Depalma, editor, Buenos Aires, 2003, T° 4°.
- El siglo. El lado izquierdo de la verdad, “**Cómo la ENAMI estafa a los pequeños mineros**”, [elsiglo.cl/index.php](http://elsiglo.cl/index.php). **Por su parte**, Revista “Minería Chilena”, Lunes 15 de mayo de 2006.
- Enciclopedia Universal Sopena, Diccionario Ilustrado - Ed. R. Sopena S.A., Barcelona.
- Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolff, Martín, *Tratado de Derecho Civil*, Segundo tomo, *Derecho de Obligaciones*, Enneccerus, Ludwig, Primera Edición, Segundo tiraje, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1944.
- Ennis, Santiago Esteban, “La autonomía de la voluntad frente al poder público”, Revista Notarial del Colegio de Escribanos de Buenos Aires, La Plata, 1980, N° 853.
- Espín Canovas, Diego, *Manual de Derecho Civil Español*, vol. 1, Parte General, Ed. Revista de Derecho Privado,

- Madrid, 1952.
- Etcheverry, Raúl Aníbal, *Derecho Comercial y Económico*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1991, Parte Especial. Contratos.
- Fassi - Gebhardt, *Concursos y Quiebras (Comentario exegetico de la Ley 24.522. Jurisprudencia aplicable)*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997, 6ª edición.
- Fernández de los Ríos, Ángel, *Concordancia entre el Código civil francés y los Códigos Civiles Extranjeros*, traducida del francés por Don F. Ferlanga Huerta y J. Muñiz Miranda, Editorial Centro de Suscripciones de la Ilustración, Semanario, Biblioteca y Novedades, Madrid, 1852.
- Folleto impreso con ocasión de la inauguración del monumento en honor a la artesanía del aceite el sábado 18 de Septiembre de 1993 que se puede encontrar en la plaza de D. Antonio Bolea García.
- Frutos, Pedro, "Manual del Derecho Civil - Contratos", tomo II, segunda edición, Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1959.
- Fuentes para el Estudio de la Historia de Chile - Universidad de Chile, Sociedad y Población Rural en la Formación de Chile Actual: La Liga 1700-1850. Segunda parte: Las actividades económicas. [www.historia.uchile.cl/CDA/fh\\_sub\\_article/](http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh_sub_article/)
- García Vizcaíno, Catalina, *Derecho Tributario - Consideraciones económicas y jurídicas*, T° I "Parte General", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1999.
- Garrido Cordobera, Lidia comentario art. 966 en *Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado*, tomo 2 Libro Tercero Arts. 724ª 1881 Derechos personales, Lidia Garrido Cordobera, Alejandro Borda y Pascual E. Alferillo (Directores) Walter F. Krieger (Coordinador), editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, 2015.
- Garrido Cordobera, Lidia, comentario al art. 967 en *Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado*,

- Lidia Garrido Cordobera, Alejandro Borda y Pascual E. Alferillo (Directores), Tomo 2 libro tercero artículos 724 a 1881 Derechos personales, Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, 2015.
- Garrido Cordobera, Lidia, comentario art. 984 en *Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado*, tomo 2 Libro Tercero Arts. 724<sup>a</sup> 1881 *Derechos personales*, Lidia Garrido Cordobera, Alejandro Borda y Pascual E. Alferillo (Directores) Walter F. Krieger (Coordinador), editorial Astrea, Buenos Aires - Bogotá, 2015.
- Garrido, Roque F. - González de Garrido, Cordobera, "Contratos Típicos y Atípicos", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1984.
- Garrido, Roque Fortunato - Zago, Jorge Alberto, *Contratos civiles y comerciales*, Parte General, Tomo 1, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1985.
- Gherzi, Carlos A., *Contratos Civiles y Comerciales - Parte General y Especial - Figuras contractuales modernas*, segunda edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992.
- Gherzi, Carlos A., "Jurisprudencia sobre contrato de locación de obra y mora (Fallo de la Exma. C. S. J. N. Voto del Dr. Luis María Boffi Boyero)", en "Cuaderno de obligaciones", N° 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1986.
- González Arroyo, Adolfo, "Intervención del Estado en la Industria vitivinícola. El Estado y los productores" en el libro *Crisis vitivinícola*, Ed. Idearium, Universidad de Mendoza, Mendoza, 1982.
- Gran Enciclopedia Larousse - Lep - Marth, Ed. Planeta S.A., Barcelona, 1967.
- Gregorini Clusellas, Eduardo, comentario art. 1323 en *Código civil y normas complementarias - Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Alberto J. Bueres, dirección - Elena I. Highton, coordinación, Hammurabi - José Luis Depalma editor, Buenos Aires, 2003, T° 3.

- Gregorini Clusellas, Eduardo, comentario art. 1485 en *Código civil y normas complementarias - Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Alberto J. Bueres, dirección - Elena I. Highton, coordinación, Hammurabi - José Luis Depalma, editor, Buenos Aires, 2003, T° 4.
- Gregorini Clusellas, Eduardo, *Locación de Obra*, La Ley, Buenos Aires, 1999.
- Grispo, Jorge Daniel, *Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras - Ley 24.522 - comentada, anotada y concordada*, Ad Hoc S. R. L. Villela Editor, Buenos Aires, junio 2000, T° 4.
- Gutiérrez Fernández, Benito, *Código. Estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español*, cuarta edición, Ed. Librería de Sánchez, Madrid, 1875.
- Herrs, Jacques, *El trabajo en la Edad Media*, traducción de Liliana M. Vaccaro de Heuchert, Ed. Columbia - Nuevos Esquemas, 1967.
- Jaures, Jean, *Historia socialista de la revolución francesa*, Ed. Poseidón, Buenos Aires, 1946.
- Lafaille, Héctor, *Derecho Civil*, tomo VIII, *Contratos*, volumen I, Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, 1953.
- Lagomarsino, Carlos A. R., en *Código civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Director Belluscio, Augusto C. - Coordinador Zannoni, Eduardo A., tomo 6, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984.
- Lamoglia, Carlos M., "Contrato de suministro. Mayores costos. Teoría de la imprevisión", LLBA 2016 (febrero), 5, DJ 23/03/2016, 23, TR LALEY AR/DOC/4218/2015.
- Larenz, Karl, *Derecho de Obligaciones*, tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1958.
- Lavalle Cobo, Jorge E., comentario al art. 1.197 en *Código Civil y Leyes Complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Director Belluscio, Augusto C. - Coordinador Zannoni, Eduardo A., tomo 5, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984.
- Leguizamón, O. - Machado, J. O., *Instituta del Código civil Argentino*, Librería de Igon, frente al Colejio - Buenos

Aires, 1872.

Leiva Fernández, Luis F. P., comentario al art. 958 en *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, Jorge H. Alterini (Director), Tomo V arts. 957 a 1122 Contratos. Parte general, Thomson Reuters - La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.

Leiva Fernández, Luis F. P., comentario al art. 966 en *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, Jorge H. Alterini (Director), Tomo V arts. 957 a 1122 Contratos. Parte general, Thomson Reuters - La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.

Leiva Fernández, Luis F. P., comentario al art. 967 en *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, Jorge H. Alterini (Director), Tomo V arts. 957 a 1122 Contratos. Parte general, Thomson Reuters - La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.

Leiva Fernández, Luis F. P., comentario al art. 1123 y sig. en *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, Jorge H. Alterini (Director), Tomo VI arts. 1123 a 1377, Thomson Reuters - La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.

Leiva Fernández, Luis F. P., comentario al art. 1172 y sig. en *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, Jorge H. Alterini (Director), Tomo VI arts. 1123 a 1377, Thomson Reuters - La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.

Leiva Fernández, Luis F. P., comentario al art. 1251 en *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, Jorge H. Alterini (Director), Tomo VI arts. 1123 a 1377, Thomson Reuters - La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.

- Leiva Fernández, Luis F. P., comentario al art. 1356 en *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, 3ª edición actualizada y aumentada*, Jorge H. Alterini (Director), Tomo VI arts. 1123 a 1377, Thomson Reuters - La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.
- Leiva Fernández, Luis F.P., *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, 2ª edición actualizada y aumentada*, Jorge H. Alterini (Director General) - Ignacio E. Alterini (Coordinador), Tomo V *Contratos - Parte General*, Arts. 957 a 1122, Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016.
- Libeau, Florencio E., "El contrato a maquila", La Ley, Tomo 1978-C, sección doctrina.
- Llambías, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil, Parte General, Tomo I - Nociones Fundamentales - Personas*, Sexta edición Actualizada, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1970.
- López de Zavalía, Fernando J., *Teoría de los contratos, Tomo 1, Parte General*, 3ra. Edición, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 1984.
- López Romero, Antonio y Espinosa Sierra, Carmina (Directores de contenidos), "Agricultura e industria. Cultivo de la caña", con informaciones e imágenes de: Concejalía de Turismo del Ayuntamiento de Adra, Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, Diario La Voz de Almería, de la obra de Francisco Gutiérrez Latorre "Ángel Ortiz de Villajos" y de los estudios sobre Numismática de Juana López Medina y Carmen Alfaro. Adra en línea.
- Lorenzetti, Ricardo Luis, *Tratado de los contratos, Tº I*, Rubinzal - Culzoni editores, Santa Fe, 1999.
- Los historiadores de la Villa de los Molinos ([www.losmolinos-madrid.com/villa/historia.hym](http://www.losmolinos-madrid.com/villa/historia.hym)).
- Machado, José Olegario, *Exposición y Comentario del Código Civil Argentino*, tomo I, Segunda edición, Editorial Librería e Imprenta de Mayo, Buenos Aires, 1912.

- Martínez Ruiz, Roberto, "Obligaciones de medio y de resultado", La Ley 90.
- Martorell, Ernesto Eduardo, *Tratado de Concursos y Quiebras*, T° III *De la Quiebra*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004.
- Marty, G. *Derecho Civil, Teoría general de las Obligaciones*, volumen I, traducción de José M. Cajica jr., Ed. José M. Cajica jr., Puebla, 1952.
- Massot, Ramón P., comentario art. 2182 § 3 h) en *Código civil y normas complementarias - Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Alberto J. Bueres, dirección - Elena I. Highton, coordinación, Hammurabi - José Luis Depalma, editor, Buenos Aires, 2003), T° 4E Art. 2182/2310, *Contratos - Negocios comerciales*.
- Mazeaud, Henri y León - Mazeaud, Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, Parte segunda, volumen I, *Obligaciones: El contrato, la promesa unilateral*, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones jurídicas Europa - América, Buenos Aires, 1960.
- Medina Ángel Humberto, "Contrato de elaboración de vinos "a maquila" o "por cuenta de terceros" o "por cuenta exclusiva del viñatero"", en el libro *Crisis Vitivinícola*, Ed. Idearium, Universidad de Mendoza, Mendoza, 1982.
- Messineo, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, trad. Santiago Santis Melendo, tomo V, *Relaciones obligatorias singulares*, Ediciones jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1971.
- Mó, Fernando F., *Vitivinicultura. Problemas vitivinícolas argentinos. Mitología. Leyenda. Historia*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1979.
- Moisset de Espanés, Luis, "Contratos atípicos en la doctrina y jurisprudencia argentinas", Foro de Córdoba, año XV, N° 93.
- Mosset Iturraspe, Jorge, comentario al art. 1139 "Las razones de desequilibrio: La diferencia en el poder de negociación" en *Código Civil Comentado - Doctrina - jurisprudencia - Bibliografía - "Contratos - Parte General*

- Art. 1137 a 1216”, Rubinzal - Culzoni editores, Buenos Aires, Santa Fe, 2004, Jorge Mosset Iturraspe - Miguel A. Piedecasa - Directores.
- Mosset Iturraspe, Jorge, *Contratos*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1984.
- Negre de Alonso, Liliana T., *La quiebra y los bienes de terceros en poder del fallido. En especial el contrato a maquila*, Depalma, Buenos Aires, 1997.
- Nicolau, Noemí L., comentario art. 1629 en “Código Civil...”, Bueres-Higthon, T° 4°.
- Oklander, Juan, *Ley de Impuesto al Valor Agregado*, La Ley, Buenos Aires, 2005.
- Ordóñez Vergara, Pilar, “Los molineros de La Alpujarra” trabajo elaborado en el Centro de Investigaciones Etnológicas 'Ángel Ganivet', Granada y publicado en *Gazeta de Antropología* N° 10, 1993 ([www.ugr.es/~pw/ac/g10\\_Pilar\\_Ordóñez\\_Vergara.html](http://www.ugr.es/~pw/ac/g10_Pilar_Ordóñez_Vergara.html)).
- Ordoqui Castilla, Gustavo, *Derecho de los contratos - Contratos civiles*, Tomo I, con la colaboración del Dr. Fernando Tovagliari Romero, La Ley Uruguay, Montevideo, 2020.
- Ordoqui Castilla, Gustavo, *Derecho de los contratos - Contratos civiles*, Tomo II, con la colaboración de la Dra. Cecilia Shroeder, La Ley Uruguay, Montevideo, 2020.
- Ordoqui Castilla, Gustavo, *Derecho de los contratos - Contratos civiles*, Tomo III, La Ley Uruguay, Montevideo, 2020.
- Ordoqui Castilla, Gustavo, *Derecho de los contratos - Contratos civiles*, Tomo IV, Transacción - Mandato - Sociedad Civil, La Ley Uruguay, Montevideo, 2021.
- Ordoqui Castilla, Gustavo, *Derecho de los contratos - Contratos civiles*, Tomo V, Depósito. Warrants. Comodato. Mutuo, La Ley Uruguay, Montevideo, 2021.
- Pandiela, Juan Carlos, comentario art. 1319 en *Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado*, tomo 2 Libro Tercero Arts. 724 a 1881 Derechos personales, Lidia Garrido Cordobera, Alejandro Borda y Pascual E.

- Alferillo (Directores) Walter F. Krieger (Coordinador), editorial Astrea, Buenos Aires - Bogotá, 2015.
- Pavez Herмосilla, Guillermo, "Industria de Maquila, zonas procesadoras de exportación y empresas multinacionales en Costa Rica y el Salvador", Documento de Trabajo N° 48 de la Organización Internacional del Trabajo, Primera Edición, 1987, Ginebra.
- Peredo Nieto, Mercedes - Saavedra, Norma, "La industria maquiladora en México". Documento de Trabajo N° 49 de la Organización Internacional del Trabajo, Primera edición, 1987, Ginebra, Suiza.
- Piantoni, Mario A., "Contratos típicos y atípicos" en el libro *Contrato*, Ed. La Roca, Buenos Aires, 1989.
- Pirenne, Henri, *Historia económica y social de la Edad Media*, Fondo de la Cultura Económica, Clásicos de Economía, México, 1989.
- Planiol, Marcelo - Ripert, Jorge, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, Traducción Mario Díaz Cruz, tomo X, *Los contratos civiles*, Primera parte, Ed. Cultural s.a., Habana, 1943.
- Platenius, A., "Estructura Básica del Código Provincial del Baden", (Aporte del Max Planck Institut - Hamburd - Alemania) (Traduc. Irene Ruhemann de Sánchez - Instituto Goethe - San Juan), Freiburg, Leipzig, Librería Editorial Académica de J.C.B. Mohr, 1896.
- Poema del Cid*. Texto antiguo según la Edición crítica de Ramón Menéndez Pidal y versión en romance moderno de Pedro Salinas - Ed. Losada, Buenos Aires, 1979.
- Polo Buitrago, Sandra Milena, "Movilización popular en Bogotá en la segunda mitad del siglo XIX: el caso del Motín del Pan del 23 de enero de 1875", Historia Crítica No. 35, Bogotá, enero-julio 2008, [https://www.researchgate.net/publication/26873102\\_Movilizacion\\_popular\\_en\\_Bogota\\_en\\_la\\_segunda\\_mitad\\_del\\_si\\_glo\\_XIX\\_El\\_caso\\_del\\_motin\\_del\\_Pan\\_del\\_23\\_de\\_Enero\\_de\\_1875](https://www.researchgate.net/publication/26873102_Movilizacion_popular_en_Bogota_en_la_segunda_mitad_del_si_glo_XIX_El_caso_del_motin_del_Pan_del_23_de_Enero_de_1875)

- Pothier, J.C., *Tratado de los contratos*, tomo I, *Tratado del contrato de venta*, Ed. Atalaya, Buenos Aires, 1948.
- Rezzónico, Juan Carlos, *Contratos con cláusulas predispuestas. Condiciones negociales generales*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1987.
- Rezzónico, Luis María, *Estudio de los contratos en nuestro Derecho Civil. Compra venta. Permuta. Cambio o Trueque. Cesión de Derecho*, Tercera edición, ampliada y actualizada, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1967.
- Ricci, Francisco, "Derecho Civil - Teórico y Práctico", traducción Eduardo Ovejero, tomo XVII, "Del arrendamiento", Ed. La España Moderna, Madrid, s/f.
- Rieg, Alfred, *Le rôle de la volonté dans l' acte juridique en droit civil français et allemand*, Librairie Générale de Droit et des Jurisprudence, Paris, 1961.
- Ripert, Georges - Boulanger, Jean, *Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol*, T° I, *Parte General, El Derecho, Instituciones Civiles*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1963.
- Rivera, Julio César - Roitman, Horacio - Vítolo, Daniel Roque, *Ley de Concursos y Quiebras*, Tercera edición actualizada con la colaboración de José Antonio Di Tulio, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 2005, T° II, comentario art. 188.
- Rivera, Julio César, Prólogo al libro *La reivindicación en Concursos y Quiebras* de autoría de Alferillo, Pascual E., Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1997.
- Rogel Vide, Carlos, *Derecho de obligaciones y contratos*, 3ª edición, Revisión y puesta al día efectuadas por Rafael Colina Carea, Colección Jurídica General, Madrid, 2016.
- Rude, George, *La revolución francesa*, Ed. Javier Vergara, 1989.
- Salas Beteta, Christian, "Contrato de Suministro: Italia, Colombia y Argentina", feb/2003, [www.ofdnews.com/comentarios/628-0-1-0-C](http://www.ofdnews.com/comentarios/628-0-1-0-C)
- Salas Beteta, Christian, "El Suministro desde el punto de vista del análisis Económico del Derecho",

[www.ofdnews.com/comentarios/628-0-1-0-C](http://www.ofdnews.com/comentarios/628-0-1-0-C)

- Salas, Acdeel E. - Trigo Represas, Félix A., *Código Civil y Leyes Complementarias - Anotados*, Segunda Edición, actualizada, tomo 2, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1974.
- Salas, Acdeel E., *Código Civil y leyes complementarias - Anotados*, tomo II, Ed. Roque Depalma, Buenos Aires, 1957.
- Salvat, Raymundo M., *Tratado de Derecho Civil Argentino - Fuente de las Obligaciones - Contratos*, tomo 1, Editorial La Ley, Buenos Aires, 1946.
- Salvat, Raymundo M., *Tratado de Derecho Civil Argentino - Fuentes de las Obligaciones*, Segunda Edición, actualizada por Arturo Acuña Anzorena, tomo III, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1957.
- Sánchez Herrero, Andrés, en *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, 2ª edición, Andrés Sánchez Herrero (Director) Pedro Sánchez Herrero (Coordinador), Tomo IV *Contratos - Parte General*, Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018.
- Sánchez Herrero, Andrés, en *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, 2ª edición, Andrés Sánchez Herrero (Director) Pedro Sánchez Herrero (Coordinador), Tomo V *Contratos - Parte Especial*, Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018.
- Schönleiter, Ulrich en "Landmann/Rohmer - Código Industrial y normas complementarias" de Marcks, Meter, Neumann, Dirk, Bleutge, Meter y otros, Comentario al Art. 10 punto n° 10 (Aporte del Max Planck Institut - Hamburgo - Alemania) (Traduc. Irene Ruhemann de Sánchez - Instituto Goethe - San Juan), Librería Editorial C.H. Beck, Munich, 1990.
- Smith, Juan Carlos, en *Código Civil y Leyes Complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Director Belluscio, Augusto C. - Coordinador Zannoni, Eduardo A., tomo 5, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1984, comentario art. 1.183.

- Soboul, Albert, *La Revolución Francesa*, Editorial Hispanoamérica - Biblioteca de Ciencias Sociales - Historia - España - 1986, Traducida al español por Pilar Martínez.
- Sonnenberger, Hans Jürgen, "Comentario Muniqueño al Código civil", tomo 7, (C.H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, Librería Editorial Beck, Munich, 1983), (Aporte del Max Planck Institut - Hamburgo - Alemania) (Traduc. Irene Ruhemann de Sánchez - Instituto Goethe - San Juan).
- Spota, Alberto G., "El comodato y las obligaciones de medio y resultado", J.A. 1956-I.
- Spota, Alberto G., *Instituciones de Derecho Civil, Contratos*, 1ra. Edición - reimpresión, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975.
- Spota, Alberto G., *Instituciones de Derecho Civil - Contratos*, Vols. I-II, 2da. Ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978.
- Spota, Alberto J., "Tratado de locación de obra", Volumen I, Depalma, Buenos Aires, 1975.
- Stiglitz, Gabriel A., "Concepto y función del contrato de suministro", La Ley 1989-A-1074.
- Stiglitz, Rubén S. - Stiglitz, Gabriel A., *Contrato por adhesión, cláusulas abusivas y protección al consumidor*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1985.
- Stiglitz, Rubén S., *Autonomía de la voluntad y revisión del contrato*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1992.
- Valencia Zea, Arturo, *Derecho Civil*, tomo III, *De las Obligaciones*, Editorial Temis, Bogotá, 1960.
- Valencia Zea, *Derecho Civil*, tomo IV, *Contrato*, Ed. Temis, Bogotá, 1961.
- Vázquez Ávila, Ángel, "El contrato de elaboración de vinos por cuenta de terceros", Revista Jurídica de Buenos Aires, Universidad Nacional de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1966, set./dic.
- Vázquez Víctor M. "El contrato agrario de maquila: Régimen inconstitucional de vigencia", La Ley, 1985-D-

1030.

Vicens Vives, J., *Historia Social y económica de España y América*, volumen I, Ed. Vicens - Bolsillo - Barcelona, 1982.

Villata, Ricardo A., "Posibilidad de redeterminar precios en los contratos de suministro de bienes en la provincia de Buenos Aires", *Sup. Adm.* 2018 (julio), 1, La Ley 2018-D, 583, TR La Ley AR/DOC/1213/2018.

[www.uclm.es/ceclm/documentaciónvirtual/relaciones/relas.htm](http://www.uclm.es/ceclm/documentaciónvirtual/relaciones/relas.htm)

XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche, Neuquén, Argentina, 1989, Conclusiones de la Comisión 3° "Contratos - El contrato Atípico".

XV Simposio Electrónico Internacional. La producción de Biocombustibles La producción de Biocombustibles con eficiencia, estabilidad y equidad. Octubre 2007 Biodiesel, Autoconsumo y desarrollo local. Ing. Marcelo Rasetto - Ing. Guillermo Midulla.

[http://www.ceid.edu.ar/biblioteca/biocombustibles/rasetto\\_midulla\\_biodiesel\\_autoconsumo\\_y\\_desarrollo\\_local.pdf](http://www.ceid.edu.ar/biblioteca/biocombustibles/rasetto_midulla_biodiesel_autoconsumo_y_desarrollo_local.pdf)

Ver también: <https://www.agronewscastillayleon.com/asi-se-procesa-la-semilla-de-colza-en-la-cooperativa-vallisoletana-acor>;

<https://www.elmundo.es/elmundo/2012/12/05/castillayleon/1354733804.html>:

<http://observatoriogeograficoamericalatina.org.mx/egall12/Procesosambientales/Usoderecursos/25.pdf>, etc.

Zago, Jorge A., "El Proyecto de la Comisión Federal con media sanción legislativa y la supresión de los Contratos Reales en nuestra Legislación Positiva", *Jurisprudencia Argentina*, TR LALEY 0003/002083.

Zannoni, Eduardo A., *La obligación (Concepto, contenido y objeto de la relación jurídico obligatoria)*, Ed. Astrea, San Isidro, Buenos Aires, 1984.

---

\* *Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza*

[1] El proyecto fue iniciado en la Cámara de Diputados mediante expte. 7075-D-96 y remitido para la revisión por la Cámara de Senadores en exptes. CD 121/98 y CD 100/98. El proyecto fue girado a las Comisiones de Legislación General y de Agricultura y Ganadería (25/11/1998) e incorporada en el Orden del Día N° 320/99.

[2] Enciclopedia Universal Sopena, Diccionario Ilustrado - Ed. R. Sopena S.A., Barcelona, España, T° 5, pág. 5309; Diccionario Enciclopédico Salvat-Universal, T° 14, Hog-Mas, Salvat Editores S.A., Barcelona, España, 1969, pág. 473 Maquila Del ár. vulg. Makila - Medida de Capacidad). En Castilla y León, durante la Edad Media y la Moderna: Gabela consistente en una parte del trigo molido que los pobladores de los dominios debían satisfacer al señor por moler el grado en el molino señorial.

[3] Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana, Segunda edición, Imprenta y Estereotipia de Aribau y C. Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, España, 1881, pág. 795.

[4] Diccionario de la Lengua Española - Real Academia Española - XXI edición, Espasa Calpe, pág. 1319.

[5] Alfonso VI (1040-1109), Rey de León (1069-1109) y de Castilla (1072-1109).

[6] Gutiérrez Fernández, Benito, *Códigos. Estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español*, tomo II, cuarta edición, (Ed. Librería de Sánchez, Madrid, España, 1875), pág. 124.

[7] Campagne, Fabián Alejandro, *Feudalismo tardío y revolución - Campesinado y transformaciones agrarias en Francia e Inglaterra (Siglos XVI-XVIII)*, Prometeo Libros, Buenos Aires, Argentina, 2005, pág. 16.

[8] Anderson, Perry, *Transiciones de la antigüedad al Feudalismo*, Ed. Siglo Veintiuno Editores, México, 1990), pág. 187.

[9] Anfchutz, Fitting, Francke, Renaud, B Windscheid, "Archivo para la práctica del Juramento", tomo 25, Nueva serie Cuarto tomo, (Aporte del Max Planck Instituto - Hambre - Alemania", (Trad. Irene Duerman de Sánchez) (Heidelberg, Ed. Académica de Mor, 1871), pág. 410. Para estos autores el feudalismo alemán tiene un desarrollo paralelo, la figura impositiva creada por los señores franceses bajo la denominación de "Banalités", adopta la denominación de "Bannrechte", derecho de monopolio y "Zwangsrechte", derecho de imposición. Estos derechos señoriales aparecen generalmente juntos, pero se pueden observar diferencia entre ellos, cuando se analiza su contenido. La primera figura ("Bannrechte") consiste en el derecho de monopolio, mediante el cual, el titular de este solo puede prohibirle a terceros, residentes en un determinado territorio, el desempeño de la industria con derechos exclusivos, concretamente, en el caso de monopolio molinero, la instalación y el funcionamiento de otro molino. En cambio, gracias al derecho de imposición ("Zwangsrechte") puede el derecho-habiente prohibirle al residente del área de monopolio utilizar otra instalación industrial que no sea la suya, o de adquirir objetos, sean éstos de vital importancia o de menor trascendencia, a otras personas que no sea de él mismo.

[10] Pirenne, Henri, *Historia económica y social de la Edad Media*, Fondo de la Cultura Económica, Clásicos de Economía, México, 1989, pág. 55.

[11] Vicens Vives, J., *Historia Social y económica de España y América*, volumen I, Ed. Vicens - Bolsillo - Barcelona, España, 1982, pág. 343G.

[12] De Valdeavellano, Luis G., *Historia de España - De los Orígenes a la Baja Edad Media*, tomo 2, Alianza Editorial, Madrid, España, 1980, pág. 54.

[13] De Castro, Teresa, "El abastecimiento alimentario en el reino de granada tras la conquista castellana: el ejemplo de Loja (1487-1492)", trabajo financiado por el Centro de Investigaciones Etnológicas «Ángel Ganivet» de Granada, Actas del Congreso Internacional sobre Alimentación y Cultura, La Val de Onsera. Madrid - Huesca, 1999, II, págs. 856-878. Esta autora recuerda que el cobro de ciertos derechos: por ejemplo la poya del pan, que se establece en febrero de 1490 a razón de cada 30 panes grandes uno y de 20 pequeños uno, o la maquila que no aparece recogida en la documentación de estos años.

[14] Brun Sorní, Herminia, "La economía de Cirat", [www.Cirat.net](http://www.Cirat.net)

[15] Brun Sorní, Herminia, "La economía de Cirat", [www.Cirat.net](http://www.Cirat.net)

[16] Capel, Horacio, "El discurso político sobre el regadío del ingeniero militar Fernando de Ulloa, 1767" en "Biblio 3W" Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales, Universidad de Barcelona, Vol. VII, n° 348, 15 de febrero de 2002. ([www.ub.es/geocrit/3bw-348.htm](http://www.ub.es/geocrit/3bw-348.htm)).

[17] Ordóñez Vergara, Pilar, "Los molineros de La Alpujarra" trabajo elaborado en el Centro de Investigaciones Etnológicas 'Ángel Ganivet', Granada y publicado en *Gazeta de Antropología* N° 10, 1993 ([www.ugr.es/~pw/ac/g10\\_Pilar\\_Ordóñez\\_Vergara.html](http://www.ugr.es/~pw/ac/g10_Pilar_Ordóñez_Vergara.html)). Esta autora recuerda que "Este tipo de molinos ha sido denominado también como «molino

maquillero» (Navarro Alcalá-Zamora 1979). La maquila es la parte de grano que se cobra el molinero por el trabajo de moler. Siempre se maquilaba en grano, o en aceituna, antes de echarlo en la tolva: «Aquí no había libro de cuentas». En la fijación de la maquila no había ningún tipo de acuerdo entre molineros. Tradicionalmente venía siendo la misma fracción, y no parece que cambiara hasta la posguerra, según los informantes, cuando las fábricas, que en aquel entonces también maquilaban, aumentaron la cuantía, porque, según decían, era más rápido y ya lo daban cernido. La maquila está ligada a medidas tradicionales de capacidad de áridos, como eran la fanega (dividida en cuartillas, y éstas a su vez en cuartillos, con sus correspondientes medias medidas), y el celemín, variable según los lugares, correspondiendo a la cuarta parte de la cuartilla en unos sitios, o a un tercio en otros. En las almazaras se empleaban pies, fanegas y arrobas. No obstante ser una medida estable, esto no quitaba que el molinero «apretara más» la maquila, «rebañara» un cuartillo más, si el cliente no era de los habituales o si el grano era de buena calidad. La maquila en los molinos harineros era aproximadamente del 4 al 8,5 % (González Tascón: 65-67). Si se hacía acarreto normalmente se maquilaba el doble.

[18]

Los historiadores de la Villa de los Molinos ([www.losmolinos-madrid.com/villa/historia.hym](http://www.losmolinos-madrid.com/villa/historia.hym)) recuerdan que se molía a maquila a un celemín por fanega molida. El celemín era una unidad de medida de capacidad, equivalente a 4,625 litros y era la doceava parte de una fanega. En el manuscrito N° 11.265 de la Biblioteca Nacional se recoge la licencia que en 1.546 se concede a Alvaro de Mena para establecer un molino de cubo en el río Guadarrama. A su vez, los cronistas de los molinos del Bajo Asón (<http://canales.eldiariomontanes.es/patrimonio/rep/rep157.htm>) mencionan que “generalmente el molinero cobraba por sus servicios o por el alquiler del molino, quedándose una parte de la molienda, esto recibía el nombre de maquila. Los campesinos desconfiaban de los molineros y se establecieron particulares unidades de medida como el celemín (15 Kg.), la fanega (60kg.) o el galipú (4 Kg.). El molinero solía quedarse con un 10 % como maquila...”.

[19]

López Romero, Antonio y Espinosa Sierra, Carmina (Directores de contenidos), “Agricultura e industria. Cultivo de la caña”, con informaciones e imágenes de: Concejalía de Turismo del Ayuntamiento de Adra, Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, Diario La Voz de Almería, de la obra de Francisco Gutiérrez Latorre “Ángel Ortiz de Villajos” y de los estudios sobre Numismática de Juana López Medina y Carmen Alfaro. Adra en línea.

[20]

López Romero, Antonio y Espinosa Sierra, Carmina (Directores de contenidos), “Agricultura e industria. Cultivo de la caña”.

[21]

López Romero, Antonio y Espinosa Sierra, Carmina (Directores de contenidos), “Agricultura e industria. Cultivo de la caña”.

[22]

Diccionario de la Lengua Española - Real Academia Española - XXI Edición, Espasa Calpe, pág. 107.

[23]

Folleto impreso con ocasión de la inauguración del monumento en honor a la artesanía del aceite el sábado 18 de Septiembre de 1993 que se puede encontrar en la plaza de D. Antonio Bolea García.

[24] [www.uclm.es/ceclm/documentaciónvirtual/relaciones/relas.htm](http://www.uclm.es/ceclm/documentaciónvirtual/relaciones/relas.htm)

[25] Ordóñez Vergara, Pilar, "Los molineros de La Alpujarra" trabajo elaborado en el Centro de Investigaciones Etnológicas 'Ángel Ganivet', Granada y publicado en *Gazeta de Antropología* N° 10, 1993 ([www.ugr.es/~pw/ac/g10\\_Pilar\\_Ordóñez\\_Vergara.html](http://www.ugr.es/~pw/ac/g10_Pilar_Ordóñez_Vergara.html)).

[26] Poema Del Cid - Texto antiguo según la Edición Crítica de Ramón Menéndez Pidal y versión en romance moderno de Pedro Salinas - Ed. Losada s.a., Bs. As., 1.979, págs. 228/229. En el verso 3380, se expresa: *Asur insulta al Cid. // "¡Ya varones, - quien vido nunca tal mal? // "¿Quién nos darie nuevas - de mio Cid el de Bivar! // "¡Fosse a rio d'Ovirna - los molinos picar // "e prender maquilas - como lo suele far! // "¿Quil darie - con los de Carrión a casar?". Traducido en romance moderno: *Asur insulta al Cid // "Oh, señores de la Corte, ¿Cuándo se oyó cosa tal? // ¡Que ganamos en nobleza por Mío Cid el de Vivar! // Váyase ya al río Ubierna, sus molinos a arreglar // y a cobrarse él las moliendas como acostumbrado está. //¿Pero quién le manda a él con los de Carrión casar?**

[27] Chaucer, Geoffrey, 1343, "El cuento del molinero" en el libro *Los cuentos de Canterbury*. <https://www.elelandria.com/libro/descargar/los-cuentos-de-canterbury/geoffrey-chaucer/1302/2633>

[28] Alferillo, Pascual E., "*Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar*", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 27; Negre de Alonso, Liliana T., *La quiebra y los bienes de terceros en poder del fallido. En especial el contrato a maquila*, Depalma - Buenos Aires - Argentina, 1997, pág. 58 entiende, sin mayor estudio, que fue una figura utilizada por los árabes e introducida en España por éstos al invadirla.

[29] Gran Enciclopedia Larousse - Lep - Marth, tomo 12, Ed. Planeta S.A., Barcelona, España, 1.967, pág. 944. La palabra "maquila" significaba "durante el Antiguo Régimen, gabela que tenían que satisfacer al señor los habitantes de sus dominios por moler trigo en el molino señorial, en virtud del monopolio que detentaba y que consistía en la entrega de una parte del trigo molido".

[30] Herrs, Jacques, *El trabajo en la Edad Media*, traducción de Liliana M. Vaccaro de Heuchert, Ed. Columbia - Nuevos Esquemas, 1967, pág. 32.

[31] Este detalle se reitera en la economía argentina contemporánea, donde solo cabía la posibilidad de elaborar por el sistema de maquila vinos básicos (escurridos e incoloros) de uvas comunes, pero no los vinos varietales que son muy rentables por su calidad y prestigio, pero esta circunstancia se modificó con la sanción de la Ley N° 25.113.

[32] Sobre la derogación de las "banalités" consultar Jaures, Jean, *Historia socialista de la revolución francesa*, Ed. Poseidón - Buenos Aires - 1.946, Tomo I, págs. 272/276; Soboul, Albert, *La Revolución Francesa*, Editorial Hispanoamérica - Biblioteca de Ciencias Sociales - Historia - España - 1986, Traducida al español por Pilar Martínez, pág. 57; Rude, George, *La revolución francesa*, Ed. Javier Vergara - 1.989, pág. 80; Alferillo, Pascual E., "*Contrato de*

*Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 31.

[33]

Alferillo, Pascual E., *“Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar”*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 29. El pedido de derogación quedó plasmado en los “cahiers” (listas de quejas) generales del Tercer Estado redactados por los portavoces de la burguesía.

[34]

Alferillo, Pascual E., *“Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar”*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 32. Campagne, Fabián Alejandro, ob. cit., págs. 234/235, en una renovada investigación sobre el tema, recuerda en la etapa de deconstrucción del feudalismo que se constituyó una Comisión presidida por Merlin cuyas propuestas fueron aprobadas entre el 15 y 28 de marzo de 1780 por la Asamblea Constituyente. En ellas se discriminaba el origen coercitivo o consensual de cada carga. Así, “Los tributos arrancados por la fuerza debían catalogarse como usurpados y su carácter ilegítimo tornaba factible su inmediata abolición sin contraprestación alguna. Las cargas que derivaban de un acuerdo libremente consentido debían catalogarse como contractuales; y en tanto propiedad legítima, solo podían abolirse contra el pago de una compensación adecuada...”. En una tercera categoría o zona gris ubicaba a las cargas de origen dudoso, a las que la Asamblea beneficiaba con una presunción de legitimidad. En ellas Merlin pretendía incluir a muchas de las banalidades o monopolios señoriales. Va de suyo, que la profundización de la Revolución por la presión del campesinado provocó la derogación total de las imposiciones banales.

[35]

Gutiérrez Fernández, Benito, *Código. Estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español*, tomo II, cuarta edición, Ed. Librería de Sánchez, Madrid, España, 1875, págs. 147/148.

[36]

Gutiérrez Fernández, Benito, *Código. Estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español*, tomo II, cuarta edición, Ed. Librería de Sánchez, Madrid, España, 1875, pág. 155.

[37]

Gutiérrez Fernández, Benito, *Código. Estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español*, tomo II, cuarta edición, Ed. Librería de Sánchez, Madrid, España, 1875, pág. 151.

[38]

Gutiérrez Fernández, Benito, *Código. Estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español*, tomo II, cuarta edición, Ed. Librería de Sánchez, Madrid, España, 1875, pág. 163.

[39]

En Alemania las “banalités” se denominaban “Banrechte” (derecho de monopolio) y “Zwangsrechte” (derecho de imposición).

[40]

Schönleiter, Ulrich en “Landmann/Rohmer - Código Industrial y normas complementarias” de Marcks, Meter, Neumann, Dirk, Bleutge, Meter y otros, Comentario al Art. 10 punto n° 10 (Aporte del Max Planck Institut - Hamburgo - Alemania) (Traduc. Irene Ruhemann de Sánchez - Instituto Goethe - San Juan) (Librería Editorial C.H. Beck, Munich, Alemania, 25/10/1990), pág. 3; Sonnenberger, Hans Jürgen, “Comentario Muniqueño al Código civil”, tomo 7, (C.H. Beck'sche Verlagsbuchhandlung, Librería Editorial Beck, Munich,

Alemania, 1983), (Aporte del Max Planck Institut - Hamburd - Alemania) (Traduc. Irene Ruhermann de Sánchez - Instituto Goethe - San Juan), pág. 1616; Platenius, A., "Estructura Básica del Código Provincial del Baden", (Aporte del Max Planck Institut - Hamburd - Alemania) (Traduc. Irene Ruhermann de Sánchez - Instituto Goethe - San Juan), (Freiburg, Leipzig, Librería Editorial Académica de J.C.B. Mohr, 1896), pág. 209.

[41] Alferillo, Pascual E., *"Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar"*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 38; Ripert, Georges - Boulanger, Jean, *Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol*, T° I, *Parte General, El Derecho, Instituciones Civiles*, Ed. La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1963, pág. 70.

[42] Castán Tobeñas, José, *Derecho Civil Español, Común y Floral*, T° Primero - Introducción y Parte General - Séptima edición, Ed. Instituto Editorial Reus - Madrid - España - 1949, pág. 59 y sig.; Beneyto Pérez, Juan, *Fuentes del Derecho Histórico Español*, Ensayo - Primera Edición, Librería Bosch, Barcelona, España, 1931, pág. 189 y sig.; Espín Canovas, Diego, *Manual de Derecho Civil Español*, vol. 1, Parte General, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1952, pág. 30 y sig.; Llambías, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil*, Parte General, Tomo I - *Nociones Fundamentales - Personas*, Sexta edición Actualizada, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1970), pág. 179; Machado, José Olegario, *Exposición y Comentario del Código Civil Argentino*, tomo I, Segunda edición, Editorial Librería e Imprenta de Mayo, Buenos Aires, 1912, pág. VII, etc.

[43] Fernández de los Ríos, Ángel, *Concordancia entre el Código civil francés y los Códigos Civiles Extranjeros*", traducida del francés por Don F. Ferlanga Huerta y J. Muñiz Miranda, Editorial Centro de Suscripciones de la Ilustración, Semanario, Biblioteca y Novedades, Madrid, España, 1852, pág. 303. Explica la incorporación al código de los derechos de la banalidad, a pesar de seguir la línea del Código civil de Napoleón, la fuerte injerencia y persistencia en ese medio social del sistema económico feudal que fue derogado, recién, casi a fines del siglo XIX.

[44] Peredo Nieto, Mercedes - Saavedra, Norma, "La industria maquiladora en México" (Documento de Trabajo N° 49 de la Organización Internacional del Trabajo, Primera edición, 1987, Ginebra, Suiza), pág. 1 y sig.; Pavez Hermosilla, Guillermo, "Industria de Maquila, zonas procesadoras de exportación y empresas multinacionales en Costa Rica y el Salvador", Documento de Trabajo N° 48 de la Organización Internacional del Trabajo, Primera Edición, 1987, Ginebra, Suiza, pág. 1 y sig.

[45] Boixo González, Gregorio, "Apuntes para la Historia de Vegas del Condado", [www.vegasdelcondado.com](http://www.vegasdelcondado.com)

[46] Reglamento (CEE) N° 1308/70, Reglamento (CEE) N° 619/71, Reglamento (CEE) N° 1164/89, Reglamento (CEE) N° 2183/97, Reglamento 462/99, Reglamento (CEE) 3887/92, Real Decreto 1729/99, Real Decreto 940/2001, Reglamentos (CE) N° 245/2001 y 52/2002, etc.

[47]

En [www.larioja.org/ayudas/produccion2.htm](http://www.larioja.org/ayudas/produccion2.htm) se informa que las últimas cantidades dispuestas para la subvención de la producción de lino y cáñamo es: 615,40 euros/ha para el lino enriado sin desgranar; 662,88 euro/ha para el lino diferente al anterior; 712,63 euro/ha para el cáñamo.

[48]

En la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) del 27 de noviembre de 2001, "República Italiana c/ Comisión de Comunidades Europeas - FEOGA - Liquidación de cuentas - Tomas - Precio mínimo para los productores" Asunto C-146/99, se litiga por el coste del precio del transporte del tomate a ser transformado. En ese fallo, cabe destacar, además de la problemática central, da la caracterización del contrato de transformación (art. 3 del Reglamento (CEE) N° 426/86.

[49]

Alferillo, Pascual E., *"Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar"*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 48.

[50]

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados de España, Comisión N° 563 - 1998 VI Legislatura.

[51]

Fuentes para el Estudio de la Historia de Chile - Universidad de Chile, Sociedad y Población Rural en la Formación de Chile Actual: La Ligua 1700-1850. Segunda parte: Las actividades económicas. [www.historia.uchile.cl/CDA/fh\\_sub\\_article/](http://www.historia.uchile.cl/CDA/fh_sub_article/). En esta investigación se recuerda que "La explotación de la veta no sólo suponía las dificultades de la extracción del metal desde el subsuelo, generalmente blando y fácilmente anegable, sino también el mismo faenamamiento del metal, hasta obtener el oro puro, representaba una actividad complicada y costosa. Para depurar el metal, casi siempre recogido en la veta mediante golpes dados en la pared con un trozo de hierro duro y pesado llamado "barreta" -muy ocasionalmente se usaba pólvora para extraer metales de la roca- se le llevaba a un lugar especial, donde era pulverizado en un molino llamado "trapiche", en el que se realizaba la molienda y el lavado del oro fino que a veces era también recogido con el azogue. Las instalaciones que demandaba un trapiche, a pesar de su simplicidad, eran lo suficientemente costosas como para que sólo los más ricos pudieran habilitar uno. Las piedras, los salarios de los obreros encargados de la molienda, el arriendo del sitio y de las aguas, las construcciones, etc., hacían subir su costo a \$ 1.000 o más, si bien la escasez de ellos aseguraba una demanda permanente de trabajo de los particulares que no los poseían y a quienes se les cobraba un porcentaje de metal por cada "molienda", llamada "maquila".

Por los mecanismos generales en que se desenvolvía la vida económica chilena de ese tiempo, los trapiches representaron una inversión altamente rentable para sus propietarios. No es extraño que los hacendados hayan sido sus principales constructores, ya que además de poseer minas propias que les obligaban a trabajar sus metales, disponían también de los recursos necesarios para su habilitación, de los terrenos y del personal que los atendiera. Por otra parte, la percepción de metales en pago de su uso les ofrecía una fuente de alta rentabilidad, en la medida que ellos estaban conectados al circuito comercial del oro fuera de los márgenes locales de los centros de producción. En 1808 se representaba al Tribunal de Minería como abuso "el consentir algunos dueños los trapiches moler y beneficiar en ellos metales de oro y plata a cualesquier

sujeto que no conocen ni saben que es dueño de mina ni averiguan de dónde los ha sacado". Pero para el trapichero sólo contaba la "maquila", que representaba el 50 % del valor de un cajón según una estimación de mediados del siglo XVIII.

[52]

Revista *on line*: El siglo. El lado izquierdo de la verdad, "Cómo la ENAMI estafa a los pequeños mineros", [elsiglo.cl/index.php](http://elsiglo.cl/index.php). Por su parte, Revista "Minería Chilena", Lunes 15 de mayo de 2006, nos informa que "En los contratos de maquila de concentrado se pacta una recuperación de cobre y otros metales, que el maquilador paga al productor, considerando que un porcentaje se pierde en el proceso. Los porcentajes de recuperación son, generalmente, más elevados al fundir en instalaciones de Codelco...", [Mch.cl/central.php](http://Mch.cl/central.php)

[53]

RAE. Vendaje. Vendaje. 2 Der. del ant. venda 'venta', y este del lat. *vendīta*. 1. m. Can., Bol., Col., Ec., El Salv., Hond. y Nic. Añadidura, especialmente la que se da como propina o regalo. 2. m. p. us. Paga dada a alguien por el trabajo de vender los géneros que se le encomiendan.

[54]

Polo Buitrago, Sandra Milena, "Movilización popular en Bogotá en la segunda mitad del siglo XIX: el caso del Motín del Pan del 23 de enero de 1875", *Historia Crítica* No. 35, Bogotá, enero- julio 2008, pág. 262. ISSN 0121-1617

págs.

16-33

[https://www.researchgate.net/publication/26873102\\_Movilizacion\\_popular\\_en\\_Bogota\\_en\\_la\\_segunda\\_mitad\\_del\\_siglo\\_XIX\\_El\\_caso\\_del\\_motin\\_del\\_Pan\\_del\\_23\\_de\\_Enero\\_de\\_1875](https://www.researchgate.net/publication/26873102_Movilizacion_popular_en_Bogota_en_la_segunda_mitad_del_siglo_XIX_El_caso_del_motin_del_Pan_del_23_de_Enero_de_1875)

[55]

Polo Buitrago, Sandra Milena, "Movilización popular en Bogotá en la segunda mitad del siglo XIX: el caso del Motín del Pan del 23 de enero de 1875", *Historia Crítica* No. 35, Bogotá, enero- julio 2008, 262 págs. ISSN 0121-1617

págs.

16-33

[https://www.researchgate.net/publication/26873102\\_Movilizacion\\_popular\\_en\\_Bogota\\_en\\_la\\_segunda\\_mitad\\_del\\_siglo\\_XIX\\_El\\_caso\\_del\\_motin\\_del\\_Pan\\_del\\_23\\_de\\_Enero\\_de\\_1875](https://www.researchgate.net/publication/26873102_Movilizacion_popular_en_Bogota_en_la_segunda_mitad_del_siglo_XIX_El_caso_del_motin_del_Pan_del_23_de_Enero_de_1875)

La autora completa el relato expresando que "Comenzaron los gritos contra los ricos y los acaparadores y estalló la "ira popular". La gente "cogió a piedra" y "rompió las ventanas y puertas" de la casa de Joaquín Sarmiento, dueño del Molino Los Alisos y Gerente del Banco de Bogotá, y las panaderías de la señora Juana Durán, ubicada en la calle de Florián; las de los señores Osorio y Durán en la calle de las Águilas; la de Matías Pérez en San Victorino; la de las señoras Pereira; la del señor Paz y otras de las Nieves; la del señor Lorenzana en el Carmen, y la de la señora Otálora y otras más en las Cruces 15 h. Según versiones de la prensa no se atacó ninguna casa con el fin de hacer pillaje, y los miembros del Cuerpo de Serenos de la ciudad miraban el espectáculo sin resolverse a intervenir en los motines. Sólo uno de los revoltosos se involucró y resultó herido en los hechos; según versiones posteriores fue ingresado al Hospital San Juan de Dios, donde murió".

[56]

La hoja a la cual se hace referencia permitió a la autora decir que "una interpretación elaborada a partir de la prensa de la época consideraba que la ideología de la Revolución francesa fue un factor importante para movilizar al pueblo. Esta idea se sostuvo a partir de las consignas finales de una hoja volante del 25 de enero de 1875, titulada 'Sólo el pueblo es soberano', en la

que se decía: “-Viva la República! -Viva la Constitución! -Abajo los traidores y monopolistas! -Viva Robespierre! -Viva Danton! -Viva Marat! -Viva Ronsell! -Viva Delecluse! -Viva el pueblo soberano!”.

[57]

Polo Buitrago, Sandra Milena, “Movilización popular en Bogotá en la segunda mitad del siglo XIX: el caso del Motín del Pan del 23 de enero de 1875”, Historia Crítica No. 35, Bogotá, enero- julio 2008, 262 págs. ISSN 0121-1617 págs. 16-33

[https://www.researchgate.net/publication/26873102\\_Movilizacion\\_popular\\_en\\_Bogota\\_en\\_la\\_segunda\\_mitad\\_del\\_siglo\\_XIX\\_El\\_caso\\_del\\_motin\\_del\\_Pan\\_del\\_23\\_de\\_Enero\\_de\\_1875](https://www.researchgate.net/publication/26873102_Movilizacion_popular_en_Bogota_en_la_segunda_mitad_del_siglo_XIX_El_caso_del_motin_del_Pan_del_23_de_Enero_de_1875)

La autora completa relatando que “comenzaron los gritos contra los ricos y los acaparadores y estalló la “ira popular”. La gente “cogió a piedra” y “rompió las ventanas y puertas” de la casa de Joaquín Sarmiento, dueño del Molino Los Alisos y Gerente del Banco de Bogotá, y las panaderías de la señora Juana Durán, ubicada en la calle de Florián; las de los señores Osorio y Durán en la calle de las Águilas; la de Matías Pérez en San Victorino; la de las señoras Pereira; la del señor Paz y otras de las Nieves; la del señor Lorenzana en el Carmen, y la de la señora Otálora y otras más en las Cruces 15h. Según versiones de la prensa no se atacó ninguna casa con el fin de hacer pillaje, y los miembros del Cuerpo de Serenos de la ciudad miraban el espectáculo sin resolverse a intervenir en los motines. Sólo uno de los revoltosos se involucró y resultó herido en los hechos; según versiones posteriores fue ingresado al Hospital San Juan de Dios, donde murió”.

[58]

Alferillo, Pascual E., “*Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar*”, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 112. En este punto es dable recordar que previo a la derogación total del régimen de maquila, el Decreto 1102/91 (B.O.N. 17/06/1991) sustituyó los arts. 3 y 6 del Decreto 1079/85 introduciendo la libre concertación de los porcentajes entre las partes.

[59]

Alferillo, Pascual Eduardo, “*Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar*”, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 212; “Contrato de Maquila - Determinación e individualización del vino depositado en los establecimientos del elaborador. Consecuencias Jurídicas”, “*Derecho de San Juan*” febrero - marzo 1981 Año I N° 1, pág. 19.

[60]

En el estudio de mención juzgamos correcto denominar a la figura bajo examen como “Contrato de Elaboración de... por el sistema de maquila”. El punto suspensivo es a los fines de agregar el tipo de producto final a industrializar, verbigracia, harina, aceites, telas, vino, caña de azúcar, etc.

[61]

Mó, Fernando F., *Vitivinicultura. Problemas vitivinícolas argentinos. Mitología. Leyenda. Historia*, Ed. Depalma, Bs.As., 1.979, pág. 189. Expresa: “la preposición “de” tiene como oficio principal denotar el modo o manera de realizar una cosa, del agente que la ejecuta”.

[62]

Medina Ángel Humberto, “Contrato de elaboración de vinos “a maquila” o “por cuenta de terceros” o “por cuenta exclusiva del viñatero”, en el libro “Crisis Vitivinícola”, Edit. Idearium, U.M., Mendoza, Argentina, Año 1.982, pág. 33, sostiene que “cuando el precio de la elaboración se pacta en dinero, estamos frente a un contrato de elaboración de vino por el sistema llamado

"por cuenta de terceros" o "por cuenta exclusiva del viñatero" que no es sino, una variante del contrato de maquila".

[63]

Alferillo, Pascual E., *"Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar"*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 67.

[64]

Libeau, Florencio E., "El contrato de maquila", La Ley, T° 1978-C, Sección Doctrina, pág. 895 y sig. dice: "El contrato de maquila es un contrato especial de naturaleza mixta; pues contiene elementos, fundamentalmente, de la locación de obras, depósito, venta o permuta, comisión, consignación, etc..."; Baistrochi, José Héctor, "El contrato de maquila", Diario de Cuyo de San Juan, 19/2/1978, sostiene "...reúne las características de un contrato de locación de obra con una variante después de que se elaboró el vino, época en la cual el viñatero maquilero, además de los gastos de elaboración, abona un canon por el alquiler de la vasija..."; Vázquez Avila, Ángel, "El contrato de elaboración de vinos por cuenta de Terceros", Revista Jurídica de Buenos Aires, Universidad Nacional de Bs. As. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año 1966, set./dic., págs. 131-154, entiende que "la figura jurídica en que la elaboración de vino por cuenta de terceros encaja es la locación de obra..."; Vázquez Víctor M. "El contrato agrario de maquila: Régimen inconstitucional de vigencia", La Ley, 1985-D-1030, sostiene que "no se trata de una locación de obra al no existir, por contraprestación transformadora, precio determinado o determinable, como requisito indispensable de dicho instituto. Recientemente, Casas de Chamorro Vanaso, María, en su trabajo "El contrato de maquila", La Ley T° 2001-B, pág. 707, no trata con la profundidad que requiere el punto y, a partir de ello, no puede perfilar la particular estructura del contrato. Igualmente, Brebbia, Fernando P. y Malanos Nancy L., "El contrato de maquila", La Ley T° 2000-F, Sec. Doctrina, pág. 1150, solo hacen una presentación mínima del tema siguiendo el pensamiento de Víctor M. Vázquez.

[65]

Alferillo, Pascual E., "El contrato de maquila agropecuaria (Ley 25.113), Revista *"Hágase Saber"* - Año III N° 6 Resistencia - Chaco - Argentina, pág. 4; Doctrina Judicial, La Ley 2002-3, pág. 577.

[66]

En torno al art. 1138 del derogado Código Civil se pueden referenciar las siguientes citas: Mosset Iturraspe, Jorge, *Contratos*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1.984, págs. 47/48; Spota, Alberto G., *Instituciones de Derecho Civil, Contratos*, 1ra. Edición - reimpresión, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, pág. 131; Salvat, Raymundo M., *Tratado de Derecho Civil Argentino - Fuente de las Obligaciones - Contratos*, tomo 1, Editorial La Ley, Buenos Aires Argentina, 1.946, pág. 15; Bordas, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil Argentino Obligaciones II*, Tercera edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1.971, pág. 126.; Lafaille, Héctor, *Derecho Civil*, tomo VIII, *Contratos*, volumen I, Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1.953, pág. 30, Valencia Zea, Arturo, *Derecho Civil*, tomo III, *De las Obligaciones*", Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1.960, pág. 61. Salas, Acdeel Ernesto - Trigo Represas, Félix A., *Código Civil y Leyes Complementarias - Anotados*, Segunda Edición, actualizada, tomo 2, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1.974, pág. 3; Lavallo Cobos, Jorge E., en *Código Civil y Leyes Complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Director Belluscio, Augusto C. - Coordinador Zannoni, Eduardo A., tomo 5, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina,

1.984, pág. 724.; Enneccerus, Ludwig, Kipp, Theodor y Wolff, Martín, *Tratado de Derecho Civil*, Segundo tomo, *Derecho de Obligaciones*, Enneccerus, L., Volumen primero, Doctrina General, Primera Edición, Segundo tiraje, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, 1.944, págs. 161/162, entre otros.

[67]

Alferillo, Pascual E., *“Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar”*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, págs. 61 y 124, “El contrato de maquila agropecuaria (Ley 25.113)”, Anales del “VI Congreso Argentino de Derecho Agrario - hacia la modernización del Derecho Agrario” 27 y 28 de setiembre de 2001 - Entre Ríos, Rubinzal - Culzoni, pág. 77; Drovetta, Diógenes, “El nuevo régimen del contrato de maquila”, en el mismo libro, pág. 86.

[68]

Sánchez Herrero, Andrés, en *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, 2ª edición, Andrés Sánchez Herrero (Director) Pedro Sánchez Herrero (Coordinador), Tomo IV *Contratos - Parte General*, Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, pág. 32, Garrido Cordobera, Lidia comentario art. 966 en *Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado*, tomo 2 Libro Tercero Arts. 724ª 1881 Derechos personales, Lidia Garrido Cordobera, Alejandro Borda y Pascual E. Alferillo (Directores) Walter F. Krieger (Coordinador), editorial Astrea, Buenos Aires, Bogotá, 2015, pág. 212.

[69]

Leiva Fernández, Luis F. P., comentario al art. 966 en *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, 3ª edición actualizada y aumentada*, Jorge H. Alterini (Director), Tomo V arts. 957 a 1122 Contratos. Parte general, Thomson Reuters - La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, pág. 76. Por su parte, Garrido Córdoba, Lidia, comentario art. 966 en *Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado*, Lidia Garrido Cordobera, Alejandro Borda y Pascual E. Alferillo (Directores), Tomo 2 libro tercero artículos 724 a 1881 Derechos personales, Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, 2015, pág. 213.

[70]

Con relación al art. 1139 del derogado Código Civil pueden referenciarse las siguientes citas: Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil Argentino - Obligaciones II*, Tercera edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1.971, pág. 130; Lafaille, Héctor, Lafaille, Héctor, *Derecho Civil*, tomo VIII, *Contratos*, volumen I, Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1.953, pág. 53; Valencia Zea, Arturo, *Derecho Civil*, tomo III, *De las Obligaciones*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1.960, pág. 62, Mazeaud, Henri y León - Mazeaud, Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, Parte segunda, volumen I, *Obligaciones: El contrato, la promesa unilateral*, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones jurídicas Europa - América, Buenos Aires, Argentina, 1.960, pág. 113. Salas, Acdeel E. - Trigo Represas, Félix, *Código Civil y Leyes Complementarias - Anotados*, Segunda Edición, actualizada, tomo 2, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1.974, pág. 3; Mosset Iturraspe, Jorge, *Contratos*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1.984, pág. 52; López de Zavalía, Fernando, *Teoría de los contratos* Tomo 1, *Parte General*, 3ra. Edición, Ed. Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1.984, pág. 59; Spota, Alberto G., *Instituciones de Derecho Civil, Contratos*, 1ra. Edición - reimpresión, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, pág. 149; Salvat, Raymundo M., *Tratado de Derecho Civil Argentino - Fuente de las Obligaciones - Contratos*, tomo 1, Editorial La Ley, Buenos Aires Argentina,

1.946, pág. 17; Lavalle Cobos, Jorge E., en *Código Civil y Leyes Complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Director Belluscio, Augusto C. - Coordinador Zannoni, Eduardo A., tomo 5, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1.984, pág. 728, entre otros.

[71] Alferillo, Pascual E., *“Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar”*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, págs. 63 y 125.

[72] Garrido Cordobera, Lidia, comentario al art. 967 en *Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado*, Lidia Garrido Cordobera, Alejandro Borda y Pascual E. Alferillo (Directores), Tomo 2 libro tercero artículos 724 a 1881 Derechos personales, Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá, 2015, pág. 214

[73] Leiva Fernández, Luis, comentario al art. 967 en *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, 3ª edición actualizada y aumentada*, Jorge H. Alterini (Director), Tomo V arts. 957 a 1122 Contratos. Parte general, Thomson Reuters - La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, pág. 81.

[74] Leiva Fernández, Luis F. P., comentario al art. 967 en *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, 3ª edición actualizada y aumentada*, Jorge H. Alterini (Director), Tomo V arts. 957 a 1122 Contratos. Parte general, Thomson Reuters - La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, pág. 87.

[75] Alferillo, Pascual E., *“Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar”*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, págs. 64 y 125.

[76] Ver concordancia con el art. 1125 Cód. Civ. y Com. - Compraventa y contrato de obra. Cuando una de las partes se compromete a entregar cosas por un precio, aunque éstas hayan de ser manufacturadas o producidas, se aplican las reglas de la compraventa, a menos que de las circunstancias resulte que la principal de las obligaciones consiste en suministrar mano de obra o prestar otros servicios. Si la parte que encarga la manufactura o producción de las cosas asume la obligación de proporcionar una porción substancial de los materiales necesarios, se aplican las reglas del contrato de obra.

[77] El art. 1357 Cód. Civ. y Com. establece: Presunción de onerosidad. El depósito se presume oneroso. Si se pacta la gratuidad, no se debe remuneración, pero el depositante debe reembolsar al depositario los gastos razonables en que incurra para la custodia y restitución.

[78] Mosset Iturraspe, Jorge, *Contratos*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1.984, pág. 6.

[79] Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil Argentino - Obligaciones II*, Tercera edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1.971, pág. 138.

[80] Sánchez Herrero, Andrés, en *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, 2ª edición, Andrés Sánchez Herrero (Director) Pedro Sánchez Herrero (Coordinador), Tomo IV *Contratos - Parte General*, Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, págs. 522/523.

[81] Garrido, Roque Fortunato - Zago, Jorge Alberto, *Contratos civiles y comerciales*, Parte General, Tomo 1, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina,

1.985, pág. 75; Spota, Alberto G., *Instituciones de Derecho Civil, Contratos*, 1ra. Edición - reimpresión, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, pág. 182; Mazeaud, Henri León y Mazeaud, Jean, ob. cit. Tomo 1, pág. 91; Salvat, Raymundo M., *Tratado de Derecho Civil Argentino - Fuente de las Obligaciones - Contratos*, tomo 1, Editorial La Ley, Buenos Aires Argentina, 1.946, pág. 19; Llavalle Cobos, Jorge E., en *Código civil y Leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Belluscio, Augusto C. - Zannoni, Eduardo A., tomo 5, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1.984, pág. 734; Salas, Acdeel E. - Trigo Represas, Félix, *Código Civil y Leyes Complementarias - Anotados*, Segunda Edición, actualizada, tomo 2, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1.974, pág. 4; Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil Argentino - Obligaciones II*, Tercera edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1.971, pág. 133, entre otros.

[82]

López de Zavalía, Fernando, *Teoría de los contratos Tomo 1, Parte General*, 3ra. Edición, Ed. Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1.984, pág. 65.

[83]

Alferillo, Pascual E., *“Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar”*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, págs. 66 y 127. Una solución distinta resulta cuando la acumulación contractual es convergente, la operatividad de las obligaciones de los distintos pactos es simultánea desde el principio de su ejecución, por lo cual la *“datio rei”* es requerible para el perfeccionamiento del contrato.

[84]

Leiva Fernández, Luis F. P., comentario al art. 1356 en *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, 3ª edición actualizada y aumentada*, Jorge H. Alterini (Director), Tomo VI arts. 1123 a 1377, Thomson Reuters - La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, pág. 940. En sentido similar: Zago, Jorge A., *“El Proyecto de la Comisión Federal con media sanción legislativa y la supresión de los Contratos Reales en nuestra Legislación Positiva”*, Jurisprudencia Argentina, TR LALEY 0003/002083. Este autor expresaba como conclusión: “la nueva redacción adoptada por la reforma tiene justificados antecedentes aun en lo doctrinario, no siendo evidentemente equivocado el nuevo enfoque que suprime una categoría innecesaria y superflua. Recordemos que García Goyena manifestaba que por derecho romano y patrio había otras divisiones, por ejemplo, contratos reales y consensuales: éstos eran perfectos, y obligaban por el simple consentimiento de las partes, como la venta desde que se conviene en la cosa y en su precio: aquéllos no, hasta la entrega de la misma cosa; de esta especie eran el préstamo, comodato, depósito, prenda y todos los innominados, agregando ahora todos los contratos son consensuales, en cuanto ellos obligan por el solo consentimiento, lo que no sucedía entre los romanos respecto de los reales, pues sin la entrega de la cosa quedaban en la esfera de simples pactos o promesas.

La entrega de la cosa en la anterior postura de Vélez Sarsfield era un elemento esencial general relativo, creado como consecuencia del texto del propio Código, debiendo admitirse que dicha solución normativa no tenía ni significado ni fundamentación jurídica ni tampoco pragmática. Por ello entendemos un acierto del proyecto que ya tiene media sanción de diputados el haber suprimido la categoría de los contratos reales tal como estaba regulada en el Código.

Ello por otra parte permitirá superar la problemática que se derivaba o que tenía lugar con relación a la promesa de contrato real, en función de esta innecesaria división, que sólo hacía perfectible el contrato real, mediante la entrega de la cosa, ya que la misma se constituía en un elemento esencial general relativo o de ámbito limitado, que no integraba la noción de causa en cualquiera de las acepciones jurídicas que le competen: causa fuente, causa final y causa de atribución.

En consecuencia, encontramos fundada la postura adoptada en el proyecto, coincidiendo -insistimos- con lo dicho en su mensaje en cuanto a que la *datio rei* es una verdadera quinta rueda del derecho, y que la solución que se propugna ya ha sido adoptada en el siglo pasado por el Proyecto del Dr. García Goyena en España en 1851, habiendo sido recogida en este siglo por los Códigos suizo y mejicano, arts. 2384, 2497 y 2516, definiciones del mutuo, comodato y depósito respectivamente”.

[85]

Piantoni, Mario A., "Contratos típicos y atípicos" en el libro *Contrato*, Ed. La Roca, Buenos Aires, Argentina, 1.989, pág. 43; López de Zavalía, Fernando, *Teoría de los contratos* Tomo 1, *Parte General*, 3ra. Edición, Ed. Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1.984, pág. 66; Garrido, Roque Fortunato - Zago, Jorge Alberto, *Contratos civiles y comerciales*, Parte General, Tomo 1, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1.985, pág. 76. Salvat, Raymundo M., *Tratado de Derecho Civil Argentino - Fuente de las Obligaciones - Contratos*, tomo 1, Editorial La Ley, Buenos Aires Argentina, 1.946, pág. 22; Lafaille, Héctor, *Derecho Civil*, tomo VIII, *Contratos*, volumen I, Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, Argentina, 1.953, pág. 41; Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil Argentino - Obligaciones II*, Tercera edición, Editorial Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1.971, pág. 137; Salas, Acdeel E. - Trigo Represas, Félix A., *Código Civil y Leyes Complementarias - Anotados*, Segunda Edición, actualizada, tomo 2, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1.974, pág. 5; Mazeaud, Henri y León - Mazeaud, Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, Parte segunda, volumen I, *Obligaciones: El contrato, la promesa unilateral*, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones jurídicas Europa - América, Buenos Aires, Argentina, 1.960, pág. 121, entre otros.

[86]

Valencia Zea, Arturo, *Derecho Civil*, tomo III, *De las Obligaciones*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1.960, págs. 68/69.

[87]

Alferillo, Pascual E., “El contrato innominado. Paradigma de la autonomía de la voluntad”, *Revista Iberoamericana de Derecho Privado - Número 14 - noviembre 2021 - Contratos*, 30-11-2021, IJ-MMCXXXVIII-100. El autor completa su pensamiento expresando: la tarea novedosa del Código Civil y Comercial no se agotó en precisar la clasificación de contrato nominados o innominados, sino que teniendo en cuenta la característica de las normas contractuales regló su régimen legal.

En esa dirección el art. 962 estatuye, en términos generales, que las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible.

Por ello que, en el inciso a) del segundo párrafo del art. 970, estableció que los contratos innominados están regidos, en el siguiente orden, por: a) la voluntad de las partes. [...] Este primer inciso confirma que el contrato atípico es el

paradigma de la libertad contractual reflejado en la autonomía de la voluntad, dado que para satisfacer sus intereses las partes tienen la facultad de crear las obligaciones y derechos que regirán su relación contractual, la cual se transforma en ley especial para ellas.

El alcance de la potestad convencional está limitado por las normas de carácter imperativo previstas no solo en el Código Civil y Comercial, sino también en el contenido de la Constitución Nacional y Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos suscriptos por el país (art. 75 inc. 22 de la C.N.).

Es muy importante conocer este límite porque, el art. 960 autoriza a los jueces para actuar de oficio y modificar las estipulaciones de los contratos, cuando de modo manifiesto se haya vulnerado el orden público. Va de suyo, que los contratos innominados, de igual modo, se encuentran sujetos a la plena revisión judicial. (ver: Alferillo, Pascual E., "Las cláusulas abusivas en los contratos de consumo", Revista Iberoamericana de Derecho Privado - Número 2 - noviembre 2015 - Cláusulas Abusivas, 10 -11-2015, Cita: IJ-XCIII-456.; "El contrato de maquila y el Código Civil y Comercial. La autonomía de la voluntad, la buena fe y el abuso de la posición dominante", La Ley 11/04/2018, 1, La Ley 2018-B, 947, TR LaLey AR/DOC/578/2018).

[88]

El Código Civil francés regula en el art. 1105 que los contratos, tengan o no una denominación propia, están sujetos a normas generales, que son el objeto del presente subtítulo. Las normas específicas de determinados contratos se establecen en las disposiciones específicas de cada uno de ellos. Las normas generales se aplicarán sin perjuicio de dichas normas particulares. En su idioma: Article 1105. Modifié par Ordonnance n°2016-131 du 10 février 2016 - art. 2. Les contrats, qu'ils aient ou non une dénomination propre, sont soumis à des règles générales, qui sont l'objet du présent sous-titre. Les règles particulières à certains contrats sont établies dans les dispositions propres à chacun d'eux. Les règles générales s'appliquent sous réserve de ces règles particulières.

[89]

Sánchez Herrero, Andrés, *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, Tomo IV *Contratos - Parte General*, Andrés Sánchez Herrero (Director), Ed. Thomson Reuters, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, pág. 76 y sig.

[90]

Leiva Fernández, Luis F.P., *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético*, 2ª edición actualizada y aumentada, Jorge H. Alterini (Director General) - Ignacio E. Alterini (Coordinador), Tomo V *Contratos -Parte General*, Arts. 957 a 1122, Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, págs. 96 y sig.

[91]

Sánchez Herrero, Andrés, *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, Tomo IV *Contratos - Parte General*, Andrés Sánchez Herrero (Director), Ed. Thomson Reuters, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2016, pág. 75.

[92]

Mosset Iturraspe, Jorge, *Contratos*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1.984, pág. 60, señala que el código o ley complementaria puede dar un nombre a un negocio jurídico cualquiera, pero esta circunstancia no autoriza a tenerlo como nominado o típico, en el sentido técnico, para ello será preciso que le provea, además, de disciplina propia.

[93]

XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche, Neuquén, Argentina, 1.989, Conclusiones de la Comisión 3° "Contratos - El contrato Atípico". En ese encuentro científico se sostuvo que "para concretar la tipificación legislativa de un contrato debe darse, además de la tipicidad social, una motivación suficiente. Ella puede radicar tanto en la conveniencia de superar conflictos, debates o contradicciones, nacidas del empleo del negocio en el tráfico, como en la conveniencia de limitar el poder de negociación de una de las partes, con la consiguiente protección de la otra".

[94]

Moisset de Espanés, Luis, "Contratos atípicos en la doctrina y jurisprudencia argentinas", Foro de Córdoba, año XV, N° 93, pág. 95, y fue presentado en un Congreso sobre Culturas Jurídicas, organizado por el Instituto de Estudios Jurídicos de UNAM, en México, en febrero de 2004. El autor señala que "la doctrina habla de "tipicidad social", para contratos que si bien carecen de regulación legislativa, su frecuente reiteración lleva a que adquieran un "nombre" e incluso una "normativa", que no está incorporada en ley alguna, pero que surge de los usos y costumbres y llega a ser aceptada por la doctrina y la jurisprudencia. El concepto de tipicidad social aparece en la doctrina italiana y en España es receptado por Jordano Barea y Puig Brutau, como recuerda Diez Picazo, Fundamentos del Derecho Civil patrimonial, 5ª edición, Civitas, Madrid, 1996, Vol. I, pág. 387. En Argentina lo han difundido autores como Mosset Iturraspe, Alterini y Lorenzetti, e incluso -como lo hemos señalado más arriba- se le ha dado cabida en el último proyecto de Reformas del Código Civil. Estrictamente se trata de contratos atípicos, pero las costumbres imperantes en una época y lugar determinado los dotan de cierta "tipicidad", lo que suele conducir -con alguna frecuencia-a que el legislador termine ocupándose de ellos y dotándoles de un régimen legislativo especial, momento en el cual esos contratos, originariamente atípicos, se convierten en contratos típicos, como ha sucedido por ejemplo en nuestro país, con el contrato de "maquila", y el contrato de "leasing"...".

[95]

Alferillo, Pascual E., "Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, págs. 65 y 126; Casas de Chamorro Vanasco, María L., "El contrato de maquila", La Ley T° 2001-B, pág. 707, entiende que el contrato adquiere tipicidad legal con la sanción de la Ley N° 25.113, por no haber sido regulado en el Código Civil y haber sido regulado temporalmente por el Dec. 1079/85. Como se colige, esta autora desconoce que la tipicidad legal se la da inicialmente la Ley N° 17.662 (B. O. 7/03/1968) que fue modificada por la Ley N° 18.600 (B. O. 18/2/1970) que aún tiene vigencia, al punto que es mencionada expresamente en el texto de la Ley N° 25.113.

[96]

López de Zavalía, Fernando J., *Teoría de los contratos* Tomo 1, *Parte General*, 3ra. Edición, Ed. Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1.984, pág. 62; Smith, Juan Carlos, en *Código Civil y Leyes Complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Director Belluscio, Augusto C. - Coordinador Zannoni, Eduardo A., tomo 5, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1.984, comentario art. 1.183, pág. 823; Cordobera González de Garrido, Rosa, "La forma del contrato" en libro *Contratos*, Ed. La Roca, Buenos Aires, Argentina, 1.989, págs. 78, 734.

[97] Alferillo, Pascual E., *“Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar”*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, págs. 69 y 129.

[98] Alferillo, Pascual E., *“Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar”*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, págs. 68 y 127, Vázquez, Víctor M., ob. cit., pág. 1033.

[99] Ver: <https://www.mch.cl/2014/06/30/la-pelea-de-codelco-y-enami-por-el-cobre/#>; <https://www.reporteminero.cl/noticia/noticias/2018/11/enami-se-reune-con-asociaciones-de-pequenos-mineros>; entre otras referencias.

[100] Catalano, Edmundo F, Brunella, María E., García Díaz (h), Carlos J., Lucero, Luis E., *Lecciones de Derecho Agrario y de los Recursos Naturales*, Zavalía Editor - Buenos Aires, 1998, pág. 8.

[101] De la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y alimentos del entonces Ministerio de la Producción reglamentaria del Registro de Industriales y Operadores de la Molienda de Trigo creado por el Decreto N° 1.405 de fecha 4 de noviembre de 2001 a cargo de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, organismo descentralizado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción.

[102] Mó, Fernando F., *Vitivinicultura. Problemas vitivinícolas argentinos. Mitología. Leyenda. Historia*, Ed. Depalma, Bs.As., 1.979, pág. 175, en una búsqueda de justeza idiomática prefiere denominar a esta parte como "viñador", argumentando que el término tiene mayor fuerza expresiva y que es la palabra castiza que debe emplearse. Descarta el término "viñatero" por constituir un barbarismo. Por nuestra parte, preferimos llamarlo "viñatero", aceptando la vigencia del americanismo por ser lengua viva y vigente en el país.

[103] Art. 2° Ley N° 21.657 – Agrégase como artículo 24 bis de la Ley N° 14.878 el siguiente: "Artículo 24 bis: Los viñateros, bodegueros, fraccionadores, cortadores, distribuidores, transportistas, fabricantes de bebidas y productos a que se refiere esta ley deberán inscribirse en el Instituto Nacional de Vitivinicultura y presentar declaraciones juradas e informaciones en las fechas, condiciones y formas que determine el Instituto".

[104] Art. 12 Ley N° 23.550. – ...Sustitúyese el artículo 24 bis de la ley 14.878, incorporado por la ley 21.657, por el siguiente: Artículo 24 bis: Los responsables de bodegas, viñedos, plantas de fraccionamientos, distribución, depósitos y fábricas de bebidas y productos a los que se refiere esta ley, así como también la personas o empresas que los transporten y las que importen o fabriquen productos destinados al uso enológico, deberán cumplimentar las exigencias de inscripción, presentación de declaraciones juradas, y demás información sobre la constancia en documentos y libros rubricados (modelo oficial) y otras que tengan por objeto una efectiva fiscalización de su actividad, en las fechas, condiciones y formas que reglamentariamente determine el Instituto Nacional de Vitivinicultura; asimismo este organismo podrá paralizar el ingreso y egreso del producto en los establecimientos fiscalizados hasta

tanto se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas precedentemente y /a las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten previa intimación.

[105]

Resolución INV 25/2021: Art. 1°.- Establécese como única identificación y constancia de inscripción de los viñedos ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV), la “Tarjeta del Viñatero”, cuyo modelo sea compañía como Anexo N° IF-2021-116629881-APN-DNF#INV que forma parte integrante de la presente resolución, la que reemplaza a la “Cédula del Viñedo” prevista en la Resolución N° C.27 de fecha 21 de agosto de 2014. Art. 2°.- La “Tarjeta del Viñatero” será única e intransferible, personalizada e identificada con el número de inscripción del viñedo y tendrá un número único que se asociará con el legajo electrónico.

[106]

Corte Suprema de Justicia de la Nación, 04/09/1.984, "Augies de Roes, Angélica c/ Poblador Antonio y otro", La Ley 1.985 B, pág. 667, n°. 1059 / 1060 / 1.061 / 1.062).

[107]

Alferillo, Pascual E., *“Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar”*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, págs. 119 y 141.

[108]

CNCom., Sala B, 24/08/2000, "Cía. Azucarera Concepción SA s/ Concurso preventivo s/ Incidente de dominio por Iturre Marcial E. y otros", ED 190-116 – 50432.

[109]

Alferillo, Pascual E., “El contrato de maquila y el Código Civil y Comercial. La autonomía de la voluntad, la buena fe y el abuso de la posición dominante”, La Ley 11/04/2018, 1; La Ley 2018-B, 947.

[110]

Alferillo, Pascual E., *Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, págs. 83 y 142.

[111]

Alferillo, Pascual E., *“Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar”*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 213.

[112]

Alferillo, Pascual E., *“Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar”*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, ob. cit. págs. 79 y 135.

[113]

Con relación a la modificación introducida por el art. 8 de la Ley N° 25.113 resulta una formalidad innecesaria que pone en serio peligro la protección que el legislador pretende para el productor que elabora por el sistema de maquila. Ello por cuanto, es de suponer, sobre la base de lo que la historia del contrato enseña y la realidad económica, que el maquilero se encuentra en inferioridad técnica y de recursos para concretar la registración del contrato. Por otra parte, es oportuno recordar que art. 138 de la Ley N° 24.522 es una adecuación de la reivindicación civil al proceso concursal, por lo cual, atendiendo a las particularidades del comercio, no se exige acreditar el título de dominio, sino que basta acreditar que el bien esté en posesión del elaborador fallido por un título no destinado a transferirle el dominio. Por ello, si un productor maquilero acredita la celebración del contrato y la entrega del producto primario a ser elaborado, nada obsta a la procedencia de la acción de restitución del bien resultante en poder de la masa concursal o de la quiebra. En otras palabras, el requisito regulado por el art. 8 de la Ley N° 25.113 impide

el libre ejercicio de las facultades emergentes del derecho real de dominio al punto de extinguir el mismo en favor de la masa del concurso o de la quiebra, por cuya razón esta reforma puede ser calificada de inconstitucional por vulnerar el art. 17 C.N.

[114]

Alferillo, Pascual E., *“Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar”*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 110.

[115]

Alferillo, Pascual E., *“Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar”*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, págs. 119 y 141.

[116]

Cám. Nac. Com., Sala B, Capital Federal, 24/8/2000, “Cía. Azucarera Concepción S.A. s/ Concurso preventivo s/ Incidente de dominio por Iturre Marcial E. y otros”, ED 190-116 -50432.

[117]

En igual sentido se pueden referenciar las Resoluciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía de la Nación N° 282/1998 (B.O.N. 9/12/1998); N° 510/1998 (B.O.N. 13/8/1998); 911/1997 (B.O.N. 28/11/1997); N° 593/1997 (B.O.N. 27/8/1997); 512/1997 (B.O.N. 13/8/1997); 175/1995 (B.O.N. 26/10/1995), etc.

[118]

Alferillo, Pascual E., “El contrato de maquila y el Código Civil y Comercial. La autonomía de la voluntad, la buena fe y el abuso de la posición dominante”, La Ley 11/04/2018, 1; La Ley 2018-B, 947.

[119]

Este Decreto fue reglamentado por Resolución N° 36 de fecha 5 de junio de 2002 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del entonces Ministerio de la Producción.

[120]

Esta oficina actúa como organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y alimentos del Ministerio de Economía y Producción.

[121]

Libeau, Florencio E., “El contrato a maquila”, La Ley, Tomo 1978-C, sección doctrina, págs. 895 y sig.

[122]

Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y Minería - San Juan, “Bgas. y Vdos. Escolar - Concurso preventivo - Incidente de entrega de vinos deducidos por Luisa Dall' Olio de Baistrochi”, Libro de Protocolo 19/09/1.978, págs. 309/314.

[123]

Baistrochi, José Héctor, “El contrato de maquila” “Diario de Cuyo”, San Juan, Argentina, 19/02/1978.

[124]

Vázquez Ávila, Ángel, “ El contrato de elaboración de vinos por cuenta de terceros”, Revista Jurídica de Buenos Aires, Universidad Nacional de Bs.As., Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año 1.966, set./dic., págs. 131-154.

[125]

No compartimos la opinión de Gregorini Clusellas, Eduardo, *Locación de Obra*, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1999, pág. 25, cuando sostiene que “los contratos de elaboración de vinos o vinificación en sus distintas formas constituyen variantes de la locación de obra, tanto el de vinificación propiamente dicho, en el que el bodeguero aporta la uva, vasijas y trabajo por

un lado y el empresario el trabajo o industria o bien el llamado contrato de maquila, en que el bodeguero actuando como locador elabora el vino y el comitente o locatario entrega la materia prima (uva)...”, dado que simplifica el contenido obligacional del contrato de maquila.

[126]

Precedente: art. 1.323 del Código Civil: "habrá compra y venta cuando una de las partes se obligue a transferir a la otra la propiedad de una cosa, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero". Derecho comparado: el contrato de compra venta es regulado: Art. 1793 Cód. Civ. Chile; Art.737 Cód. Civ. Paraguay; Art. 1445 Cód. Civ. España; Art. 1849 Cód. Civ. Colombia; Art. 584 Cód. Civ. Bolivia; Art. 1529° Cód. Civ. Perú, entre otros. En doctrina: Ordoqui Castilla, Gustavo, *Derecho de los contratos - Contratos civiles*, Tomo I, con la colaboración del Dr. Fernando Tovagliari Romero, La Ley Uruguay, Montevideo, Uruguay, 2020, págs. 385 y sig.; Enneceerus, Ludwig, Kipp Theodor, Wolff, Martin, *Tratado de Derecho Civil, Segundo tomo Derecho de obligaciones*, Enneceerus, Ludwig, Volumen Segundo doctrina especial, primera edición, segundo tiraje, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, págs. 21 y sig.; Castillo Freyre, Mario, *Tratado de los contratos típicos*, Tomo I, primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, Perú 2021, págs. 11 y sig.; Rogel Vide, Carlos, *Derecho de obligaciones y contratos*, 3ª edición, Revisión y puesta al día efectuadas por Rafael Colina Carea, Colección Jurídica General, Madrid, España, 2016, págs. 161 y sig.; entre otros.

[127]

Rezzónico, Luis María, *Estudio de los contratos en nuestro Derecho Civil. Compra venta. Permuta. Cambio o Trueque. Cesión de Derecho*, Tercera Edición, ampliado y actualizada, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1.967, pág. 3; Barbero, Doménico, *Sistema del Derecho Privado IV - Contratos*, Ed. Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, Argentina, 1.962, pág. 6; López de Zavalía, Fernando, *Teoría de los contratos Tomo 2, Parte Especial*, 3ra. Edición, Ed. Zavalía, Buenos Aires, Argentina, 1.984, pág. 9.; Lagomarsino, Carlos A. R., en *Código civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Director Belluscio, Augusto C. - Coordinador Zannoni, Eduardo A., tomo 6, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1.984, págs. 361 y sig.; Pothier, J.C., *Tratado de los contratos*, tomo I, *Tratado del contrato de venta*, Ed. Atalaya, Buenos Aires, Argentina, 1.948, pág. 7; Planiol, Marcelo - Ripert, Jorge, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, Traducción Mario Díaz Cruz, tomo X, *Los contratos civiles*, Primera parte, Ed. Cultural s.a., Habana, Cuba, 1.943, pág. 3; Bonet, Ramón Francisco, *Código civil Comentado con sus apéndices forales*, Ed. Aguilar s.a., Madrid, España, 1.964, 2da. Edición, pág. 1.127; Messineo, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, trad. Santiago Santis Melendo, tomo V, *Relaciones obligatorias singulares*, Ediciones jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 1.971, págs. 53 y sig.; Clemente de Diego, F., *Instituciones de Derecho Civil Español*, Nueva Edición, Alfonso de Cossio y Corral y Antonio Gullon Ballesteros, tomo II, *Derecho de obligaciones - Contratos - Derecho de Familia*. ed. Artes Gráficas Julio San Martín, Madrid, España, 1.959, pág. 187; Gregorini Clusellas, Eduardo, comentario art. 1323 en *Código civil y normas complementarias - Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Alberto J. Bueres, dirección - Elena I. Highton, coordinación, Hammurabi - José Luis Depalma, editor, Buenos Aires, 2003, T° 3C *Contratos*, pág. 254; etc. Posteriores a la entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com.: Leiva Fernández, Luis F. P., comentario al art. 1123 y sig. en *Código Civil y Comercial Comentado*.

*Tratado exegetico*, 3ª edición actualizada y aumentada, Jorge H. Alterini (Director), Tomo VI arts. 1123 a 1377, Thomson Reuters - La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, págs. 3 y sig.; Sánchez Herrero, Andrés, en *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, 2ª edición, Andrés Sánchez Herrero (Director) Pedro Sánchez Herrero (Coordinador), Tomo V Contratos - Parte Especial, Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, págs. 1 y sig.; Bordas, Alejandro comentario art. 1123 en *Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado*, tomo 2 Libro Tercero Arts. 724ª 1881 Derechos personales, Lidia Garrido Cordobera, Alejandro Borda y Pascual E. Alferillo (Directores) Walter F. Krieger (Coordinador), editorial Astrea, Buenos Aires, Bogotá, 2015, pág. 396; entre otros.

[128]

La Ley N° 18.600 en ningún momento, transmite la titularidad de dominio de las uvas, ni del vino al elaborador, únicamente como excepción, en su art. 6 regula que "los subproductos resultantes de la elaboración serán de propiedad del elaborador salvo convención en contrario". Por ello, en el art. 9 establece que "el contrato no podrá incluir ninguna cláusula que expresa o implícitamente obligue al viñatero a vender parte o la totalidad del vino al elaborador, o que trabe la libre comercialización del mismo por cuenta exclusiva del viñatero. Tales cláusulas, si fueran pactadas, estarán viciadas de nulidad absoluta".

[129]

Precedente: Art. 1.485 del Código Civil. Ver concordancia: Art. 1126 Cód. Civ. y Com.- "Compraventa y permuta. Si el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, el contrato es de permuta si es mayor el valor de la cosa y de compraventa en los demás casos". Derecho comparado: El contrato de permuta es regulado: Art. 1837 Cod. Civ. Ecuador; Art.799 Cod. Civ. Paraguay; Art. 1538 Cod. Civ. España; Art. 1602º Cód. Civ. Perú, Art. 1955 Cód. Civ. Colombia; Art. 1897 Cód. Civ. Chile; Art. 651 Cód. Civ. Bolivia; Art. 1769 Cód. Civ. Uruguay; entre otros. En doctrina: Ordoqui Castilla, Gustavo, *Derecho de los contratos - Contratos civiles*, Tomo II, con la colaboración de la Dra. Cecilia Shroeder, La Ley Uruguay, Montevideo, Uruguay, 2020, págs. 815 y sig.; Enneceerus, Ludwig, Kipp Theodor, Wolff, Martin, *Tratado de Derecho Civil, Segundo tomo Derecho de obligaciones*, Enneceerus, Ludwig, Volumen Segundo doctrina especial, primera edición, segundo tiraje, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, pág. 106; entre otros.

[130]

Gregorini Clusellas, Eduardo, comentario art. 1485 en *Código civil y normas complementarias - Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Alberto J. Bueres, dirección - Elena I. Highton, coordinación, Hammurabi - José Luis Depalma, editor, Buenos Aires, 2003, T° 4, pág. 176; entre otros. Posteriores a la entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com.: Leiva Fernández, Luis F. P., comentario al art. 1172 y sig. en *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegetico*, 3ª edición actualizada y aumentada, Jorge H. Alterini (Director), Tomo VI arts. 1123 a 1377, Thomson Reuters - La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, págs. 181 y sig.; Sánchez Herrero, Andrés, en *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, 2ª edición, Andrés Sánchez Herrero (Director) Pedro Sánchez Herrero (Coordinador), Tomo V Contratos - Parte Especial, Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, págs. 81 y sig.; Bordas, Alejandro comentario art. 1172 en *Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado*, tomo 2 Libro Tercero Arts. 724ª 1881

Derechos personales, Lidia Garrido Cordobera, Alejandro Borda y Pascual E. Alferillo (Directores) Walter F. Krieger (Coordinador), editorial Astrea, Buenos Aires, Bogotá, 2015, pág. 455; entre otros.

[131]

Precedente: Art. 1.623 Código Civil. Derecho comparado: el contrato de locación de servicio es regulado: Art. 1856 Cód. Civ. Ecuador; Art. 803 y 845 Cód. Civ. Paraguay; Art. 1542 y 1544 Cód. Civ. España; Arts. 1755°, 1756, 1764 y sig. Cód. Civ. Perú; Art. 2063 y sig. Cód. Civ. Colombia; Art. 1915 y sig. Cód. Civ. Chile; Art. 1831 y sig. Cód. Civ. Uruguay; entre otros. En doctrina: Ordoqui Castilla, Gustavo, *Derecho de los contratos - Contratos civiles*, Tomo III, La Ley Uruguay, Montevideo, Uruguay, 2020, págs. 839 y sig.; Enneceerus, Ludwig, Kipp Theodor, Wolff, Martin, *Tratado de Derecho Civil, Segundo tomo Derecho de obligaciones*, Enneceerus, Ludwig, Volumen Segundo doctrina especial, primera edición, segundo tiraje, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, pág. 217 y sig.; Castillo Freyre, Mario, *Tratado de los contratos típicos*, Tomo II, primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, Perú 2021, págs. 477, 521 y sig., Rogel Vide, Carlos, *Derecho de obligaciones y contratos*, 3ª edición, Revisión y puesta al día efectuadas por Rafael Colina Carea, Colección Jurídica General, Madrid, España, 2016, págs. 238 y sig.; entre otros.

[132]

Alferillo, Pascual E., en *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, 2ª edición, Andrés Sánchez Herrero (Director) Pedro Sánchez Herrero (Coordinador), Tomo II - *Obligaciones. Títulos Valores. Del consumidor*, Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, pág. 195.

[133]

Alferillo, Pascual E., en *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, 2ª edición, Andrés Sánchez Herrero (Director) Pedro Sánchez Herrero (Coordinador), Tomo II - *Obligaciones. Títulos Valores. Del consumidor*, Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, pág. 195.

[134]

Ver desarrollo del tema en Alferillo, Pascual E., *“Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar”*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994.

[135]

Arias José, *Contratos Civiles*, Tomo 2, Cía. Arg. de Editores, Buenos Aires, Argentina, 1.939, pág. 111; Dupuis, Juan Carlos, comentario art. 1623 en *Código civil y normas complementarias - Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Alberto J. Bueres, dirección - Elena I. Highton, coordinación, Hammurabi - José Luis Depalma, editor, Buenos Aires, 2003, T° 4ª, pág. 531, entre otros.

[136]

Zannoni, Eduardo A., *La obligación (Concepto, contenido y objeto de la relación jurídico obligatoria)*, Ed. Astrea, San Isidro, Buenos Aires, Argentina, 1984, pág. 85; Spota, Alberto G., "El comodato y las obligaciones de medio y resultado", J.A. 1.956-I-, pág. 384; Martínez Ruiz, Roberto, "Obligaciones de medio y de resultado", La Ley 90, pág. 56; Camus E. F., *Curso de Derecho Romano - Derecho de Obligaciones*, 3ª ed. - La Habana 1.951, pág. 284; Mazeaud, Henri y León - Mazeaud, Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, Parte segunda, volumen I, *Obligaciones*, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones jurídicas Europa - América, Buenos Aires, Argentina, 1.960, pág. 21, entre otros autores.

[137]

Aparicio, Juan Manuel, "La locación de obra y las reformas introducidas al Código civil por la ley 17.711.", Ed. Plus Ultra, Buenos Aires, Argentina, 1.976, pág. 14.

[138]

Precedente: Art. 1.496 Código Civil. Ver: Garrido, Roque F. - González de Garrido, Cordobera, "Contratos Típicos y Atípicos", Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1984, pág. 23; Garrido, Roque F.- Zago Jorge A., ob. cit., pág. 339; Enneccerus - Kipp - Wolff, ob. cit., Tomo II Enneccerus - Lehmann "Derecho de obligaciones", par. 147 pág. 381; Valencia Zea, "Derecho Civil IV Contrato", Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1.961, pág. 359; Borrel y Soler A. M., "Derecho Civil Español" T. III "Obligaciones y contratos", Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, 1955, pág. 479; Spota, Alberto J., "Tratado de locación de obra", Volumen I, Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1.975, págs. 59 y sig.; Ricci, Francisco, "Derecho Civil - Teórico y Práctico", traducción Eduardo Ovejero, tomo XVII, "Del arrendamiento", Ed. La España Moderna, Madrid, España, s/f), pág. 280; Frutos, Pedro, "Manual del Derecho Civil - Contratos", tomo II, segunda edición, (Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1.959), pág. 20; Gherzi, Carlos A., "Jurisprudencia sobre contrato de locación de obra y mora (Fallo de la Exma. C. S. J. N. Voto del Dr. Luis María Boffi Boyero)", en "Cuaderno de obligaciones", N° 3, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1.986, pág. 22; Aparicio, Juan Manuel, ob. cit. pág. 10; Nicolau, Noemí L., comentario art. 1629 en "Código Civil..." Bueres-Higthon, T° 4ª, pág. 571, etc. Derecho comparado: el contrato de obra es regulado: Art. Art. 1930 y sig. Cód. Civ. Ecuador; Art. 1771 y sig. Cód. Civ. Perú; Art. 2053 y sig. Cód. Civ. Colombia; Art. 732 y sig. Cód. Civ. Bolivia; Art. 1831 y sig. Cód. Civ. Uruguay; Art. Art.852 y sig. Cód. Civ. Paraguay; entre otros. En doctrina: Castillo Freyre, Mario, *Tratado de los contratos típicos*, Tomo II, primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, Perú 2021, pág. 557; Ordoqui Castilla, Gustavo, *Derecho de los contratos - Contratos civiles*, Tomo III, La Ley Uruguay, Montevideo, Uruguay, 2020, pág. 884 y sig.; Enneceerus, Ludwig, Kipp Theodor, Wolff, Martin, *Tratado de Derecho Civil, Segundo tomo Derecho de obligaciones*, Enneceerus, Ludwig, Volumen Segundo doctrina especial, primera edición, segundo tiraje, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, pág. 272 y sig.; Rogel Vide, Carlos, *Derecho de obligaciones y contratos*, 3ª edición, Revisión y puesta al día efectuadas por Rafael Colina Carea, Colección Jurídica General, Madrid, España, 2016, pág. 229 y sig.; entre otros.

[139]

Leiva Fernández, Luis F. P., comentario al art. 1251 en *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, 3ª edición actualizada y aumentada*, Jorge H. Alterini (Director), Tomo VI arts. 1123 a 1377, Thomson Reuters - La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, pág. 612

[140]

Precedente: art. 2.182 C.C. Derecho comparado: el contrato de depósito es regulado: Art. 2116 y sig. Cód. Civ. Ecuador; Art. 1758 y sig. Cód. Civ. España; Art. 1814 y sig. Cód. Civ. Perú; Art. 2236 y sig. Cód. Civ. Colombia; Art. 2211 y sig. Cód. Civ. Chile; Art. 2239 y sig. Cód. Civ. Uruguay; entre otros. En doctrina: Castillo Freyre, Mario, *Tratado de los contratos típicos*, Tomo II, primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, Perú 2021, pág. 647; Ordoqui Castilla, Gustavo, *Derecho de los contratos - Contratos civiles*, Tomo V, Depósito. Warrants. Comodato. Mutuo, La Ley Uruguay, Montevideo, Uruguay, 2021, pág.

3 y sig.; Enneceerus, Ludwig, Kipp Theodor, Wolff, Martin, *Tratado de Derecho Civil, Segundo tomo Derecho de obligaciones*, Enneceerus, Ludwig, Volumen Segundo doctrina especial, primera edición, segundo tiraje, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, pág. 356 y sig.; entre otros.

[141]

Leguizamón, O - Machado, J. O., *Instituta del Código civil Argentino*, Librería de Igon, frente al Colejio - Buenos Aires, Argentina, 1.872, pág. 224 (La cita es textual del original), Frutos, Pedro, ob. cit., tomo II, pág. 257; Salvat, Raymundo M., *Tratado de Derecho Civil Argentino - Fuentes de las Obligaciones*, T° 2, *Contratos*, Ed. La Ley, Buenos Aires, Argentina, 1.946, pág. 425; Planiol, Marcelo - Ripert, Jorge, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, Traducción Mario Díaz Cruz, tomo X, *Los contratos civiles*, Primera parte, Ed. Cultural s.a., Habana, Cuba, 1.943, pág. 449.

[142]

Massot, Ramón P., comentario art. 2182 § 3 h) en *Código civil y normas complementarias - Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Alberto J. Bueres, dirección - Elena I. Highton, coordinación, Hammurabi - José Luis Depalma, editor, Buenos Aires, 2003), T° 4E Art. 2182/2310, *Contratos - Negocios comerciales*, pág. 25.

[143]

Sánchez Herrero, Andrés, en *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, 2ª edición, Andrés Sánchez Herrero (Director) Pedro Sánchez Herrero (Coordinador), Tomo V Contratos - Parte Especial, Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, pág. 424.

[144]

Derecho comparado: el Contrato de depósito necesario es regulado: Art. 2141 y sig. Cód. Civ. Ecuador; Art. 1781 Cód. Civ. España; Art. 1854 y sig. Cód. Civ. Perú; entre otros. En doctrina: Castillo Freyre, Mario, *Tratado de los contratos típicos*, Tomo II, primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, Perú 2021, pág. 673; Ordoqui Castilla, Gustavo, *Derecho de los contratos - Contratos civiles*, Tomo V, Depósito. Warrants. Comodato. Mutuo, La Ley Uruguay, Montevideo, Uruguay, 2021, pág. 105 y sig.; entre otros.

[145]

Precedente: Art. 2.245 del Código Civil. Derecho comparado: el Contrato de Mutuo es regulado: Art. 2099 y sig. Cód. Civ. Ecuador; Art. 1292 y sig. Cód. Civ. Paraguay; Art. 1648 y sig. Cód. Civ. Perú; Art. 2221 y sig. Cód. Civ. Colombia; Art. 2196 Cód. Civ. Chile; Art. 895 y sig. Cód. Civ. Bolivia; Art. 2197 y sig. Cód. Civ. Uruguay; entre otros. En doctrina: Castillo Freyre, Mario, *Tratado de los contratos típicos*, Tomo II, primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, Perú 2021, pág. 145 y sig.; Ordoqui Castilla, Gustavo, *Derecho de los contratos - Contratos civiles*, Tomo V, Depósito. Warrants. Comodato. Mutuo, La Ley Uruguay, Montevideo, Uruguay, 2021, pág. 515 y sig.; Enneceerus, Ludwig, Kipp Theodor, Wolff, Martin, *Tratado de Derecho Civil, Segundo tomo Derecho de obligaciones*, Enneceerus, Ludwig, Volumen Segundo doctrina especial, primera edición, segundo tiraje, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, pág. 217 y sig.; entre otros.

[146]

Precedente: Arts. 2.255, sig. y conc. Código Civil. Derecho comparado: El Contrato de Comodato es regulado: Art. 2077 y sig. Cód. Civ. Ecuador; Art. 1740 y sig. Cód. Civ. España; Art. 1728 y sig. del Cód. Civ. Perú; Art. 2200 y sig. Cód. Civ. Colombia; Art. 2174 y sig. Cód. Civ. Chile; Art. 880 y sig. Cód. Civ. Bolivia; Art. 2216 y sig. Cód. Civ. Uruguay; entre otros. En doctrina:

Ordoqui Castilla, Gustavo, *Derecho de los contratos - Contratos civiles*, Tomo V, Depósito. Warrants. Comodato. Mutuo, La Ley Uruguay, Montevideo, Uruguay, 2021, pág. 425 y sig.; Castillo Freyre, Mario, *Tratado de los contratos típicos*, Tomo II, primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, Perú 2021, pág. 391 y sig.; entre otros.

[147]

Precedente: Art. art. 1.869 Código Civil. Ver: Barbero, Doménico,, *Sistema del Derecho Privado IV - Contratos*, Ed. Jurídicas Europa - América, Buenos Aires, Argentina, 1.962, pág. 233; Salvat, Raymundo M., *Tratado de Derecho Civil Argentino - Fuentes de las Obligaciones*, Segunda Edición, actualizada por Arturo Acuña Anzorena, tomo III, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina, 1.957, pág. 109 y sig.; Gherzi, Carlos A., *Contratos Civiles y Comerciales - Parte General y Especial - Figuras contractuales modernas*, T° 1, Segunda Edición, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1.992, pág. 617; Salas, Acdeel Ernesto, *Código Civil y leyes complementarias - Anotados*, tomo II, Ed. Roque Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1.957, pág. 1.026; entre otros. Derecho comparado: el Contrato de mandato es regulado: Art. 2020 y sig. Cód. Civ. Ecuador; Art. 880 y sig. Cód. Civ. Paraguay; Art. 1709 y sig. Cód. Civ. España; Art. 1790 y sig. Cód. Civ. Perú; Art. 2142 y sig. Cód. Civ. Colombia; Art. 2116 y sig. Cód. Civ. Chile; Art. 804 y sig. Cód. Civ. Bolivia; Art. 2051 y sig. Cód. Civ. Uruguay; entre otros. En doctrina: Ordoqui Castilla, Gustavo, *Derecho de los contratos - Contratos civiles*, Tomo IV, Transacción - Mandato - Sociedad Civil, La Ley Uruguay, Montevideo, Uruguay, 2021, pág. 422 y sig.; Castillo Freyre, Mario, *Tratado de los contratos típicos*, Tomo II, primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, Perú 2021, pág. 607 y sig.; Rogel Vide, Carlos, *Derecho de obligaciones y contratos*, 3ª edición, Revisión y puesta al día efectuadas por Rafael Colina Carea, Colección Jurídica General, Madrid, España, 2016, pág. 241 y sig.; entre otros.

[148]

Pandiela, Juan Carlos, comentario art. 1319 en *Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado*, tomo 2 Libro Tercero Arts. 724 a 1881 Derechos personales, Lidia Garrido Cordobera, Alejandro Borda y Pascual E. Alferillo (Directores) Walter F. Krieger (Coordinador), editorial Astrea, Buenos Aires, Bogotá, 2015, pág. 589.

[149]

Planiol, Marcelo - Ripert, Jorge, *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés* Traducción Mario Díaz Cruz, tomo X, *Los contratos civiles*, Primera parte, Ed. Cultural s.a., Habana, Cuba, 1.943, pág. 154. Estos autores, distinguen entre empresa (locación de obra) y mandato expresando que "sin duda, el elemento de subordinación falta en el contrato de empresa y el empresario no puede a diferencia del empleado, ser considerado como un "preposé" (nuncio o mensajero). Pero, el mandato puede implicar poderes amplios conferidos al mandatario, la plena libertad de ejecución del mandato, y la situación del mandatario queda en ese caso muy próxima a la del empresario. Ambos ejecutan un trabajo para otra persona, el empresario no representa de modo alguno al dueño de la obra encargado por este de la realización del trabajo, lo cumple a su riesgo personal y el dueño no queda obligado por los compromisos que haya podido adquirir respecto de sus obreros o sus proveedores de materiales. El empresario no realiza actos jurídicos por cuenta del dueño, sino actos materiales.

[150] Stiglitz, Rubén S. - Stiglitz, Gabriel A., *Contrato por adhesión, cláusulas abusivas y protección al consumidor*, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1.985, págs. 51 y sig.

[151] Garrido Cordobera, Lidia, comentario art. 984 en *Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado*, tomo 2 Libro Tercero Arts. 724<sup>a</sup> 1881 *Derechos personales*, Lidia Garrido Cordobera, Alejandro Borda y Pascual E. Alferillo (Directores) Walter F. Krieger (Coordinador), editorial Astrea, Buenos Aires, Bogotá, 2015, pág. 236. La autora cita el pensamiento de Videla Escalada cuando decía que hay contrato por adhesión cuando en un acto jurídico bilateral destinado a reglar los derechos de las partes en el ámbito patrimonial, la redacción del contrato, o sea las cláusulas de la convención, queda librada a una sola de las partes, mientras que la otra puede sólo concretarse a aceptarla o no, pero no a modificarla.

[152] Garrido Cordobera, Lidia, comentario art. 984 en *Código Civil y Comercial. Comentado, anotado y concordado*, tomo 2 Libro Tercero Arts. 724<sup>a</sup> 1881 *Derechos personales*, Lidia Garrido Cordobera, Alejandro Borda y Pascual E. Alferillo (Directores) Walter F. Krieger (Coordinador), editorial Astrea, Buenos Aires, Bogotá, 2015, pág. 237.

[153] Sánchez Herrero, Andrés, en *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, 2<sup>a</sup> edición, Andrés Sánchez Herrero (Director) Pedro Sánchez Herrero (Coordinador), Tomo IV *Contratos - Parte General*, Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, págs. 228/229.

[154] Rezzónico, Juan Carlos, *Contratos con cláusulas predispuestas. Condiciones negociales generales*, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1.987, pág. 254

[155] Rieg, Alfred, *Le rôle de la volonté dans l' acte juridique en droit civil français et allemand*, Librairie Générale de Droit et des Jurisprudence, Paris, Francia, 1.961, págs. 235 y sig.

[156] Mosset Iturraspe, Jorge, comentario al art. 1139 "Las razones de desequilibrio: La diferencia en el poder de negociación" en *Código Civil Comentado - Doctrina - jurisprudencia - Bibliografía - "Contratos - Parte General Art. 1137 a 1216"*, Rubinzal - Culzoni editores, Buenos Aires, Santa Fe, Argentina, 2004, Jorge Mosset Iturraspe - Miguel A. Piedecasa - Directores, pág. 41.

[157] García Vizcaíno, Catalina, *Derecho Tributario - Consideraciones económicas y jurídicas*, Tº I "Parte General", (Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1999), pág. 310. El hecho imponible, para esta autora, también es llamado "presupuesto de hecho", "hecho generador", "soporte fáctico", "fattispecie", "tatbestand", "fait générateur", "pressuposto" ...; De Barros Carvalho, Paulo, *Derecho Tributario - fundamentos jurídicos de la incidencia*, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2004), Segunda edición, pág. 139, dice: "antes de ser tributario, el llamado "hecho generador" es un hecho jurídico...".

[158] Ley N° 5.121 y modificaciones, Ley N° 5.636 / Ley N° 6590 / Ley N° 5.724 / Ley N° 6.640 / Ley N° 5.860.

[159] En esta jurisdicción se ha dictado la Res. General 1072/2003, D.P.R. (B.O. 17/09/2003) por la cual se suspende por 6 períodos la obligación de actuar como agentes de retención de los ingenios azucareros que operan bajo la figura de contrato de maquila, por la actividad desarrollada por los productores cañeros; posteriormente la Resolución General (DPR) 1127/2004, suspende por 12 períodos, desde el 1 de enero del ejercicio fiscal 2005, la obligación de los ingenios azucareros de actuar como agentes de retención de los Ingresos Brutos, cuando operen bajo la figura de contrato de maquila en la actividad desarrollada por los productores cañeros.

[160] Oklander, Juan, *Ley de Impuesto al Valor Agregado*, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2005, págs. 193 y sig.

[161] Oklander, Juan, *Ley de Impuesto al Valor Agregado*, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2005, pág. 195, aclara que si las partes, en cambio, acuerdan la elaboración de una cosa mueble por encargo de un tercero con aporte de materia prima, pagadera con la entrega de una parte del producto solicitado, tales prestaciones -la locación de obra y la dación en pago - se encuentran alcanzadas por el IVA como hechos imposables que clasifican, respectivamente, ene. inc. c) del art. 3ª y el inc. a) del art. 1º...".

[162] Oklander, Juan, *Ley de Impuesto al Valor Agregado*, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2005, pág. 195.

[163] Oklander, Juan, *Ley de Impuesto al Valor Agregado*, La Ley, Buenos Aires, Argentina, 2005, pág. 196.

[164] Expediente Cámara Diputados de la Nación, N° [0072-PE-2004](#).

[165] Igual preocupación tuvo el diputado Miguel Ángel Giubergia cuando dijo que "en este tema necesitamos precisiones claras ya que puede dar lugar a clausuras y multas por parte de la AFIP. Nosotros hemos estado buscando en los distintos temas económicos para ver qué significa "servicios de industrialización", y entendemos que esto debe tener una definición precisa. De lo contrario, quedaría como una ley abierta de la cual la AFIP podría hacer cualquier tipo de interpretación... Cuando el señor diputado Snopek daba la explicación se refería a la maquila o façon. Nosotros proponemos sacar "los servicios de industrialización" e incluir allí maquila y façon. De la otra manera, señor presidente, vamos a estar otorgando facultades ilimitadas a la AFIP en cuanto a interpretar qué son los servicios de industrialización. No podemos dejar a este organismo la interpretación según su buen entender y saber. Nosotros debemos definirlo perfectamente.

[166] Precedente: Arts. 944, 1197 y 1137 Código Civil.

[167] Mazeaud, Henri y León - Mazeaud, Jean, *Lecciones de Derecho Civil Parte Segunda - Volumen I, Obligaciones: El contrato, La promesa unilateral.*, Ediciones Jurídicas Europa - América - Buenos Aires - Argentina - 1.960, Traducción Luis Alcalá - Zamora y Castilla, págs. 124 y 128; Stiglitz, Rubén S.,

*Autonomía de la voluntad y revisión del contrato*, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1.992, pág. 9 y sig.; Lavalle Cobo, Jorge E., comentario al art. 1.197 en *Código Civil y Leyes Complementarias. Comentado, anotado y concordado*, Director Belluscio, Augusto C. - Coordinador Zannoni, Eduardo A., tomo 5, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1.984, pág. 890; Marty, G. *Derecho Civil, Teoría general de las Obligaciones*, volumen I, traducción de José M. Cajica jr., Ed. José M. Cajica jr., Puebla, México, 1.952, pág. 28.

[168]

Leiva Fernández, comentario al art. 958 en *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, Jorge H. Alterini (Director), Tomo V arts. 957 a 1122 Contratos. Parte general, Thomson Reuters - La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, pág. 42.

[169]

Sánchez Herrero, Andrés, en *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, 2ª edición, Andrés Sánchez Herrero (Director) Pedro Sánchez Herrero (Coordinador), Tomo IV *Contratos - Parte General*, Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, págs. 14/15.

[170]

Alterini, Atilio A. y López Cabana, Roberto M., *La autonomía de la voluntad en el contrato moderno*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1.991, pág. 36; Mazeaud, Henri y León - Mazeaud, Jean, *Lecciones de Derecho Civil*, Parte segunda, volumen I, *Obligaciones: El contrato, la promesa unilateral*, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones jurídicas Europa - América, Buenos Aires, Argentina, 1.960, pág. 129; Cifuentes, Santos, *Negocio jurídico - Estructura. Vicios. Nulidades*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1.986, pág. 125; Betti, Emilio, *Teoría General de Negocio Jurídico*, 2da. edición, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1.959, pág. 39; Duguit, León, *Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*, traducción Carlos G. Posadas, Librería Española y Extrajera, Madrid, España, s/f, pág. 53.

[171]

Larenz, Karl, *Derecho de Obligaciones*, tomo I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España, 1.958, pág. 66. En igual sentido, Stiglitz, Rubén S. y Stiglitz, Gabriel A. *Contrato por adhesión, cláusulas abusivas y protección al consumidor*, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1.985, pág. 44.

[172]

Ennis, Santiago Esteban, "La autonomía de la voluntad frente al poder público", *Revista Notarial del Colegio de Escribanos de Buenos Aires*, La Plata, Argentina, 1980, N° 853, pág. 2.155 y sig.; Spota, Alberto G., *Instituciones de Derecho Civil - Contratos*, Vol. I-II, 2da. Ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1978, pág. 21; Mazeaud, H. y L. - Mazeaud, J., *Lecciones de Derecho Civil*, Parte segunda, volumen I, *Obligaciones: El contrato, la promesa unilateral*, Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo, Ediciones jurídicas Europa - América, Buenos Aires, Argentina, 1.960, pág. 140; Stiglitz, Rubén S. y Stiglitz, Gabriel A., *Contrato por adhesión, cláusulas abusivas y protección al consumidor*, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1.985, págs. 45 y 49; Alterini, Atilio A. y López Cabana, Roberto M., *La autonomía de la voluntad en el contrato moderno*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1.991, pág. 61; Garrido, Roque Fortunato y Zago, Jorge Alberto *Contratos Civiles y Comerciales*, tomo I Parte General, pág. 509. Los civilistas con una visión social del contrato encuentran justificación a la intervención pública en las relaciones

privadas cuando los conflictos de intereses trascienden el derecho imperativo o la fuerza obligatoria de los contratos compromete el interés general, allí la libertad contractual debe ceder espacio al orden público económico. Pues es evidente, que la igualdad formal, propia del esquema clásico, fue insuficiente, ya que no pudo impedir la desigualdad real; fue menester entonces, la asunción por el Estado del control de áreas esenciales del derecho contractual, con la deliberada intención de recomponer el equilibrio del sinalagma, pretendiendo mediante diversas fórmulas, proteger a la parte más débil de la relación jurídica, pues ella está obligada a querer lo que los más fuertes son libres de imponerles.

[173]

González Arroyo, Adolfo, "Intervención del Estado en la Industria vitivinícola. El Estado y los productores." en el libro *Crisis vitivinícola*, Ed. Idearium, Univ. Mendoza, Mendoza, Argentina, 1982, pág. 89.

[174]

González Arroyo, Adolfo, "Intervención del Estado en la Industria vitivinícola. El Estado y los productores." en el libro *Crisis vitivinícola*, Ed. Idearium, Univ. Mendoza, Mendoza, Argentina, 1982, pág. 90.

[175]

Con relación al tema del Poder de Policía del Estado en la producción vitivinícola la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Vdos. Jaime Abner c/ Inst. Nac. de Vit.", 11/09/1.984, La Ley, T° 1.985 - B -, pág. 703, nro. 1306/7; "Cianco S.A. c/ Inst. Nac. De Vit.", 30/07/1985, E.D.R. 20-B, pág. 1415; "Bodegas Esmeralda S.A. v. Inst. Nac. de Vit.", 01/03/1977, J.A. 1979-I, pág. 258; "Bgas. y Vdos. Castro Hnos. c/ Inst. Nac. de Vitivinicultura", 24/04/1.984, La Ley, Tomo 1.984 - C - pág. 701, nro. 175; "Ferace. Victorio S. y otros c. Estado Nacional s/ demanda de Inconstitucionalidad", 23/08/1.988, E.D. Tomo 132, pág. 442; auto F. 531-XVIII - Originarios - "Fojo, José Luis y otros c/ Estado Nacional y Provincia de San Juan s/ daños y perjuicios" 12/05/1992.

[176]

El Instituto Nacional de Vitivinicultura (creado mediante Ley N° 14.878 sancionada el 23/10/1.959 - promulgada 6/11/1.959 y publicada B.O.N. 25/11/1.959) hasta el dictado del Decreto 2284/91 de desregulación de la economía ejercía, en toda la nación, la función de policía sobre la actividad vitivinícola, fijando los tipos de vinos (art. 17 y 18), las prácticas enológicas (art. 19 a 21), entre otros controles reglamentarios. En cuanto a la cantidad, las provincias intervienen controlando y estableciendo las pautas para determinar con exactitud el vino a elaborar para el maquilero. En este sentido, el art. 1 del Decreto 519 - E de fecha 7-03-1.974 (publicado en el B.O. 22/3/74) de la provincia de San Juan expresaba: "La Dirección de Industria y Comercio, dependiente de la Subsecretaría de Industria y Comercio, será el organismo encargado de la fiscalización y contralor de todo lo relativo a la elaboración de vino por el sistema de maquila para lo cual arbitrará los medios que permitan verificar de oficio o a pedido de parte, el fiel cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 18.600, el presente decreto y demás normas que rigen la materia". Por su parte en la provincia de Mendoza, de conformidad al art. 1 del Decreto 503 (fecha 02/03/1.970 - publicado B.O. 10/3/1.970) se estableció que "El organismo de aplicación de la Ley nacional 18.600 será la Dirección Agro - Industrial dependiente del Ministerio de Economía de la provincia".

[177]

El art. 54 del Decreto 2.284/91 estableció: "Limitase las facultades conferidas al Instituto Nacional de Vitivinicultura exclusivamente a la

fiscalización de la genuinidad de los productos vitivinícolas..." Es decir, llevar a cabo únicamente el contralor técnico de la genuinidad de los productos vitivinícolas. En función de este concepto, el Instituto Nacional de Vitivinicultura consideró necesario precisar, completar y redefinir los contenidos de la Ley N° 14.878 y demás leyes y decretos reglamentarios, en concordancia con las pautas fijadas en el Decreto 2.284/91.

[178]

Vázquez, Víctor M., "El contrato agrario de maquila: Régimen inconstitucional de vigencia", La Ley, 1985 - Sección Doctrina, pág. 1.030, expreso que "el avance que el Poder Ejecutivo efectuó a través del Decreto nacional 1.079/85 frente a las disposiciones de las leyes 19.597 y 9.643 violenta gravemente la estructura republicana argentina establecida en el art. 1 de la Carta Fundamental, y el inc. 2 del art. 86, en cuanto al expedir los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, debe cuidar el mismo, no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias. También, su correlativo, el 28 de la Constitución Nacional...". Este autor especifica que "se altera la ley, haciendo decir a esta lo que el legislador específicamente excluyó, como en el caso del art. 35 inc. h), en cuanto prohíbe en la relación cañero - industrial "concertar" o efectuar pagos en especie, para abonar la caña comprada".

[179]

Alferillo, Pascual E., "Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 111 y sig.

[180]

En cuanto al organismo de control la Ley N° 19.597, en su art. 2, confirió la facultad de regular y fiscalizar la producción, industrialización y comercialización de materias primas sacarígenas, azúcar y subproductos al Ministerio de Comercio de la Nación, declarándolo competente para la interpretación, reglamentación y aplicación del régimen legal azucarero. En ese artículo se autoriza para delegar atribuciones en la Dirección Nacional de Azúcar que se concretó por Ley N° 20.202, donde, en el primer artículo se otorga a dicha dirección autarquía técnica, funcional, financiera.

En el tema de la elaboración de azúcar por el sistema de maquila el Decreto 1.079/85 confería a la Dirección Nacional del Azúcar las siguientes funciones de policía: 1) En el art. 3 estatuye "estará autorizada para fijar nuevos valores de retención de azúcar si es que accidentes climáticos, como heladas, inundaciones, etc., en todas o algunas zonas de producción hicieran variar en menos los rendimientos normales de cada una de ellas...". 2) En el art. 6 dispone que el contrato tipo "deberá ser registrado en la Dirección Nacional de Azúcar en la forma y plazos en que se establezca...". 3) En el art. 7 autorizaba a la Dirección a determinar el porcentaje que le corresponde destinar a cada cañero a exportación obligatoria dentro de su cupo de producción, simultáneamente con la cuota de exportación establecida en el art. 55 de la Ley N° 19.597. 4) En función del contenido normativo del art. 9, autorizaba a los depósitos de azúcar a operar como almacenes fiscales a los fines de la Ley N° 9.643 de warrants. 5) Concordantemente por aplicación del art. 10 tenía delegadas las facultades de aplicación y contralor de la Ley N° 9.643, en lo relativo a la utilización de la misma en el régimen del presente decreto, especialmente en lo concerniente a reglamentar los instrumentos y procedimientos relativos al régimen de warrants.

El Decreto 2.284/91, en su art. 49, estatuyó: "Transfiérese a la Secretaría de Industria y Comercio las funciones no eliminadas que la L. 19.597 asigna a la Dirección Nacional del Azúcar". A continuación, el art. 50 ordenó: "Libérase el cultivo, la cosecha, la industrialización y comercialización de caña de azúcar y azúcar en todo el territorio nacional".

[181]

El art. 3 de del Decreto 1079/85 en su texto original reglaba: El ingenio que adopte el contrato de maquila deberá recibir la caña en las idénticas condiciones que las establecidas por la Ley N° 19.597 para el caso de compra venta. Del total de azúcares producidos con la misma, los cañeros mantendrán para sí la propiedad de un volumen básico de cincuenta y tres (53) kilogramos de azúcar por cada tonelada de caña que registrará el mismo tenor de sacarosa y pureza que los fijados por la Ley N° 19.597. Los azúcares de propiedad del cañero deberán ser distribuidos entre azúcares blancos para el mercado interno y crudos para exportación en la misma porción que resulte para cada uno de esta clase, una relación porcentual que corresponde conforme a las disposiciones que respecto a exportación obligatoria y cupo nacional de producción de azúcar adopte para la zafra la autoridad de aplicación. El excedente de azúcares y la totalidad de la melaza quedarán en poder de los ingenios en pago por su participación. La Dirección Nacional de Azúcar estará autorizada para fijar nuevos valores de retención de azúcar si es que accidentes climáticos como heladas, inundaciones, etc. en todas o en algunas de la zona de producción hicieran variar en menos los rendimientos normales de cada una de ellas. La caña deberá ser puesta a cargo del cañero en primera balanza. Cuando se saldaren por este sistema deudas de zafra anteriores, el kilaje atribuido al cañero podrá incrementarse de común acuerdo a fin de satisfacer las deudas pendientes.

[182]

El control del Estado en la etapa de comercialización del azúcar maquilero siguió el mismo camino, desde la estricta regulación prevista en el Decreto 1079/85 y 1080/85 que constituía a la Dirección Nacional del Azúcar en mandataria para comercializar los azúcares de la zafra 1.985 que provengan de cañeros que la hayan obtenido mediante el régimen de maquila, pasando a una etapa de apertura con el dictado de los Decretos N° 1.337/86 en el cual se autoriza a las entidades cooperativas para comercializar el azúcar de sus asociados y N° 54/91 que amplía esa autorización a todos los tipos societarios legalmente constituidos, hasta llegar a la desregulación total con el dictado del Decreto 2284/91.

[183]

Precedente: art. 570 y conc. Código Civil.

[184]

Alferillo, Pascual Eduardo, *"Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar"*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 142.

[185]

Alferillo, Pascual E., *La reivindicación en concursos y quiebras - Restitución de bienes de terceros - Readquisición de la posesión*, Ediciones Jurídicas Cuyo Mendoza - 1977, pág. 65.

[186]

Vélez Sársfield, en el art. 2.762 del Código Civil regulaba que "no son reivindicables los bienes que no sean cosas, ni las cosas futuras, ni las accesorias, aunque lleguen a separarse de las principales, a no ser éstas reivindicables, ni las cosas muebles cuya identidad no pueda ser reconocida

como el dinero, títulos al portador o cosas fungibles". Completa su pensamiento, en la nota al art. 2.764 cuando aclara que "las cantidades que hemos llamado cantidades de cosas no pueden ser objeto de una reivindicación, porque no se puede tener sobre una cantidad, sino un derecho de crédito, y no un derecho de propiedad".

[187]

Suprema Corte de Justicia de Mendoza, (Sala I, 2/11/76), autos n° 79.089 "Margerettas Hnos. y Margerettas Aisa Ltda. en Bodegas Quirós S.A. por convocatoria de acreedores - Incidente de verificación", E.D. T° 78, pág. 707; J.A., 1977-III-100. En igual sentido, Malagarriga, Carlos C., ob. cit., "Tratado elemental", T° IV "Quiebra y prescripción", 3ª edición, 1963, pág. 266.

[188]

Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallo 31.005, 23/05/1978, "Bodegas Quiroz S.A.", E.D., T° 78 pág. 707.

[189]

Alferillo, Pascual E., *"Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar"*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 84.

[190]

Alferillo, Pascual E. *"Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar"*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 152.

[191]

Alferillo, Pascual E., *"Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar"*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 154.

[192]

Caruso, Eduardo A., "Contrato de Maquila, o de depósito de maquila", La Ley T° 2003-A- pág. 1271.

[193]

Alferillo, Pascual Eduardo, *"Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar"*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 213.

[194]

Alferillo, Pascual Eduardo, *"Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar"*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 218.

[195]

Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 25.488 (B.O. 22/11/2001).

[196]

Código Civil Italiano, Art. 1559 Nozione: "La somministrazione è il contratto (1321) con il quale una parte si obbliga, verso corrispettivo di un prezzo, a eseguire, a favore dell'altra, prestazioni periodiche o continuative di cose".

[197]

Batan, Adriana G., "El contrato de suministro en el derecho privado", La Ley 1994-C-Sec. Doctrina, pág. 744; Stiglitz, Gabriel A, "Concepto y función del contrato de suministro", La Ley 1989-A-1074.

[198]

Lorenzetti, Ricardo Luis, *Tratado de los contratos*, T° I, Rubinzal - Culzoni editores, Santa Fe, Argentina, 1999, pág. 469.

[199]

Etcheverry, Raúl Aníbal, *Derecho Comercial y Económico*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1991, Parte Especial. Contratos, T° I, pág. 387.

[200]

Código Civil del Perú /1984 en el art. 1604 define: "por el suministro, el suministrante se obliga a ejecutar en favor de otra persona prestaciones periódicas o continuadas de bienes".

[201] Salas Beteta, Christian, “El Suministro desde el punto de vista del análisis Económico del Derecho”, [www.ofdnews.com/comentarios/628-0-1-0-C](http://www.ofdnews.com/comentarios/628-0-1-0-C)

[202] Castillo Freyre, Mario, *Tratado de los contratos típicos*, Tomo II, primera edición, Gaceta Jurídica, Lima, Perú 2021, págs. 9/10. El autor destaca que “las prestaciones reiteradas no son necesariamente todas diferidas, puesto que la primera de ellas puede ser simultánea o inmediatamente seguida al momento de la celebración del contrato. Aquí es esencial la repetición, a diferencia de aquéllas en las cuales lo fundamental es la dilación y la reiteración resulta indiferente.

Es importante, por ello, considerar uno u otro elemento en la definición del suministro.

En suma, el contrato de suministro se ha venido celebrando (más allá de su denominación) desde antigua data, tanto en actividades reguladas por el Derecho Público como por el Derecho Privado”.

[203] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Sabaz, Ricardo I. v. Esso S.A.P.A., 02/10/2012, AP/JUR/3920/2012. En el fallo se especificó que “la periodicidad o continuidad de las varias prestaciones singulares de dar que pesan sobre el suministrante caracterizan al contrato de suministro y lo diferencian de la compraventa”, por ello “debe entenderse que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de suministro de combustibles y no por uno de distribución, pues, más allá de la denominación que le hayan conferido a la figura contractual, se acordó la entrega exclusiva y duradera de combustibles al actor para su posterior venta al público, poniendo ambas partes en práctica un modus operandi propio del contrato de suministro”. De igual modo, sentenció la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, Artes Gráficas Modernas S.A v. Establecimiento Alimenticio Frigorífico Tellier S.A, 25/02/2010, 70060750 que “toda vez que la periodicidad y la continuidad son elementos distintivos y necesarios del contrato de suministro, la ausencia de los mismos determina la inexistencia de éste”. A su vez, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, Plasti S.A v. Ici Argentina S.A, 18/12/2009, 70067806, dijo que “la nota característica del contrato de suministro consiste en el hecho de asegurar a la otra parte el aprovisionamiento de materias primas por un tiempo determinado o indeterminado”, a partir de lo cual “la ausencia de la nota característica del contrato de suministro permite exonerar de responsabilidad a quien tiene por resuelto el vínculo contractual”. Entre otros antecedentes.

[204] Leiva Fernández, Luis F.P., comentario al art. 966 en *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético*, 3ª edición actualizada y aumentada, Jorge H. Alterini (Director), Tomo V arts. 957 a 1122 *Contratos en particular*, Thomson Reuters - La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, pág. 76.

[205] Sánchez Herrero, Andrés, en *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, 2ª edición, Andrés Sánchez Herrero (Director) Pedro Sánchez Herrero (Coordinador), Tomo V *Contratos - Parte Especial*, Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, pág. 97.

[206] Ver: Acosta, Miguel Á., “Acerca del contrato de suministro”, RCCyC 2017 (junio), 223, TR LALEY AR/DOC/1239/2017; Ver: Lamoglia, Carlos M.,

“Contrato de suministro. Mayores costos. Teoría de la imprevisión”, LLBA 2016 (febrero), 5, DJ 23/03/2016, 23, TR LALEY AR/DOC/4218/2015; Di Chiazza, Iván G., “Contrato de suministro en el nuevo código. Análisis crítico-comparativo con la doctrina y jurisprudencia previas”, RCCyC 2016 (febrero), 96; TR LALEY AR/DOC/4558/2015; Villata, Ricardo A., “Posibilidad de redeterminar precios en los contratos de suministro de bienes en la provincia de Buenos Aires”, Sup. Adm. 2018 (julio), 1, La Ley 2018-D, 583, TR La Ley AR/DOC/1213/2018; entre otros.

[207]

Caamaño, Carlos R., “Contrato de suministro: cláusulas usuales controvertidas”, RCCyC 2017 (noviembre), 139; TR LALEY AR/DOC/2619/2017.

[208]

Sánchez Herrero, Andrés, en *Tratado de Derecho Civil y Comercial*, 2ª edición, Andrés Sánchez Herrero (Director) Pedro Sánchez Herrero (Coordinador), Tomo V *Contratos - Parte Especial*, Thomson Reuters La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018, pág. 98.

[209]

CNCom., Sala E, marzo 30-989 “Marriot Argentina, S.A. c. Ciccone Hermanos y otra”, La Ley, 1989-D-431; DJ 1989-2-946.

[210]

Salas Beteta, Christian, “Contrato de Suministro: Italia, Colombia y Argentina”, feb/2003, [www.ofdnews.com/comentarios/628-0-1-0-C](http://www.ofdnews.com/comentarios/628-0-1-0-C)

[211]

Con relación a la naturaleza jurídica se han elaborado las siguientes posiciones según Salas Beteta, “Contrato de Suministro: Italia, Colombia y Argentina”, feb/2003, [www.ofdnews.com/comentarios/628-0-1-0-C](http://www.ofdnews.com/comentarios/628-0-1-0-C):- Tesis pluralista.- Concibe al suministro como aquél en el cual coexisten varios contratos cohesionados por un previo acuerdo entre las partes celebrantes, del que se desprenden las diferentes prestaciones singulares.- Tesis monista.- Considera al suministro como un contrato único con un criterio común que hace de su duración una característica accidental o accesorio.- Tesis mixta.- Define la naturaleza jurídica del contrato suministro en la existencia de un solo contrato con prestaciones sucesivas o continuadas, que su ejecución permite aparezcan diversos actos, por tanto se trata de una sola y exclusiva relación de tipo obligacional que origina una prestación continuada y duradera o prestaciones sucesivas, independientes pero relacionadas entre sí. Tesis de la relación obligacional. - Precisa que el objeto es una prestación de suministrar que consiste en una obligación de dar como entregar cosas o prestar servicios sujetos a una duración en su ejecución.

[212]

Salas Beteta, Christian, Salas Beteta, Christian, “Contrato de Suministro: Italia, Colombia y Argentina”, feb/2003, [www.ofdnews.com/comentarios/628-0-1-0-C](http://www.ofdnews.com/comentarios/628-0-1-0-C), señala que “no fue sino hasta que la legislación civil rusa de 1923, individualizó al suministro como un contrato autónomo, en razón de la función económica que cumple, posteriormente, el Código Civil de Italia de 1942, el Código de Comercio colombiano de 1971 y el Código Civil de Perú de 1984, lo aceptaron como tal. Antes de su reconocimiento como contrato autónomo, la vida jurídica del suministro se desarrolló dentro de la órbita de la compraventa, de la cual ha tomado inspiración y orientación”.

[213]

Batan, Adriana G., Batan, Adriana G., “El contrato de suministro en el derecho privado”, La Ley 1994-C-Sec. Doctrina, pág. 744, pág. 745; Ghersi,

Carlos Alberto, *Contratos civiles y comerciales - Parte General y especial - Figuras contractuales modernas*, T° 2, 2 edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea - Buenos Aires - 1992, pág. 97 los clasifica como: a) Modalidad del contrato de compra venta y b) Modalidad del contrato de locación de cosas.

[214]

Un ejemplo paradigmático de esta situación se verifica en España y con la elaboración de aceite de oliva donde se debatió cuál sería la cantidad de litros a partir de la que se debería controlar la producción (ver comentario art. Primero). En nuestro país, ocurre de un modo similar, pues cuando se eleva la cotización del precio de las aceitunas las fábricas aceptan la producción por este sistema dado que no les genera erogaciones dinerarias y retienen, además, de un porcentaje por la elaboración (maquila) los subproductos.

[215]

Colombes, Federico J. A., "La exención impositiva a los contratos de maquila y su operatividad frente a la falta de registración y de fecha cierta del contrato", PET 26/06/2012, 6. El autor comenta: "Opinión del fisco. [...] Expuesto nuestro criterio sobre la cuestión analizada, corresponde hacer referencia al criterio del organismo recaudador, explicitado en la consulta tributaria realizada por la Dirección General de Rentas de Tucumán a la Administración Federal de Ingresos Públicos, en la que además de establecer el criterio que luego daría lugar a la sanción de la resolución general 3099, hace un relevo de los dictámenes administrativos relativos al tema.

A tales efectos, transcribimos sus principales párrafos: "Si la relación entre cañero e ingenio no ha sido instrumentada de conformidad con las previsiones contenidas en la ley 25.113, y sin perjuicio de que en realidad de los hechos exista un vínculo de tipo asociativo, no será posible encuadrar la relación en el marco de previsto por la ley 25.113, ya que si bien ésta no reviste el carácter de dispositiva, para hacer uso de beneficios en ella consagrados es preciso las formalidades que la misma prevé". (..) "En este orden de ideas, si la relación no ha sido instrumentada de conformidad con las previsiones de la ley 25.113, corresponderá analizar la realidad fáctica de cada caso concreto, a los efectos de determinar cuál es la figura contractual en la que debe ser encuadrada la relación entre cañero y viñero, a los fines de establecer cuál es el tratamiento tributario que debe otorgarse".

"Así, pues, y tal como lo señaló la entidad consultante, cuando no existan ni liquidaciones, ni retiro por parte del cañero del azúcar elaborado, sino sólo constancia de ingreso de caña al ingenio, corresponderá imputar el ingreso de caña como producción propia del ingenio, salvo que verifique que el mismo no posee capacidad para su producción que se tome conocimiento o verifique que la caña ha sido entregada por el productor cañero o un tercero, supuesto en el cual se estará en presencia de una compra de caña por parte del ingenio, verificándose –en lo que al impuesto al valor agregado se refiere– el hecho imponible previsto en el artículo 1º, inciso a), de la ley del gravamen". "Por su parte, si se verifica que el cañero ha entregado caña al industrial y que, asimismo, ha retirado azúcar elaborada, corresponderá entender –de conformidad con lo establecido por la nota externa 4/98 (AFIP) y dictamen 70/02 (DAT)– que se está en presencia de una locación de obra, por un lado, y una dación en pago, por el otro, gravadas de conformidad con lo previsto en el artículo 3º, inciso c) y el artículo 1º, inciso a), de la ley de impuesto al valor agregado". "A lo expuesto, cabe agregar que cuando no se hubiera dado cumplimiento a las formalidades previstas por la ley 25.113 y dado que los usos

y costumbres no pueden crear derechos, cuando las leyes se refieran a ellos, o en situaciones regladas legalmente, como así también que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no es expresamente autorizada por la ley, se comparte la opinión vertida por la entidad consultante en el sentido de que no debe permitirse a industriales que hubieran instrumentado su relación con cañeros de manera irregular, invocar los beneficios establecidos por la ley de maquila".

[216] Colombres, Federico J. A., "La exención impositiva a los contratos de maquila y su operatividad frente a la falta de registración y de fecha cierta del contrato", PET 26/06/2012, 6.

[217] Alferillo, Pascual Eduardo, "El contrato de maquila en la actualidad del siglo XXI", "Foro de Córdoba - Publicación de doctrina y jurisprudencia", Año XX noviembre 2010 N° 143, pág. 15.

[218] El Instituto Nacional de Vitivinicultura I.N.V.) dictó las Resoluciones N° C.26/2003 (Mendoza, 27/8/2003), N° C.21/2004 (Mendoza, 16/6/2004) y N° C.13/2005 (Mendoza, 28/6/2005), en las cuales se dispone que los responsables inscriptos en el Instituto Nacional de Vitivinicultura en los rubros bodega y fábrica de mostos, ubicados en la provincia de Mendoza, deberán comunicar con carácter de Declaración Jurada los volúmenes de terceros, discriminados por tipo de producto, existentes y depositados en sus establecimientos, ello en cumplimiento del Convenio de Colaboración para el cumplimiento de la Ley Provincial N° 7.101.

[219] Artículo 6° - Los establecimientos vitivinícolas que infrinjan la presente ley y su reglamentación, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondiere, serán pasibles de ser sancionados con multas de hasta Pesos Cien Mil (\$ 100.000.), clausura, inhabilitación temporal o paralización de permisos de traslado, según sea la graduación que corresponda de acuerdo con la reglamentación.

[220] Conforme el art. 3°. "conjuntamente con las declaraciones juradas, deberá adjuntarse copia de las facturas emitidas en legal forma y que correspondan a la adquisición de uvas o servicios prestados por el elaborador. En caso de que el pago de dichos servicios se haya convenido en especie, se adjuntarán copias de las facturas o documentos equivalentes relativas a esta operación. En ningún caso, podrá suplirse la presentación de copias de facturas, por contratos o por otro tipo de instrumento, que no sean considerados documentos equivalentes...".

[221] Completa sus fundamentos expresando: "Que la Ley Nacional N° 25.113 establece en el párrafo cuarto de su artículo 1°, que en ningún caso la relación surgida del contrato de maquila entre productor e industrial constituirá actividad o hecho económico imponible, siendo necesario entonces establecer un registro donde inscribir los contratos en cuestión con el objeto de darle fecha cierta y oponibilidad frente a terceros;

Que si bien existe un registro de contratos de maquila establecido por la Resolución General N° 3099 de fecha 9 de mayo de 2011 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la misma sólo obliga a su inscripción a aquellos contratos referidos a la actividad azucarera, por lo que no hay

obligación para el resto de las actividades productivas que se desarrollan en la provincia;

Que la inscripción en el Registro Público hará operativo el artículo 138 de la Ley de Concursos y Quiebra que prevé el procedimiento para retiro de la mercadería del productor primario en caso de quiebra del industrial;

Que, en consecuencia, para todas aquellas actividades no comprendidas por la mencionada resolución y a efectos de permitir que las partes intervinientes se vean alcanzadas con el beneficio previsto en el último párrafo del artículo 1° de la Ley N° 25.113 y la garantía de oponibilidad frente a terceros, resulta pertinente la creación del Registro Público a que refiere la ley nacional”.

[222]

Completa los requisitos, el art. 3°: Para su inscripción los contratos, mandatos de comercialización y cesiones mencionadas en los artículos precedentes deberán contener, según el caso, los siguientes requisitos: a) Nombre y/o razón social y Clave de Identificación Tributaria de las partes. b) Domicilios real y constituido a los fines del contrato. c) Cantidad de materia prima contratada. d) Lugar de procesamiento. e) Porcentual de participación o kilaje que las partes distribuyen entre sí. Cuando se trate de cesiones deberá indicarse cuantificadamente la extensión del derecho objeto de ella, acompañándose el instrumento de notificación al deudor cedido por acto público o en su defecto, copia autenticada de este último. f) Indicación precisa e individualizada del lugar en que se depositarán los productos elaborados que correspondan al productor agropecuario. g) Lugar y fecha de celebración de los instrumentos y firmas de las partes.

[223]

Ver: <https://www.santafe.gov.ar/noticias/noticia/217236/>;  
<https://www.on24.com.ar/negocios/agro/registro-provincial-de-contratos-de-maquila/>

[224]

XV Simposio Electrónico Internacional. La producción de Biocombustibles  
La producción de Biocombustibles con eficiencia, estabilidad y equidad.  
Octubre 2007 Biodiesel, Autoconsumo y desarrollo local. Ing. Marcelo Rasetto -  
Ing. Guillermo Midulla.

[http://www.ceid.edu.ar/biblioteca/biocombustibles/rasetto\\_midulla\\_biodiesel\\_autoconsumo\\_y\\_desarrollo\\_local.pdf](http://www.ceid.edu.ar/biblioteca/biocombustibles/rasetto_midulla_biodiesel_autoconsumo_y_desarrollo_local.pdf) Ver también:

<https://www.agronewscastillayleon.com/asi-se-procesa-la-semilla-de-colza-en-la-cooperativa-vallisoletana-acor;>

<https://www.elmundo.es/elmundo/2012/12/05/castillayleon/1354733804.html>:

<http://observatoriogeograficoamericalatina.org.mx/egal12/Procesosambientales/Usoderecursos/25.pdf>, etc.

[225]

Art. 1° Modificado por Decreto 1.912/9 (MDP) de fecha 22 de junio de 2009.

[226]

<https://guiadetramites.Tucumán.gob.ar/tramite/705/registro-de-contratos-de-maquila.html>

[227]

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18771/norma.htm>

[228]

En el art. 3 se reglamentó que “La Dirección de Agricultura, a los efectos de la elaboración del registro al que se refiere el artículo anterior, deberá

arbitrar todos los medios necesarios a los fines de obtener certeza sobre los datos que se consignen, teniendo como objetivo principal verificar que los mismos correspondan a la realidad económica del beneficiario, exigiendo como requisitos indispensables que acrediten:

- a) La titularidad del inmueble y constancia fehaciente de que la superficie del mismo no excede las cien hectáreas.
- b) Domicilio del productor.
- c) Inscripción en la Dirección General de Rentas de la provincia.
- d) Producción estimada en kilogramos del establecimiento durante el período fiscal 2015.
- e) Que las tierras no están arrendadas y que la producción está bajo su exclusiva ejecución.

[229]

Alferillo, Pascual E., "Modificación introducida por la Ley 25.113 al régimen de restitución de bienes de terceros en la falencia de elaborador", *Jurisprudencia Argentina* (9/2/2000), pág. 11.

[230]

Rivera, Julio César - Roitman, Horacio - Vítolo, Daniel Roque, *Ley de Concursos y Quiebras*, Tercera edición actualizada con la colaboración de José Antonio Di Tulio, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 2005, T° II, comentario art. 188 pág. 2002 y sig.; Grispo, Jorge Daniel, *Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras -Ley 24.522 - comentada, anotada y concordada*, Ad Hoc S. R. L. Villela Editor, Buenos Aires, junio 2000, T° 4, págs. 97/104, "Problemática de los bienes de Terceros en la Quiebra", L. L. 2000-A-908; Martorell, Ernesto Eduardo, *Tratado de Concursos y Quiebras*, T° III *De la Quiebra*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, pág. 323 y Fassi - Gebhardt, *Concursos y Quiebras (Comentario exegético de la Ley 24.522. Jurisprudencia aplicable)*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997, 6ª edición, pág. 400; Baravalle, Roberto A. - Granado, Ernesto I.J., *Ley de Concursos y Quiebras 24.522*, Ed. Liber, Rosario, 1996), T° II, pág. 261; entre otros.

[231]

Rivera, Julio César, Prologo al libro *La reivindicación en Concursos y Quiebras* de autoría de Alferillo, Pascual E., Ediciones Jurídica Cuyo, Mendoza, 1.997.

[232]

Alferillo, Pascual E., *Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 159 y sig.

[233]

Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo 31.005, 23/05/1978, "Bodegas Quiroz S.A.", E.D., tomo 78, pág. 707. La doctrina judicial, en los últimos tiempos, se ha pronunciado sobre la problemática del contrato de maquila en las falencias del siguiente modo: 1. Toda vez que no se observa en autos que se hubiera transferido a la concursada el dominio de las cañas entregadas para su conversión en azúcar en virtud de un contrato de maquila que había sido celebrado con los incidentistas, corresponde acceder a la solicitud de restitución de cierta cantidad de azúcar, con base a lo dispuesto en el art. 138 de la LC, pues para la ley concursal éstos deben ser considerados acreedores de dominio, sin que sea necesario la separación o individualización de la cosa. (Cám. Nac. Com., Sala B, Capital Federal, 24/8/2000, "Cía. Azucarera Concepción S.A. s/ Concurso preventivo s/ Incidente de dominio por Iturre Marcial E. y otros", ED 190-116 -50432.). 2. En la inteligencia que postulo, no corresponde considerar al actor como acreedor simplemente

quirografario, puesto que se trata de un tercero con derecho a la restitución. La solución en contrario implicaría verdadero enriquecimiento sin causa para la concursada y para la masa concursal, puesto que se considerarían indebidamente incluidos en su patrimonio bienes de propiedad de terceros, a la vez que se afectarían sin razón los derechos patrimoniales de aquellos. Desde otro ángulo; la solución que postulo no perjudica a los acreedores concurrentes, puesto que mal podría entenderse que los bienes cuya restitución propugno hubieran integrado el patrimonio concursal (opinión del Fiscal Dr. Calle Guevara) (Cám. Nac. Com., Sala B, Capital Federal, 24/8/2000, "Cía. Azucarera Concepción S.A. s/ Concurso preventivo s/ Incidente de dominio por Iturre Marcial E. y otros", ED 190-116 -50432.) 3. Corresponde mantener - en el caso - la medida de no innovar planteada en un incidente de dominio tendiente a la no comercialización de los productos elaborados a través de un contrato de maquila - por el cual una de las partes se compromete a entregar materia prima a la otra, y ésta se obliga a transformarla en producto terminado, determinándose como precio una porción del bien obtenido -, toda vez que la transformación del producto no fue hecha por el elaborador con el ánimo de adquirir su propiedad en los términos del art. 2567 del Cód. Civil. (Cám. Nac. Com., Sala B, Capital Federal, 24/03/2000, "Azucarera Concepción S.A. Conc. Prev. s/ Incidente de dom. por: Gonzáles, Roberto O.", La ley 2001 B, 706-101868.) 4. La propia naturaleza del contrato de maquila, cuya atipicidad no desdice la estructura y funcionamiento confirmados por su regular utilización a través del tiempo, permite sostener que la entrega por el cañero de la materia prima para su elaboración por parte de la empresa concursada, no lo es por título destinado a transferir el dominio, por donde resulta procedente acceder a la restitución solicitada, con base a la previsión del art. 138 de la L. C. Las regulaciones existentes antes y después de la celebración del contrato configuran pautas que, si no imponen su aplicación por corresponderse a ámbitos de vigencia distintos, contribuye a acentuar la caracterización de esta modalidad contractual, ya configurada por los usos y costumbres. (Cám. Nac. Com., Sala B, Capital Federal, "Cía. Azucarera Concepción S.A. s/ Concurso preventivo s/ Incidente de dominio por Maldonado).

[234]

Diccionario de la Lengua Española - Real Academia Española XXI edición Espasa Calpe, Madrid, 1992, pág. 549.

[235]

Antecedentes: Arts. 2506, 2511, 2513, 2514, 2516, y conc. Código Civil.

[236]

Rivera, Julio César - Roitman, Horacio - Vítolo, Daniel Roque, *Ley de Concursos y Quiebras*, Tercera edición actualizada con la colaboración de José Antonio Di Tulio, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, 2005, T° II, comentario art. 188, pág. 202 señalan que "la ley alude a la posesión del fallido; nuevamente debe entenderse natural o corpus posesorio pues si en realidad el fallido estuviese ejerciendo la posesión bien puede ser que el título haya sido idóneo para transmitir el dominio o bien haya mediado un interversión del título. Si el contrario que dio lugar a la entrega no estaba destinado a la transmisión del dominio, sólo se entrega la tenencia de la cosa que constituye su objeto.

[237] Alferillo, Pascual E., *La reivindicación en Concursos y Quiebras*, Ediciones Jurídica Cuyo, Mendoza, 1.997, págs. 68 y sig.

[238] Antecedente: art. 2758, sig. y conc. Cód. Civil

[239] Martorell, Ernesto Eduardo, *Tratado de Concursos y Quiebras*, T° III *De la Quiebra*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2004, pág. 326.

[240] Grispo, Jorge Daniel, Grispo, Jorge Daniel, *Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras -Ley 24.522 - comentada, anotada y concordada*, Ad Hoc S. R. L. Villela Editor, Buenos Aires, junio 2000, T° 4, pág. 97.

[241] Alferillo, Pascual E., "*Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar*", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 47: "se puede caracterizar al contrato de elaboración de vinos por el sistema de maquila, como aquel que se verifica cuando el productor viñatero entrega una cantidad de uvas al industrial bodeguero para que elabore vino y proceda al cuidado, conservación y depósito del mismo por un plazo determinado, acordándose la dación en pago de una parte del vino obtenido para retribuir las tareas del empresario elaborador"; Mo Fernando f., *Vitivinicultura. Problemas vitivinícolas argentinos. Mitología. Leyenda. Historia*, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1979, págs. 189 y sig.: Medina, Ángel Humberto, "Contrato de elaboración de vinos "a maquila" o "por cuenta de terceros" o "por cuenta exclusiva del viñatero" en el libro *Crisis vitivinícola*, Ed. Idearium, U.M., Mendoza, Argentina, 1982, págs. 33 y sig.; González Arroyo, Adolfo, "Intervención del Estado en la Industria vitivinícola. El Estado y los productores" en el libro *Crisis vitivinícola*, Ed. Idearium, U.M., Mendoza, Argentina, 1982, págs. 89 y sig., entre otros.

[242] Alferillo, Pascual E., "*Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar*", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 59 y sig., con relación a la limitación de las facultades regulatorias del I.N.V. se dijo: "El artículo 54 del Decreto 2.284/91 estableció: "Limítase las facultades conferidas al Instituto Nacional de Vitivinicultura exclusivamente a la fiscalización de la genuinidad de los productos vitivinícolas". Es decir, llevar a cabo únicamente el contralor técnico de la genuinidad de los productos vitivinícolas. En función de este concepto, el Instituto Nacional de Vitivinicultura consideró necesario precisar, completar y redefinir los contenidos de la Ley N° 14.878 y demás leyes y decretos reglamentarios, en concordancia con las pautas fijadas en el Decreto 2.284/91. Castiñeira de Dios, Enrique, "El régimen legal de la vitivinicultura" (Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1999), en un notable defensor de las facultades de fiscalización que tiene el I.N.V. conforme se comentó en Jurisprudencia Argentina, Diario del 26 de julio de 2000, pág. 70.

[243] Alferillo, Pascual E., "*Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar*", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, pág. 200.

[244] Alferillo, Pascual E., "*Contrato de Elaboración por el Sistema de Maquila. Vino-Azúcar*", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1994, págs. 47 a 84; "La maquila agropecuaria (Ley 25.113) en la industria vitivinícola", *La Ley - Gran Cuyo - Voces Jurídicas*, 2000, pág. 277.